PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2026
Núm. 1389 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1632 | Expediente No. 2025-0135249 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....7

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1601 | Expediente No. 034-2019-ECON-00600 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....22

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1677 | Expediente No. 365-2019-ECIV-00455 | Civil | Desistimiento | Acuerdo transaccionales.....38

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1612 | Expediente No. 034-2021-ECON-00369 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....48

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1637 | Expediente No. 209-2020-ECIV-00747 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....55

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1610 | Expediente No. 2023-0045315 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....74

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1634 | Expediente No. 2023-0100829 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....82

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1669 | Expediente No. 2022-0050669 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....96

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1615 | Expediente No. 209-2019-ECIV-00579 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....105

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1617 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00451 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....114

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1611 | Expediente No. 037-2016-00432 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....121

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1625 | Expediente No. 2025-0030847 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....129

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1618 | Expediente No. 1531-2020-econ-00011 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....135

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1630 | Expediente No. 2023-0044026 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....143

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1636 | Expediente No. 209-2020-ECIV-00747 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....151

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1614 | Expediente No. 2023-0033691 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....160

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1626 | Expediente No. 2023-0121216 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....167

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1642 | Expediente No. 549-2014-ECIV-01894 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....176

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1629 | Expediente No. 511-2023-ECIV-00323 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....187

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1671 | Expediente No. 2023-0078707 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....200

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1656 | Expediente No. 559-2024-ECIV-4384965 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....208

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1654 | Expediente No. 2021-0006442 | Civil | Recurso de Casación | Nulidad.....216

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1635 | Expediente No. 2024-0031227 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....239

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1676 | Expediente No. 2024-0121572 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....250

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1657 | Expediente No. 2023-0073255 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....258

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1605 | Expediente No. 034-2019-ECON-00722 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....266

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1631 | Expediente No. 2025-0135239 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....275

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1641 | Expediente No. 2024-0079392 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....289

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1658 | Expediente No. 034-2017-ECON-00590 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....306

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1640 | Expediente No. 035-19-ECON-01015 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....314

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1613 | Expediente No. 2021-0041648 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....322

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1638 | Expediente No. 0146-2018-ECIV-00063 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....330

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1609 | Expediente No. 2023-0094754 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....353

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1652 | Expediente No. 164-07-01020 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....360

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1673 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00477 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....379

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1606 | Expediente No. 549-2013-ECIV-04959 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....387

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1633 | Expediente No. 454-2021-ECIV-00223 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....397

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1624 | Expediente No. 2024-0024735 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....410

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1644 | Expediente No. 026-02-2010-01202 | Civil | Revision de Sentencia y Resolucion | Acoge.....417

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1675 | Expediente No. 2023-0052382 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....436

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1627 | Expediente No. 551-14-00933 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....444

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1622 | Expediente No. 0068-2024-ECIV-00053 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....453

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1650 | Expediente No. 2024-0050549 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....460

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1616 | Expediente No. 2025-0050678 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....468

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1619 | Expediente No. 209-2021-ECIV-00153 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....478

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1655 | Expediente No. 2022-0113031 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....486

Salas Reunidas

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1623 | Expediente No. 0405-2023-ECIV-00655 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....494

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00372 | Expediente No. 2022-0063038 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....505

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00371 | Expediente No. 2022-0035986 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....532

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00375 | Expediente No. 105-2007-802 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio**.....553

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00356 | Expediente No. 036-2013-00349 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....580

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00341 | Expediente No. 503-2018-EPRI-00382 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....610

Pleno

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-26-00005 | Expediente No. 2026-0109353 | Civil | Recurso de Revisión | Acoge**.....659

Gabinete Técnico (Departamento)

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1600 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00696 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....717

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 480-2025, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por el señor [redacted]. Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia número 478-2025-SSEN 00136 de fecha 01 de julio del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos ya expuestos. Tercero: Declara la nulidad de la demanda en nulidad de mandamiento de pago (sic) presentada por el señor [redacted], mediante el acto núm. 369/2025, de fecha 29 del mes de mayo del año 2025, instrumentado por el ministerial Licdo. [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Azua, por no cumplir con el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 395/2026, instrumentado el 23 abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 846/2026, instrumentado el 12 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 18 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios, contra el ahora recurrido, la cual fue declarada inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia núm. 0478-2025-SSEN-00134, dictada en fecha 1 de julio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procediendo la corte *a quo* a revocarla mediante sentencia ahora

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

impugnada en casación, por consiguiente, declaró la nulidad de la demanda original presentada por el señor [redacted], por no cumplir con el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa el recurrido solicita: **a**) que sea declarado improcedente el presente recurso de casación, por transgredir las disposiciones del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23; **b)** que sea declarado inadmisible el recurso por violación al artículo 14 párrafo V de la referida norma, por haber interpuesto fuera del plazo de 10 días que requiere dicho texto para las decisiones de embargo inmobiliario.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales del recurrido, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 846/2026 de 12 de mayo de 2026, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al incidente planteado en la letra a) del párrafo 2 de esta decisión, resulta oportuno indicar que, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez tiene la facultad de otorgar la correcta calificación jurídica a los hechos del proceso y a los

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

argumentos planteados por las partes. En ese sentido, dado que los fundamentos de la pretensión incidental de la parte recurrida se orientan a cuestionar la limitación del recurso de casación frente a decisiones específicas dictadas en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, corresponde reencauzar dicho pedimento y tratarlo como un medio de inadmisión.

5) El artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, establece en su numeral 2 lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

6) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación.

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una decisión dictada con motivo de un recurso de apelación ejercido respecto de una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios, sustentada en la alegada invalidez del título ejecutorio (contrato de préstamo con garantía inmobiliaria supuestamente fraudulento). Si bien la corte *a quo* entendió que dicha contestación debía sustanciarse conforme a las reglas especiales aplicables a los incidentes del embargo inmobiliario, la decisión recurrida se limitó a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas para la correcta presentación de ese incidente, declarando la nulidad del acto introductivo de la demanda por inobservancia del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la decisión impugnada recayó sobre la regularidad formal del acto procesal mediante el cual se promovió el incidente y no sobre una nulidad de forma de los actos que integran el procedimiento de embargo inmobiliario a que se refiere el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

8) Con relación al segundo motivo de inadmisión invocado en la letra b) del párrafo 2 de este fallo, se advierte que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en su párrafo V dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

"En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

9) Vale precisar que el recurso de casación que nos ocupa se interpone contra una sentencia proveniente de la jurisdicción de alzada, que, si bien tuvo su génesis en una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el fallo fue objeto de un recurso de apelación. En tal virtud, no se trata de una decisión incidental de embargo o sentencia de adjudicación que haya provenido directamente de la jurisdicción de primer grado, por lo que en este caso no aplica el plazo de 10 días que indica el artículo 14 Párrafo V de la Ley 2-23 invocado por el recurrido, sino el plazo ordinario de 20 días que contempla dicha norma, el cual dispone que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Es un principio general admitido que sólo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

11) En el expediente consta depositado el acto núm. 426/2026, instrumentado el 17 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento del recurrido [redacted], notificado al recurrente [redacted], según el traslado realizado [redacted] de Compostela, el cual fue recibido por su propia persona, por lo que dicha actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

12) En ese orden, el término de 20 días establecido en la ley, sumado a los 4 días en razón de la distancia por tener el recurrente su domicilio a fines de notificaciones en la provincia de Azua vencía el jueves 23 de abril de 2026, tomando en consideración que la secretaría general de esta jurisdicción no laboró los días 1, 2 y 3 de abril por motivo de la Semana Santa. En consecuencia, al haber sido

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

depositado el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2026, es evidente que fue ejercido en tiempo hábil. En tales atenciones, es procedente rechazar la segunda causal del medio de inadmisión planteado.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

14) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

16) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

17) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

18) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente articula una relación de hechos, describe el fallo dictado en primer grado e igualmente contiene la mención de la interposición del recurso de apelación y el dispositivo de la sentencia impugnada dictada a propósito por la corte de apelación. Por igual, reseña cuestiones relativas al histórico del proceso y cita las leyes núms. 5879 de 1962 y 339 de 1968, transcribe los artículos 59 de la Constitución, 673, 674 y 718 del Código

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Procedimiento Civil y hace referencia a varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, hasta llegar a plantear sus conclusiones. En definitiva, no establece el epígrafe o título de la causa de casación, ni tampoco argumenta cuál ha sido la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la exposición clara y concisa de los fundamentos de la casación.

19) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

20) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

21) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a sus abogados de forma individual, al pago de una multa civil de diez

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

(10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente hasta el momento, por ejercicio temerario y mala fe, conforme el 56 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación.

22) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

23) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por los motivos expuestos, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

24) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 26, 29, 30, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 480-2025, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted] y Édynson Alarcón, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00267, dictada en fecha 30 de mayo de 2025 por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

ÚNICO: De oficio, declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] mediante el acto No. 0409-2020, de fecha 10 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 034-2019-SCON-01135, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la entidad Edesur Dominicana, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 736-25, de fecha 31 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 457/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber participado en la primera decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 20 de abril de 2018, mientras [redacted] se encontraba laborando como liniero eléctrico en trabajos de instalación y mantenimiento de redes eléctricas, hizo contacto con un conductor del tendido eléctrico, lo que le provocó la muerte; **b)** ante ese hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido. La indicada acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01135, de fecha 26 de noviembre de 2019; **c)** contra dicho fallo, la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00362, de fecha 22 de junio de 2022. En virtud de esa decisión, la alzada revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$1,500,000.00 en favor de la señora [redacted], en su calidad de esposa del finado, así como de RD$1,000,000.00 para cada uno de los señores [redacted] y [redacted], en su condición de padres del fallecido, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por estos, más el pago de un interés de un 1.5 % anual; **d)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2883, de fecha 29 de diciembre de 2023. En esa decisión se casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se retrotrajo la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de su pronunciamiento y se dispuso el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío, mediante la sentencia ahora impugnada, declaró de oficio inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación de los señores Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted].

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

2) De acuerdo con el artículo 6, numerales 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso sustentado en puntos de derecho distintos de los examinados con ocasión de la primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2883, de fecha 29 de diciembre de 2023, esta sala casó la decisión entonces impugnada al comprobar que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y de la Resolución núm. 002-2020, en lo concerniente al cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación. En esta ocasión, por el contrario, la parte recurrente formula agravios sustentados en cuestiones jurídicas distintas, relativas a la falta de motivación, la desnaturalización de los hechos y de las pruebas y la falta de base legal, al atribuir a la corte de envío haber rechazado la nulidad del acto de notificación de la sentencia y declarado de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación sin verificar previamente los documentos incorporados al expediente.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

4) En el memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso por entender que carece de interés casacional objetivo. En apoyo de esa pretensión, sostiene que los medios de casación invocados por la parte recurrente no trascienden el interés particular de las partes ni revelan la existencia de una cuestión jurídica que justifique la intervención de esta corte de casación. Añade que la sentencia impugnada no se aparta de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, no plantea la necesidad de fijar, precisar o desarrollar doctrina jurisprudencial, ni resuelve aspectos respecto de los cuales exista contradicción jurisprudencial. Afirma, además, que la decisión impugnada se limitó a resolver cuestiones procesales relativas a la nulidad de un acto de notificación y a la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de apelación, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia, de modo que los agravios formulados por la parte recurrente carecen de la relevancia jurídica necesaria para configurar el interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23.

5) Si bien la parte recurrente no respondió este incidente mediante un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene por acto núm. 457/2025, previamente descrito, en su memorial de

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

casación justificó la existencia de interés casacional al sostener que en la especie concurren un interés casacional objetivo y un interés casacional presunto.

6) En sujeción a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación por encima del interés individual de las partes. En ese sentido, constituye una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva de la cuestión jurídica debatida desde la perspectiva de la uniformidad del derecho, concebida como eje para la consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos en las que el legislador presume, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la que no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran previstos en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

8) En materia de trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la irregularidad procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente entidad para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o disponen su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias expresamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que resuelva puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las dictadas en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional que la Ley núm. 2-23 atribuye al recurso de casación, en cuanto procuran asegurar la uniformidad en la interpretación del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las necesidades del sistema así lo requieran.

11) La parte recurrente alega que su recurso de casación tiene interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, en los términos del artículo 10, numeral 3), literal a), no obstante, se ha limitado a citar las siguientes decisiones: sentencia núm. 033-2020-SSEN-00540, SCJ-TS-22-0110, B. J. 1335, sentencia núm. 100 del 26 de mayo de 2021, [redacted].1326, sentencia núm. 144 del 29 de octubre de 2021, [redacted] 1331, SCJ-TS-23-0667.

12) Advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

13) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

14) Más aún, dicha acreditación no se satisface con la simple cita de decisiones judiciales, sino que exige una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta o desconoce la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción; exigencia que el presente recurso de casación no satisface.

15) En ese mismo orden, la parte recurrente sostiene que, conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se funda en la infracción de normas procesales que deben observarse al momento de dictar la sentencia. Afirma que esa situación concurre en la especie, pues, a su juicio, la corte *a quo* incurrió en los vicios

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

denunciados en los medios de casación, consistentes en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, de los documentos y del derecho aplicable.

16) Es pertinente puntualizar que el criterio actualmente vigente es que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos expresamente previstos en los numerales 1 y 2 y en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según quedó establecido en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, sin perjuicio de aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa. En consecuencia, la causa de admisión invocada por la parte recurrente no justifica la apertura del recurso de casación.

17) En el presente recurso de casación, la parte recurrente denuncia, además, que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, al haber declarado la alzada, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación, pese a que quedó evidenciado un agravio en perjuicio de la señora [redacted], a quien no le fue notificada la sentencia de primer grado, toda vez que el ministerial instrumentó el acto en un municipio y una provincia distintos de aquellos correspondientes a su domicilio. Añade que, en la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2024, solicitó la nulidad y exclusión de dicho acto, pedimento al que la parte recurrida prestó aquiescencia, reconociendo con ello que la notificación nunca fue realizada a la señora Marcia

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Vargas. Sostiene que tales circunstancias configuran una vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva imputable a la corte *a quo*.

18) No obstante, no se advierte la vulneración al derecho de defensa alegada por la parte recurrente, pues, contrario a lo que sostiene, no se verifica que el tribunal de alzada haya omitido examinar las conclusiones formuladas por la entonces recurrida en la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2024. Por el contrario, en el considerando 8 de la sentencia impugnada la corte dejó expresamente establecido que la solicitud de nulidad del acto de notificación, en lo concerniente a la señora [redacted], no encontró oposición por parte de la entonces recurrida, lo que evidencia que tanto ese pedimento como la aquiescencia prestada fueron efectivamente advertidos y ponderados por los jueces de fondo.

19) Ahora bien, el hecho de que la corte reconociera la ausencia de oposición de una de las partes no la eximía de su deber de examinar la regularidad del acto procesal cuestionado ni de verificar, por sí misma, la concurrencia de los presupuestos legales para declarar su nulidad. En ejercicio de esa potestad, la corte *a quo* concluyó que el acto de notificación era regular y apto para producir sus efectos jurídicos, apreciación que forma parte de la valoración soberana de los elementos sometidos a su conocimiento.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

20) Por consiguiente, el hecho de que el tribunal no acogiera las consecuencias jurídicas que la parte recurrente pretendía derivar de dicha aquiescencia no implica que hubiera omitido valorar ese planteamiento ni responder a sus conclusiones, sino que, tras ponderarlo, resolvió en un sentido distinto al postulado por aquella.

21) Asimismo, tampoco se verifica la alegada vulneración al derecho de defensa por el hecho de que la corte declarara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues la propia sentencia impugnada explica que la admisibilidad de las vías recursivas constituye una cuestión de orden público y que el artículo 47 de la Ley núm. 834 faculta al juez para suplir de oficio ese medio de inadmisión cuando se funda en el vencimiento del plazo para recurrir. En esas condiciones, esa actuación obedeció al ejercicio de una potestad expresamente reconocida por la ley y fue debidamente motivada.

22) Es preciso puntualizar que la sola invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa no basta para justificar la admisión del recurso de casación. Para ello es indispensable acreditar el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente sólida que ponga de manifiesto la utilidad objetiva de un pronunciamiento de esta corte de casación. Sostener lo contrario supondría desnaturalizar el filtro casacional y

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

convertir este recurso extraordinario en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23) De cuanto antecede se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la carga procesal que le impone la ley que rige la materia. En consecuencia, no es posible tener por superado el juicio de admisibilidad previsto en el ordenamiento vigente para el examen del fondo del recurso. Procede, por tanto, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

24) La parte recurrente solicita que esta corte de casación case la sentencia impugnada y se avoque al conocimiento y decisión definitiva del litigio, resolviendo el fondo del recurso de apelación. No obstante, habida cuenta de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional exigido por la ley que rige la materia, no ha lugar a examinar esa pretensión.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

25) Por aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 69 Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00267, dictada en fecha 30 de mayo de 2025 por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1677
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00455 (2025-R0444762) (2025-R1090202)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS)
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], madre y tutora de los menores de edad MLF y CLP[1] y [redacted], madre y tutora de la menor de edad MLC[2], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

[1] Se omiten los nombres por tratarse de menores de edad.
[2] Ited.

SCJ-PS-26-1677
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00455 (2025-R0444762) (2025-R1090202)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS)
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-000050, dictada en fecha 25 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: SE DECLARAN regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO S.A. (HOMS), y el incidental presentado por el doctor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00020, de fecha 27-1-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores MIGUELINA CRUZ NUÑEZ, [redacted], GUILLERMO JOSÉ [redacted], JONATHAN [redacted], THAMARA BIENVENIDA [redacted], con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE un aspecto del recurso de apelación incidental parcial, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, aumentando la condena impuesta al HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO (HOMS), en indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, a la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos (RD$3,400,000.00), más un interés de uno punto cero cinco por ciento (1.0531 %), de interés mensual y CONFIRMA, en los demás puntos la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO S.A. (HOMS), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1677
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00455 (2025-R0444762) (2025-R1090202)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS)
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 316/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2025; y, **c)** el acuerdo transaccional y desistimiento de recurso de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como [redacted], [redacted], [redacted], Thamara Bienvenida

SCJ-PS-26-1677
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00455 (2025-R0444762) (2025-R1090202)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS)
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución contra Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS); la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha 27 de enero de 2023, la sentencia civil 365-2023-SSEN-00020, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$2,400,000.00 más 1.5% de interés mensual; **b)** la parte hoy recurrida Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) recurrió de manera principal y la hoy recurrente de manera incidental, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00050, del 25 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual rechazó el principal y acogió el recurso incidental parcial, modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada, aumentando la condena impuesta al Hospital Metropolitano De Santiago (HOMS), a la suma de RD$3,400,000.00, más un 1.0531% de interés mensual y confirmó los demás puntos la sentencia, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre el acuerdo transaccional

SCJ-PS-26-1677
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00455 (2025-R0444762) (2025-R1090202)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS)
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

2) En el expediente abierto con motivo a esta vía recursiva figura un inventario depositado en fecha 10 de octubre de 2025, por el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrente, mediante el cual aportó un documento original denominado *Acuerdo Transaccional*, suscrito el 26 de mayo de 2025 por Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), representada por [redacted], a través de su abogado Lcdo. [redacted], madre y tutora de los menores de edad MLF y CLP y [redacted], madre y tutora de la menor de edad MLC, por medio de su abogado al Lcdo. [redacted], y [redacted], por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], cuya firma legalizó la Lcda. [redacted], notario de los del número para el municipio de Santiago, matrícula núm. 139. Así como el poder de cuota litis, suscrito entre los hoy recurrentes y los aludidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3) El mencionado documento consigna lo siguiente:

> ARTICULO PRIMERO (1º): OBIETO DEL CONTMTO. PRECIO.
> 1.1. LAS PARTES han acordado la suma global, única, definitiva e indivisible de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD$5,500,000.00), como pago total y definitivo, por todos los conceptos relacionados con el proceso judicial, que será distribuida y satisfecha de la forma siguiente: a. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS

SCJ-PS-26-1677
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00455 (2025-R0444762) (2025-R1090202)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS)
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

CINCUENTA MIL PESOS (RD$2,750,000.00), pagados por el HOMS, mediante sendos cheques marcados, el primero marcado con el No. 00002164, de fecha 20/05/2025, del Banco BHD, por el monto de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (RD$1,900,000.00), a favor de FELIX EDUARDO LOPEZ TORRES y el segundo marcado con el No. 00002165, de fecha 20/05/2025, del Banco BHD, por el monto de OCHOCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (RD$850,000.00), a favor de FAUSTO MIGUEL CABRERA LOPEZ; b. La suma restante de DOS MILTONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$2,750,000.00), pagados por LA SEGUNDA PARTE, mediante sendos cheques marcados, el primero marcado con el No. 1844, de fecha 24105/2025, del Banco BHD, por el monto de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (RD$1,900,000.00), a favor de FELIX EDUARDO LOPÉZ TORRES y el segundo marcado con el No. 1845, de fecha 24/0512025, del Banco BHD, por el monto de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$850,000.00), a favor de FAUSTO MIGUEL CABRERA LOPEZ; 1.2. El monto anteriormente descrito, incluye todas las partidas relativas a indemnizaciones, intereses, costas procesales y honorarios profesionales, por lo que LA TERCERA PARTE otorga formal y definitivo recibo de descargo por dichos conceptos, reconociendo que no tiene reclamación pendiente contra HOMS ni contra LA SEGUNDA PARTE. 1.3. En virtud de este acuerdo, LAS PARTES se otorgan mutuamente finiquito total, general e irrevocable, y declaran no reservarse derecho alguno para reclamar acciones presentes o futuras derivadas del presente litigio.

4) Continúa indicando el señalado acuerdo transaccional:

ARTICULO SEGUNDO (2º): RENUNCIA Y/O DESISTIMIENTO DE RECURSO DE CASACIÓN. 2.1. Como consecuencia del presente acuerdo, LA SEGUNDA PARTE declara su renuncia irrevocable, total y absoluta al recurso contenido en el acto No. 316/2025 de fecha 9 de mayo del 2025, contentivo de recurso de casación en contra de la sentencia No.

SCJ-PS-26-1677
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00455 (2025-R0444762) (2025-R1090202)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS)
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> 1852-2025-SSEN-O0050, de fecha 25 de febrero 2025. 2.2. En ese mismo sentido, se compromete a no perseguir la continuación del procedimiento, ni a presentar ninguna otra impugnación judicial o extrajudicial sobre dicho proceso. ARTICULO TERCERO (3º): 3. LAS PARTES declaran haber leído y comprendido el contenido del presente acuerdo, aceptando el mismo y comprometiéndose a darle fiel cumplimiento, por lo cual firman al pie del acto, reconociendo que han dado su consentimiento de forma libre y voluntaria, conforme a las disposiciones de los artículos 1101, 1108, 1109, 1123 y 1138 del Código Civil Dominicano. ARTICULO CUARTO (4º): RENUNCIA DE ACCIONES FUTURAS: 4.1. LAS PARTES renuncian expresamente a cualquier otra acciones judicial o extrajudicial, presente o futura, relacionada directa o indirectamente con los hechos que dieron origen al proceso civil anteriormente indicado. 4.2. LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, renuncian de forma recíproca y conjunta a cualquier demanda, reclamación, judicial o extrajudicial, presente o futura, relacionada directa o indirectamente con los hechos que dieron origen al proceso civil anteriormente indicado, en especial cualquier demanda en nulidad del presente acuerdo, en repetición de los valores contenidos en las sentencias antes descritas, en restitución de valores, reclamación de daños y perjuicios y cualquier otro accesorio, o de cualquier naturaleza, por haber zanjado cualquier interés económico y jurídico de forma definitiva.

5) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya

SCJ-PS-26-1677
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00455 (2025-R0444762) (2025-R1090202)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS)
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[3].

6) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

7) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

8) Como se puede comprobar del documento antes descrito, [redacted] y [redacted], y la recurrida, [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente *litis*, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa.

9) En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

SCJ-PS-26-1677
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00455 (2025-R0444762) (2025-R1090202)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS)
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2025-R1090202.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 28, 29 y 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 2044 y 2052 del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-000050, dictada en fecha 25 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1677
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00455 (2025-R0444762) (2025-R1090202)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS)
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1612
Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183. ° de la Independencia y año 164. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted], los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República; los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00120, dictada en fecha 18 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-1612
Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 034-2024-SCON-01129 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora [redacted] mediante acto núm. 412/2025 de fecha 1 de julio de 2025 del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor [redacted] e interviniente voluntaria señora [redacted], al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted] y doctor [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

SCJ-PS-26-1612
Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** En ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República; **b)** la acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-01129, de fecha 17 de octubre de 2024; **c)** inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la misma, en el cual intervino de manera voluntaria [redacted] y, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2026, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00120, que constituye el objeto del presente

SCJ-PS-26-1612
Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación así como la intervención voluntaria y confirmó la sentencia recurrida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha

SCJ-PS-26-1612
Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de junio de 2026, tomando en consideración que el día 4 de junio del año indicado, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró por conmemorarse el día de c*orpus christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no

SCJ-PS-26-1612
Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00120, dictada en fecha 18 marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1612
Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones [redacted], representada por los señores [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2026-SSEN-00064, dictada en fecha 22 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la empresa FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L., en contra de los señores [redacted] y RAFAEL ANTONIO CEPÍN, mediante el acto número 45/2026 instrumentado en fecha 16 de enero del año 2026, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas. TERCERO: declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2026; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 98/2026, instrumentado el 13 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flumber Grupo de Inversiones [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario promovido al amparo de la Ley núm. 189-11, la hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario y de todos los actos del procedimiento en contra de los actuales recurridos; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244, de fecha 9 de diciembre de 2025, rechazó dicha demanda al considerar que los comprobantes de pago y depósitos aportados por la demandante figuraban a nombre de terceras personas, por lo que no demostraban que esta se hubiese liberado de la obligación frente a su acreedor; c) posteriormente, la demandante incidental interpuso una demanda en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, sustentada en que había recurrido en casación la referida sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244 y solicitado la suspensión de su ejecución; apoderada de esta nueva acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la acción al

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

considerar que la demandante no aportó los actos de notificación del recurso de casación y de la demanda en suspensión, ni constancia del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no quedó demostrada la interposición del recurso de casación invocado como fundamento del sobreseimiento.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 98/2026 de fecha 13 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago. Según dicho acto, el funcionario realizó dos traslados a la misma dirección, a saber: la autopista Duarte, Kilometro 1½, tramo Santiago-La Vega, de la ciudad de Santiago, donde fue recibido personalmente por el señor [redacted], quien recibió copia del acto en su propia persona y en

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

calidad de socio de la señora [redacted], según hizo constar el ministerial actuante.

6) Cabe destacar que las comprobaciones consignadas por el ministerial en el proceso verbal de notificación relativas al lugar donde se trasladó, a la persona con la que manifestó haber hablado y al contenido de las declaraciones que esta le ofreció respecto de la relación que mantenía con la parte notificada, se encuentran investidas de fe pública y hacen plena fe hasta inscripción en falsedad. En la especie, no consta que se haya promovido dicho procedimiento para desvirtuar las comprobaciones realizadas por el alguacil, por lo que estas conservan toda su eficacia probatoria.

7) En esas atenciones, del examen del referido acto se advierte que el emplazamiento fue practicado en manos del señor [redacted], quien recibió personalmente copia del acto, haciéndose constar, además, que lo hacía en calidad de socio de la señora [redacted]. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales de la parte recurrida, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385).

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) En el presente caso, la parte recurrente en una fase preliminar de su memorial, específicamente en el epígrafe 2 titulado "Interés casacional del presente recurso de casación" invoca el artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley núm. 2-23, que versa sobre el interés casacional cuando la sentencia haya sido resuelta en oposición de la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Sin embargo, del contenido de su argumentación se advierte que el fundamento realmente invocado corresponde al supuesto de contradicción de sentencias regulado por el artículo 13 de la referida ley, razón por la cual procede examinar sus planteamientos conforme a dicha disposición.

13) La parte recurrente alega que el pliego de condiciones utilizado en el procedimiento de embargo había sido previamente anulado por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 209-2021-SSEN-00050, de fecha 27 de enero de 2021; que los hoy recurridos continuaron el procedimiento de embargo inmobiliario sustentándose en dicho pliego y, durante el curso del procedimiento, desistieron de parte de los inmuebles embargados como consecuencia de pagos realizados por la hoy recurrente.

14) Flumber Grupo de Inversiones [redacted], añade que la demanda incidental que

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

dio origen a la sentencia ahora impugnada perseguía la nulidad del embargo inmobiliario y de los actos del procedimiento, por cuanto los persiguientes continuaron la ejecución sustentados en un pliego previamente anulado, incluyendo inmuebles que ya no formaban parte del patrimonio de la deudora y respecto de los cuales, según sostiene, la obligación garantizada había sido satisfecha. Asimismo, sostiene que, pese a esas circunstancias, mediante la sentencia núm. 209-2025-SSEN-001245, tribunal de primera instancia acogió la demanda en reparos al pliego de condiciones, excluyó los inmuebles ya transferidos y aumentó el precio de la primera puja, , cuando lo que correspondía era que estos iniciaran un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario. Con base en esas circunstancias, concluye afirmando que existe interés casacional porque el tribunal de primer grado incurrió en contradicción entre sus propias decisiones y violó la ley aplicable, por lo que solicita que se declare configurado dicho interés casacional.

15) En cuanto al planteamiento de la supuesta contradicción de sentencias, conviene precisar que el artículo 13 de la Ley núm. 2-23 regula un supuesto específico y autónomo de recurso de casación por contradicción de sentencias, al disponer lo siguiente: "La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo. **Párrafo I.-** En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

se resuelve en provecho de la primera. **Párrafo II.-** La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado. **Párrafo III.-** En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir. **Párrafo IV.-** El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos".

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el recurso de casación por contradicción de sentencias, previsto en el citado artículo 13, puede configurarse en dos escenarios: **a)** cuando ante un segundo proceso con identidad de partes, causa y objeto que uno anterior, se plantea al tribunal de fondo una inadmisibilidad por cosa juzgada que es desestimada; y **b)** cuando el tribunal de fondo dicta dos decisiones inconciliables entre sí y ninguna es susceptible de un recurso ordinario. En otras palabras, en el primer caso se trata de cosa juzgada desestimada y en el segundo caso de fallos inconciliables entre sí. Del mismo artículo 13 se desprende que en el primer escenario (cosa juzgada) se interpondrá el recurso por contradicción en contra de la

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

última decisión y, si ha lugar, la corte de casación anulará esta última decisión, manteniendo la primera[2].

17) Adicionalmente, los párrafos II y III aclaran que, en este segundo escenario, el recurso de casación es admisible, aunque una de las decisiones haya sido anteriormente impugnada en casación y el recurso haya sido rechazado, así como también será admisible, aunque el recurso se interponga después de la expiración del plazo para recurrir.

18) El requerimiento, en el primer escenario, de limitar el recurso de casación por contradicción a la última sentencia se explica en que, de comprobarse la cosa juzgada, bastará con anular ese fallo; y, en caso contrario, al no configurarse la contradicción, el recurso deberá ser desestimado. En cambio, en el segundo escenario, la exigencia del legislador de que el recurso se dirija contra ambas decisiones —admitiendo incluso su interposición extemporánea o posterior a un primer recurso infructuoso— responde a que la corte de casación no solo debe constatar la contradicción entre los fallos, sino también determinar cuál de ellos puede subsistir, por contener una solución jurídicamente correcta, o si procede anularlos conjuntamente; pues, en esta hipótesis, la sola contradicción no torna automáticamente anulable la segunda decisión.

[2] SCJ-PS-25-2839, 19 de diciembre de 2025, B. J. 1381

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

19) En la especie, la parte recurrente sostiene que existe contradicción entre la sentencia núm. 209-2021-SSEN-00050, mediante la cual fue anulado el pliego de condiciones; la sentencia núm. 209-2025-SSEN-001245, mediante la cual -según afirma- se realizaron reparos a dicho pliego; y la decisión ahora recurrida, por entender que los persiguientes continuaron el procedimiento de embargo inmobiliario sin iniciar un nuevo proceso.

20) Como se ha indicado, la parte recurrente pretende sustentar su recurso de casación en el segundo supuesto previsto en el artículo 13 de la Ley núm. 2-23, relativo a la existencia de decisiones inconciliables. Sin embargo, el presente recurso fue dirigido exclusivamente contra la sentencia núm. 209-2026-SSEN-00064, mediante la cual fue rechazada su demanda incidental en sobreseimiento del embargo inmobiliario, sin dirigir el recurso contra las decisiones que reputa contradictorias. En ese sentido, como se ha expuesto, el párrafo IV del citado artículo exige expresamente que el recurso se dirija contra las dos decisiones cuya contradicción se invoca, presupuesto procesal que no ha sido satisfecho en el presente caso. En consecuencia, no procede admitir el presente recurso de casación con fundamento en la contradicción de sentencias prevista en el artículo 13 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la presunta trasgresión al derecho de defensa

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

21) La parte recurrente sostiene, en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, que el tribunal vulneró su derecho de defensa al rechazar la demanda incidental en sobreseimiento del embargo por considerar insuficiente el soporte probatorio aportado, pese a que —según afirma— había depositado oportunamente, mediante la plataforma digital, los documentos que acreditaban el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia del recurso de casación y de la demanda en suspensión interpuestos contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244. Alega que dicha actuación comportó, además, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y de base legal, en sustento de lo cual invoca las decisiones de esta corte de casación de fechas 31 de marzo de 1948, B. J. 452-453, p. 1124; 24 de marzo de 1952, B. J. 500, p. 547; 9 de julio de 1953, B. J. 516, p. 1181; y 8 de mayo de 1912, B. J. 22-24, p. 3.

22) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda incidental en sobreseimiento fue rechazada porque la parte demandante no aportó los actos núms. 15/2026 y 16/2026, ambos de fecha 13 de enero de 2026, contentivos de la notificación del recurso de casación y de la demanda en suspensión interpuestos contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244, ni tampoco constancia del apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, razones por las cuales el tribunal entendió que no se encontraba acreditado el presupuesto invocado para justificar el sobreseimiento del procedimiento de embargo.

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

23) En efecto, del examen de las piezas depositadas con el presente recurso se verifica que la parte recurrente mediante la solicitud núm. 2026-R0061539 de fecha 20 de enero de 2026 aportó la instancia de depósito de documentos presentada ante el tribunal apoderado de la demanda incidental, así como los actos núms. 15/2026 y 16/2026 y las constancias de depósito del memorial de casación y de la demanda en suspensión, documentos con los cuales procuraba demostrar que el recurso de casación y la demanda en suspensión habían sido interpuestos ante esta Suprema Corte de Justicia.

24) No obstante, aun cuando la parte recurrente señala haber depositado esas actuaciones, dicha circunstancia carece actualmente de incidencia útil para la solución del presente recurso. Ello así porque de la consulta de los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244 fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-26-1636, de fecha 31 de agosto de 2026, que declaró su caducidad, mientras que la demanda en suspensión fue declarada inadmisible mediante la resolución núm. 0070/2026, de fecha 30 de enero de 2026. En tales condiciones, aun cuando la sentencia ahora impugnada fuese casada, el tribunal de envío ya no podría ordenar el sobreseimiento solicitado dado que el recurso ya ha sido definitivamente resuelto, por lo que el interés estrictamente práctico del agravio invocado ha desaparecido.

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

25) Cabe reiterar, además, que la mera invocación de una supuesta vulneración del derecho de defensa, sustentada en la alegada falta de valoración de los documentos depositados ante el tribunal de primer grado, sin articular dicho alegato en función del interés casacional objetivo ni desarrollar una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la trascendencia objetiva del asunto sometido a casación, resulta insuficiente para justificar la apertura de esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional establecido por la Ley núm. 2-23 y convertir el recurso de casación en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de dicha normativa.

26) Por otra parte, las decisiones jurisprudenciales citadas por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación no fueron invocadas para justificar la existencia del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sino únicamente como apoyo conceptual de los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos y de falta de base legal que denuncia.

27) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada,

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

28) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

29) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 13, 19, 21, 26, 29 y 55 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones [redacted], contra la sentencia núm. 209-2026-SSEN-00064, dictada en fecha 22 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 2025-00203, dictada en fecha 8 de julio de 2025, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia civil núm. 1543-2024-SSEN-00112 dictada fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por improcedente, mal fundado y ausencia de medios que lo justifique, en consecuencia, se confirma la decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes, señora [redacted] y La Monumental de Seguros S.A., al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción a favor del abogado de las partes recurridas, licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 630/2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 907/2025, instrumentado el 9 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor de edad, contra [redacted], con oponibilidad de la sentencia a La

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

Monumental de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 1543-2024-SSEN-00112, del 22 de marzo de 2024, por la que acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$116,485.29 por concepto de daños materiales, RD$700,000.00 por daños morales en favor de [redacted] y RD$200,000.00 por el mismo concepto en favor de la menor de edad; asimismo, declaró la decisión común y oponible a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; y **b)** la parte condenada recurrió en apelación dicho fallo y la corte *a quo*, por la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

En cuanto al pedimento incidental

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, al amparo del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por considerar que el monto de la condenación no alcanza el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos calculados sobre la base del salario mínimo más alto vigente para el sector privado, exigido como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones para responder al pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el referido

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

memorial de defensa por acto núm. 907/2025, del 9 de octubre de 2025, anteriormente descrito.

4) En sujeción al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal más arriba transcrito, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) En cuanto al primer aspecto, cabe precisar que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento escalonado de la tarifa del salario mínimo para el sector privado: a partir del 1.º de abril de 2025, el salario mínimo más alto quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que, a partir del 1.º de febrero de 2026, ascendería a veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Por consiguiente, al momento de interponerse el presente recurso, el 3 de octubre de 2025, se encontraba vigente la primera de esas tarifas, de modo que el monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para superar este presupuesto de admisibilidad, la cuantía debatida en sede de apelación debe exceder dicho monto.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la hoy recurrente al pago de RD$1,016,485.29 por concepto de daños materiales y morales en favor de la parte demandante. En sede de apelación, únicamente la entonces demandada impugnó la condena, que fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación recurre igualmente la parte condenada, por lo que la cuantía que debe tomarse en consideración, atendiendo al interés económico comprometido por su recurso, es la suma antes indicada. Dicho monto no excede el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos exigido para la admisión del recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

8) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, en función del monto debatido, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 2025-00203, dictada en fecha 8 de julio de 2025,

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio ARF, representada por su representante legal [redacted]; el cual tiene como abogadas a la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida Arion Dominicana, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00552, dictada en fecha 1° de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

"Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Arion Dominicana, S.R.L., representada por el señor [redacted], mediante el acto número 300/2024, de fecha 11 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; revoca la sentencia recurrida, y acoge en parte la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad Arion Dominicana, S.R.L., contra Consorcio Arf, por acto número 524/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Yerdy [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Condena a Consorcio Arf, a pagarle a la entidad Arion Dominicana S.R.L., al pago de la suma de RD$2,764,856.26, por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar, conforme los motivos anteriormente expuestos. b) Valida el embargo retentivo trabado por la entidad Arion Dominicana, S.R.L., mediante el acto 524/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Yerdy [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en manos de las entidades Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (PV) y el Banco de Reservas de la República Dominicana y Ordena a estos terceros embargados desapoderarse de las sumas que detentaren y que sean propiedad de los embargados, Consorcio Arf, hasta la concurrencia la suma de RD$5,529,712.52, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, Consorcio Arf, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 409/2025, instrumentado el 20 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 560/2026 instrumentado el 5 de agosto de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consorcio ARF y como parte recurrida Arion Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Arion Dominicana, [redacted]., contra el Consorcio ARF, fundamentada en la acreencia amparada en las facturas núms. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], para un monto total de RD$3,866,681.26, que se redujo a RD$2,764,856.00 tras el abono de RD$1,101,825.00 que realizó el Consorcio ARF; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 1531-2024-SSEN-00054 de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual declaró la nulidad por vicio de fondo del acto introductivo de demanda por haberse incoado la demanda en contra de un consorcio, el cual según su propia definición no tiene personalidad jurídica, en ese sentido, tampoco ostenta capacidad para ser demandado; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, y la alzada, mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, acogió el recurso y consecuentemente, condenó al Consorcio ARF al pago de la suma de RD$2,764,856.26 por concepto de las facturas vencidas y dejadas de pagar y validó el embargo retentivo realizado hasta la concurrencia de RD$5,529,712.52.

Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso falta de desarrollo e inoperancia del medio de casación

2) La parte recurrida mediante su memorial de defensa sostiene que, el recurso de casación interpuesto por la recurrente debe ser declarado inadmisible, debido a que no

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

ha demostrado que exista una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica que incida en la solución del litigio, en incumplimiento de los requisitos formales del memorial de casación en cuanto a su desarrollo y por la introducción de medios nuevos.

3) Respecto al pedimento incidental de la parte recurrida que ahora se analiza, se verifica que este constituye una defensa al fondo del recurso de casación y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso; de manera que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

4) Sobre los demás incidentes, corresponde precisar que la característica de medios novedosos, incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación a las disposiciones del artículo 3 párrafo I de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **segundo**: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) (artículos 40 numerales 7 y 15, 69.7 de la Constitución dominicana); **tercero:** falta de motivación (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

6) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

7) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto 560/2026 instrumentado el 5 de agosto de 2026, por el ministerial

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted], previamente descrito; este justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385)

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) En el presente caso, como se indicó en párrafos anteriores, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que en la sentencia impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, conforme al literal c) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23.

13) En esencia, la parte recurrente sostiene, que no existe jurisprudencia relevante en torno a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo I, de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que establece: "La ley reconocerá además la sociedad accidental o en participación, la cual no tendrá personalidad jurídica". Al respecto, plantea la necesidad de que esta corte de casación desarrolle jurisprudencia sobre: las facultades de los consorcios para celebrar contratos a su nombre, el alcance de su seguridad jurídica, la extensión de su capacidad activa y pasiva, su autonomía para actuar en justicia y los límites de su potestad legal y de la participación de sus socios.

14) Sobre esto, aunque la doctrina jurisprudencial de esta sala no se ha referido

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

específicamente a los consorcios y la aplicación del párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 479-08, si ha establecido: "que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aun cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia[2]".

15) Asimismo, mediante la sentencia SCJ-PS-24-0272 de fecha 29 de febrero de 2024, B. J. 1359, se desarrollaron las implicaciones de la teoría de la apariencia, la cual establece que no se puede oponer a las partes ni a los terceros un hecho desconocido por aquel a quien se pretende oponer. En aplicación de esta teoría se ha admitido la posibilidad de demandar en reparación de daños y perjuicios a un nombre comercial cuando es este el nombre reconocido por la parte que demanda.

16) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo al amparo del referido literal c), no se satisface con la sola afirmación de la inexistencia de

[2] Sentencias núms. 65 de fecha 30 de mayo de 2012, B. J. 1218; 63 del 18 de febrero de 2015, B. J. 1251; s/n del 13 de abril 2016, B. J. 1265; s/n del 28 de febrero de 2017, B. J. 1275; s/n del 29 de marzo de 2017, B. J. 1275; s/n del 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; s/n del 27 de abril de 2018, B. J. 1289; s/n 30 de mayo de 2018, B. J. 1290; s/n del 29 de junio de 2018, B. J. 1291; s/n 27 de julio de 2018, B. J. 1292 y SCJ-PS-25-0070 de fecha 31 de enero de 2025 B. J. 1370.

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

doctrina jurisprudencial, sino que exige, adicionalmente, que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y las razones por las que considera que no existe doctrina jurisprudencial al respecto.

17) Conforme a lo expuesto, contrario a lo sostenido por la recurrente, esta sala ya se ha pronunciado sobre la capacidad procesal de entidades comerciales carentes de personalidad jurídica, particularmente en lo relativo a su capacidad pasiva. En esencia, la línea jurisprudencial de esta corte de casación establece que estos comparten la referida condición jurídica, por lo que los criterios allí establecidos resultan aplicables al problema controvertido. En consecuencia, no puede afirmarse la inexistencia de doctrina jurisprudencial sobre el punto debatido y, por ende, no se encuentra acreditado el interés casacional previsto en el literal c) del artículo 10.3.

18) Adicionalmente, en el segundo medio de casación la recurrente denuncia la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. En sustento de dicho agravio, sostiene que la alzada omitió aplicar el principio de legalidad, al considerar que el Consorcio ARF, en su condición de entidad accidental, carece de capacidad para ser demandado y asumir obligaciones a su propio nombre. No obstante, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración del derecho de defensa ni de las demás garantías invocadas, toda vez que la alzada se limitó a aplicar el criterio sostenido por esta sala respecto de la capacidad pasiva de las entidades que carecen de personalidad

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]
jurídica.

19) Es preciso indicar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

En cuanto a las costas

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

21) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 10, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 3, párrafo I de la Ley núm. 479-09, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consorcio ARF, contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1° de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1634
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1120651)
Partes: Consorcio ARF vs. Arion Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1669
Expte. 2[redacted] (2026-R0866265)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Yulissa [redacted] y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], Yulissa [redacted] y la Compañía de Seguros Reservas, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00122, dictada el 13 de abril del 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1669
Expte. 2[redacted] (2026-R0866265)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Yulissa [redacted] y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo, de oficio
Ponente: [redacted].

> PRIMERO: DECLARA, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos apelación interpuestos por [redacted] y la entidad Seguros Futuro, S.A., en contra de la sentencia civil 367-2023-SSEN-00411, del 12-7-2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de [redacted], Yulissa [redacted], [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S.A., con motivo de la demanda principal y reconvencional en reparación daños y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las reglas que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte de Apelación actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, de oficio, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, estableciendo que FIJA un interés judicial de 0.85%, calculable a partir de la fecha de la sentencia de primer grado; y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos señalados. TERCERO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes indicaron que las han avanzado en su totalidad y a favor de la abogada [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio del 2026; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio del 2026; c) el acto núm. 1090/2026 de fecha 22 de julio del 2026, [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa.

SCJ-PS-26-1669
Expte. 2[redacted] (2026-R0866265)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Yulissa [redacted] y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo, de oficio
Ponente: [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Yulissa [redacted] y la Compañía de Seguros Reservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por [redacted] contra los hoy recurridos, en la cual figuró como interviniente forzosa la entidad Futuro Seguros, S. A.; así como de una demanda reconvencional incoada por [redacted] y Yulissa [redacted] de

SCJ-PS-26-1669
Expte. 2[redacted] (2026-R0866265)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Yulissa [redacted] y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo, de oficio
Ponente: [redacted].

Rodríguez, con intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00411, de fecha 12 de julio de 2023. Mediante dicha decisión, rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvencional en intervención forzosa y voluntaria; en consecuencia, condenó a [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A., al pago de la suma de trescientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$376,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales. Asimismo, condenó a [redacted] y a [redacted], de manera solidaria, al pago de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00) a favor de [redacted], por concepto de daños morales; y al pago de igual suma a favor de [redacted], también por concepto de daños morales, así como al pago de los daños materiales sufridos por este último, ordenando su liquidación por estado, más un interés judicial de un 1% mensual computable a partir de la demanda en justicia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 1852-2026-SSEN-00122, de fecha 13 de abril de 2026. Mediante dicha decisión, la corte acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en

SCJ-PS-26-1669
Expte. 2[redacted] (2026-R0866265)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Yulissa [redacted] y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo, de oficio
Ponente: [redacted].

el sentido de fijar el interés judicial en 0.85%, calculable a partir de la fecha de la sentencia de primer grado, y confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida. Esta sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, en orden de prelación, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a

SCJ-PS-26-1669
Expte. 2[redacted] (2026-R0866265)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Yulissa [redacted] y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo, de oficio
Ponente: [redacted].

título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, en caso de que se haya presentado un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo en contra del mismo fallo.

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

7) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) [redacted], [redacted] y la entidad

[1] SCJ-25-1482, 31 de julio de 2025, B. J. 1376.

SCJ-PS-26-1669
Expte. 2[redacted] (2026-R0866265)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Yulissa [redacted] y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo, de oficio
Ponente: [redacted].

Seguros Futuro, S.A., depositaron el 17 de junio del 2026 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 1852-2026-SSEN-00122, dictada el 13 de abril del 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; b) luego, en fecha 6 de julio del 2026, el referido [redacted] depositó, por la misma vía, un segundo recurso de casación impugnando igualmente la aludida sentencia.

8) En consonancia con la situación esbozada, se deriva que el presente recurso de casación es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar si este ha sido o no fallado, o la suerte de su solución sea inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

9) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de junio de 2026, contenido en el expediente 2[redacted] (2026-R0751506), lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del

SCJ-PS-26-1669
Expte. 2[redacted] (2026-R0866265)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Yulissa [redacted] y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo, de oficio
Ponente: [redacted].

asunto.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 18, 21, 28, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00122, dictada el 13 de abril de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1669
Expte. 2 (2026-R0866265)
Partes: vs. , Yulissa y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo, de oficio
Ponente: .

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00035, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza la excepción de incompetencia presentada por la recurrente incidental, por las razones expuestas. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso principal, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00068 de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en esa virtud, rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros, S.A., por las razones expuestas en esta sentencia. TERCERO: condena a la recurrente incidental señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 2603-2025, instrumentado el 13 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

fecha 9 de octubre de 2025; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de febrero de 2019, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted]

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Castillo, en su calidad de propietaria del vehículo, y [redacted], en su calidad de conductor, con oponibilidad a la entidad aseguradora Atlántica Seguros, S.A.; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00068, de fecha 28 de enero de 2022, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00 a favor del demandante; c) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada de los recursos de apelación principal e incidental, dictó la sentencia civil núm. 2024-00035, de fecha 19 de febrero de 2024, ahora impugnada, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original; y d) contra dicho fallo [redacted] interpuso el presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere,

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de octubre de 2025, tomando en cuenta el día feriado del 24 de septiembre de 2025, por conmemorarse el día de la Vírgen de las Mercedes. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 9 de octubre de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa[1], puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

[1] Respecto del memorial de defensa depositado por la parte recurrida, a la fecha de emisión de la presente decisión, en el expediente no consta el acto de notificación de dicho escrito a la contraparte.

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00035, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1617
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00451 (2026-R0747585)
Partes: La Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Policía Nacional; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00139, dictada en fecha 14 de abril de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2025-SSENT-00133, de fecha 29 del mes de enero del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el hoy

SCJ-PS-26-1617
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00451 (2026-R0747585)
Partes: La Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrente, en contra de LA POLICIA NACIONAL, el PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, y oponible a la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., en calidad de propietario del vehículo que alegadamente ocasionó los daños, y en calidad de compañía aseguradora, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la Sentencia Civil No. 549-2025-SSENT-00133, ya descrita. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación: ACOGE parcialmente, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted], y en consecuencia: A) CONDENA a la POLICIA NACIONAL, al pago de la suma de: DOSCIENTOS MIL PESOS dominicanos (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], por los daños morales sufridos en el accidente de que se trata. TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, LA POLICIA NACIONAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RICHARD JOEL [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1617
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00451 (2026-R0747585)
Partes: La Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente La Policía Nacional, y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de La Policía Nacional y Procuraduría General de la República Dominicana, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Reservas, S. A.**;** la cual tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo 2017; **b**) la acción fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00133, de fecha 29 de enero de 2025; **c)** La indicada decisión fue recurrida por el demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2026, dictó 1499-2026-SSEN-00139, que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y condenó a La Policía Nacional al pago de RD$200,000.00, por los daños morales sufridos en el accidente, con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la póliza.

SCJ-PS-26-1617
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00451 (2026-R0747585)
Partes: La Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-1617
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00451 (2026-R0747585)
Partes: La Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 16 de junio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda por mal perseguida. En sede de apelación sólo la parte demandante impugnó la sentencia, y la alzada revocó la decisión apelada, y condenó a la demandada al pago de RD$200,000.00, por los daños morales irrogados a favor del demandante. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1617
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00451 (2026-R0747585)
Partes: La Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por La Policía Nacional, contra la sentencia civil núm. 1499-2026-SSEN-00139, dictada en fecha 14 de abril de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1617
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00451 (2026-R0747585)
Partes: La Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1611
Exp. núm. 037-2016-00432 (2025-R1052944)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm.1303-2023-SSEN-00070, dictada en fecha 13 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1611
Exp. núm. 037-2016-00432 (2025-R1052944)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01449 dictada en fecha 16 de noviembre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] contra el señor [redacted] y Leasing del Atlántico y con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 445/16, de fecha 6 de abril de 2016 del ministerial [redacted], Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: Condena al señor [redacted] y Leasing del Atlántico Corp. al pago de las sumas de: (a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$250,000.00) a favor del señor [redacted] a título de indemnización por el daño moral sufrido por él en el accidente que se trata y, (b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$250,000.00) a favor de la señora [redacted] a título de indemnización por el daño moral sufrido por ella en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés de la "suma: indemnizatoria, calculado desde la techa: de notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución. Tercero: Condena al señor [redacted] y Leasing del Atlántico Corp. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Universal, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1611
Exp. núm. 037-2016-00432 (2025-R1052944)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 572/2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

SCJ-PS-26-1611
Exp. núm. 037-2016-00432 (2025-R1052944)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted] y Leasing del Atlántico, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A.; **b)** la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01449, de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante la cual, declaró inadmisible por prescripción la acción intentada; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue admitido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda, condenado a los demandados al pago de la suma de RD$250,000.00 favor de [redacted], y RD$250,000.00 en provecho de [redacted], como justa indemnización por los daños morales sufridos, más un 1.5% de interés mensual, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, declarándola oponible a la compañía de Seguros Universal S. A., hasta el límite de la póliza, mediante la decisión objeto de este recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos

SCJ-PS-26-1611
Exp. núm. 037-2016-00432 (2025-R1052944)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-1611
Exp. núm. 037-2016-00432 (2025-R1052944)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 2 de octubre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de alzada condenó a los actuales recurrentes al monto ascendente de RD$500,000.00 por los daños morales irrogados a favor de los demandantes. En casación únicamente recurre el condenado, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1611
Exp. núm. 037-2016-00432 (2025-R1052944)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29,33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-1611
Exp. núm. 037-2016-00432 (2025-R1052944)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

núm. 1303-2023-SSEN-00070, dictada en fecha 13 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1625
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0613256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00135, dictada en fecha 13 de abril de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] mediante acto No. 430-07 25 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticinco (2025) debidamente instrumentado por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-1625
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0613256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1289-2025-SSENT-00105 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha dieciocho (18) del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora [redacted]., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas TERCERO: CONDENA a la señora [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. [redacted] y el LICDO. IVAN [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1400-26, instrumentado el 24 de junio de 2026, por el ministerial [redacted] depositado en fecha 25 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1625
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0613256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]. La demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2025-SSENT-00105 de fecha 18 de junio de 2025 condenó a la ahora recurrente al pago de RD$2,072,160 por emisión de cheques sin la debida provisión de fondos. **b)** la decisión fue recurrida en apelación y la Corte *a quo* rechazó el recurso y dejó confirmada la sentencia de primera instancia; recurrida en el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1625
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0613256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

SCJ-PS-26-1625
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0613256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de junio de 2026, tomando en cuenta que el 4 de junio no fue laborable para el Poder Judicial, por motivo de la conmemoración de la festividad religiosa de Corpus Christi. Sin embargo, el depósito del acto se produjo en fecha 25 de junio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Debido a la tardanza en el cumplimiento del trámite establecido, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación en aplicación a la normativa precedentemente citada; lo que impide el examen de los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1625
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0613256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 33, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00135 de fecha 13 de abril de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1618
Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)
Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), representada por [redacted] Zaiter de Checo; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L., representada por su gerente Biyi Li Huo; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00547 dictada en fecha 23 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

SCJ-PS-26-1618
Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)
Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Distribuidora Asiática, S.R.L. (DIASA), en contra de la sentencia 1531-2020-SSEN-00307 (sic), de fecha 15 de diciembre de 2021, a favor de la entidad Leinkeng Internacional Trading & Recycle, S.R.L. en consecuencia, modifica referida decisión para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: "Primero: Acoge parcialmente el fondo de la demanda en incumplimiento de contrato y cobro de valores y daños y perjuicios, incoada por la entidad Leinkeng Internacional Trading & Recycle, S.R.L. el acto de alguacil número 152/2019 de fecha 17 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la entidad Distribuidora Asiática. S.R.L. y la tienda Jaragua Muebles, en consecuencia: a) Condena a la entidad Distribuidora Asiática S.R.L. y la tienda Jaragua Muebles, a pagar la suma de cuarenta y tres mil quinientos cinco dólares con 25/100 (US$43,505.25) o su equivalente en peso dominicano, por concepto del capital adeudado, más el cero punto tres por ciento (0.3%). por concepto de interés moratorio diario, a favor de la entidad Leinkeng Internacional Trading & Recycle, S.R.L., contado desde la interposición de la demanda en justicia y hasta la fecha en que sea realizado el pago, sobre el monto del capital adeudado. b) Condena la entidad Distribuidora Asiática, S.R.L., y la tienda Jaragua Muebles, a pagar la cantidad de veintiún mil doscientos setenta y cuatro dólares estadounidenses con 76/100 (US$21,274.76) o su equivalente en peso dominicano, por concepto del cero punto tres por ciento (0.3%), de interés moratorio diario pactado, calculado desde la intimación formal de fecha 5 de diciembre de 2018 y hasta la fecha de la interposición de la demanda en justicia, a favor Internacional Trading & Recycle, S.R.L."; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, en virtud de los motivos expuestos y suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1618
Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)
Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 863/2023, instrumentado el 19 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **c) e**l memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; y **d)** la instancia de desistimiento del recurso de casación depositada por la parte recurrente en fecha 2 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), y como parte recurrida Leinkeng Internacional Trading y Recicle, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad Leikeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L., incoó una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA) y Jaragua Muebles; b) la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de diciembre de 2021, la sentencia núm. 1531-2020-SSEN-00307

SCJ-PS-26-1618
Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)
Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

(sic), mediante la cual acogió parcialmente la acción y condenó a las entidades demandadas al pago de US$ 57,148.77 por concepto del capital adeudado, más un interés de 0.3%, calculados desde la interposición de la demanda hasta el pago total, así como la suma de US$ 529,914.00 correspondientes a los intereses monetarios pactados al 0.3% diario, calculados sobre el capital adeudado desde el vencimiento de los contratos hasta la interposición de la demanda; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Distribuidora Asiática, S.R.L. (DIASA), y la corte *a quo*, al tenor de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, modificó la condena interpuesta por primer grado al reducir el monto del capital adeudado a US$ 43,505.25, así como los intereses monetarios liquidados a US$ 21,274.76, y mantuvo la condena al pago del interés pactado de 0.3% sobre la capital adeudado.

Sobre el acuerdo transaccional

2) Mediante inventario depositado por ante la Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 2 de agosto de 2024, la parte recurrente presentó una instancia de solicitud de desistimiento del recurso de casación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional entre las partes suscrito en fecha 21 de diciembre de 2023, en el cual se hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

SCJ-PS-26-1618
Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)
Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

(...) PRIMERO: Ambas partes han decidido transar las reclamaciones de cobros iniciadas por la Primera parte en contra de la Segunda. (US 15,000.00) que serán pagados el veintinueve (29) de Marzo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024); y un último pago de Quince Mil Dólares Norteamericanos (U$15,000.00) que serán pagados el veintinueve (29) de Abril del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), TERCERO: Ambas partes convienen de manera expresa que con la firma del presente acuerdo y cumplimiento del mismo, queda resuelto todo conflicto entre las partes no habiendo nada pendiente entre ellos, Renunciando la Primera Parte a los valores que fue beneficiada mediante la sentencia civil Núm. 1303-2023-SSEN-00547, NUC NUM: 1531-2020-ECON-00011, Contenida en el expediente Núm.: 1531-2020- ECON-00011.dictada por la TERCERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023) y la Segunda Parte Renuncia al recurso de Casación interpuesto en fecha 12/12/2023, Notificado en fecha 19/12/2023; comprometiéndose ambas partes que una vez cumplido el presente acuerdo a no realizar ningún tipo de reclamación uno contra el otro. CUARTO: Ambas partes le reconocen al presente acuerdo la fuerza ejecutoria de una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada; reconociendo la segunda parte que el no cumplimiento de los pagos acordados en la fecha señalada deja sin efecto la reducción de los valores que por este acuerdo se ha concedido. Y por tanto la Primera parte tiene el derecho de reclamar de manera íntegra los valores reconocidos en la sentencia civil Núm. 1303-2023-SSEN-00547, NUC NUM: 1531-2020-ECON-00011, Contenida en el expediente Núm.: 1531-2020-ECON-00011.dictada por la TERCERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023), previa deducción de las sumas que se hayan pagado. QUINTO: ambas partes convienen que las acciones mencionadas son enunciativas, pero no limitativas, por lo que ambas renuncian de cualquier acción la una contra otra, aunque no se haya

SCJ-PS-26-1618
Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)
Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

mencionado en el presente acuerdo, declarando que lo único pendiente de cumplimiento es el presente acuerdo.

3) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

4) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), y la hoy parte recurrida, Leinkeng Internacional Trading & Recicle,

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

SCJ-PS-26-1618
Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)
Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

S.R.L., llegaron a un acuerdo transaccional, con relación a la presente litis, y como consecuencia de ello las partes desistieron de sus acciones judiciales, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de los litigantes, procede dar acta del acuerdo suscrito entre las partes, y ordenar el archivo de los expedientes sin necesidad de que esta corte de casación se refiera a los incidentes presentados, ni al fondo del presente recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y los artículos 2044, 2052 y 1134 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), contra la sentencia núm.1303-2023-SSEN-00547 dictada en fecha 23 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1618
Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)
Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo de los expedientes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1630
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693281)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00113, dictada en fecha 26 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1630
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693281)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia núm. 549-2025-SSEN-00405, de fecha veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, fallada a beneficio del señor [redacted], por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO (sic): CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 49/2026, instrumentado el 18 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1630
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693281)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a) e**n ocasión de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por [redacted] contra [redacted], respecto al local comercial ubicado en la ave San Vicente de Paúl núm. 51-A, Los Minas, fundamentada en que el mismo sería remodelado; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00405, de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual acogió la acción y ordenó el desalojo del demandado o de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble alquilado**; c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demando, procediendo la corte *a quo* a rechazar el recurso de apelación y en

SCJ-PS-26-1630
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693281)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

consecuencia, confirmó la decisión apelada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado

SCJ-PS-26-1630
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693281)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

SCJ-PS-26-1630
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693281)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de junio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción

SCJ-PS-26-1630
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693281)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2026-SSEN-00113, dictada

SCJ-PS-26-1630
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693281)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

en fecha 26 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones [redacted], representada por los señores [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244 dictada en fecha 9 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de todos los actos del proceso desde el mandamiento de pago, pliego de condiciones, notificación de pliego, edicto y cualquier otro acto procesal, interpuesta por la empresa FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L., en contra de los señores [redacted] y RAFAEL ANTONIO CEPÍN, mediante el acto número 1269/2025 instrumentado en fecha 15 de octubre del año 2025, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga. TERCERO: condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2026; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 15/2026, instrumentado el 13 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flumber Grupo de Inversiones, [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario promovido al amparo de la Ley núm. 189-11, la hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario y de todos los actos del procedimiento contra los actuales recurridos; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rechazó dicha demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al considerar que los comprobantes de pago y depósitos aportados figuraban a nombre de terceras personas, por lo que no demostraban que la deudora se hubiese liberado de su obligación frente al acreedor, y que los actos del procedimiento de embargo cumplían con los requisitos previstos en la Ley núm. 189-11.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente; de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada Ley.

3) En este caso se constata que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni el correspondiente acto de notificación en el expediente abierto en casación. Debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra obligada a verificar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades legales, como garantía de su derecho de defensa y del debido proceso.

4) Según el acto núm. 15/2026 de fecha 13 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Trabajo de Santiago la parte recurrida, [redacted] y [redacted], fue emplazada a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia. En esta actuación el alguacil consignó haberse trasladado a la [redacted], donde se encuentra la oficina del Lcdo. [redacted], lugar en el que realizó elección de domicilio *ad-hoc* la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida y una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser empleado.

5) Ha sido juzgado de manera constante que las formalidades de los actos procesales no están sujetas a interpretación flexible, sino que deben observarse de manera estricta, en tanto constituyen garantías esenciales del derecho de defensa. En ese sentido, corresponde al ministerial actuante, en su condición de funcionario investido de fe pública, cumplir cabalmente las diligencias previstas por la ley, a pena de nulidad del acto.

6) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que los emplazamientos deben notificarse a la persona misma o en su domicilio, entregándole copia del acto. Asimismo, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que la notificación debe realizarse en la persona requerida, en su domicilio real o en el de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

7) Del examen del acto de emplazamiento se advierte que dicha actuación procesal no satisface las formalidades establecidas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que [redacted] y [redacted] fueron emplazados en la oficina del Lcdo. [redacted], lugar donde el ministerial hace constar que la Lcda. [redacted], abogada que los representó ante la jurisdicción de fondo, había hecho una elección de domicilio *ad hoc*. Sin embargo, el acto no acredita que dicho lugar constituyera el domicilio real de los recurridos ni un domicilio de elección realizado por estos para los fines del recurso de casación. Tampoco obra en el expediente la notificación de la sentencia impugnada que permita verificar la existencia de una elección de domicilio en ese lugar para esta etapa procesal. En tales condiciones, el emplazamiento practicado no satisface las formalidades legalmente establecidas.

8) El incumplimiento de las formalidades legales relativas a la notificación de los emplazamientos se encuentra sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, conforme al artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, solo procede cuando se verifique la existencia de un agravio derivado de dicha irregularidad.

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

9) En este caso la falta de cumplimiento a las formalidades de notificación del acto se traduce en una violación al derecho de defensa, por tanto, genera un agravio en perjuicio de [redacted] y [redacted], debido a lo cual procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento descrito.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) La declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento en casación implica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997, los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 15/2026 de fecha 13 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones [redacted], contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244 dictada en fecha 9 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1614
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0751124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00353, dictada en fecha 8 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] Y/O MARITZA GUTIERREZ, contra la sentencia civil No. 365-2023-SSEN-00532, de fecha veintinueve (29) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera

SCJ-PS-26-1614
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0751124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia CONFIRMA el fallo de la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la señora [redacted] Y/O MARITZA GUTIERREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted], quien afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de

SCJ-PS-26-1614
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0751124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted], fundamentando sus pretensiones en el pago de una mercancía cuya adquisición fue convenida mediante el contrato suscrito en fecha 1 de julio de 2015; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$35,850.00 por concepto de deuda pendiente de pago, más el 14.12% anual, a título de interés moratorio, mediante la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00532, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven

SCJ-PS-26-1614
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0751124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve

SCJ-PS-26-1614
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0751124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 17 de junio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD$1,499,000.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de RD$35,850.00 por concepto de deuda pendiente de pago, a favor de la demandante. En sede de apelación solo la entonces parte demandada impugnó la condena fijada, la cual fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación,

SCJ-PS-26-1614
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0751124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00353, dictada en fecha 8 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1614
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0751124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Maromo, S.R.L., quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida JH Design, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00437, dictada en fecha 26 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones Maromo, S.R.L., contra la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00114, de fecha 03 días del mes de mayo de 2024, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

> Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 1641/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de noviembre de 2025 contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2025; y d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1059/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 dela Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 párrafo I de la Ley núm. 2-23, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Inversiones Maromo, [redacted]. y como parte recurrida JH Design, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes eventos:

a) JH Design, [redacted]. demandó a Inversiones Maromo, S.R.L., [redacted] Albas y [redacted], en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el conduce núm. 2601 de fecha 26 de noviembre de 2019. La Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales dictó la sentencia civil núm. 1531-2024-SSEN-00114 de fecha 3 de mayo de 2024, mediante la cual pronunció el defecto contra [redacted] Albas y [redacted], acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos y condenó a Inversiones Maromo, S.R.L. al pago de RD$1,009,800.00 más un 1% de interés mensual.

b) La decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00437 de fecha 26 de agosto de 2025, que

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, con el argumento de que fue interpuesto fuera del plazo de veinte días previsto en la ley. Sustenta su pretensión en que entre la fecha en que fue notificada la sentencia impugnada, esto es el 15 de octubre de 2025, y la fecha en que se notificó el acto de emplazamiento transcurrió un intervalo de veintiséis (26) días, a su juicio excedente del plazo legal.

4) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 1059/2025 descrito anteriormente.

5) Es preciso advertir, en primer lugar, que el régimen aplicable al presente recurso es el de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, vigente al momento de su interposición y no el de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, invocada por la parte recurrida, por lo que se evaluará el pedimento tomando en cuenta la correcta base legal que le corresponde.

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

6) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpone dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo que, según el párrafo I del mismo texto, siempre se computa en días hábiles y con aumento debido a la distancia.

7) En segundo lugar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpone mediante la presentación del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de modo que es con el depósito del memorial, y no la fecha de notificación del emplazamiento, que se determina si el recurso fue ejercido dentro del plazo. Una vez hecho el depósito del recurso de casación, la parte recurrente deberá notificar el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo de cinco días hábiles de la fecha del depósito y ese acto de notificación a su vez deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en igual plazo de cinco días hábiles.

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, la ausencia o depósito tardío del acto de emplazamiento se sanciona con la caducidad y no con la inadmisibilidad. De lo anterior se evidencia que la parte recurrida incurre en una doble imprecisión, pues computa el plazo en días calendario y no en días hábiles como ordena la ley, y toma como término final la fecha del emplazamiento, en lugar de la del depósito del memorial de casación.

9) En este caso, la sentencia impugnada fue notificada el 15 de octubre de 2025 a través del acto núm. 899/2025 del ministerial [redacted], mientras que el memorial de

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025, conforme se verifica en el comprobante de recepción que consta en el expediente.

10) Según lo señalado, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta el día del depósito del memorial de casación transcurrieron dieciocho días hábiles, tomando en cuenta el feriado de la Constitución celebrado el 10 de noviembre del 2025, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a otros presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

11) El artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23 dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

12) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 12 de noviembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$1,009,800.00 a favor de la demandante. En sede de apelación solo la condenada impugnó la suma fijada, la cual fue confirmada por la

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

jurisdicción de alzada. En casación recurre nueva vez la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la fijada por el tribunal de primera instancia, la cual no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos, requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Derivado de lo anterior, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 14, 16, 26, 29, 33, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Maromo, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00437 de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidenta en fusiones, Miguelina Ureña Núñez, miembro y [redacted], suplente, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida **a)** [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y **b)** [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron antes esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-01041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO**:** En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], declara adjudicatario al persiguiente el señor [redacted], por el precio de primera puja, es decir, la suma de dos millones seiscientos cuatro mil pesos con 00/100, (RD$2,604,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el Tribunal por la suma de trescientos treinta y dos mil ochocientos setenta pesos dominicanos (RD$332,870.00), conforme a la decisión número 549-2024-SADM-00093 de fecha 25/07/2024, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como solar 89, manzana 5407, del Distrito Catastral No. 01, matricula No. [redacted], con una superficie de 240.39 metro cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional". Propiedad del señor [redacted], titular de la cedula No. [redacted]. SEGUNDO**:** Ordena el desalojo del embargado el señor [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO**:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, teléfonos [redacted] y [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2347/2024, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 4 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2024, depositado por [redacted]; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 523/2024,

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] no firman la presente decisión por haber presentado su inhibición.

D. La magistrada [redacted] fue llamada para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista tres de los miembros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia presentaron inhibición.

E. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) [redacted] inició en perjuicio de [redacted] un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a fin de vender en pública subasta el solar 89, manzana 5407, Distrito Catastral núm. 1, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 240.39 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; **b)** producto del referido procedimiento de expropiación forzosa la hoy recurrente, en su calidad de esposa común en bienes del embargado, incoó sendas demandas incidentales; c) luego de dichas acciones incidentales y sin ser estas resueltas el señor [redacted] resultó adjudicatario, quien acudió a la subasta en calidad de licitador, por el precio de RD$2,640,000.00, más los honorarios de abogado aprobados por el tribunal en la suma de RD$110,000.00, mediante la sentencia núm. 578, dictada en fecha 5 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **d)** la hoy recurrente recurrió en casación la referida sentencia, dictando al efecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión núm. 0854-2020, de fecha 24 de julio de 2020, mediante la cual se casó el referido fallo, debido a que fue se efectuó la adjudicación existiendo incidentes pendientes de fallo, siendo enviado el asunto ante el mismo tribunal; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal *a quo* dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-01041, en fecha 1º de agosto de 2024, con la que (a falta de licitadores) declaró al persiguiente adjudicatario del inmueble de referencia, por el precio de RD$2,604,000.00, más los gastos y honorarios aprobados en RD$332,870.00;

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

f) contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, … 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) El artículo 75 de la misma norma establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

4) Del examen de la sentencia núm. 0854-2020, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta Sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por haber retenido el vicio de violación al artículo 168 de la Ley 189-11, en virtud de que fue celebrada la subasta a pesar de que no habían sido contestadas todas cuestiones incidentales. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, puesto que, a pesar de que la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa y al debido proceso dichos agravios se sustentan en argumentos distintos al de la primera casación, además de que dicha recurrente reconoce en la parte preliminar del memorial de casación que las demandas incidentales fueron falladas, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar el presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida". En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

6) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, fueron [redacted] (persiguiente) y [redacted] (perseguida) por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

7) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3].

8) La revisión de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente no fue parte en el procedimiento de embargo inmobiliario, de lo que se comprueba su falta de calidad para

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, B. J. 1364.
[2] SCJ-PS-25-0136, 31 de enero de 2025, B. J. 1370.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, de oficio, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento de su memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9) No obstante lo anterior, esta corte de casación no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta Primera Sala señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

10) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

11) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

12) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

13) A pesar de lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 15 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 151 y 168 de la Ley 189-11; y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-01041, dictada por la Primera

SCJ-PS-26-1642
Exp. núm. 549-2014-ECIV-01894 (2024-R0768085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], Miguelina Ureña Núñez y Yorlin Lissett Vásquez Castr.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a los Dres. Ysrael [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00612, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 981/24 de fecha 30/septiembre/24 del protocolo del ujier [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, a requerimiento de [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y Lila [redacted], en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor en provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes afirman estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**:**

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025; b) el acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 175/25, instrumentado en fecha 25 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de abril del 2025;

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en entrega de la cosa vendida y desalojo a [redacted] y [redacted], fundamentados en el contrato de venta con pacto de retro, suscrito entre partes en fecha 3 de enero de 2018, respecto al inmueble [redacted]; **b)** la referida acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00240, de fecha 11 de junio de 2024, que ordenó el desalojo de los demandados y entrega del inmueble; **c)** esa decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, los recurridos [redacted] y [redacted] no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo. Igualmente, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, dispone que puede ser notificado en el domicilio de elección que se indique en el acto de notificación de la sentencia.

6) Según el acto de emplazamiento núm. 175/25, de fecha 25 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito, se comprueba que el alguacil actuante se trasladó a la calle Francisco Papaterra detrás del ayuntamiento casa s/n sector ilegible y declaró haber notificado conjuntamente a los recurridos [redacted] y [redacted], entregando

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

una sola copia del memorial de casación a [redacted]; que dicho acto consigna la frase «le he notificado, a mis requeridos conjuntamente, copia del memorial de casación», expresión que revela de manera inequívoca que solo se entregó una única copia para dos personas distintas, en flagrante violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que impone la entrega de una copia individualizada a cada parte notificada.

7) La notificación conjunta de un mismo acto a varias personas mediante una sola copia implica que alguna de ellas no recibe la copia a la que tiene derecho, o que ambas deben compartir un único ejemplar, lo que desnaturaliza la finalidad del emplazamiento como acto de comunicación procesal individualizada; esta irregularidad no puede ser subsanada por el hecho de que la copia haya sido entregada en manos de una de las partes notificadas, toda vez que el vicio no radica en la persona que recibe el acto, sino en la insuficiencia de las copias entregadas respecto del número de partes notificadas.

8) En ese escenario, se verifica que, si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección de los recurridos y recibido personalmente por el corecurrido [redacted] recibió, es importante acotar que mediante el indicado acto el ministerial actuante también realizó la notificación a [redacted] en el mismo traslado. Al respecto ha sido el criterio constante de esta corte de casación que con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[1].

9) En vista de que no fueron realizados tantos traslados como partes instanciadas, el emplazamiento respecto a [redacted] fue realizado irregularmente, pues no es posible determinar que fue notificada en ese único traslado, dando lugar a la violación a su derecho de defensa. En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento respecto a la correcurrida [redacted].

1 SCJ, 1era Sala, núm. 69, 24 febrero 2021, BJ. 1323.

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales del correcurrido [redacted]

10) En el presente expediente no consta que el correcurrido [redacted] —no obstante haber recibido personalmente el acto de emplazamiento— haya producido memorial de defensa con constitución de abogado ni su correspondiente notificación; que en estas condiciones procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En ese tenor, al retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. La nulidad parcial del acto de emplazamiento así establecida produce la consecuencia de que la correcurrida [redacted] no ha sido válidamente emplazada dentro del plazo legal para comparecer ante esta Sala; que al no haberse perfeccionado el emplazamiento en la forma exigida por la ley respecto de dicha parte, procede de

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

oficio declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación, en cuanto a [redacted], conforme a lo previsto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

12) Partiendo de que la caducidad del recurso de casación ha sido pronunciada únicamente en cuanto a [redacted], es preciso determinar, respecto del recurrido [redacted], si se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, en su párrafo I, dispone que: «En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas».

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

14) Ha sido juzgado por esta sala que cuando existe indivisión del objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Sin embargo, en la situación jurídica en que el recurso regularmente ejercido por una de las partes le aprovecha a las demás no emplazadas, entonces las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir y no se configura indivisibilidad.

15) En la especie, el objeto del litigio —la entrega de la cosa vendida y el desalojo sobre un mismo inmueble adquirido conjuntamente por los cónyuges [redacted] y [redacted]— resulta por su propia naturaleza indivisible entre ambos recurridos, quienes se encuentran ligados en una causa común; en consecuencia, ponderar los medios de casación en ausencia de [redacted], respecto de quien ha sido declarada la caducidad del recurso, supondría una lesión a su derecho de defensa y la imposibilidad material de ejecutar la decisión que eventualmente intervendría. Resulta válido enfatizar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

16) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[2].

17) Conforme a lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado de manera regular en casación a la totalidad de las partes recurridas, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso de casación, respecto de [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

[2] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra del correcurrido [redacted].

SEGUNDO: DECLARA NULO PARCIALMENTE el acto de emplazamiento núm. 175/25, de fecha 25 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en cuanto a la correcurrida [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto de [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la Sentencia núm. 335-2024-SSEN-00612, dictada en fecha 27 de

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

diciembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBLE, de oficio, el referido recurso de casación.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A.; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 413-2024, dictada en fecha 18 de noviembre de 2024, por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio**.**
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

> Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted],(sic) [redacted] y Seguros Patria S.A., contra la sentencia civil número 1529-2024-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de abril del año 2024, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0015/01/2025, instrumentado el 17 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 31/2025, instrumentado el 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio**.**
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2023, en el que [redacted] resultó lesionada al ser impactada por un eje con dos neumáticos que se desprendieron de una grúa conducida por [redacted] y propiedad de [redacted], la afectada incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor del vehículo y el propietario, con oponibilidad de sentencia a Seguros Patria, S. A.**; b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm.00251

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio**.**
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

de fecha 4 de abril de 2024, mediante la cual acogió la acción y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$400,000.00 a favor de la demandante, por concepto de las lesiones físicas sufridas, más el 3% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** la referida decisión fue apelada por los demandados, y la corte *aquo* mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 14

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio**.**
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a los actuales recurrentes al pago de RD$ 400,000.00 por los daños morales irrogados a favor del demandante. En sede de apelación solo la entonces parte demandada impugnó la condena fijada, la cual fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 3, 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 413-2024, dictada en fecha 18 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1671
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0032546)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio**.**
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1656
Exp. 559-2024-ECIV-4384965 (2026-R0823619)
Partes: [redacted].R.L., y [redacted] Piso 84 S.R.L., vs. [redacted] (TEPON), S.R.L., y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades [redacted].R.L., representada por [redacted] y, [redacted] Piso 84 S.R.L., representada por [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida, [redacted] (TEPON), S.R.L., y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm .551-2026-SSEN-00402 ,dictada en fecha 2 de junio del 2026 ,por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo ,cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1656
Exp. 559-2024-ECIV-4384965 (2026-R0823619)
Partes: [redacted].R.L., y [redacted] Piso 84 S.R.L., vs. [redacted] (TEPON), S.R.L., y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión solicitado por las partes recurridas, en consecuencia: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social [redacted].R.L., y la empresa AE Piso 84, S.R.L., en contra de la razón social [redacted] (TEPON), S.R.L., de la señora [redacted] y de la sentencia civil No. 559-2024-SSEN-01215, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos en la Ley. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente razón social Abongwa. S.R.L., y la empresa AE Piso 84, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciados [redacted] y Desiree Bruno Guerra, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2026, b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2026; c) actos nùms. 392/26 y 389/26, instrumentados por el ministerial [redacted], en fecha 14 de julio de 2026 y depositados el 15 de julio de 2026, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1656
Exp. 559-2024-ECIV-4384965 (2026-R0823619)
Partes: [redacted].R.L., y [redacted] Piso 84 S.R.L., vs. [redacted] (TEPON), S.R.L., y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, las entidades [redacted].R.L., representada por [redacted] y, [redacted] Piso 84 S.R.L., representada por [redacted] y como parte recurrida [redacted] (TEPON), S.R.L., y [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por la actual parte recurrida contra los hoy recurrentes, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo. Dicho tribunal, mediante la sentencia civil núm. 559-2024-SSEN-01215, de fecha 3 de diciembre de 2024, acogió la demanda y condenó a las entidades [redacted].R.L. y [redacted]. Piso 84 S.R.L., en calidad de fiadora, al pago de las sumas de US$52,000.00 más ITBIS y US$9,360.00, a favor de [redacted] (TEPON), S.R.L., representada por [redacted], por concepto de mensualidades vencidas. Asimismo, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de la parte demandada, así como de cualquier otra persona que ocupara el inmueble objeto del litigio; **b)** esta decisión fue recurrida en

SCJ-PS-26-1656
Exp. 559-2024-ECIV-4384965 (2026-R0823619)
Partes: [redacted].R.L., y [redacted] Piso 84 S.R.L., vs. [redacted] (TEPON), S.R.L., y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

apelación por la razón social [redacted].R.L. ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. Dicha alzada, mediante la sentencia núm. 551-2026-SSEN-00402, de fecha 2 de junio de 2026, declaró inadmisible el recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. Esta última decisión es la que se impugna mediante el presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

SCJ-PS-26-1656
Exp. 559-2024-ECIV-4384965 (2026-R0823619)
Partes: [redacted].R.L., y [redacted] Piso 84 S.R.L., vs. [redacted] (TEPON), S.R.L., y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

SCJ-PS-26-1656
Exp. 559-2024-ECIV-4384965 (2026-R0823619)
Partes: [redacted].R.L., y [redacted] Piso 84 S.R.L., vs. [redacted] (TEPON), S.R.L., y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de julio del 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1656
Exp. 559-2024-ECIV-4384965 (2026-R0823619)
Partes: [redacted].R.L., y [redacted] Piso 84 S.R.L., vs. [redacted] (TEPON), S.R.L., y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por La razón social [redacted].R.L., representada por [redacted]; y la empresa [redacted] Piso 84 S.R.L., representada por [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2026-SSEN-00402, de fecha 2 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1656
Exp. 559-2024-ECIV-4384965 (2026-R0823619)
Partes: .R.L., y Piso 84 S.R.L., vs. (TEPON), S.R.L., y .
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted],

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00262, dictada en fecha 9 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm.533-2023-SSEN-02215, de fecha 31 de julio del año 2023, emitida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia y en consecuencia MODIFICA los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida para que se lean de la manera siguiente: -Primero: Rechaza la excepción de nulidad formulada por la parte demandante por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge la demanda reconvencional interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], excluye de la partición el inmueble descrito como: "Casa No. 10, calle A, Manzana F, del Proyecto Habitacional "Los Jardines del Norte". SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de bien de familia y homologa el acto de venta y se ordena la ejecución del mismo por las

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> razones indicadas; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: SE REMITE el expediente ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe conociendo de la partición. CUARTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 337/2025, de fecha 25 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 587/2025, instrumentado por Ángel Ml. [redacted], instrumentado y depositado en fecha 12 de agosto de 2025; y, **e)** escrito justificativo de conclusiones del 20 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** los indicados recurrentes interpusieron contra los actuales recurridos una demanda en partición de bienes sucesorios. A su vez, los demandados incoaron una demanda reconvencional en exclusión de inmueble; **b)** la demanda principal fue acogida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 533-2023-SSEN-02215, de fecha 31 de julio de 2023, en la que declaró nulo el acto de venta de fecha 4 de abril de 2009, suscrito por [redacted] y [redacted]; declaró inadmisible la demanda reconvencional presentada por los demandados principales, así como la demanda en intervención forzosa contra la Administración General de Bienes Nacionales, realizada por la demandada, por falta de objeto; ordenó la partición de

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los bienes relictos de los señores [redacted] y [redacted]; designó como perito al agrimensor [redacted] y se autodesignó juez comisario; **c)** contra dicho fallo, la parte originalmente demandada —hoy recurridos— interpuso recurso de apelación y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00262, de fecha 9 de abril de 2025, acogió parcialmente el recurso y modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, rechazó la excepción de nulidad formulada por la parte demandante; acogió la demanda reconvencional interpuesta por los indicados demandados, excluyó de la partición el inmueble descrito como *Casa No. 10, calle A, Manzana F, del Proyecto Habitacional Los Jardines del Norte*; ordenó el levantamiento del bien de familia; homologó el acto de venta y dispuso su ejecución; confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada. Fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la excepción de nulidad formulada por la parte recurrente en su escrito justificativo

2) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, depositado el 20 de agosto de 2025, solicita la nulidad del acto núm. 301/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación de la sentencia impugnada, por haberse realizado al margen de las disposiciones legales vigentes. En ese sentido, alega que dicho acto no fue firmado por las personas que lo recibieron y que, además, el ministerial no procedió a trasladarse al Ayuntamiento correspondiente, para los fines de su visado.

3) Ha sido juzgado por esta sede de casación que las formalidades de los actos procesales deben cumplirse de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le opone. En ese sentido el ministerial actuante, en tanto cuanto funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, debe realizar las diligencias consagradas por la norma, a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

4) Del examen del acto núm. 301/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuales recurridos, se advierte que el ministerial actuante realizó los siguientes traslados: **1)** a la calle El Palmar, casa

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 163, sector [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de [redacted], persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; **2)** a la [redacted], donde tiene su domicilio principal la Administración General de Bienes Nacionales; allí fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; **3)** a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser residente del lado de [redacted], persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; **4)** a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser hijo de la propietaria [redacted], persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; **5)** a la [redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser pariente de [redacted] Doñé Caba, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; **6)** nuevamente a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser residente de al lado de [redacted], persona con calidad para recibir actos de esta

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

naturaleza; **7)** la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser inquilino de [redacted], persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; y, **8)** a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser propietario de la casa, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

5) Al amparo de artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano se deriva que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

6) De lo expuesto precedentemente, se retiene que el acto núm. 301/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil, en tanto la notificación resulta ser irregular en lo que concierne a [redacted] y [redacted], en el sentido de que, si bien fue recibida por su vecino [redacted], este no firmó la actuación procesal, lo cual impide tenerla por válida. Tampoco se verifica que conste en el referido acto nota alguna de parte del alguacil actuante sobre si este se negó a firmar, en cuyo caso la norma antes citada establece las diligencias que deben ser realizadas para realizar la notificación correctamente.

7) Conforme lo expuesto se retiene que el acto enunciado no cumple con las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, asi como tampoco satisface las reglas del debido proceso, concebido desde la órbita convencional respecto al régimen de notificación de los actos procesales a domicilio, o en su defecto, en manos de vecinos, las cuales deben ser observadas a pena de nulidad. En esas atenciones, procede declarar la nulidad parcial del acto de notificación de sentencia objeto de valoración únicamente respecto de la parte recurrente, [redacted] y [redacted].

Incidentes

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que: *(i)* resulta extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo hábil para recurrir; *ii)* el recurso ha sido dirigido contra una sola de las partes y no contra todas, en contravención del principio de indivisibilidad del recurso; y, *iii)* alega la ausencia de interés casacional.

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad

9) Conforme con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil. Se entiende como plazo hábil en el contexto del orden normativo enunciado, el que se corresponde con el periodo laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual a su vez se aumenta por la distancia, aplicando de forma supletoria el régimen del procedimiento común2.

10) Cabe destacar, que conforme se enuncia precedentemente fue anulado parcialmente el acto núm. 301/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, contentivo de la

[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación de la sentencia impugnada, sin embargo, dicha nulidad no produce efectos respecto de los co-recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted] y [redacted]; por lo que, la actuación procesal ha cumplido con su finalidad, que es poner a la co-recurrente en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación a la sentencia objeto del recurso de casación.

11) Es pertinente resaltar, que figura depositado en el expediente concernido, el acto núm. 153/20/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Yaguate, diligenciado a solicitud de los recurrentes. En el mismo se hace constar que la alguacil se trasladó a la calle A, Manzana 8, edificio 13, piso 1, apartamento 101, sector Cerros de Yaguate, municipio Yaguate, domicilio del señor [redacted], donde fue recibida personalmente por éste. En tales condiciones, y ante el reconocimiento del acto de notificación recibido por parte de la co-recurrente, procede tenerlo como válido a los fines del cómputo del plazo para recurrir en casación.

12) De lo expuesto precedentemente, se advierte que, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 14 de mayo de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

francos para la interposición del recurso de casación vencía el lunes 12 de junio de 2025 respecto de [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted] y [redacted]; y tomando en cuenta que dicho plazo se incrementaba en un (1) día en razón de la distancia de 31 kilómetros que media entre Yaguate, provincia San Cristóbal, y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, el indicado plazo se prorrogó hasta el lunes 16 de junio de 2025 en lo que concierne a Ciprián Doñé Arias.

13) De lo expuesto se deriva que , resulta incontestable que al haberse depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2025, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, únicamente en cuanto a los co-recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al medio de inadmisión por indivisibilidad del recurso

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) La parte recurrida, solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por violación al principio de indivisibilidad, por no haber sido emplazada la Administradora General de Bienes Nacionales, en violación al artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo[2]. No obstante, dicha regla se exceptúa si existe indivisión en el objeto litigioso, lo que, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, se caracteriza por su naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran beneficiarse con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Es pertinente destacar que el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

18) De lo expuesto precedentemente, se deriva que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisible respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino conjunta y contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Conforme el razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

20) Del examen del expediente se retiene que los recurrentes solicitan que sea casada la sentencia impugnada. Asimismo, se advierte que la Dirección General de Bienes Nacionales fue puesta en causa en sede de primera instancia en calidad de interviniente forzoso, en atención a su participación en el contrato de adquisición y su adendum, suscritos en el año 1979, entre dicha entidad estatal y [redacted] (fallecido el 19 de noviembre de 2016), respecto del inmueble cuya exclusión de la masa sucesoria fue pretendida mediante la demanda reconvencional. En ese contexto, la intervención de dicha entidad obedeció a su condición de contratante originaria del inmueble, sin que se formulara pretensión particular alguna en su contra, tendente a obtener la modificación o anulación de actos emanados de esa institución, ni a establecer derechos u obligaciones a su cargo.

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) En esas atenciones, la controversia sometida a los jueces del fondo quedó circunscrita a determinar si el acto de venta de fecha 4 de abril de 2009, suscrito por [redacted] a favor de [redacted], debía ser reconocido como válido y, en consecuencia, si el inmueble debía excluirse o no de la masa sucesoria objeto de partición. Por ende, la solución del conflicto incidía exclusivamente sobre la esfera jurídica de las partes que reclamaban derechos sucesoria, derivados de dicho acto de venta. La participación de la entidad estatal enunciada no ha sido objeto debate ni ha lugar a retener ningún perjuicio eventual en su contra ni a violentar su derecho de defensa en ocasión de la situación juzgada.

22) De lo expuesto se retiene que, aun cuando la eventual decisión de casación pudiera producir efectos respecto de actuaciones administrativas posteriores relacionadas con el inmueble, ello no supone que la entidad estatal se encuentra vinculada a la relación jurídica litigiosa suscitada ni que la sentencia de casación recaiga o verse sobre derechos u obligaciones propios de esta. En esas atenciones su comparecencia no resulta indispensable para que el recurso sea decidido eficazmente, ni existe el riesgo de que se produzca una decisión que pudiere afectar a dicha entidad.

23) En consonancia con el razonamiento expuesto, se deriva que, en la especie, no se configura el supuesto de indivisibilidad previsto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar el incidente examinado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

24) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que sea declarado inadmisible el recurso por falta de acreditación de interés casacional.

25) La parte recurrente no hizo defensa alguna en cuanto al incidente planteado, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene, según el acto núm. 587/2025 instrumentado en fecha 12 de agosto de 2025, previamente descrito.

26) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

27) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

28) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

29) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

31)El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** mala interpretación y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación a las reglas de la prueba y errónea apreciación de los hechos.

32)Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su

comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

33) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

34) Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO PARCIALMENTE el acto de notificación de sentencia núm. 301/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], en cuanto a los co-recurrente [redacted] y [redacted], por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA la inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación en cuanto a los co-recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00262, de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2 (2026-R0327136)
Partes: Normas vs.
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano , presidente, , , y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Normas , quien tiene como abogado al Dr. .

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogados a los Lcdos. y .

Contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00048, dictada en fecha 20 de febrero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

> la señora NORMAS MERCEDES DE LOS SANTOS ENCARNACIÓN en contra de la sentencia civil No. 550-2025-SSENT-00056, de fecha 30 de enero del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acogió la demanda en rescisión de contrato, incoada por el hoy recurrido, señor [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente señora NORMAS MERCEDES DE LOS SANTOS ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 120-2026, instrumentado el 19 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2026; **d)** el acto contentivo de notificación de memorial de defensa núm. 816/2026, de fecha 27 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de junio de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Normas [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero de 2023, [redacted] suscribió un contrato de opción de compra con Normas [redacted], mediante el cual se pactó la adquisición de una parcela ubicada [redacted], por la suma de US$110,000.00, monto que sería pagado en diversos pagos conforme a las condiciones estipuladas en el contrato; **b)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato contra Normas [redacted], que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 550-2025-SSENT-00056, de fecha 30 de enero de 2025, acogió la demanda y ordenó la rescisión del contrato objeto de litis; **d)** inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte que confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación porque no se cumplen las formalidades establecidas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 para su interposición, al no haber sido notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o de elección que indica el acto de notificación de la sentencia recurrida.

3) Si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, es preciso señalar que la irregularidad invocada, relativa a la notificación del emplazamiento en un domicilio distinto al de recurrido, se encuentra sancionada por la ley con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad. En ese sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*[1], corresponde a esta Primera Sala otorgar a la solicitud la calificación jurídica que le corresponde, tratándola como una causa de nulidad.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación.

5) En el estado actual del derecho dominicano, la tendencia desde hace varios años es

[1] El derecho lo conoce el juez.

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

la eliminación, en lo posible, de los formalismos excesivos en los procedimientos judiciales, por lo que la máxima "no hay nulidad sin agravio", ha llegado a convertirse en una regla jurídica, que el legislador ha consagrado en varias disposiciones, apareciendo ahora de manera clara y terminante en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978[2].

6) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrida compareció al proceso, mediante el depósito de su memorial de defensa en fecha 20 de mayo de 2026, el que fue debidamente notificado mediante el acto núm. 816/2026, antes descrito, depositado en fecha 8 de junio de 2026. A través de dicha actuación, la parte recurrida ha podido presentar sus medios de defensa al fondo del recurso, así como los incidentes que ha estimado pertinentes.

7) De lo expuesto, se deriva que no se retiene agravio alguno o situación de indefensión que justifique declarar la nulidad del acto de emplazamiento. Por tanto, procede desestimar el incidente examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

[2]SCJ 1ra. Sala núm. 213, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

9) La parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 816/2026, previamente descrito.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

15) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al principio constitucional contenido en el artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana; tercero: violación al artículo 1134 del Código de Procedimiento Civil.

16) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

17) En cuanto a la denuncia de que se incurrió en vulneración de los artículos 68 y 69 de la constitución relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva; es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

19) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 19, 20, 24, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Normas [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00048, dictada en fecha 20 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente indicado.

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1530-2026-SSEN-00206, dictada en fecha 30 de marzo de 2026, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente [redacted], en contra de la Sentencia Núm. 303-2024-SSEN-0055 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del

SCJ-PS-26-1676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> Municipio de San Cristóbal, por los motivos precedentemente indicado, modifica la indicada sentencia en consecuencia: a.-Se modifica el ordinal segundo literal A; en consecuencia, Segundo: En cuanto al fondo de la y Demanda y Rescisión de contrato, interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted] (en calidad de inquilino), mediante el No. No.664-2024, de fecha 24 de septiembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Juzgado de Paz ordinario del Distrito Judicial de San Cristóbal, acoge la misma. En consecuencia: a. Condena al señor [redacted] (en calidad de inquilino), a pagar al señor [redacted], la suma de Trecientos Veintiocho Mil Pesos (RD$328,000.00), al señor [redacted], por concepto de alquileres vencidos y no pagados, en relación con el inmueble [redacted]. Segundo: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. Tercero: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 0342-2026, instrumentado el 27 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demandada en desalojo por falta de pago y cobro de pesos en contra de [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 303-2024-SSEN-0055 de fecha 11 de diciembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$624,000.00, por concepto de alquileres vencidos desde noviembre de 2020 hasta octubre de 2024, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de [redacted]; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]; al respecto, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada, dictó la sentencia que constituye el objeto de este

SCJ-PS-26-1676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y condenó al señor [redacted] al pago de RD$328,000.00.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada

SCJ-PS-26-1676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 25 de mayo de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD$1,499,400.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso

SCJ-PS-26-1676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

extraordinario de casación es imprescindible que la suma reconocida sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente al pago de RD$624,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados. En segundo grado, recurrió únicamente la parte demandada, procurando la revocación de la sentencia, acción que la corte *a quo* acogió parcialmente, modificando el monto por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar a la suma de RD$328,000.00.

7) En este caso, habiendo solo la parte condenada recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que la suma a considerar es el monto ascendente a RD$328,000.00, por concepto de alquileres vencidos, tomando en cuenta que no hubo condenación respecto de los alquileres por vencer, la cual no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-1676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

9) Al tenor del artículo 55 literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11 numerales 3 y 4; 26, 29, 33, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1530-2026-SSEN-00206, dictada en fecha 30 de marzo de 2026, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada.

SCJ-PS-26-1676
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1657
Expte. 2[redacted] (2026-R0831839)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de promesa de venta condicional
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia núm. 449-2026-SSEN-00083 de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 132-2024-

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1657
Expte. 2[redacted] (2026-R0831839)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de promesa de venta condicional
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SCON-00432 de fecha cinco (5) del mes de junio del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por lo motivos expuestos y, en consecuencia: Segundo: Acoge la demanda y ordena la ejecución del contrato titulado "Contrato de Promesa de Venta Bajo Firma Privada" de fecha 31 del mes de agosto del año 2020, legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público del municipio de Nagua, suscrito por los señores [redacted] y [redacted], en tal sentido, condena al señor [redacted] al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RDS2,000,000.00) en favor del señor [redacted], en virtud de los motivos consignados precedentemente. Tercero: Rechaza la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios intentada por el señor [redacted] en contra del señor [redacted] por falta de pruebas, en virtud de los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) recurso de casación depositado en fecha 29 de junio del 2026; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio del 2026; c) acto de emplazamiento núm. 340/2026 de fecha 6 de julio de 2026, y depositado el 7 de agosto de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1657
Expte. 2[redacted] (2026-R0831839)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de promesa de venta condicional
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]. Dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 132-2024-SCON-00432, de fecha 5 de junio de 2024; **b)** [redacted] interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, mediante la sentencia núm. 449-2026-SSEN-00083, de fecha 20 de abril de 2026, acogió la demanda y ordenó la ejecución del contrato de promesa de venta bajo firma privada. En consecuencia, condenó a [redacted] al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de

SCJ-PS-26-1657
Expte. 2[redacted] (2026-R0831839)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de promesa de venta condicional
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted]. Asimismo, rechazó la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios intentada por este último. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado

SCJ-PS-26-1657
Expte. 2[redacted] (2026-R0831839)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de promesa de venta condicional
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la

SCJ-PS-26-1657
Expte. 2[redacted] (2026-R0831839)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de promesa de venta condicional
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2026. En consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 20 de julio de 2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 7 de agosto de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por deposito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de

SCJ-PS-26-1657
Expte. 2[redacted] (2026-R0831839)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de promesa de venta condicional
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00083 de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1657
Expte. 2 (2026-R0831839)
Partes: vs.
Materia: Ejecución de contrato de promesa de venta condicional
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y Miguelina Ureña Núñez.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de agosto de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00228, dictada en fecha 02 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el interviniente forzoso, CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL [redacted] Y/O JUNTA DE VECINOS, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) contra la sentencia núm.034-2019-SCON-01195 del 11 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-01195 del 11 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: Confirma la sentencia recurrida número 034-2019-8CON-01195 de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. QUINTO: ACOGE en parte la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), en cuanto al Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos, para indemnización confirmada en la sentencia número 034-2019-SCON-01195 del 11 de diciembre de 2019, le sea oponible y de manera conjunta y solidaria, de conformidad a los motivos expuestos. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motives expuestos. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 542/2025, instrumentado el 26 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Nacional y como parte recurrida [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta lo siguiente: **a)** el litigio se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (en lo adelante, ADN), el Buró de Crédito Líder o Data del Caribe (Data Crédito) y Transunion, S. A., acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01195, del 11 de diciembre de 2019, que condenó al ADN al pago de RD$307,181.00 por concepto de daños materiales y morales; y **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal, por el ADN y, de manera incidental, por el demandante; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso principal, revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y desestimó el recurso incidental, según sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00585, del 23 de noviembre de 2021.

2) Asimismo, resulta que: **c)** [redacted] recurrió en casación dicha decisión y esta sala, por sentencia núm. SCJ-PS-24-1224, del 28 de junio de 2024, casó el fallo impugnado y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y **d)** apoderada como corte de envío, dicha jurisdicción dictó la sentencia ahora impugnada en casación, por la que rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, numerales 1 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse de un segundo recurso de casación sustentado en puntos

de derecho distintos de los juzgados en la primera casación. En efecto, por sentencia núm. SCJ-PS-24-1224, del 28 de junio de 2024, esta sala casó el fallo impugnado al retener la desnaturalización de los hechos. En cambio, en el presente recurso, la parte recurrente denuncia la vulneración de los principios de razonabilidad y legalidad en la actuación judicial, además del carácter desproporcionado de la *astreinte* impuesta, cuestiones que no fueron objeto de examen en la decisión anterior.

4) En consecuencia, al no concurrir el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, corresponde a esta Primera Sala, en aplicación de la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, conocer del presente recurso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

5) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de la vía casacional, cuyo control oficioso ha previsto la norma.

6) Según dispone el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

7) En la especie, el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que resultan aplicables las disposiciones del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

8) El mandato legal enunciado, atendiendo a su alcance procesal, exige determinar: **i)** cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado vigente al momento de interponerse el presente recurso; y **ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, con exclusión de sus accesorios, excede el monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos conforme al valor entonces vigente.

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

9) En cuanto al primer aspecto, cabe precisar que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento escalonado de la tarifa del salario mínimo para el sector privado: a partir del 1.º de abril de 2025, el salario mínimo más alto quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que, a partir del 1.º de febrero de 2026, ascendería a veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Por consiguiente, al momento de interponerse el presente recurso, el 5 de septiembre de 2025, se encontraba vigente la primera de esas tarifas, de modo que el monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que el presente recurso de casación supere este presupuesto de admisibilidad, la cuantía debatida en sede de apelación debe exceder dicho monto.

10) Tal y como se desprende de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al hoy recurrente al pago de RD$307,181.00 por concepto de daños materiales y morales en favor del demandante. Dicha sentencia fue recurrida en apelación tanto por el condenado como por el demandante; no obstante, la corte de envío confirmó la condena impuesta en primer grado. En casación recurre únicamente el condenado, por lo que la cuantía que debe tomarse en consideración, atendiendo al interés económico comprometido por su recurso, es la suma antes indicada. Este monto no excede el

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos exigido para la admisión del recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) Procede, pues, declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo de la impugnación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sido decidido el recurso exclusivamente sobre la base de una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, en función del monto debatido, el recurso de

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00228, dictada en fecha 2 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Percio [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 486-2025, dictada en fecha 29 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Félix Vargas

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Marte. Segundo: Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, revoca en todas sus partes la sentencia número 478-2025-SSEN 00136, de fecha 01 de julio del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos ya expuestos. Y, en consecuencia, Declara la nulidad de la demanda en nulidad de mandamiento de pago presentada por el señor [redacted], mediante el acto núm. 369/2025, de fecha 29 del mes de mayo del año 2025, instrumentado por el ministerial Licdo. [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por no cumplir con el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 396/2026, instrumentado el 23 abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 845/2026, instrumentado el 12 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra el ahora recurrido, la cual fue declarada inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil mediante sentencia núm. 0478 2025-SSEN-00136, dictada en fecha 1 de julio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procediendo la corte *a quo* a revocarla mediante sentencia ahora impugnada en casación, por consiguiente, declaró la nulidad de la demanda en nulidad de mandamiento de pago presentada por el señor [redacted], mediante el acto núm. 369/2025 de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], por no cumplir con el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa el recurrido solicita: **a**) que sea declarado improcedente el presente recurso de casación, por transgredir las disposiciones del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23; **b)** que sea declarado inadmisible el recurso por violación al artículo 14 párrafo V de la referida norma, por haber interpuesto el recurso fuera del plazo de 10 días que requiere dicho texto para las decisiones de embargo inmobiliario.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales del recurrido, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 845/2026 de 12 de mayo de 2026, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al incidente planteado en la letra a) del párrafo 2 de esta decisión, resulta oportuno indicar que, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez tiene la facultad de otorgar la correcta calificación jurídica a los hechos del proceso y a los argumentos planteados por las partes. En ese sentido, dado que los fundamentos de la pretensión incidental de la parte recurrida se orientan a cuestionar la limitación del recurso de casación frente a decisiones específicas dictadas en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, corresponde reencauzar dicho pedimento y tratarlo como un medio de inadmisión.

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) El artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, establece en su numeral 2 lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:(…) 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

6) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación.

7) Del examen del expediente se advierte que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto contra una decisión dictada con motivo de un recurso de apelación ejercido respecto de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago por vicios de forma y de fondo, que cuestionaba, entre otros aspectos, el título en virtud del cual se inició el procedimiento de embargo cursado contra el ahora recurrido. Si bien la corte *a quo* entendió que dicha contestación debía sustanciarse conforme a las reglas especiales aplicables a los incidentes del embargo

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inmobiliario, la decisión recurrida se limitó a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas para la correcta presentación de ese incidente, declarando la nulidad del acto introductivo de la demanda por inobservancia del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la decisión impugnada recayó sobre la regularidad formal del acto procesal mediante el cual se promovió el incidente y no sobre una nulidad de forma de los actos que integran el procedimiento de embargo inmobiliario a que se refiere el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, por lo que, procede rechazar la primera causal del medio de inadmisión propuesto, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

8) Con relación al segundo motivo de inadmisión invocado en la letra b) del párrafo 2 de este fallo, se advierte que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en su párrafo V dispone lo siguiente: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

9) Vale precisar que, como fue indicado precedentemente el recurso de casación se interpone contra una sentencia proveniente de la jurisdicción de alzada que, si bien tuvo su génesis en una demanda en nulidad de mandamiento de pago, esta fue objeto de un recurso de apelación, por lo que, no se trata de una decisión incidental

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de embargo o sentencia de adjudicación que haya provenido directamente de la jurisdicción de primer grado. En esos casos no aplica el plazo de 10 días que contempla el artículo 14 párrafo V de la Ley núm. 2-23 invocado por el recurrido, sino el plazo ordinario de 20 días que contempla dicha norma, el cual dispone que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

10) Es un principio general admitido que sólo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

11) En el expediente consta depositado el acto núm. 427/2026, instrumentado el 17 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento del recurrido

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], notificado al recurrente [redacted], según el traslado realizado [redacted] de Compostela, el cual fue recibido por su propia persona, por lo que dicha actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

12) En ese orden, el término de 20 días establecido en la ley, sumado a los 4 días en razón de la distancia por tener el recurrente su domicilio a fines de notificaciones en la provincia de Azua vencía el jueves 23 de abril de 2026, tomando en consideración que la secretaría general de esta jurisdicción no laboró los días 1, 2 y 3 de abril por motivo de la Semana Santa. En consecuencia, al haber sido depositado el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2026, es evidente que fue ejercido en tiempo hábil. En tales atenciones, es procedente rechazar la segunda causal del medio de inadmisión planteado, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

14) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

16) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

17) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

18) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente articula una relación de hechos, describe el fallo dictado en primer grado e igualmente contiene la mención de la interposición del recurso de apelación y el dispositivo de la sentencia impugnada dictada a propósito por la corte de apelación. Por igual, reseña cuestiones relativas al histórico del proceso y cita las leyes núms. 5879 de 1962 y 339 de 1968, transcribe los artículos 59 de la Constitución, 673, 674 y 718 del Código de Procedimiento Civil y hace referencia a varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, hasta llegar a plantear sus conclusiones. En definitiva, no establece el epígrafe o título de la causa de casación, ni tampoco argumenta cuál ha sido la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la exposición clara y concisa de los fundamentos de la casación.

19) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

20) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la lealtad procesal

21) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a sus abogados de forma individual, al pago de una multa civil de diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente hasta el momento, por ejercicio temerario y mala fe, conforme el 56 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación.

22) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

23) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por los motivos expuestos, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]
dispositivo al respecto.

24) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 486-2025, dictada en fecha 29 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1631
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460673)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Sainvaliste Mamene; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida: **a)** Junta Central Electoral, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Míguela P. García, [redacted] y Glenda [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-000635, dictada en fecha 27 de

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra los señores [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en contra de la sentencia núm. 533-2025-SSEN-00162, dictada en fecha 05 de febrero del 2025, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, modifica la referida decisión. TERCERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la demanda original en impugnación de filiación materna y exclusión paterna, por tanto: a) Declara la nulidad del reconocimiento de maternidad y exclusión de paternidad realizada por los señores [redacted] y [redacted], respecto a los señores Euris y Kelvin, asentados en los libros número 00001 de registros de nacimiento, [redacted], actas números 000008 y 000009, año 2002 de la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica, para que conste como madre biológica de los mismos la señora [redacted]. CUARTO: Confirma la decisión en sus demás aspectos. QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 16/2026, instrumentado el 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por la Junta Central Electoral en fecha 30 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 69/2026 instrumentado el 2 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2026; **e)** el dictamen emitido por la procuradora general adjunta, [redacted], en fecha 24 de junio de 2026, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos apodera.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene, y como parte recurrida la Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en impugnación de filiación materna y exclusión paterna contra Clara Emilia

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], poniendo en causa a la Junta Central Electoral, esta última interpuso una demanda reconvencional en nulidad de acta de nacimiento; **b)** la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante la sentencia núm. 533-2025-SSEN-00162, de fecha 5 de febrero de 2025 rechazó la demanda principal y acogió en todas sus partes la demanda reconvencional, en consecuencia, pronunció la nulidad de las actas de nacimiento de [redacted] y [redacted], y ordenó su inscripción en el libro de extranjería del Registro Civil; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante principal, la corte *a quo,* al tenor de la decisión hoy impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación, en tal sentido, ordenó la exclusión de maternidad y paternidad que constaba en el registro de nacimiento, fue reconocida como madre Sainvaliste Mamene, mientras que confirmó la sentencia de primer grado en sus demás aspectos.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte correcurrida [redacted] y Clara Emilia

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 16/2026, de fecha 14 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial Isaias [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], a fin de notificar a [redacted], donde fue recibido en su propia persona; y a la [redacted], a fin de notificar a [redacted], donde fue recibido en su propia persona.

6) Del estudio del fallo impugnado, los emplazados incomparecientes [redacted] y [redacted] fueron notificados en su domicilio real y recibidos en su propia persona. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102.

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una sentencia definitiva sobre la demanda en impugnación de filiación materna y exclusión paterna, por lo tanto, relativa al estado de las personas, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: falta de ponderación y de aplicación de la ley núm. 169-2014; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

Análisis del caso

11) En el primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a quo* no resolvió ni valoró el único punto de interés de los recurrentes, relativo a la permanencia de sus registros de nacimiento conforme al procedimiento de regularización establecido en la Ley núm. 169-2014, artículo 3, el cual establece que no existe responsabilidad atribuible a estos por ser menores. Sostienen que la

alzada debió aplicar este artículo a su favor y ordenar la regularización de las inscripciones de sus actas de nacimiento. En tal sentido, alega que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes.

12) Por su parte, la parte recurrida concluye solicitando el rechazo del recurso, sobre la tesis de que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, en razón de que los recurrentes pretenden la aplicación de la norma en su favor para conservar registros instrumentados con datos falsos. A su juicio, siendo menores al momento de la inscripción, resultaron beneficiarios directos de dicho fraude; y que los jueces del fondo establecieron soberanamente los hechos del proceso e hicieron una correcta aplicación de la ley, motivando adecuadamente su decisión.

13) En cuanto a los medios examinados, la corte *a quo* razonó como a continuación se transcribe:

> "33. Lo primero que debemos resaltar es que, la parte demandante reconvencional aportó el informe de investigación realizado por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral, en fecha 28 del mes de febrero del año 2023, el cual, en síntesis, establece que los registros de nacimientos de los señores Euris y Kelvin fueron instrumentados en bases de datos falsos de la madre y suplantación de identidad del padre. 34. No obstante, a lo anterior, conforme a dicho informe la señora [redacted], madre biológica de los demandantes y quien no figura en sus actas de nacimiento, posee el estatus de extranjera indocumentada. 35. Sobre el régimen de extranjería la Constitución Dominicana establece en su artículo 25 lo siguiente: "Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes (...) Tienen obligación de registrarse en el libro de extranjería, de acuerdo con la ley". 36. En ese tenor, el artículo 99 de la Ley Orgánica de los actos del Estado Civil núm. 4-23 establece que: "Las declaraciones de nacimiento de los hijos e hijas de padre y madre extranjeros que no gocen del estatus de residentes legales, otorgado por la Dirección General de Migración en el país, serán registradas en el registro destinado para esos fines, con el objeto de expedirles constancia del hecho del nacimiento correspondiente al Registro del Estado Civil del país de origen". 37. El artículo 28 de la Ley General de Migración núm. 285-04 dispone que: "Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a). En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia". Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Migración establece el procedimiento especial que debe hacer agotado para dicho caso. 38. En tal sentido, es importante acotar que la Junta Central Electoral emitió la Resolución núm. 12-2007, le permite a proceder a instituir controles mediante los cuales establece el procedimiento para la suspensión provisional de la expedición de actas del estado civil viciadas o instrumentadas de manera irregular, es decir, actas que han sido inscritas de forma fraudulenta, ilegal y en violación de la Constitución de la República, instruyendo en ese sentido a las Oficiales del Estado Civil a examinar minuciosamente las actas de nacimiento o de cualquier otros documentos relativos al Estado Civil de las personas".

14) Por lo que la alzada concluyó como sigue:

"40. En ese sentido, al haber esta alzada reconocido como madre de los señores [redacted] y [redacted] a la señora [redacted], la cual según el informe de inspectoría así como de la verificación de sus documentos de identidad aportados, tales como el carnet de identificación como el pasaporte, se evidencia que es de nacionalidad haitiana, aunado al hecho de

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

> que fue excluido como padre el señor [redacted], este tribunal entiende procedente anular las actas de nacimiento correspondiente a los señores Euris y Kelvin, inscritas en el libro núm. 00001, actas núms. 000008 y 000009, folios núms. 0008 y 0009 del año 2002, respectivamente, expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica y ordenar la inscripción de dichos nacimientos en el libro de extranjería, por lo que entendemos correcta la decisión tomada por el tribunal a quo, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida. 41. En cuanto a los pedimentos de validación de las actas de nacimiento, así como de la cédula de los señores [redacted] y [redacted], los mimos se rechazan al haber sido acogida la nulidad de las mismas a fin de que sean inscritos en el libro de extranjería.

15) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte, una vez estableció la filiación materna de [redacted] y [redacted] respecto de Sainvaliste Mamene, dispuso la exclusión de los progenitores inscritos originalmente en el registro civil. En consecuencia, conforme la realidad de que madre biológica de la parte recurrente era extranjera, estos deberían ser inscritos en el libro de extranjería, según el procedimiento establecido en la norma. De manera que, al comprobarse la nulidad de los registros de nacimiento de la parte recurrente, resultaba improcedente acoger sus pedimentos de validación de actas de nacimiento.

16) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento que la alzada debió —conforme estos solicitaron— aplicar la excepción contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 169-14, toda vez que estos no son imputables por los delitos de falsedad

cometidos para la inscripción de sus nacimientos, ya que eran menores; que, al no hacerlo, la sentencia carece de motivos y base legal.

17) En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[2], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[3], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[4] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[5]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

18) En esa misma línea, la falta de base legal, como vulneración procesal, tiene

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[4] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[5] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[6].

19) La Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización, según su artículo 1, tiene como objeto establecer: "a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 1 8 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil". El artículo 2 dispone que corresponde a la Junta Central Electoral la regularización de la inscripción de aquellos que estén en el escenario descrito en el literal "a", que una vez subsanada, estos adquieren la nacionalidad dominicana.

20) Por su parte, el artículo 3 de la referida norma dispone que "Excepción. Quedan excluidos del beneficio de lo dispuesto en los artículos anteriores los

[6] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

registros instrumentados con falsedad de datos, suplantación de identidad, o cualquier otro hecho que configure el delito de falsedad en escritura pública, siempre y cuando el hecho le sea imputable directamente al beneficiario".

21) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la nulidad del registro de nacimiento correspondiente a [redacted] y [redacted] fue pronunciada debido a que se instrumentó con datos falsos de la madre y suplantación de identidad del padre, según la investigación realizada por la Dirección Nacional de Inspectoría. Por otro lado, se ordenó la inclusión de su madre biológica, [redacted], quien es de nacionalidad extranjera, por lo que corresponde a [redacted] y [redacted], ser inscritos en el libro de extranjería.

22) En ese contexto, luego de establecer la filiación biológica correcta, la corte *a quo* confirmó la nulidad de las actas de nacimiento y ordenó la inscripción de los recurrentes en el libro de extranjería, sustentándose en la condición migratoria de la madre biológica y en las irregularidades detectadas en la instrumentación de dichas actas. De manera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no correspondía a la alzada aplicar la excepción contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 169-14, antes citado, pues este sanciona la obtención del registro de nacimiento fundamentado en falsedades; que, si bien no fue demostrado que la infracción fue cometida [redacted] y [redacted], quienes al

momento de su declaración eran menores, lo cierto es que la acción se realizó en su provecho.

23) En hilo con lo expuesto, la aplicación del régimen especial contenido en la Ley núm. 169-14, tiene dos escenarios en específico para que los hijos de extranjeros nacidos en el territorio dominicano y declarados en el Registro Civil puedan mantener la nacionalidad dominicana, según describe el artículo 1 antes citado. De manera que, al no encontrarse [redacted] y [redacted] amparados en ninguno de estos presupuestos, dadas las circunstancias de su declaración, la nulidad pronunciada y el hecho no contestado de que su progenitora es extranjera, correspondía a estos ser inscritos en el libro de extranjería, conforme juzgó la corte.

24) De lo anterior se desprende que la corte *a quo*, al confirmar la nulidad de dichas actas y ordenar la inscripción en el libro de extranjería, no incurrió en el vicio de falta de base legal y motivación denunciado. Al contrario, de la decisión impugnada se advierte una adecuada valoración de los elementos probatorios aportados, así como una correcta aplicación del derecho para resolver la litis en cuestión, que permitió a esta corte de casación ejercer su control de legalidad. En consecuencia, procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

25) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 169-14 sobre régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene, contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

núm. 1303-2025-SSEN-000635, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1658
Expte. 034-2017-ECON-00590 (2026-R0845516)
Partes: [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Reynalda [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00179, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] y las entidades Lavanderette AVLM, S.R.L., y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, mediante los actos núms. 215-2024, de fecha 17 de junio de 2024, y 306- 2024, de fecha 12 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la

SCJ-PS-26-1658
Expte. 034-2017-ECON-00590 (2026-R0845516)
Partes: [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, por las razones establecidas en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], el acto núm. 1426/24, de fecha 27 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos suplidos y mantenidos establecidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión, en consecuencia: - MODIFICA el dispositivo PRIMERO de la sentencia impugnada, núm. 034-2023-SCON-00579, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos suplidos y mantenidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión, para que en lo adelante conste: Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted] y la entidad Lavanderette AVLM, S.R.L., con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, por haber sido hecha conforme al derecho y, en consecuencia: A) Condena al señor [redacted] y a la entidad Lavanderette AVLM, S.R.L. al pago de la suma un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por los daños morales a favor del señor [redacted], y al pago de la suma de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%), calculados a la indicada suma desde la notificación de la sentencia que liquide dicho monto hasta su ejecución, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. Segundo: Declara la presente sentencia común y oponible a La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo que produjo el daño. TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en diversos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** recurso de casación depositado en fecha 1 de julio de 2026; **b)** memorial de defensa de fecha 2 de julio del 2026, **c)** acto núm. 870 de fecha 6 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1658
Expte. 034-2017-ECON-00590 (2026-R0845516)
Partes: [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil, del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y la sociedad comercial Lavanderette AVLM, S.R.L., con oponibilidad de la sentencia a La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1658
Expte. 034-2017-ECON-00590 (2026-R0845516)
Partes: [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Instancia dictó la sentencia núm. 034-2023-SCON-00579, de fecha 10 de mayo de 2024. Mediante dicha decisión, acogió parcialmente la demanda y condenó a las demandadas al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del demandante; **b)** esta decisión fue apelada, de manera principal, por [redacted] y, de forma incidental, por [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, ante la jurisdicción *a quo,* quien mediante el fallo hoy impugnado en casación, rechazó en todas sus partes el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal. En consecuencia, modificó el dispositivo primero de la sentencia impugnada, no en cuanto al monto de la indemnización -el cual fue confirmado-, sino respecto del interés aplicable, al disponer que [redacted] y Lavanderette AVLM, S.R.L. debían pagar, además de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales a favor de [redacted], un interés mensual de uno punto cinco por ciento (1.5 %), calculado sobre dicha suma desde la notificación de la sentencia que liquide el monto hasta su ejecución.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de

SCJ-PS-26-1658
Expte. 034-2017-ECON-00590 (2026-R0845516)
Partes: [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su

SCJ-PS-26-1658
Expte. 034-2017-ECON-00590 (2026-R0845516)
Partes: [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2026. En consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de julio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia

SCJ-PS-26-1658
Expte. 034-2017-ECON-00590 (2026-R0845516)
Partes: [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1658
Expte. 034-2017-ECON-00590 (2026-R0845516)
Partes: [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Lavanderette AVLM, S.R.L. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00179, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1640
Exp. núm. 035-19-ECON-01015 (2025-R1360444)
Partes: [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y Coralis del Carmen Mota Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Coralis del Carmen Mota Fernández, actuando en calidad de madre de la menor de edad [redacted].[1], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00659, dictada en fecha 28 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

[1] Se omiten los nombres por ser menor de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41, párrafo 5, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1640
Exp. núm. 035-19-ECON-01015 (2025-R1360444)
Partes: [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y Coralis del Carmen Mota Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Primero: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y CORALIS DEL CARMEN MOTA FERNÁNDEZ, en calidad de madre de la menor [redacted]., mediante los actos números 2852/2021, e (sic) fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago y 161/2021, de fecha veintiuno (22) (sic) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial [redacted] de la Quinta Sala de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: REVOCA la sentencia civil número 035-2020-SCON-001004, de fecha catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), relativa al expediente núm. 035-19-ECON-01015, dictada por la Segunda Sala de la a Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y CORALIS DEL CARMEN MOTA FERNÁNDEZ, en calidad de madre de la menor [redacted]., y, en consecuencia: a) Condena al señor [redacted], al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de daños morales sufridos; b) Condena al señor [redacted], al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), en favor de la señora CORALIS DEL CARMEN MOTA FERNÁNDEZ, en calidad de madre de la menor [redacted]., por concepto de daños morales por los daños sufridos; c) Condena al señor [redacted], al pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; Cuarto: CONDENA a la parte recurrida el [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del doctor [redacted] y la licenciada [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1640
Exp. núm. 035-19-ECON-01015 (2025-R1360444)
Partes: [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y Coralis del Carmen Mota Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 1742/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Seguros Reservas, S. A., y como recurridos [redacted] y Coralis del Carmen Mota Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-26-1640
Exp. núm. 035-19-ECON-01015 (2025-R1360444)
Partes: [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y Coralis del Carmen Mota Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Coralis del Carmen Mota Fernández, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] con oponibilidad de sentencia a Seguros Reservas, S. A., sustentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de julio de 2019; **b)** la acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-001004, de fecha 14 de diciembre de 2020; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes y, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2025, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00659, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió el recurso de apelación, por tanto, revocó el fallo del primer juez y condenó a la parte demandada al pago de RD$50,000.00 para cada uno de los demandantes, por concepto de los daños morales sufridos por estos, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza contratada, más el 1.5% de interés mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos

SCJ-PS-26-1640
Exp. núm. 035-19-ECON-01015 (2025-R1360444)
Partes: [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y Coralis del Carmen Mota Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-1640
Exp. núm. 035-19-ECON-01015 (2025-R1360444)
Partes: [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y Coralis del Carmen Mota Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 17 de diciembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En sede de apelación la parte demandada, hoy recurrente, resultó condenada al pago total de RD$100,000.00, por los daños ocasionados, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza contratada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte recurrente, es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1640
Exp. núm. 035-19-ECON-01015 (2025-R1360444)
Partes: [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y Coralis del Carmen Mota Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00659, dictada en fecha 28 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1613
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0773410)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Determinación de herederos y partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 449-2026-SSEN-00009, dictada en fecha 19 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-26-1613
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0773410)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Determinación de herederos y partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], y confirma la sentencia civil recurrida marcada con el número 540-2023-SSEN-00335 de fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de María [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a cargo de la masa a partir a favor de los abogados Lic. [redacted], quien afirma haberla avanzado en sus mayores partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2026; y **b)** la solicitud de caducidad del recurso de casación, depositada en fecha 15 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1613
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0773410)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Determinación de herederos y partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Yoselyn Mercedes de los Ángeles y [redacted] demandaron a [redacted] y [redacted] en determinación de herederos y partición de bienes; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] acogió la demanda, ordenó la partición una mejora consistente en "una (1) casa construida en concreto, piso de cerámica, distribuidas en: tres (3) dormitorios, dos (2) baños, sala, comedor, cocina, marquesina, con sus dependencias y anexidades" entre [redacted] y [redacted], ordenó la distribución de los bienes relictos correspondientes al finado Juan Paulino de los

SCJ-PS-26-1613
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0773410)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Determinación de herederos y partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] entre sus cuatro hijos: [redacted], [redacted], [redacted] y Caty de los [redacted], en partes iguales y ordenó que los bienes relictos correspondientes a la finada Caty de los [redacted] les sean entregados a su hijo [redacted], mediante la sentencia núm. 454-2023-SSEN-00335, de fecha 30 de junio de 2023; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], acción que fue rechazada mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

2) Mediante instancia depositada en fecha 15 de julio de 2026, las recurridas solicitaron la declaratoria de caducidad del presente recurso de casación, sustentando su petición en que en el expediente no consta depositado el acto de emplazamiento correspondiente para el conocimiento del referido recurso.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por las partes recurridas; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la

SCJ-PS-26-1613
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0773410)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Determinación de herederos y partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado

SCJ-PS-26-1613
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0773410)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Determinación de herederos y partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de julio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no

SCJ-PS-26-1613
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0773410)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Determinación de herederos y partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-26-1613
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0773410)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Determinación de herederos y partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00009, dictada en fecha 19 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), representada por José Luis Actis; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la señora [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSADM-00030, dictada en fecha 18 de noviembre de 2024, por el magistrado presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Primero: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, ACOGE la presente demanda en liquidación por estado en daños y perjuicios, referente a la sentencia civil No. 441-2022-SSEN-00077 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cámara civil, comercial y de trabajo de la corte de apelación, interpuesta en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted] contra la razón social Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, Edesur Dominicana; en consecuencia condena a la entidad Edesur Dominicana al pago de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a favor de la señora [redacted], como consecuencia de daños y perjuicios recibidos como consecuencia del incendio de su vivienda y sus ajuares. **Segundo:** Condenar a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur dominicana; al pago de las costas en favor y provecho del abogado, Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. I por esta nuestra sentencia así se Pronuncia, Ordena, Manda y Firma.

Daños y Perjuicios por Estado					
Presupuesto de la Construcción de la Vivienda					
No.	*Descripción*	*Cantidad*	*Precio*	*Monto Solicitado*	*Monto Aprobado*
1	*Blocks*	*3,500*	*30*	*105,000*	
2	*Cemento*	*1,200 fundas*	*310*	*372,000*	
3	*Atado de Barilla*	*4 atado*	*50,000*	*200,000*	
4	*Rollos de Alambre*	*2 royos*	*15,000*	*30,000*	
5	*Grava*	*40 metros*	*200,000*	*80,000*	
6	*Arena*	*60 metros*	*2,000*	*120,000*	
7	*Arena de Empañete*	*20 metros*	*1,500*	*30,000*	
8	*Cerámicas*	*-*	*-*	*120,000*	
9	*Plomería*	*-*	*-*	*60,000*	

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10	*Electricidad*	*-*	*-*	*80,000*	
11	*Puertas y Ventanas*	*-*	*-*	*170,000*	
12	*Mano de Obra*	*-*	*-*	*800,000*	
Total				*1,997,000*	
Presupuesto de Compra de Mobiliarios de la Casa					
No.	*Descripción*	*Cantidad*	*Precio*	*Monto Solicitado*	*Monto Aprobado*
1	*Camas*	*2*	*15,500*	*31,000*	
2	*Televisión*	*2 planas 32 pulgadas (TLC)*	*15,000*	*30,000*	
3	*Lavadora*	*1 Dayw (27 libras*	*14,500*	*14,500*	
4	*Nevera*	*1 Mabe*	*30,000*	*30,000*	
5	*Abanicos*	*2 Universal*	*8,000*	*16,000*	
6	*Juego de Comedor*	*1*	*24,000*	*24,000*	
7	*Juego de Mueble*	*1*	*25,000*	*25,000*	
8	*Sillas*	*10 Plásticas*	*300*	*300*	
9	*Estantes*	*1*	*15,000*	*15,000*	
10	*Estufa*	*1 de Horno*	*17,000*	*17,000*	
11	*Tanque*	*1 25 libras*	*3,000*	*3,000*	
12	*Tostadora*	*2*	*5,000*	*10,000*	
13	*Plancha*	*1*	*2,000*	*2,000*	
14	*Licuadora*	*1*	*4,500*	*4,500*	

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15	*Radio*	*1 Sony*	*11,500*	*11,500*	
16	*Mesa*	*2 Plásticas*	*1,500*	*3,000*	
17	*Ajuares de Cocina*	*-*	*-*	*200,000*	
18	*Ropa y Calzados*	*-*	*-*	*200,000*	
19	*Celulares*	*2 pixi 4*	*7,000*	*14,500*	
Total Mobiliarios				*641,000*	
Total de Daños y Perjuicios				***2,638,000***	

(…) **Único:** Aprueba la solicitud de Daños y Perjuicios por Estado de fecha diecisiete del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (17/05/2024), dirigida por ante esta alzada por el Lic. [redacted], en representación de la Sra. [redacted], en virtud de la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00077, de fecha diecinueve del mes de julio del año dos mil veintidós (19/07/2022), dictada por Esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por la suma de dos millones seiscientos treinta y ocho mil (RD$2,638,000.00), pesos dominicanos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 26/2025, instrumentado el 9 de enero de 2025, por el ministerial Corporino [redacted], depositado el 9 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 032/2025, instrumentado el 16 de enero de

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida [redacted]. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, debido a que un incendio destruyó su vivienda, acción de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que mediante la sentencia civil núm. 0146-2018-SSEN-00082 de fecha 25 de octubre de 2018, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado; **b)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-

00031, de fecha 30 de mayo de 2019; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de casación, decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2850/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, que casó con envío la decisión; **d)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como corte de envío, mediante sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00077 de fecha 19 de julio de 2022, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **e)** a raíz de esto, la recurrida incoó una demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado en contra de la recurrente, la cual fue decidida mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que liquidó los daños reclamados en la suma de RD$2,638,000.00.

Sobre la competencia

2) En la contestación que nos ocupa, se advierte que se trata de un primer recurso de casación, dirigido contra la sentencia núm. 441-2024-SSADM-00030 de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que decide la demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado, interpuesta por [redacted]. En esas atenciones, aun cuando el memorial de casación fue dirigido a las Salas Reunidas, debe entenderse que se trata de un error de designación.

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta sede de casación, por tratarse de un recurso de casación en materia civil y comercial, interpuesto por primera vez, lo cual escapa a la competencia excepcional de las Salas Reunidas.

Incidentes

4) En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida argumenta que el presente recurso debe declararse inadmisible por: *i)* violación a la autoridad de cosa juzgada, debido a que previamente ya se interpuso un recurso contra la sentencia que ordenó la reparación de daños y perjuicios por estado, el cual fue decidido por la Suprema Corte de Justicia y posteriormente conocido por la corte de envío; y *ii)* violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por falta de desarrollo de los medios de casación.

5) La parte recurrente no hizo defensa, en cuanto a los incidentes objeto de examen, según lo requiere, el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Cabe destacar que la decisión invocada por la parte recurrida como fundamento de la cosa juzgada fue dictada con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, proceso en el cual se reconoció el derecho a reparación y se dispuso que los

daños materiales fueran liquidados posteriormente por estado. En cambio, la sentencia actualmente impugnada fue dictada con ocasión de la solicitud de aprobación de la liquidación de esos daños sometida ante la presidencia del tribunal de alzada; por tanto, este último apoderamiento no tuvo por objeto volver a decidir la procedencia de la reparación ya reconocida, sino determinar el monto de los daños cuya liquidación había sido previamente ordenada. En esas atenciones, no se advierte que se pretenda reabrir una cuestión definitivamente juzgada, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, lo cual vale deliberación dispositiva.

7) En cuanto al argumento que sustenta la inadmisibilidad, basado en el inciso ***ii)*****,** el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

8) Ha sido juzgado por esta sede que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio denunciado , en ocasión de la retención este vicio procesal, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un

presupuesto dirimente ni conlleva en sí mismo una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]; en consecuencia, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad planteada.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En su contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, el acceso al recurso en los casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) En la contestación que nos ocupa, la recurrente denuncia falta de motivación y ponderación de las pruebas.

15) Corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo, por estar en juego la preservación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que dispone, en su inciso 4)… una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. En la

[2] Subrayado nuestro.

contestación que nos ocupa concurren simultáneamente tanto vulneración enunciada como el instituto de interés casacional presunto por tratarse de la violación a reglas de competencia funcional, y vulneración al derecho de defensa, así como el derecho a un juez natural, lo cual habilita la actuación oficiosa del todo tribunal.

16) Cabe retener que el derecho de defensa, como garantía fundamental, no se limita a la facultad que tiene todo justiciable de intervenir en el proceso para plantear la tutela de sus derechos en sede judicial, sino que también se vincula al principio de seguridad jurídica, como núcleo esencial del debido proceso, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

17) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.

defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

18) La garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[8].

19) En el ámbito del derecho procesal constitucional, ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)[9].

[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.
[8] SCJ 1ra. núm. 72, 28 octubre 2020, BJ. 1319
[9] TC/0331/14, 22 diciembre 2014.

20) El Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado, conforme a su jurisprudencia, que todo justiciable tiene el derecho de ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, lo cual constituye una "garantía procesal con carácter de derecho fundamental", la cual cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, mientras que el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas[10]".

21) Conviene precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al juez natural, ha razonado en el sentido de: "75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un juez competente (....) establecido con anterioridad por la ley", disposición que se relación con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Conforme lo expuesto se deriva en el orden de la convencionalidad que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos "76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la "norma jurídica de

[10] TC/0206/14, 3 septiembre 2014.

carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las leyes".

22) De lo expuesto precedentemente se deriva que las partes instanciadas tienen el derecho de que la litis sea juzgada por la jurisdicción previamente constituida conforme a la ley y con observancia de las reglas de derecho. Por tanto, un fallo emitido en ausencia de estas condiciones compromete su legitimidad, bajo la sanción inquebrantable de la nulidad, por tratarse de una vulneración del debido proceso, como garantía procesal.

23) Es preciso destacar que las situaciones procesales enunciadas, en tanto que garantías procesales solo habilitan el acceso directo al recurso de casación, cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada respetando las reglas del debido proceso, en lo que concierne a las reglas de competencia funcional, y al juez natural, constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso directo al recurso de casación.

Sobre la valoración del recurso

24) La situación expuesta trata de un aspecto que tiene que ver con reglas de competencia funcional, que reviste carácter de orden público y las que conciernen al juez natural, así como al ejercicio abusivo de la jurisdicción, en tanto cuanto es procesalmente reprochable que una jurisdicción que no se encontraba habilitada para

decidir una contestación que concernía a la corte en pleno, la jurisdicción del presidente, que es muy excepcional, actuara desbordando el campo de su propia competencia.

25) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se retiene que la controversia tiene su origen en una demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado, derivada de la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00077 de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

26) Desde el punto de vista de la doctrina nacional, que la responsabilidad civil comprende dos cuestiones diferenciadas, que son, la determinación de la existencia del daño y la fijación de su cuantía. En ese sentido, cuando el tribunal dispone de los elementos suficientes para valorar económicamente el daño debe establecer la indemnización en la propia decisión. Sin embargo, según resulta de la combinación de los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, si el tribunal retiene responsabilidad civil y carece de elementos suficientes para la cuantificación de los daños y perjuicios materiales puede ordenar la liquidación por estado difiriendo exclusivamente la determinación de su cuantía, sin afectar el reconocimiento del derecho a la reparación previamente establecido.

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) En el ámbito de nuestro derecho rige que, una vez adquiere firmeza la sentencia que ordena dicha liquidación, se inicia un procedimiento especial en el que el demandante comunica a la contraparte la evaluación de los perjuicios mediante acto de abogado a abogado; el demandado responde en la misma forma formulando las observaciones u ofertas que estime pertinentes y, de no producirse acuerdo entre las partes, la controversia es conocida por el tribunal competente, el cual dicta una segunda sentencia que fija definitivamente el monto de la indemnización.

28) En consonancia con lo expuesto, la liquidación por estado constituye un mecanismo procesal cuyo objeto exclusivo es la determinación de la cuantía de los daños materiales, que tiene su base en una sentencia que previamente admite la demanda en responsabilidad civil reconocidos, cuando los elementos de pruebas de valoración del daño aportados durante el conocimiento de la demanda no permiten establecer de manera inmediata el monto de la reparación. En ese sentido, su procedencia presupone necesariamente la existencia de una decisión previa que haya retenido la responsabilidad civil y ordenado expresamente la liquidación ulterior de los daños y perjuicios materiales.

29) De la naturaleza misma de este instituto se desprende que la sentencia que ordena la liquidación por estado delimita definitivamente el objeto del debate posterior. En esas atenciones, una vez adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, queda excluida toda discusión relativa a la existencia de la responsabilidad civil,

circunscribiéndose el contradictorio únicamente a la determinación de la cuantía de los daños materiales reclamados.

30) La razón de ser de este procedimiento radica en la necesidad de establecer, mediante los medios probatorios pertinentes, la magnitud económica de los daños, cuya existencia ya ha sido judicialmente retenida. En consecuencia, corresponde al tribunal apoderado valorar las pruebas regularmente producidas y fijar la indemnización que resulte justificada por esta valoración. A diferencia de la reparación del daño moral, cuya apreciación pertenece al poder soberano de los jueces del fondo, la determinación de los daños materiales exige una evaluación *in concreto* de los elementos probatorios aportados, por lo que dichos jueces están en la obligación de establecer la indemnización indicando de manera detallada los documentos o elementos de pruebas y las apreciaciones que sirvieron de sustento para formar su convicción[11].

31) Es pertinente resaltar, que cuando los tribunales de fondo son apoderados en ocasión del conocimiento de una acción, mediante la cual se pretende obtener la fijación de una indemnización, cuya liquidación se ordenó por estado, solo están facultados a establecer la cuantía o cantidad a la que asciende el referido resarcimiento con base en los elementos de pruebas que le son aportados, los cuales deben ser detallados a fin de evidenciarlos.

[11] SCJ-PS-22-3232, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

32) Según se advierte de la decisión objeto de examen, la demanda en liquidación por estado fue conocida en sede de jurisdicción graciosa por el presidente de la corte de apelación que pronunció la sentencia que retuvo la responsabilidad civil.

33) Conviene precisar que, para distinguir entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria o graciosa, se debe determinar si existe o no un procedimiento contradictorio. En ese sentido, se considera contenciosa la decisión dictada con ocasión de un proceso litigioso en el que existe un adversario que ha sido oído, o por lo menos citado; y, por el contrario, nos encontramos ante un acto gracioso cuando los órganos jurisdiccionales ejercen, fuera de todo litigio, ciertos poderes de comprobación, recepción, control o tutela, en ausencia de contestación o debate.

34) Las decisiones rendidas en jurisdicción graciosa se caracterizan por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no desapoderan al tribunal que las dicta ni son consideradas verdaderas sentencias, por tanto, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual, en ocasiones, la jurisprudencia ha permitido contra el indicado tipo de fallos la acción principal en nulidad como vía de impugnación.

35) En el contexto procesal expuesto se retiene que, al tratarse de una demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado, conforme las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que prevén un

procedimiento de carácter contradictorio, mal podría el presidente de dicho colegiado actuar como jurisdicción graciosa, para decidir dicha contestación.

36) De lo expuesto se deriva que la demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado se corresponde, en este caso, con el ámbito de la competencia funcional de la jurisdicción de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia que ordenó la liquidación, en materia contenciosa, con la integración mínima de jueces dispuesta por la ley aplicable. En consecuencia, una decisión adoptada únicamente por el juez presidente, sin la participación de los demás jueces que conforman la corte, no puede considerarse válidamente emanada del tribunal competente, ni la jurisdicción preconstituida, bajo el denominado principio del juez natural, pues no constituye la expresión de la voluntad del órgano jurisdiccional regularmente integrado, en franca contradicción con el principio de autoridad constituida que rige el ejercicio de la función jurisdiccional y en detrimento de la seguridad jurídica, configurando también la vulneración de lo que es el ejercicio abusivo de la jurisdicción como predicamento procesal.

37) Cabe destacar que, al amparo de la jurisprudencia de esta sede y en el contexto de nuestro ordenamiento, la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden

cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable[12].

38) De lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada fue emitida en violación al principio del juez natural y de la autoridad legalmente constituida, al haber sido pronunciada por una autoridad distinta de aquella a la que la ley le atribuye competencia, para conocer de la liquidación por estado. Se trata de una cuestión que deviene en nulidad absoluta, basado en las reglas de competencia funcional, que revisten naturaleza de orden público. En esas atenciones, procede anular de oficio la decisión impugnada.

39) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante la misma corte *a quo* que conoció el proceso, sin participación del presidente, como se hará constar en el dispositivo.

[12] SCJ-PS-22-1906, 29 junio 2022, B. J. 1339

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

40) Al amparo del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 7, 9, 10.3 literales a), b) y c) 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2024-SSADM-00030, dictada en fecha 18 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, debidamente integrada por los jueces habilitados para conocer del proceso, con exclusión de su presidente, por

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

corresponder a dicho órgano jurisdiccional la competencia funcional para conocer de la liquidación por estado de que se trata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yorlinarmandys [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00052, dictada en fecha 25 de febrero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1516-2025-SSENT-00018, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinticinco

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> (2025), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de Concubinato, fallada a favor de la señora [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2026 y; **b)** la solicitud de caducidad depositada por [redacted] en fecha 5 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó al actual recurrente en partición de los bienes fomentados durante su relación de concubinato; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo acogió la demanda por sentencia núm. 1516-2025-SSENT-00018, del 3 de marzo de 2025, por la que ordenó la partición y liquidación de los bienes, se designó como juez comisario para presidir las operaciones de partición y dispuso la notificación de la decisión al Colegio Dominicano de Notarios y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); y **c)** el entonces demandado recurrió en apelación dicho fallo y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00052, del 25 de febrero de 2026, ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

2) La parte recurrida solicitó, por instancia del 5 de julio de 2026, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente incurrió en dicha sanción al haber transcurrido más de quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso sin que aportara el acto de emplazamiento revestido de las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, en particular, la exhortación a constituir abogado y a producir el correspondiente memorial de defensa.

3) No obstante, no consta que dicha solicitud haya sido notificada a la parte recurrente a fin de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra imposibilitada de examinar la caducidad a partir del pedimento formulado por la parte recurrida. Ahora bien, por constituir la caducidad un presupuesto procesal, corresponde a la corte de casación verificar de oficio el cumplimiento de las condiciones que aseguran la regularidad de su apoderamiento.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente debe notificar a cada recurrido, en su persona, domicilio real o domicilio de elección, un acto de emplazamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicho depósito. A su vez, el acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

a su notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la contestación que ahora nos convoca, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para depositar el acto de emplazamiento era el 12 de junio de ese mismo año, tomando en consideración que el 4 de junio fue declarado no laborable para el Poder Judicial con motivo de la celebración del *Corpus Christi*. No obstante, a la fecha de dictarse la presente sentencia no consta el depósito del acto de emplazamiento requerido para completar el apoderamiento de la corte de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, por no haberse depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo legalmente establecido, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, dada la naturaleza de lo decidido, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales y de admisibilidad, así como los

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

fundamentos del recurso.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00052, dictada en fecha 25 de febrero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L. ambas representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Schneider Electric Canadá Inc. continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc., quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 22 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Schneider Electric Canadá, Inc. (continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.), en contra de la sentencia civil núm. 00002, del 25-8-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, sobre la demanda en devolución y restitución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por la entidad [redacted], C por A., en contra de la entidad Xantrex Technology, Inc., por ajustarse a los normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca sentencia civil núm. 00002, del 25-8-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y rechaza la demanda inicial, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 28/2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., instrumentado y depositado en fecha 19 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 122/2024, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 15 de mayo de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], C. por A. y LH Internacional, [redacted]., y como parte recurrida Schneider Electric Canadá, INC., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.

2) El caso ha tenido los siguientes resultados jurisdiccionales:

a) Por la sentencia núm. 2 de fecha 25 de agosto de 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat acogió la demanda sometida por LH Internacional, [redacted]. en contra de Xantrex Technology, Inc. Condenó a la empresa demandada a pagar RD$17,968,799.59, por concepto de devolución de valores y, adicionalmente, al pago de la misma suma por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales;
b) Por la sentencia 01/2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso de apelación sometido por Schneider Electric Canadá Inc.

como continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc. Este fallo confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

c) La indicada sentencia de la corte de apelación fue recurrida en casación y esta Sala Civil dictó la sentencia núm. 67 de fecha 24 de marzo de 2021, por la cual casó con envío de la decisión descrita en el apartado anterior y remitió la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

d) La jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00045 de fecha 22 de febrero de 2024, por la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original. Esta disposición judicial constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado con ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 67 de fecha 24 de marzo de 2021, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la corte de apelación violó la inmutabilidad del proceso al variar la calificación jurídica sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente se refiere a la mala aplicación de la ley, motivación insuficiente, incoherente y contradictoria, desnaturalización de los hechos, violación al principio de razonabilidad y falta de ponderación de pruebas. Cuestiones que no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

5) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala conocer y decidir el presente recurso.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

6) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no demostrarse el interés casacional.

7) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante al acto núm. 122/2024 descrito en parte anterior de la presente decisión.

8) De conformidad con en el nuevo contexto procesal de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de

derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan la suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación de asegurar la uniformidad interpretativa del

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la corte violó la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa colocándola en un estado de indefensión, al desconocer la certificación de fecha 24 de febrero de 2009 emitida por la Dirección General de Aduanas, la cual constituye una prueba relevante y que incide en la suerte del caso.

14) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

15) Esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

16) La falta de ponderación de documentos consiste en la omisión por parte del tribunal de analizar la o las piezas probatorias que han sido depositadas y que son relevantes o influyen en la suerte de lo decidido. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[8].

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.
[8] SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Esta corte de casación civil ha establecido que la falta de ponderación de documentos relevantes configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[9]. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado…"[10] y que, en ese deber de examinar los medios probatorios aportados por las partes, "la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes"[11].

18) Como corolario de lo expuesto, el derecho de defensa consagrado en el transcrito artículo 69, inciso 4) de la Constitución dominicana, abarca –para las partes— el derecho a servirse de los medios de prueba que estimen oportunos, lo que implica, entre otros, el derecho a que se valoren los medios probatorios[12] y, de manera específica, la ponderación de dichas pruebas cuando estas resulten relevantes para la solución del litigio.

19) Con relación a lo cuestionado, la corte *a quo* fundamento su fallo en que las pruebas aportadas no demostraban vínculo alguno entre las mercancías objeto de la

[9] SCJ-PS-22-0626, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
[10] Sentencia TC/0427/2015, 30 octubre 2015.
[11] Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.
[12] Sentencia TC/0547/18, 10 diciembre 2018.

reliquidación aduanera y Xantrex Technology, Inc., que de la documentación aportada por la Dirección General de Aduanas no identificaba a la empresa demandada como fabricante o suplidora de los bienes auditados. Asimismo, estimó que la única certificación que mencionaba a Xantrex carecía de pertinencia probatoria, ya que se refería a una investigación realizada a una entidad distinta de las partes en litis. Por ello, concluyó que la demandante no probó que existieran mercancías suministradas por Xantrex ni que estas hubieran sido objeto de una liquidación incorrecta de aranceles, razón por la cual revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda por falta de pruebas.

20) Es pertinente retener que la denuncia de falta de ponderación de pruebas relevantes solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo.

Sobre la valoración del vicio invocado

21) La parte recurrente en su tercer medio de casación, alega, en síntesis, que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos al haber omitido valorar la prueba de mayor importancia

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que depositó, consistente en la certificación de fecha 24 de febrero de 2009 emitida por la Dirección General de Aduanas, y establecer que la única certificación emitida por la Dirección General Aduanas y que hacía alusión a Xantrex Technology, Inc. correspondía a la entidad Unitrade y no a [redacted], con lo cual desconoció la certificación de fecha 24 de febrero de 2009 emitida por la Dirección General de Aduanas la cual hace mención a Xantrex Technology, Inc. Señala que la referida certificación no solo prueba la relación entre ambas empresas, sino que también demuestra que la proporción de los inmuebles en las operaciones era facturada pero no pagada por Xantrex y que esto se tradujo en un perjuicio para ella de más de diecisiete millones de pesos dominicanos.

22) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la corte *a quo* no incurrió en falta de ponderación de la certificación de fecha 24 de febrero de 2009, toda vez que esta fue incorporada y enlistada como prueba documental aportada al proceso. Asimismo, argumenta que dicha certificación no constituía un medio de prueba relevante y carente de fe pública, ya que la prerrogativa reconocida por el artículo 31 del Código Tributario no se extiende al consultor jurídico, sino únicamente a los funcionarios de los órganos de la administración pública expresamente autorizados por dicho código y por las leyes tributarias.

23) En otro orden, sostiene que, la referida certificación no se basta a sí misma, pues su contenido resulta contradicho por el expediente de fiscalización y reliquidación elaborado por el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, el cual constituye la evidencia determinante del caso. Dicho expediente fue debidamente valorado por la corte *a quo*, que constató la discordancia entre su contenido y lo consignado en la certificación. Finalmente, aduce que, del análisis de las declaraciones de importación objeto de la reliquidación, se verifica que solo una de ellas corresponde a la importación de inversores Xantrex, mientras que las demás se refieren a importaciones de baterías.

24) De la lectura del fallo impugnado se revela que para desestimar la demanda que la apoderaba la alzada se fundamentó en el siguiente razonamiento:

> …resulta determinante, a fin de decidir si procede o no ordenar la devolución que procura la parte demandante, comprobar que en la auditoría y reliquidación realizada por la Dirección General de Aduanas a la entidad [redacted], había mercancías vendidas por la entidad Xantrex Technology, Inc., sobre las que no fueron liquidados los impuestos y determinar si estos importes fueron adelantados en su pago en manos de la entidad Xantrex Technologt, Inc. 34. Que, la Dirección General de Aduanas, mediante el oficio OAL-2012, DEL 13-3-2005, suscrito por [redacted], encargada de Acceso a la Información, remitió a la Corte de Apelación de la Vega y depositado en esta Corte, un inventario de documentos correspondientes a la reliquidación de aranceles efectuada en la empresa [redacted] y Asociados, durante el periodo del 13 de marzo 2003 al 13 de marzo 2005. 35. Que, de la documentación emitida por la Dirección General

> de Aduanas, esta Corte verifica que en ninguna de esta se hace mención ni se relaciona con la entidad Xantrex Technology, Inc., sino que, las facturas que complementan el informe de la Dirección General de Aduanas hacen referencia a las empresas [redacted]. Battery, MFG-Augusta y Safe-Start, Inc. 36. Que, en la documentación complementaria aportada por la Dirección General de Aduanas, se verifica que las mercancías auditadas se refieren a inversores y baterías, y al señalar cada una de esta no se especifica cuál es la compañía a la que corresponde su fabricación o cual compañía le vendió o suplió a la entidad [redacted] y Asociados, C. por A.

25) Adicional a lo anterior, en el considerando núm. 37 de la sentencia impugnada, la corte *a quo* examinó otra certificación emitida por la Dirección General de Aduanas y sostuvo que esta era la única documentación proveniente de dicho organismo en la que se mencionaba a Xantrex Technology, Inc., concluyendo que de su contenido no era posible establecer la relación comercial entre las partes ni demostrar que los impuestos aduaneros hubiesen sido cobrados y no pagados por dicha entidad. A esto añadió que "hubiera sido un medio de prueba efectivo si en vez de mencionar a la entidad Unitrade hubiera sido la entidad [redacted], C. por A., debido a que, de ser así, se hubiera determinado que entre las mercancías auditadas y que pertenecían a [redacted], C. por A., había que correspondían a la suplidora Xantrex Technology, Inc.

26) Finalmente, en el fallo impugnado consta que la alzada decidió desestimar la demanda original, ya que la empresa demandante "no probó, primero, que había mercancías pertenecientes o que le fueron suplidas por Xantrex Technology, Inc., y

segundo, que esa mercancía le fueron entregadas sin la debida liquidación de los aranceles".

27) No obstante, en sustento del medio de casación propuesto, la parte recurrente deposita en el expediente el inventario de documentos recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago en fecha 27 de septiembre de 2022. Del examen de dicho inventario se verifica que, en efecto, fueron sometidos al conocimiento de la alzada, entre otros documentos, la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas el 24 de febrero de 2009. Asimismo, dicha certificación figura enlistada en el fallo impugnado en el numeral 48 de las pruebas aportadas por la parte recurrida en apelación. Dicho documento, el cual consta en el expediente, da cuenta de que—tal como sostiene la parte recurrente— se trata de la Fiscalización realizada a [redacted] respecto de importaciones de baterías de ciclo profundo e inversores efectuadas entre el 13 de marzo de 2003 y el 13 de marzo de 2005. En esta se certifica que la investigación determinó que la empresa adquiría inversores fabricados por Meilink World Holding Inc., empresa de zona franca, siguiendo instrucciones de Xantrex Technology Inc., con sede en Miami, además que en dichas operaciones se facturaban tanto el valor FOB como la proporción correspondiente a los derechos e impuestos aduaneros, los cuales no fueron pagados a la Dirección General de Aduanas, que el monto inicial de la deuda ascendió a RD$67,315,041.95, incluyendo impuestos, multas y sanciones. Posteriormente, se

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

acordó reducir parte de las penalidades y se formalizó un acuerdo de pago mediante un pagaré. Finalmente, tras solicitar un descuento por pronto pago, la empresa saldó la deuda con el pago de RD$17,968,601.79.

28) De esto se advierte que la corte de apelación no valoró la certificación de fecha 24 de febrero de 2009, de la Consultora Jurídica de la Dirección General de Aduanas, contentivo de la fiscalización realizada a la empresa [redacted], C. por A., documento sometido a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que omitió analizarlo, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es la devolución y restitución de los valores producto de la facturación y deuda por falta de pago de los impuestos aduaneros.

29) Las afirmaciones que hizo la corte para desestimar la demanda, indicando que no habían sido depositadas pruebas que comprobaran que Xantrex Technology, Inc. le supliera mercancías a [redacted]ados, C. por A., vinculadas con el cobro impositivo por parte de la DGA, resulta incompatible con el contenido de la certificación de fecha 24 de febrero de 2009, la cual, precisamente, consigna los hallazgos de la fiscalización efectuada y da cuenta de operaciones comerciales entre las referidas empresas instanciadas y en las que se facturaban derechos e impuestos aduaneros que no fueron pagados a la Dirección General de Aduanas.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

30) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en cuenta la incidencia y las consecuencias que podría tener la referida certificación o descartarla en caso de que la considerase insuficiente para determinar las pretensiones de la devolución y restitución de valores, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido.

31) De lo expuesto precedentemente se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular totalmente la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

32) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

33) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 22 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Bertha [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00218, dictada en fecha 22 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto núm. 89/2024 de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00011 contenida en el expediente núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor [redacted], y en tal sentido CONDENA conjunta y solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), a favor del señor [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que fue objeto. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 765/2025, instrumentado el 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

8 de octubre de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Bertha [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad La General de Seguros, S. A., a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 23 de junio de 2021, en el que resultó lesionado; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00011, de fecha 8 de enero de 2024,

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

rechazó en cuanto al fondo la referida demanda; **c)** no conforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00218, de fecha 22 de mayo de 2025, ahora impugnada, revocó la sentencia apelada y condenó a la parte demandada al pago de RD$700,000.00 por concepto de daños morales.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 27 de septiembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

(RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios. En sede de apelación, a raíz del recurso interpuesto por la parte demandante, la jurisdicción de alzada revocó esa decisión y condenó a la actual recurrente al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) por los daños morales irrogados a favor del demandante. En casación únicamente recurre la parte condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Bertha [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00218, dictada en fecha 22 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera, con abogado constituido en la persona del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00357 del 9 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] CONCEPCIÓN PEGUERO y [redacted], en contra de la sentencia civil número 549-17-SSENT-00541, de fecha 25 de mayo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Ejecución de Contrato, Entrega de Llaves e Indemnización, fallada a favor de los señores [redacted] y YELISSA MONTES DE OCA HERRERA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] CONCEPCIÓN PEGUERO [redacted], al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. MARISOL ZAPATA HERRERA y ANGEL ESTEBAN MARTÍNEZ, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 53/2024, instrumentado el 7 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2024 por la parte recurrida y 4 de marzo de 2024 por la parte recurrente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

B) No procede notificar el recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo, sin celebración de audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En la especie, fungen como recurrentes [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 6 de noviembre de 2012, [redacted] y [redacted] suscribieron con [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera un contrato de venta condicional de inmueble, por el que vendieron a estos últimos el apartamento 4-B, cuarta planta, bloque H, del Condominio Residencial Ámbar Patricia IV, con un área de construcción de 94.21 metros cuadrados, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 35-A-Ref-6-003-10700, del distrito catastral núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** a raíz de dicha operación, los hoy recurridos incoaron contra [redacted] y [redacted] una demanda en ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios, acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

provincia Santo Domingo, por sentencia núm. 549-17-SSENT-00541, del 25 de mayo de 2017, corregida por la resolución núm. 549-2017-SRES-00531, del 30 de octubre de 2017, que ordenó a los demandados formalizar el contrato definitivo y efectuar el traspaso del inmueble en favor de los demandantes, dispuso el desalojo de cualquier persona que lo ocupara y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$300,000.00; **c)** [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera recurrieron en apelación dicho fallo; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso y modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, en el sentido de supeditar el traspaso al pago íntegro del precio de venta, según sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00240, del 31 de agosto de 2018; **d)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó dicha decisión por sentencia núm. 1536/2021, del 30 de junio de 2021; y **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, por la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, numerales 1 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse de un segundo recurso de casación sustentado en un punto de derecho distinto del juzgado en ocasión de la primera casación. En efecto, por

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

sentencia núm. 1536/2021, del 30 de junio de 2021, esta sala casó el fallo impugnado al comprobar que la corte *a quo* no había establecido la existencia de un requerimiento de los recurridos para obtener financiamiento ni la negativa de los vendedores a suministrar la documentación relativa al inmueble, además de retener una contradicción entre los motivos decisorios y el dispositivo. En cambio, en el presente recurso, la parte recurrente cuestiona la valoración de las pruebas relativas al cumplimiento de las obligaciones de pago, cuestión que no fue objeto de examen en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La parte recurrida ha solicitado mediante su memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024 la caducidad del presente recurso de casación, fundamentada en que el emplazamiento fue notificado en el domicilio de la hija de sus abogados y sin contener el auto expedido por la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

5) No obstante, no consta que dicho memorial haya sido notificado a la parte recurrente a fin de hacerlo contradictorio, por lo que esta sala se encuentra imposibilitada de examinar la caducidad a partir del pedimento formulado por la parte recurrida. Ahora bien, por constituir la caducidad un presupuesto procesal, corresponde a la corte de casación verificar de oficio el cumplimiento de las condiciones que aseguran la regularidad de su apoderamiento.

6) La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación regula el procedimiento aplicable a esta vía extraordinaria y, en consonancia con su carácter restringido, sujeta su admisibilidad a un conjunto de exigencias relativas, de una parte, a su procedencia y, de otra, al cumplimiento de las reglas de interposición concernientes a las formas, los plazos y las actuaciones necesarias para el correcto apoderamiento de la corte de casación. A ello se añade, cuando corresponda, el examen del interés casacional. De ahí que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación deba verificar de oficio tanto la regularidad de su apoderamiento como la concurrencia de los demás presupuestos de admisibilidad.

7) En sujeción a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente debe notificar a cada recurrido, en su persona, domicilio real o domicilio de elección, un acto de emplazamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicho depósito. A su vez, el acto de

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes[1] en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que se haya depositado el acto de emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". La misma sanción procede cuando el emplazamiento haya sido depositado una vez vencido el plazo establecido por dicho texto legal.

9) Todo lo anterior es con independencia a que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. Así lo ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10) En la especie, el memorial de casación fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2024. En consecuencia, el plazo para depositar el acto de emplazamiento vencía el 16 de febrero de 2024, tomando en consideración el día feriado correspondiente al 29 de enero de ese mismo año, en que se conmemoró el natalicio de [redacted]. No obstante, el acto de emplazamiento fue depositado por primera vez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2024, por la propia parte recurrida, y posteriormente, el 4 de marzo de 2024, por la parte recurrente; en ambos casos, una vez vencido el plazo previsto por el legislador.

11) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, por haberse depositado tardíamente el acto de emplazamiento, al tenor del

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. Esta sanción opera con independencia de que la parte recurrida haya producido posteriormente sus actuaciones defensivas, pues la caducidad, una vez configurada, no es susceptible de subsanación. En consecuencia, dada la naturaleza de lo decidido, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales y de admisibilidad, así como los fundamentos del recurso.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

2023-SSEN-00357, dictada en fecha 9 de octubre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Ramona Briseyda de la Cruz Reynoso.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted]; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00116, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, revoca la sentencia civil número 4542023-SSEN-00212, de fecha 25 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de [redacted] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que acogió la demanda en partición de que se trata, y ordenó la rendición de cuentas a los señores [redacted] y a [redacted], por las razones explicadas precedentemente. Segundo: Declara inadmisible de oficio, la demanda en partición incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1128/2025, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 6 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 15/2025 (sic), instrumentado en fecha 9 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de enero de 2026; y, **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 013/2026, instrumentado en fecha 14 de enero de 2026, por [redacted], depositado el 27 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda principal en partición de bienes sucesorales incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], —actuando en calidad de sucesores de Luis Ángel Rosado— incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales contra [redacted]; la demanda incidental en nulidad de demanda en partición incoada por [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y la demanda en intervención voluntaria incoada por [redacted].

2) Continúan los eventos procesales: **b)** la Cámara Civil, Comercial y de [redacted]

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 25 de abril de 2023, la sentencia civil núm. 454-2023-SSEN-00212, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad y acogió la demanda en partición de bienes y designó a los oficiales que llevarán a cabo la primera etapa de dicha partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por el interviniente voluntario, y la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible, de oficio, la demanda en partición de bienes.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el presente caso, la parte correcurrida [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Al evaluar el acto de emplazamiento núm. 1128/2025, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de [redacted] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se advierte que el ministerial actuante para emplazar

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

a la actual correcurrida, [redacted], se trasladó a: "PRIMERO: a la casa marcada con el número S/N, de la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], según me declaró y dijo ser cuñada, de mi requerida".

7) Del examen de los documentos que integran el expediente no ha sido posible verificar una dirección distinta de la consignada por el ministerial actuante. En tales circunstancias, procede reconocer plena validez al traslado efectuado por el alguacil, amparado en la fe pública inherente a su ministerio. En efecto, las comprobaciones consignadas en el proceso verbal de notificación relativas al lugar donde se trasladó, a la persona con quien declaró haber hablado y a las manifestaciones de esta respecto de su vínculo con la parte requerida hacen plena prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta haya sido promovido por ninguna de las partes interesadas.

8) De lo anterior se desprende que la parte recurrida fue regularmente emplazada y que en el procedimiento seguido no se verifica irregularidad alguna susceptible de vulnerar su derecho de defensa. En consecuencia, al no comparecer la parte correcurrida [redacted] se impone que esta sala pronuncie el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Incidentes

9) La parte recurrida solicita que, en cuanto al fondo, el presente recurso sea declarado inadmisible, alegando que la corte *a quo* falló declarando la demanda inadmisible por considerar que los contratos de compraventa de inmuebles y acuerdos suscritos entre las mismas partes y respecto del mismo objeto tenían autoridad de la cosa juzgada.

10) La parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 15/2025, previamente descrito.

11) En lo que concierne al pedimento incidental de la parte recurrida que ahora se analiza, si bien la autoridad de la cosa juzgada constituye un medio de inadmisión conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, se advierte que, en la especie, los motivos de la recurrida para sustentar su pedimento constituye una defensa al fondo vinculada a los fundamentos ofrecidos en la sentencia impugnada y no una causa que justifique un medio de inadmisión que afecte las condiciones de ejercicio del recurso de casación interpuesto. Si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso; de manera que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

12) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

13) La parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 15/2025, previamente descrito.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

19) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

21) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, [redacted] y declarar inadmisible el recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 21, 26, 29, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00116, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Geuris [redacted].

Figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., entidad que no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 441-2026-SSEN-00030, dictada en fecha 13 de abril de 2026 por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por ALTICE DOMINICANA, S.A., y en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil Núm. 1076-2024-SCIV-00360, relativa al expediente Núm. 2[redacted], de fecha trece (13) de noviembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: Rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios pretendida por el señor [redacted], en contra de la sociedad ALTICE DOMINICANA, S.A., en virtud del Acto de Alguacil Núm. 141/2024, de fecha siete (7) de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Eudys [redacted], por las razones expuestas. TERCERO: Condena al recurrido [redacted] al pago de las costas con su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y Lyath [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2026.

B) No procede notificar el recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos, el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, cuyos nombres aparecen más abajo suscribiendo la presente decisión.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En la especie funge como parte intimante [redacted] y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de una demanda en reparación de daños incoada por [redacted] contra Altice Dominicana, S. A., sustentada en que, el 23 de febrero de 2024, solicitó un préstamo personal en Banreservas y el cambio de una tarjeta de ahorros, solicitudes que le fueron rechazadas por aparecer registrado en el sistema de Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), a causa de una supuesta deuda contraída con Altice Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 1076-2024-SCIV-00360, del 13 de noviembre de 2024, que acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios; y **b)** inconforme con dicho fallo, la parte demandada recurrió en apelación

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

y la corte *a quo*, por la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 instituye el procedimiento para conocer del recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario y restringido, somete esta vía a reglas de admisibilidad vinculadas, de una parte, a su procedencia y, de otra, al cumplimiento de las exigencias relativas a su interposición, en particular, las formas, los plazos y las actuaciones necesarias para el correcto apoderamiento de la corte de casación. Adicionalmente, cuando corresponda, impone el examen del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación debe verificar de oficio tanto la regularidad de su apoderamiento como la concurrencia de los demás presupuestos de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido, en su persona o en su domicilio, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el emplazamiento en el expediente, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En este caso, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para incorporar al legajo el acto de emplazamiento era el 17 de julio de 2026. No obstante, a la fecha de dictarse la presente sentencia no consta el emplazamiento requerido para completar el apoderamiento de la corte de casación.

6) Siendo así, procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, por los efectos procesales que

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

comporta lo decidido, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales y de admisibilidad, así como los fundamentos del recurso.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, al haber sido resuelto el recurso exclusivamente por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2026-SSEN-00030, dictada en fecha 13 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1644
Exp. núm. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por las juezas [redacted], en funciones de presidente, Miguelina Ureña Núñez, miembro y [redacted], jueza de la Segunda Sala, asistidas del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión depositado en fecha 15 de mayo de 2026, por Producciones, Importaciones y Exportaciones, S. A., representada por su administradora, [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Export-Import Bank Of The Unites States (Ex - Im Bank), quien no compareció ante esta jurisdicción.

El recurso de revisión se refiere al recurso de casación interpuesto por la parte ahora recurrente contra las siguientes sentencias:

SCJ-PS-26-1644
Exp. núm. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

a) Sentencia civil núm. 662-2011, dictada el 2 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en la forma, los recursos de apelación intentados principalmente por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX – IM BANK) e incidentalmente por [redacted] Y MICROONDA [redacted] POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ [redacted]. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., y DIGITAL 15 TV C. POR A., ambos contra la sentencia civil 00978/10 del 20 de octubre de 2010, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido tramitados de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de [redacted] Y MICROONDA [redacted] POR A. (TELEMICRO), JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ [redacted]. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A.; CONFIRMA, en tal sentido, los ordinales PRIMERO y CUARTO de la decisión apelada; ACOGE en sus aspectos esenciales el recurso principal, en consecuencia REVOCA los ordinales TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia recurrida, y en ese orden: A. DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro y validez de embargo retentivo instrumentada por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX – IM BANK) contra la [redacted] Y MICROONDA [redacted] POR A. (TELEMICRO) Y COMPARTES; B. ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia; CONDENA a la [redacted] Y MICROONDA [redacted] POR A. (TELEMICRO) y sus fiadores JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ [redacted]. POR A., PRODUCCIONES,

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

> IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A. al pago de ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$11,047,618.00), más los intereses convencionales vencidos y no pagados, a razón de un 10% anual, a saber: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 40/100 (US$1,478,170.40); C. DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición trabado por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX – IM BANK) en manos de: BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO CARIBE, BANCO LEÓN, S. A. SCOTIABANK, BANCO [redacted], BANCO VIMENTA, BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO BDI, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK N. A. y BANCO BHD en contra de [redacted] Y MICROONDA [redacted] POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMPEZ [redacted]. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A., y, a su vez, ORDENA a los terceros embargados pagar en manos del banco EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX – IM BANK) las sumas indicadas precedentemente; CUARTO: CONDENA a la [redacted] Y MICROONDA [redacted] POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ [redacted]. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted], abogado, quien afirma haberlas avanzado.

b) Sentencia civil núm. 527, dictada en fecha 22 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX – IM BANK), contra la sentencia No. 2494, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., respecto de una demanda en breve término en declaración judicial de beneficio de exclusión y fijación limitada de deuda y demanda adicional en declaratoria judicial de pago total de crédito, decidida en favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia: la Corte, actuando por propia autoridad, contrario imperio y por efecto devolutivo, CONFIRMA la sentencia No. 2494, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2026, la parte recurrente pretende la retractación de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1997, dictada en fecha 30 de septiembre de 2025 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta instancia fue notificada a la contraparte mediante el acto núm. 933/2026, instrumentado en fecha 20 de mayo de

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En el expediente formado con ocasión del recurso de casación fallado mediante la anterior decisión, constan –entre otros—los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 876/2023, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de ese año.

C) Mediante auto núm. 0027/2026 de fecha 24 de julio de 2026, la magistrada Miguelina Ureña Núñez, jueza presidente en funciones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada [redacted] para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de revisión en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación decidido por esta sala figura como parte recurrente Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y como parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank). Del estudio de las decisiones impugnadas y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** la

SCJ-PS-26-1644
Exp. núm. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

actual recurrida incoó una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo contra la actual recurrente y Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. por A. (Telemicro), [redacted], Digital 15 TV, C. por A. y [redacted], C. por A.; acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00978/10, dictada en fecha 20 de octubre de 2010; en consecuencia, dispuso el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabados mediante los actos núm. 361/2021 y 388/2010, de fechas 24 y 29 de marzo por la hoy recurrida; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandante original y, de forma incidental, por todos los demandados. De dichas acciones recursivas resultó apoderada la corte *a quo*, la cual –mediante sentencia núm. 662-2011, descrita anteriormente—rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal; en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a los demandados originales al pago de US$ 11,047,618.00 más los intereses convencionales, calculados en la suma de US$ 1,478,170.40, a razón de un 10% anual.

2) De igual forma, se verifica que: **c)** la referida decisión de la corte fue objeto de cinco recursos de casación interpuestos por la entidad Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), [redacted], Digital 15 TV, C. por A., [redacted], C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones,

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

C. por A., los cuales fueron decididos y rechazados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia civil núm. 1201, de fecha 26 de noviembre de 2014; fallo que fue objeto de diversos recursos de revisión constitucional interpuestos por los recurrentes; **d)** el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0302/21, de fecha 21 de septiembre de 2021, que anuló la decisión descrita en la letra c), lo cual colocó a esta corte de casación en condiciones para volver a fallar los recursos de casación correspondientes; **e)** mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-2909, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, fueron rechazados los referidos recursos de casación.

3) Por otro lado, del estudio de la sentencia núm. 527, dictada el 22 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de los documentos que en ella se refieren, se verifica que: **a)** [redacted], C. por A. incoó una demanda en breve término en declaración judicial de beneficio de exclusión y fijación limitada de deuda contra Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), [redacted] y Export-Import Bank of the United States (Ex – Im Bank), donde pretende, entre otras cosas, que se declare haber cumplido con las cuotas de pago previstas en el acuerdo de reestructuración de deuda suscrito en fecha 7 de agosto de 2007 y que se declare como única obligación el último pago restante, con lo que quedaría saldada la indicada deuda y sus intereses; **b)** la

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

referida demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; órgano que –ante una demanda adicional presentada por la parte demandante, declaró la extinción de la deuda ante la retención del pago por parte de [redacted], en su calidad fiadora solidaria de Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A.; esto, mediante la sentencia civil núm. 2494, dictada en fecha 16 de septiembre de 2013; **c)** este fallo fue recurrido en apelación por Export-Import Bank of the United States (Ex – Im Bank) y la corte, mediante la sentencia núm. 527, impugnada en casación, confirmó la sentencia apelada.

4) Adicionalmente, de la revisión del caso se verifica que: **d)** el fallo descrito en la letra c), ahora impugnado, fue recurrido en casación por la sociedad Export-Import Bank of the United States (Ex – Im Bank); recurso que fue decidido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3497, dictada en fecha 18 de noviembre de 2022. Mediante esta decisión, atendiendo a la contradicción entre las sentencias ahora impugnadas en casación, se dispuso la casación con supresión y sin envío de las sentencias núm. 527 y 2494, descritas en los literales b) y c) del párrafo anterior, y declaró la validez de la sentencia núm. 662-2011, descrita en el literal b) del párrafo 1).

5) Asimismo, esta sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1997, dictada en fecha 30 de septiembre de 2025, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. Empero, mediante esta decisión se dispone la retractación de dicho fallo, de manera que será conocido nueva vez el recurso de casación de que se trata.

Sobre la incomparecencia de Export-Import Bank of the United States (Ex – Im Bank)

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

7) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser

notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

8) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], dicho funcionario se trasladó al despacho de la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, ubicado en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, No. 102, en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, a los fines de visar el original del acto y gestionar, tramitar y realizar su notificación en el extranjero, en la siguiente dirección: avenida Vermont No. 811 del Noroeste, Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, 20571.

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

10) El procedimiento para las notificaciones en el extranjero se encuentra regido por el inciso 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el emplazamiento debe realizarse en el domicilio del fiscal del tribunal competente, quien visará el original del acto y remitirá copia al [redacted] Relaciones Exteriores para su tramitación consular.

11) Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0296/18, estableció que, para que la notificación a personas domiciliadas en el extranjero produzca efectos jurídicos válidos, los funcionarios consulares deben practicar la notificación dentro de su jurisdicción y dejar constancia de su actuación. Dicho órgano también ha reiterado que la notificación en el extranjero solo es válida si se verifica que la persona domiciliada fuera del país efectivamente recibió la documentación remitida.

12) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación consta aportada la siguiente actuación: ***(i)*** Oficio No. FDN-DECAJ-2771-2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por la Fiscalía del Distrito Nacional al Dr. [redacted], [redacted] Relaciones Exteriores; ***(ii)*** Oficio No. VACM-DSC-DNE-46668, de fecha 28 de diciembre de 2023, contentivo de remisión de notificación a la entidad recurrida; ***(iii)*** Oficio No. EDW-CEO-0014-24, de fecha 8 de enero de 2024, emitido por la Embajada de República Dominicana en los Estados Unidos de América a la sociedad recurrida; ***(iv)*** Oficio No. EDW-MRE-0074-24, de fecha 25 de enero de 2024, mediante

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

el que el [redacted] Relaciones Exteriores retorna el expediente, con constancia de citación a la persona requerida mediante el acto de emplazamiento. De estos documentos se verifica que en fecha 8 de enero de 2024 el Ministerio de Relaciones Exteriores notificó a la parte recurrida Export-Import Bank of the United States (Ex – Im Bank) el acto de emplazamiento referido anteriormente.

13) Según dispone el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, cuando el emplazado residiere fuera de la República Dominicana, el plazo para comparecer o realizar la actuación correspondiente se incrementa en quince días, cuando se trata de emplazamiento en Estados Unidos de América.

14) En tal sentido, al verificarse que el emplazamiento en casación fue recibido por la parte recurrida en fecha 8 de enero de 2024 en Estados Unidos de América, en virtud del artículo transcrito, el plazo de diez días para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, aumentado en 15 días en razón de la distancia conforme al texto transcrito, vencía el 14 de febrero de 2024, por lo tanto, se encuentra ampliamente vencido. Sin embargo, como se indicó anteriormente, no existe constancia del depósito del referido memorial de defensa. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a las formalidades establecidas en la ley. Esto se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

15) En los archivos públicos de la Suprema Corte de Justicia consta la sentencia núm. SCJ-PS-22-3497, dada en fecha 18 de noviembre de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en el marco del recurso de casación sometido por la actual recurrida, Export-Import Bank of the United States (Ex – Im Bank), contra la sentencia núm. 527, dictada en fecha 22 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2015, que también es impugnada en esta ocasión. Mediante dicha decisión, esta sala casó íntegramente y sin envío la referida sentencia núm. 527, al igual que la sentencia que esta confirma, núm. 2494, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser posteriores y contradictorias a la sentencia núm. 662-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, también impugnada en casación mediante el presente recurso, la que fue declarada con validez.

16) El fundamento de la referida decisión dictada por esta corte de casación es el siguiente:

> …Vale enfatizar que las sentencias antes enunciadas fueron producto de dos procesos celebrados de forma contradictoria entre las mismas partes, en tanto que la primera demanda, concerniente al cobro de los valores, involucraba a

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

la entidad (…) Ex – Im Bank, contra Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., Telemicro, [redacted], C. por A., Digital 15 TV, C. por A., y [redacted] y la segunda en extinción del crédito a la entidad [redacted], C. por A., contra Ex – Im Bank, con oponibilidad a Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., [redacted], Digital 15 TV y la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A.

Igualmente, se verifica, por un lado, que la sentencia núm. 662-2011 reconoció una deuda a cargo de la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., Telemicro, [redacted], C. por A., Digital 15 TV, C. por A., y [redacted] frente a Ex – Im Bank, derivando una condena al pago de la suma de US$ 11,047,618.00, más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10 % anual, ascendentes a US$ 1,478,170-40, tomando como base el acuerdo de reestructuración de deuda antes descrito y los pagos efectuados por la parte deudora entre los años 2007 y 2011; mientras, de otro lado, la sentencia núm. 527, ahora recurrida, confirmó el fallo de primer grado que declaró la extinción de la misma obligación por efecto también de los pagos realizados en el mismo período de tiempo.

De lo anteriormente expuesto se retiene de manera irrefutable que las sentencias de que se trata fueron dictadas con identidad tanto en las partes involucradas como en el vínculo jurídico del cual se desprendieron, que fue el acuerdo de reestructuración de deuda descrito en otro apartado de este fallo, sin que los pagos tomados en cuenta en la última demanda en extinción de la obligación fueran realizados en el transcurso en que se falló la demanda en cobro de pesos interpuesta primero en el tiempo o con posterioridad al pronunciamiento de la decisión de la corte que reconoció el crédito. Muestra de ello es que la sentencia de la alzada que condena al pago de la suma de dinero se pronunció el 2 de noviembre de 2011 y la demanda en extinción del crédito se interpuso el 23 de diciembre de 2011, según el recuento de hechos que se constatan de los documentos de la causa.

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

> Ciertamente se advierte que las decisiones precedentemente confrontadas constituyen **dos fallos inconciliables entre sí**, por cuanto la última, marcada con el núm. 527, supone la desaparición del crédito que la primera –núm. 662-2011— reconoció, lo que imposibilita que puedan ser ejecutados simultáneamente. En ese sentido, la decisión ahora impugnada viola la autoridad de la cosa juzgada respecto de lo dilucidado por la sentencia núm. 662-2011, respecto a una misma situación jurídica, concerniente al reconocimiento de una obligación a favor de la hoy recurrente, por lo que se retiene incontestablemente la existencia del vicio denunciado. En esa virtud, procede acoger el medio objeto de examen.
>
> En cuanto a la situación que se deriva de la contradicción de sentencias el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: (…). De esta normativa se desprende que en el supuesto de sentencias contradictorias corresponde a la corte de casación determinar cuál es la válida y, consecuentemente, anular aquella que sea contraria.
>
> En este caso, procede resolver el asunto a favor de la primera sentencia, esto es, la núm. 662-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de noviembre de 2011, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese tenor, se anula la segunda sentencia contra la cual se dirige este recurso, núm. 527, de fecha 22 de octubre de 2015 (…), así como la de primer grado que fue confirmada por esta…

17) Adicionalmente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-2909, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024 por esta sala, fue rechazado el recurso de casación interpuesto por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), [redacted], Digital 15 TV, C. por A., [redacted], C. por A., y la actual

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

recurrente, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia civil núm. 662-2011, referida anteriormente. En dicha decisión de casación fue valorada la legalidad del fallo impugnado respecto de los vicios de falta de base legal, violación al principio de imputación de pagos, violación al derecho de defensa e insuficiencia e incongruencia de motivos, resultando la desestimación de estos medios de casación.

18) Si bien las decisiones adoptadas por esta sala se produjeron en el marco de vías recursivas sometidas por partes distintas de las que ostentan dicha calidad en este caso, no es menos cierto que se produjo la anulación total de una de las disposiciones judiciales impugnadas, valorándose la contradicción que es cuestionada en esta ocasión como sustento esencial del recurso de casación.

19) Sobre la falta de objeto, el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado en el sentido de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido. Esto deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[1].

20) Además, en cuanto a los aspectos ahora invocados que no se refieren a la

[1] TC/0072/13, 7 mayo 2013.

argumentada contradicción de fallos –ya decidida por esta corte de casación—, ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[2].

21) A consecuencia de haber sido anulada por la vía de la casación uno de los fallos impugnados en el presente recurso, y por tratarse del presente recurso interpuesto contra la sentencia núm. 662-2011 de uno sucesivo respecto del que fue interpuesto por la entidad ahora recurrente, decidido mediante la sentencia SCJ-PS-24-2909, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024 por esta sala, por seguridad jurídica y en términos de congruencia procesal, no procede juzgar el recurso de casación interpuesto contra las mismas decisiones, motivo por el cual el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisible, sin desmedro de que la parte que recurre mantiene la posibilidad de discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso ante la corte de envío, en lo que se refiere a los límites de su apoderamiento.

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

22) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: ACOGE la solicitud de revisión de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1997 de fecha 30 de septiembre de 2025, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia:

SEGUNDO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Export-Import Bank of the United States (Ex – Im Bank).

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra las sentencias núms. a) 662-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1644
Exp. **núm**. 026-02-2010-01202 (2026-R0598172)
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso de revisión de sentencia/Recurso de casación
Decisión: Acoge revisión/Defecto/Inadmite recurso de casación
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) 527, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], Miguelina Ureña Núñez y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00088, dictada en fecha 16 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la Sentencia No. 550-2025-SSENT-00259, de fecha 03 de abril del año 2025,

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación, y por el efecto devolutivo de la apelación: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al el señor [redacted] al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés de 1.5% mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de esta sentencia a título de indemnización complementaria, por los motivos antes señalados. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor [redacted] y a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. RICHARD JOEL [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación de depositado en fecha 22 de junio de 2026;

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en reparación de daños y perjuicios, con solicitud de oponibilidad de la sentencia contra la entidad Seguros Reservas, S. A., fundamentándose en un accidente de tránsito acaecido el 31 de mayo de 2017; **b)** la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo declaró la demanda inadmisible por prescripción mediante la sentencia núm. 550-2025-SSENT-

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

00259, de fecha 3 de abril de 2025; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted]. La corte revocó la sentencia de primer grado, en virtud de la facultad de avocación, decidió el fondo del asunto y acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de reparación de los daños morales a favor de la parte apelante, más un interés de un 1.5 % mensual, a título de indemnización complementaria. Asimismo, declaró la oponibilidad de la sentencia frente a Seguros Banreservas, S. A., mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

que, para la fecha de interposición del presente recurso, 22 de junio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD$1,499,400.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible por prescripción la demanda primigenia, decisión que fue revocada por la alzada, admitiendo la demanda y, en consecuencia, condenó al hoy recurrente al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés judicial. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación,

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29,33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00088, dictada en fecha 16 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), representada por su gerente interino el ingeniero [redacted] y el Lcdo. [redacted], la cual tiene como abogado al Lic. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00029, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Primera sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la interviniente forzosa OCIELECTSA, OBRAS CIVILES Y ELECTRICAS, S.R.L, por falta de concluir. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 01010/2016, expediente No. 551-14-00933, de fecha 12 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, adicionándoles los motivos dados por esta Corte. Tercero: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de esta Corte, para que, a requerimiento de parte interesada, proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 37009/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez; depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 655/25 instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no

procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 39 de la Ley 2-23, permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente eléctrico. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE).

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). La demandada a su vez llamó en intervención forzosa a

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

la empresa Ocielectsa, Obras Civiles y Eléctricas, S.R.L., acción que se fundamentó en la descarga eléctrica que aduce haber recibido el demandante mientras se encontraba realizando trabajos de electricidad, la cual le ocasionó daños permanentes debido a la amputación de ambos miembros superiores. Esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, según consta en la sentencia Civil No. 01010/2016 de fecha 12 de septiembre del año 2016.

b) Contra esa decisión el demandante interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia civil No. 1499-2019-SSEN-00029 de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual rechazó el recurso, sustentada en que el demandante era empleado de la empresa Ocielectsa, Obras Civiles y Eléctricas, S.R.L., contratista de EDEESTE, y que la primera asumió mediante contrato la responsabilidad de los daños sufridos por sus empleados mientras se encontraran ejecutando los trabajos para los que fue contratada por EDEESTE. Esta constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) De conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas antes de la entrada en vigor

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de la citada ley deben ser evaluados, en cuanto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, mientras que, en cuanto a los trámites y el fondo del recurso de casación se aplica la Ley núm. 2-23. En este caso el recurso fue depositado el 3 de noviembre de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de enero de 2019, por tanto, se realizará la evaluación procesal con base en la ley novedosa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal indicado.

7) Esta sanción es procedente con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

8) Debido a que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de noviembre de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el martes 25 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el día 10 de noviembre se consideró festivo, por celebrarse el día de la Constitución; sin embargo, el depósito de la actuación se produjo el martes 16 de diciembre de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los tramites del recurso puestos a cargo de la recurrente.

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) Dada la tardanza en el cumplimiento de los trámites procesales, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00029 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A., representada por su vicepresidente [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] & [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 036-2025-SSEN-00793, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara la nulidad del acto introductivo de recurso de apelación marcado con el número 730/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

> Nacional, en contra de la entidad de intermediación financiera Bonanza Banco de Ahorros y Crédito S.A. (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos (sic); TERCERO: Comisiona a [redacted], Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de junio de 2026; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2026; y, **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 905/2026, instrumentado en fecha 10 de julio de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de julio de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se constatan los siguientes eventos: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago y reparación de daños y perjuicios en contra de Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A., sustentada en el otorgamiento de un financiamiento destinado a la adquisición de un vehículo de motor, el cual fue instrumentado mediante un contrato de crédito con garantía mobiliaria, en el que el deudor —[redacted]—incumplió con su obligación de pago; **b)** la referida acción fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial, mediante la sentencia núm. 0068-2024-SCIV-000299 de fecha 26 de agosto de 2024; y **c)** la indicada decisión fue recurrida por el demandante, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en la alzada, en fecha 28 de noviembre de 2025, dictó la sentencia civil núm. 036-2025-SSEN-00793, que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual declaró la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación por violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

2) Se advierte que la parte recurrida solicita en el dispositivo de su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso "si del examen de los

presupuestos procesales previstos en la Ley núm. 2-23 se verifica el incumplimiento de alguno de ellos", sin desarrollar ninguna causa o explicación en concreto en el cuerpo del referido memorial de defensa.

3) Procede, entonces, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso ha establecido el legislador.

4) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto". Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que sólo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal por cuyo órgano fue notificada la ordenanza impugnada cumple

[1] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del aludido término.

6) En el expediente ha sido depositado el acto núm. 316/2026, instrumentado el 15 de mayo de 2026 por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizada a requerimiento del hoy recurrente, [redacted], a Bonanza Banco de Crédito y Ahorro, S. A., así como a los Lcdos. [redacted] y [redacted], en la avenida 27 de Febrero núm. 523, sector Manganagua, de esta ciudad. Dicho acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser empleada de la entidad. Ese domicilio coincide con el consignado en la sentencia impugnada y en el memorial de defensa. En consecuencia, el referido acto puede tenerse por bueno y válido para el cómputo del plazo de ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En ese tenor, tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrente el 15 de mayo de 2026, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso vencía el lunes 16 de junio de 2026, descontándose el día 4 de junio de 2026, fecha en la que el Poder Judicial —con excepción de las oficinas de Atención Permanente— no laboró por la conmemoración del Corpus Christi. En consecuencia, al haber sido depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2026, cuando dicho plazo ya había expirado, resulta manifiesta la extemporaneidad del recurso.

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En tal virtud, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación. En efecto, aunque la parte recurrida solicitó esa sanción procesal, no invocó ninguna causa que la sustentara, por lo que la inadmisibilidad retenida responde exclusivamente al ejercicio de las facultades oficiosas de esta corte de casación.

9) La inadmisibilidad retenida hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues, por su propia naturaleza, las inadmisibilidades impiden el conocimiento del fondo del litigio, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14, 26, 28, 29, 33, 55.1 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 036-2025-SSEN-00793, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto 2026, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1852-2026-SSEN-00149, dictada en fecha 29 de abril de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

> Primero: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 1451-2024-SSEN-01359 del 16-9-2024 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: PONE las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto, a favor de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1644/2026, instrumentado el 5 de junio, por el ministerial Manuel de Js. [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2026; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por la ahora recurrida contra el actual recurrente; **b**) la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1451-2024-SSEN-01359 de fecha 16 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió la acción, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen la comunidad legal que existió entre las partes y, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, el tribunal de alzada, rechazó el recurso y confirmó el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

> apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> …10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de junio de 2025, tomando en cuenta que el jueves 4 de junio era no laborable por conmemorarse el Día de Corpus Christi. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 8 de julio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0685183)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00149, dictada en fecha 29 de abril de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1650
Exp. núm. 2 (2026-R0685183)
Partes: vs.
Materia: Partición bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magdo/a. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1616
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0273907)
Partes: [redacted] vs. Soluciones [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en modificación y reparo al pliego de condiciones (procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento)
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida: ***i)*** Soluciones [redacted], [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y ***ii)*** [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1616
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0273907)
Partes: [redacted] vs. Soluciones [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en modificación y reparo al pliego de condiciones (procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento)
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00094, dictada en fecha 19 de febrero de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la razón social Soluciones [redacted]., y [redacted] del ministerial Alex Jr. [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 184/2026, instrumentado el 10 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2026; **c)** los memoriales de defensa depositados por Soluciones [redacted]., y [redacted], ambos en fecha 17 de marzo de 2026; **d)** los actos de notificación de los referidos memoriales de defensa núms. 289/2026 y 290/2026, ambos instrumentados el 23 de marzo de 2026, por el ministerial Corporino [redacted],

SCJ-PS-26-1616
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0273907)
Partes: [redacted] vs. Soluciones [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en modificación y reparo al pliego de condiciones (procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento)
Ponente: [redacted].

depositados el 31 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Soluciones [redacted], [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Soluciones [redacted], [redacted]. inició un

SCJ-PS-26-1616
Exp. núm. 2 (2026-R0273907)
Partes: vs. Soluciones , . y
Materia: Incidental en modificación y reparo al pliego de condiciones (procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento)
Ponente: .

procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de ; **b)** con posterioridad, la referida entidad incoó una demanda incidental en modificación y reparo al pliego de cargas, cláusulas y condiciones contra el perseguido, con el propósito de corregir el pliego de condiciones para incorporar dentro de la relación de cargas y gravámenes la hipoteca legal inscrita a favor de ; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 1495-2025-SINC-00246, en fecha 8 de mayo de 2025, mediante la cual, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó modificar el artículo décimo octavo del pliego de condiciones, relativo a la relación de cargas y gravámenes del inmueble embargado, a fin de hacer constar, entre otras cargas, la hipoteca legal de la mujer casada inscrita a favor de ; **d**) esa decisión fue recurrida por y , acción recursiva que fue declarada inadmisible por la corte *a quo* por considerar que el fallo apelado no era susceptible de apelación, al tratarse de una sentencia dictada con motivo de una demanda incidental en reparo o modificación al pliego de cargas,

SCJ-PS-26-1616
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0273907)
Partes: [redacted] vs. Soluciones [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en modificación y reparo al pliego de condiciones (procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento)
Ponente: [redacted].

cláusulas y condiciones en materia de embargo inmobiliario bajo la Ley núm. 189-11; ello, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

Naturaleza de la decisión impugnada
Incidente

2) La parte recurrida, [redacted] y Soluciones [redacted], [redacted]., en sus memoriales de defensa solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificados los indicados memoriales de defensa, mediante los actos núm. 289/2026 y 290/2026, descritos anteriormente.

SCJ-PS-26-1616
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0273907)
Partes: [redacted] vs. Soluciones [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en modificación y reparo al pliego de condiciones (procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento)
Ponente: [redacted].

4) De acuerdo con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que deciden las demandas incidentales en reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso, lo cual ha sido de igual modo aplicado al recurso de casación[1]. Asimismo, el artículo 156, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: "La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto", de cuyo texto legal se advierte claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

[1] SCJ-PS-25-1188, 30 junio 2025, B. J. 1375.

SCJ-PS-26-1616
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0273907)
Partes: [redacted] vs. Soluciones [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en modificación y reparo al pliego de condiciones (procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento)
Ponente: [redacted].

5) Ha sido juzgado por esta corte de casación[2] que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios.

6) En el caso que nos ocupa, del examen de la decisión impugnada se desprende que en la especie se trataba de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones incoada por Soluciones [redacted], contra [redacted], mediante la cual perseguía que fuera modificada la cláusula décimo octava, relativa a la relación de cargas y gravámenes del pliego de condiciones, a fin de

[2] SCJ-PS-25-1188, 30 junio 2025, B. J. 1375; SCJ-PS-23-2192, 31 octubre 2023, B J 1355.

SCJ-PS-26-1616
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0273907)
Partes: [redacted] vs. Soluciones [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en modificación y reparo al pliego de condiciones (procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento)
Ponente: [redacted].

incorporar el derecho real inscrito correspondiente a [redacted] sobre el inmueble embargado, en virtud de la hipoteca legal de la mujer casada inscrita a su favor, situación que evidencia que de conformidad con los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, la sentencia impugnada no era susceptible de recurso alguno, incluido el extraordinario de casación.

7) En virtud de los razonamientos precedentemente expuestas, procede que esta Primera Sala acoja el pedimento incidental formulado por la parte recurrida y, en consecuencia, declare inadmisible el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, toda vez que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad por su propia naturaleza impide el conocimiento del fondo del asunto.

8) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1616
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0273907)
Partes: [redacted] vs. Soluciones [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en modificación y reparo al pliego de condiciones (procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento)
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; artículo 156, párrafo II, de la Ley núm. 189-11; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00094, dictada en fecha 19 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1616
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0273907)
Partes: [redacted] vs. Soluciones [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en modificación y reparo al pliego de condiciones (procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento)
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, [redacted] y Soluciones [redacted], [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2026-00136, dictada en fecha 28 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: en cuanto al fondo, esta corte acoge el recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 209-2024-SSEN-01294 de fecha 26 de diciembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en virtud del efecto devolutivo, obrando por autoridad y contrario imperio, acoge la demanda introductiva de instancia y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de la indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en favor del señor [redacted], y la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en favor de los señores [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos y probados, conforme a las razones que constan. SEGUNDO: condena a la parte recurrida [redacted], al pago del 1.5% por ciento correspondiente al interés judicial, contados a partir de la demanda en justicia y hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del abogado de las partes recurrentes, el Lic. [redacted], quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 01884-2026, instrumentado el 1 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 509-2026, instrumentado el 7 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2026.

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** los indicados recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], S. A., en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 25 de diciembre de 2020 en el que estos resultaron afectados; **b)** dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia núm. 209-2024-SSEN-

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

01294 de fecha 26 de diciembre de 2024; **c)** la referida decisión fue recurrida por los demandantes; la corte *a quo*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$700,000.00 en favor de Telesforo [redacted] y RD$400,000.00 en favor de [redacted] y [redacted] como reparación por los daños materiales y morales sufridos, así como a un interés judicial del 1.5% contados a partir de la demanda y hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En cuanto al pedimento incidental

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

que, para la fecha de interposición del presente recurso, 10 de junio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD$1,499,400.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. Posteriormente, la parte demandante interpuso un recurso de apelación ante la alzada, la cual revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$700,000.00 en favor de Telesforo [redacted] y RD$400,000.00 en favor de [redacted] y [redacted] por concepto de los daños morales y materiales. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 2026-00136, dictada en fecha 28 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1655
Exp. 2[redacted] (2026-R0822466)
Partes: [redacted] y Eris [redacted] vs. Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., ING., [redacted] y Hotel Barceló Premium Punta Cana, S.A.
Materia: Devolución de dinero y daños y perjuicios (incumplimiento de contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2026**,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Eris [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., [redacted] y Hotel Barceló Premium Punta Cana, S.A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00158, dictada en fecha 27 de mayo del 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1655
Exp. 2 (2026-R0822466)
Partes: y Eris vs. Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., ING., y Hotel Barceló Premium Punta Cana, S.A.
Materia: Devolución de dinero y daños y perjuicios (incumplimiento de contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

> PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida en audiencia de fecha 11 de marzo de 2024, en consecuencia: Declara inadmisible la demanda en intervención voluntaria realizada por CAS Inmobiliaria, S.R.L., en contra de los señores y Eris , por los motivos antes explicados. SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., por tanto: Modifica el inciso a del dispositivo segundo de la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00756, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "a) Ordena a la parte demandada, Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., la devolución de las sumas abonadas por las partes demandantes a la suma de tres mil novecientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$3,900.00), por los motivos antes explicados". TERCERO: Revoca el inciso b del dispositivo segundo de la sentencia civil núm. 034-2023- SCON-00756, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechaza la solicitud de fijación de astreinte, por las razones previamente sustentadas. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta depositado el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1655
Exp. 2 (2026-R0822466)
Partes: y Eris vs. Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., ING., y Hotel Barceló Premium Punta Cana, S.A.
Materia: Devolución de dinero y daños y perjuicios (incumplimiento de contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y Eris, y como parte recurrida la sociedad comercial Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., y Hotel Barceló Premium Punta Cana, S.A. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato de promesa de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte hoy recurrente contra los hoy recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 034-2023-SCON-00756, de fecha 27 de julio de 2023, pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, acogió parcialmente la demanda y ordenó la devolución de la suma de US$ 7,800.00, así como el pago de un astreinte de RD$ 1,000.00 a favor de y Eris; **b)** contra dicho fallo, Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. e interpusieron recurso de apelación, el cual modificó parcialmente la sentencia apelada y ordenó a la

SCJ-PS-26-1655
Exp. 2[redacted] (2026-R0822466)
Partes: [redacted] y Eris [redacted] vs. Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., ING., [redacted] y Hotel Barceló Premium Punta Cana, S.A.
Materia: Devolución de dinero y daños y perjuicios (incumplimiento de contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

parte demandada devolver la suma de US$ 3,900.00 a favor de la parte demandante, según la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro

SCJ-PS-26-1655
Exp. 2[redacted] (2026-R0822466)
Partes: [redacted] y Eris [redacted] vs. Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., ING., [redacted] y Hotel Barceló Premium Punta Cana, S.A.
Materia: Devolución de dinero y daños y perjuicios (incumplimiento de contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de julio del 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1655
Exp. 2 (2026-R0822466)
Partes: y Eris vs. Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., ING., y Hotel Barceló Premium Punta Cana, S.A.
Materia: Devolución de dinero y daños y perjuicios (incumplimiento de contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por y Eris , contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00158, de fecha 27 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1655
Exp. 2 (2026-R0822466)
Partes: y Eris vs. Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., ING., y Hotel Barceló Premium Punta Cana, S.A.
Materia: Devolución de dinero y daños y perjuicios (incumplimiento de contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

~~*Francisco Antonio Ortega Polanco*~~

Namphi Andrés Rodríguez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1623
Exp. núm. 0405-2023-ECIV-00655 (2025-R0748004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Denis Estefani [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Josefa Acosta; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Denis Estefani [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00113 dictada en fecha 7 de mayo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LEINY ACOSTA contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-1623
Exp. núm. 0405-2023-ECIV-00655 (2025-R0748004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Denis Estefani [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> 0405-2023-SSEN-00884 emitida, en fecha 5 del mes de diciembre del año 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, a favor de DENIS ESTEFANI [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1320/2025, instrumentado el 25 de julio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 4262/2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1623
Exp. núm. 0405-2023-ECIV-00655 (2025-R0748004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Denis Estefani [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Denis Estefani [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** Denis Estefani [redacted] incoó una demanda en lanzamiento de lugar, fijación de *astreinte* y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], sustentada en el alegato de que ocupaba de manera ilegal el inmueble [redacted], consistente en una vivienda con todas sus dependencias y anexidades que fue heredada de su finado padre [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00884 en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó a Leiny Acosta o cualquier otra persona que ocupe la vivienda, que procesa a desalojar el referido inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, por lo que la corte *a quo*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1623
Exp. núm. 0405-2023-ECIV-00655 (2025-R0748004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Denis Estefani [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento incidental

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que sea declinado el presente expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un primer recurso de casación en material civil, en virtud de lo que dispone el artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 4262/2025, previamente descrito.

4) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse del primer recurso de casación interpuesto en el caso. En consecuencia, esta sala retiene su conocimiento y procederá a examinarlo.

Sobre la inadmisibilidad del recurso respecto a [redacted]

5) Antes del examen de los medios de casación, corresponde que esta Primera Sala verifique de oficio los presupuestos de admisibilidad del recurso.

6) En tal sentido, la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita el acceso a la justicia para la tutela de los derechos subjetivos de quien los reclama, y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al

SCJ-PS-26-1623
Exp. núm. 0405-2023-ECIV-00655 (2025-R0748004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Denis Estefani [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

fondo. Esta se diferencia de la calidad para recurrir, puesto que esta última viene dada por una serie de factores que en casación son contemplados en el artículo 15 de la Ley 2-23. En cuanto a los instanciados, dicho texto establece que pueden recurrir en casación: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…".

7) Esa misma disposición establece, en el párrafo siguiente, que no podrá interponer recurso de casación quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando la decisión de segundo grado haya confirmado íntegramente la de primer grado. De ello se desprende que, aun cuando una persona haya sido parte en las instancias anteriores, pueden concurrir circunstancias que la priven del interés legítimo requerido para recurrir en casación.

8) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado.

9) En tal virtud, la valoración de los elementos de la causa pone de manifiesto que la señora [redacted] carece de calidad para interponer el presente recurso de casación, por no haber sido parte en las instancias anteriores, ya fuera como demandante, demandada, recurrente, recurrida o interviniente, ni advertirse

SCJ-PS-26-1623
Exp. núm. 0405-2023-ECIV-00655 (2025-R0748004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Denis Estefani [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

vinculación alguna con el proceso. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso respecto de dicha señora, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el recurso de casación respecto de la correcurrente [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

SCJ-PS-26-1623
Exp. núm. 0405-2023-ECIV-00655 (2025-R0748004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Denis Estefani [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de

1 Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1623
Exp. núm. 0405-2023-ECIV-00655 (2025-R0748004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Denis Estefani [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis esbozadas precedentemente responden a la finalidad institucional de la casación en el nuevo modelo normativo, en cuanto procuran asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver las divergencias jurisprudenciales y favorecer la construcción de nuevos criterios doctrinales cuando las necesidades del sistema así lo exijan.

15) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos por errónea ponderación de medios probatorios, infracción procesal por error en la identificación de la parte demandada. Falta de ponderación de elementos probatorios; **segundo:** falta de base legal, infracción procesal por error en la identificación de la

SCJ-PS-26-1623
Exp. núm. 0405-2023-ECIV-00655 (2025-R0748004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Denis Estefani [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

parte demandada, contradicción de motivos e inobservancia del artículo 55, inciso 5 de la carta magna, mala interpretación de los artículos 544 y 815 Código Civil.

16) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su segundo medio de casación cita la sentencia "29 de mayo del 1992, B. J. 978, Pág. 539-542", tal referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar el vicio denunciado, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

17) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

18) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por

esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

19) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-

SCJ-PS-26-1623
Exp. núm. 0405-2023-ECIV-00655 (2025-R0748004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Denis Estefani [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2025-SSEN-00113, dictada en fecha 7 de mayo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y por las magistradas y magistrados Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro [redacted]lta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo [redacted], Distrito Nacional, en fecha **20 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas Moll, S. A., quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00135, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos apodera, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 74/2023, instrumentado el 28 de abril de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de mayo de 2023; **c)** el memorial de defensa de Moll, S. A., depositado en fecha 8 de mayo de 2023; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 140/2023, instrumentando el 8 de mayo de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de mayo de 2023; **e)** el memorial de defensa de Seguros Banreservas, S. A., depositado en fecha 11 de mayo de 2023; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 344/2023, instrumentado el 17 de mayo de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del este recurso de casación, los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico no figuran en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Moll, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de noviembre de 2013 ocurrió una colisión vehicular donde estuvo envuelto el vehículo tipo carga, marca Freightliner, color azul, placa núm. L307047, año 2005, chasis núm. [redacted], conducido por el señor [redacted], propiedad de Moll, S. A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, placa G03710 conducido por [redacted], acompañado de su esposa [redacted] y de los menores de edad Aneudy [redacted] y Paulina [redacted], en cuya colisión vehicular fallecieron los dos primero y los dos menores resultaron con lesiones permanentes; como resultado de dicho accidente fallecieron los señores [redacted] y [redacted]; **b)** a raíz de la referida colisión los señores [redacted], [redacted] y los

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

menores de edad AML y PML[1], representados por [redacted], interpusieron una querella con constitución en actores civiles, en sus respectivas calidades de hijo del señor [redacted] (fallecido), propietario del vehículo colisionado y lesionados (pasajeros), en contra del señor [redacted], Moll, S. A., con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., la cual fue acogida mediante sentencia penal núm. 00029/2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Bonao, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por los entonces demandados, recurso que fue rechazado mediante sentencia penal núm. 134, dictada en fecha 8 de abril de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que a su vez fue recurrida en casación por los otrora apelantes, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, casar parcialmente el fallo impugnado en cuanto a la indemnización fijada en favor de la menor PML.

2) Igualmente, de la decisión cuestionada se retienen los eventos siguientes: **c)** posteriormente, los señores [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil contra Moll, S. A., y con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., acción que fue declarada inadmisible por cosa juzgado a pedimento de la parte demandada, mediante la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01603 dictada en fecha 22

1 Se colocan las inciales de los nombres de los menores conforme a las disposiciones del art. 41.5 de la Ley 2-23, que dispone "... Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue apelada por los entonces demandantes, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00058, dictada en fecha 29 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fallo que a su vez fue recurrido en casación por los hoy recurrentes, decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0476 de fecha 28 de febrero de 2022, casar la decisión impugnada y enviar el asunto por ante la corte *a quo;* **d)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado a través de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de estas Salas Reunidas para el conocimiento del recurso

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en el mismo punto de derecho juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0476, dictada en fecha fecha 28 de febrero de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que en la sentencia impugnada en casación no se estableció si el objeto que se perseguía ante la jurisdicción represiva era o no distinto

al pretendido por ante los tribunales civiles a fin de determinar si existía con entera certeza cosa juzgada.

4) En consecuencia, al verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, este órgano procederá al análisis del presente recurso.

En cuanto al medio de inadmisión

5) Previo a la valoración del medio que fundamenta este recurso, procede que estas Salas Reunidas se refiera a las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida Moll, S.A., en su memorial de defensa. Dicha parte denuncia, en esencia, que el presente recurso de casación deviene en inadmisible al estar sustentado en los mismos argumentos que fueron respondidos por la corte *a quo* y por no cumplir con las reglas previstas en los artículos 12 y 16 de la Ley 2-23.

6) La parte recurrente no contestó la referida pretensión, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 140/2023, instrumentado el 8 de mayo de 2023, descrito en parte anterior de la presente decisión, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) En ese tenor, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Interposición del recurso. El

recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

8) En ese sentido, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, así como el hecho de que el recurso de casación se fundamente en los mismos agravios ya analizados por el tribunal *a quo*, no se sanciona con la inadmisibilidad ni con la nulidad del recurso de casación[2].

9) Sobre el particular, esta corte de casación ha juzgado constantemente que precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra

[2] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357

el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación[3].

Medios de casación

10) La parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica (falta de motivos, de base legal, violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización del principio *non bis in idem* y falsa valoración de la prueba en especial la sentencia penal y la querella penal).

Sobre el interés casacional

11) Conforme a la Ley núm. 2-23 de 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[3] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional reviste una doble dimensión: a) un interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c); y b) un interés casacional presunto, aplicable a determinadas materias expresamente previstas por la ley, en las cuales no se exige prueba adicional de admisibilidad. No obstante, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que se puede prescindir del test de admisibilidad del interés casacional cuando el fallo impugnado contiene violaciones de orden público, especialmente aquellas que afectan garantías fundamentales de configuración constitucional como lo es el debido proceso, la tutela judicial efectiva y dentro de estos el deber de motivación de la decisión.

13) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por encontrarse comprometidas garantías fundamentales del debido proceso y, en particular, el derecho de defensa y el deber de motivación de las decisiones judiciales, conforme al artículo 69 de la Constitución.

14) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la

facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

15) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de falta de motivación.

16) Ha sido juzgado de manera reiterada por estas Salas Reunidas que la desnaturalización de los escritos y documentos se produce cuando a estos no se les reconoce su verdadero sentido y alcance, o cuando se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que, para poder verificar este vicio, es necesario que la parte que lo invoca deposite los documentos que alega han sido desnaturalizados y demuestre que estos fueron valorados por el tribunal, o que, en su defecto, su contenido haya sido transcrito en la sentencia impugnada[4]. Se

4 CJ-PS-22-2847, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

trata del único vicio en que se permite en sede de casación ponderar los documentos de la causa.

17) Esta noción del vicio ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce, cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial[5].

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que el presente proceso se originó en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos. Mediante esta acción, los demandantes procuraban ser indemnizados por la muerte de su madre, [redacted], ocurrida en el accidente de tránsito del 16 de noviembre de 2013, ya que en la

5 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0058/22 (30 de marzo de 2022), citando Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, *Centro Médico Integral [redacted], S. A. v. Inocencia [redacted]* (6 de mayo de 2015).

jurisdicción penal solo reclamaron la reparación derivada del fallecimiento de su padre, [redacted], ocurrido en el mismo hecho. Dicha demanda fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte de envío, luego de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casara la sentencia de la primera corte de apelación que había rechazado el recurso y confirmado el fallo apelado.

19) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en falta o insuficiencia de motivos y en una errónea aplicación del derecho, al no pronunciarse sobre las pretensiones de los hoy recurrentes por estimar, de manera equivocada, que existía cosa juzgada. Alega que dicha decisión obvió que entre la acción penal y la demanda civil incoadas por los recurrentes no existe identidad de objeto, toda vez que las calidades en que se reclama en una y otra acción son distintas. Asimismo, aduce que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos que integran la causa, particularmente de las sentencias penales y de la querella con constitución en actor civil, al extraer de estas conclusiones contrarias a su verdadero contenido. Afirma que tales documentos evidencian que la acción penal ejercida por los hoy recurrentes no persigue el mismo objeto que la acción civil que dio origen al presente proceso, razón por la cual no se configura la autoridad de la cosa juzgada entre ambas acciones, contrario a lo considerado por la corte *a quo*.

20) La parte recurrida Moll, S. A., en respuesta al medio de casación planteado y en defensa de la decisión impugnada, sostiene, en esencia, que, contrario a lo alegado

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

por los recurrentes, en la especie sí existe cosa juzgada, toda vez que la acción penal y la acción civil tienen su origen en los mismos hechos, involucran a las mismas partes y persiguen el mismo objeto. Afirma que los actuales recurrentes pretenden obtener una doble reparación por los mismos hechos, en contravención del principio *non bis in idem*. Añade que admitir la multiplicación de pretensiones en distintas jurisdicciones desnaturalizaría dicho principio y afectaría la seguridad jurídica que este procura garantizar. Finalmente, sostiene que la corte actuó correctamente al considerar que no había lugar a conocer la demanda original, por lo que solicita el rechazo del único medio de casación propuesto.

21) Por su parte, la entidad correcurrida Seguros Reservas, S. A. solicita el rechazo del presente recurso de casación. En respuesta al medio planteado, alega que los hoy recurrentes fueron indemnizados en la jurisdicción penal por los daños derivados del accidente de tránsito en el que fallecieron sus padres. Expone que, en ejecución de la decisión intervenida, dicha aseguradora procedió a efectuar el pago correspondiente, suscribiendo los recurrentes un recibo de descargo, finiquito legal y desistimiento de toda reclamación presente o futura relacionada con el referido siniestro. Señala, además, que la cláusula sexta de dicho acto establece expresamente que este tendrá entre las partes la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sostiene que dicho documento fue aportado ante la alzada y que de su contenido se verifica que la corte actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por existir cosa juzgada.

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

22) De cara al caso que nos ocupa, se verifica que, en virtud del recurso de casación interpuesto por la actual parte recurrente, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia consideró que el tribunal de segundo grado no valoró en su justa dimensión las circunstancias que fueron juzgadas en cada caso en particular con el propósito de determinar la incidencia directa en cada jurisdicción y de allí determinar si entraba en el ámbito de aplicación del principio *non bis in idem*, quedando en evidencia que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que permitan establecer sin lugar a dudas que en el caso tratado concurren los requisitos establecidos en el artículo 1351 del Código Civil, que configuran la cosa juzgada como causal de inadmisión; en tal sentido, casó el fallo impugnado.

23) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se retiene que el examen del presente recurso no puede agotarse en la simple verificación del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige determinar previamente si la decisión impugnada satisface las exigencias mínimas de validez propias de todo acto jurisdiccional. En ese sentido, cuando se denuncia una desnaturalización manifiesta de los hechos o de los documentos que, de comprobarse, comprometa la motivación de la sentencia y, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, resulta procedente el examen directo del recurso, sin necesidad de agotar el referido test de admisibilidad, conforme a la interpretación del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre el análisis del caso.

24) La decisión impugnada está fundamentada en los motivos siguientes:

> "…12. Así las cosas, de la lectura de la sentencia núm. 00029/2014 de fecha 17 de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonal, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 3, se desprende que la hoy recurrida entidad Moll, S.A., y con oponibilidad de sentencia la entidad Seguros Banreservas, S.A., fueron condenadas al pago de la suma ascendente a RD$1,500,000.00, a favor del señor [redacted], por concepto de los daños morales sufridos producto de la muerte de sus padres; decisión confirmada por medio de la sentencia núm. 134 de fecha 8 de abril del año 2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser confirmado todo aspecto concerniente al señor [redacted] por medio de la sentencia núm. 1188 de fecha 21 de noviembre del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Aunado a lo expuesto, se verifica el recibo de descargo de fecha 13 de diciembre del año 2016, que el hoy recurrente recibió los montos otorgados por concepto de indemnización de parte de la entidad Seguros Banreservas, S.A., otorgando descargo y finiquito legal a favor de los condenados. 13. En cuanto a la señora [redacted], es necesario acotar que sus pretensiones por ante la jurisdicción penal igualmente perseguía la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte accidental de sus padres, y por el hecho de no haber demostrado esa calidad fue declarada inadmisible, mediante la sentencia No. 00029/2014, de fecha 17 de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Grupo III, Distrito Judicial Monseñor Noel (sic), cuando en su considerando No. 20 decidió textualmente, lo siguiente: "20. Del mismo modo y de manera conjunta con los querellantes y actores civiles antes indicados, ha interpuesto la actoría civil la señora [redacted], sin embargo, el tribunal ha ponderado que dentro del elenco probatorio solo consta una declaración jurada que establece que ella es hija de los señores [redacted] y [redacted], sin presentar el documento oficial que junto a dicha declaración permitan aclarar el parentesco de esta con las personas fallecidas y al no probar su calidad para constituirse en querellante, el tribunal declara inadmisible por falta de calidad la querella

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

interpuesta por la señora [redacted]". Aspecto procesal que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto no fue recurrido ante ninguna instancia de alzada".

25) Continua la alzada motivando lo siguiente:

"…14. De lo anterior se establece que, ciertamente en el caso de la especie, existe cosa juzgada, toda vez que en cuanto al señor [redacted], los presupuestos de autoridad de cosa juzgada se encuentran reunidos, al verificar que las pretensiones de la presente demanda ya fueron decididas mediante la sentencia núm. 00029/2014 de fecha 17 de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonal, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 3, pues contrario a lo invocado por este, en el sentido de que la presente demanda se reclaman los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su madre, lo que no había hecho por ante la jurisdicción penal, la indicada sentencia en su dispositivo ordinal Cuarto, literal A, reconoce condenación a su favor por los daños y perjuicios morales sufridos producto de la muerte de sus padres, y en tal sentido, se advierte la existencia de los presupuestos dispuestos por el artículo 1351, ya que se trata del mismo objeto, la misma causa y entre las mismas partes, razones por la en cuanto a este procede confirmar la sentencia recurrida, declarando inadmisible la demanda por existir sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada que decidió respecto de la demanda actual. 15. En cuanto a la señora [redacted], es necesario acotar que las pretensiones sostenidas por esta ante la jurisdicción penal no fueron ponderadas por no haber demostrado la calidad de hija de los señores [redacted] y [redacted], lo que se verifica de la lectura del considerando No. 20 de la indicada sentencia núm. 00029/2014, ya descrita, que expresa lo siguiente: "Del mismo modo y de manera conjunta con los querellantes y actores civiles antes indicados, ha interpuesto la actoría civil la señora [redacted], sin embargo, el tribunal ha ponderado que dentro del elenco probatorio solo consta una declaración jurada que establece que ella es hija de los señores [redacted] y [redacted], sin presentar el documento oficial que junto a dicha declaración permitan aclarar el parentesco de esta con las personas fallecidas y al no probar su calidad para constituirse en querellante, el tribunal declara inadmisible por falta de calidad la querella interpuesta por la señora [redacted]", aspecto procesal que adquirió la autoridad de la cosa

> irrevocablemente juzgada puesto no fue recurrido ante ninguna instancia superior. 16. Ante tal circunstancia, es claro ya fue juzgada la falta de calidad de la señora [redacted] para reclamar indemnización por los daños y perjuicios, alegadamente sufridos, por la muerte de los señores [redacted] y [redacted], y se establece que en relación a la presente demanda, existe identidad de objeto, causa y partes, ya que por medio de la actual demanda se reclama reparación de daños y perjuicios basada en los mismos hechos y entre las mismas partes, por lo que existe identidad de objeto, causa partes, por lo que ha sido establecida la cosa juzgada invocada por la parte recurrida, razón por la cual se confirma también en cuanto a la señora [redacted], la inadmisibilidad decidida por el juez de primer grado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva".

26) Conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los tribunales del orden judicial están llamados a garantizar que las personas sean juzgadas de conformidad con la ley y con pleno respeto de las garantías fundamentales. En ese sentido, los numerales 2, 7 y 10 del citado texto constitucional reconocen el derecho a ser oído por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a no ser juzgado sino en virtud de leyes preexistentes al hecho imputado y la aplicación de las reglas del debido proceso a toda actuación judicial o administrativa.

27) Es preciso señalar que ha sido juzgado por esta corte de casación que: "podemos definir cosa juzgada, como todo aquello que ha sido decidido por los tribunales jurisdiccionales; estableciendo al respecto el artículo 1351 del Código Civil Dominicano: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y

formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad" y que: "Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, según el artículo 1351 del Código Civil, solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa"[6].

28) Igualmente ha sido criterio consolidado de esta jurisdicción de casación, el que se reitera, que en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[7], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[19], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[8] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[9]. En ese sentido, se incurre

[6] SCJ, 1.a Sala, 28 de julio de 2021, núm. 224, B. J. 1328, pp. 2027-2036; 24 de marzo de 2021, núm. 87, B. J. 1324, pp. 833-843; 30 de septiembre de 2020, núm. 269, B. J. 1318, pp. 2200-2207; 18 de diciembre de 2019, núm. 24, B. J. 1309, pp. 288-295.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] Ídem; Caso de s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

29) En el caso objeto de análisis, es preciso indicar que en el expediente formado con motivo del presente recurso constan depositados en esta sede los documentos siguientes: i) la querella penal con constitución en actor civil suscrita por los señores [redacted], depositada en fecha 4 de abril de 2024 por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Sala 3; ii) la querella penal con constitución en actor civil suscrita por la señora [redacted], actuando en nombre y representación de los menores de edad AML y PML, depositada en fecha 4 de abril de 2024 por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Sala 3; iii) la sentencia penal núm. 000292014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel; d) la sentencia penal núm. 134, dictada en fecha 8 de abril de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y e) la decisión núm. 1188 dictada en fecha 21 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

30) En ese sentido, del examen de las piezas antes referidas, estas Salas Reunidas han constatado lo siguiente: **a)** en la querella penal con constitución en actor civil descrita en el literal i) del párrafo anterior figuran los actuales recurrentes, actuando a título personal como actores civiles; **b)** si bien los recurrentes se constituyeron en actores civiles reclamando exclusivamente la reparación de los daños derivados del

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2 (2023-R0161661)
Partes: y vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente:

fallecimiento de su padre, , los tribunales de la jurisdicción penal, en relación con el hoy correcurrente , valoraron el perjuicio sufrido y fijaron las indemnizaciones tomando en consideración el fallecimiento de ambos progenitores como consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente proceso; **c)** al hoy correcurrente le fue reconocida una indemnización de RD$ 1,500,000.00 por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la **muerte de sus padres**, según se desprende tanto de la sentencia de la Sala 3 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, que señaló que «se trata, por un lado, de dos fallecidos, en edad productiva y a los cuales sobrevivieron sus hijos», como de la decisión de la Corte Penal del Departamento de La Vega, la cual indicó que el tribunal de primer grado valoró "más allá de la pérdida física del padre y la madre"; **d)** las pretensiones indemnizatorias de la hoy correcurrida fueron declaradas inadmisibles por no haber aportado el acta de nacimiento que acreditara su condición de hija de los fallecidos y ; y **e)** en lo concerniente al actual correcurrido , la decisión de la Corte Penal del Departamento de La Vega adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 2015-4949, de fecha 21 de noviembre de 2026, salvo en lo relativo a la indemnización otorgada a la menor PML.

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

31) A partir de las comprobaciones precedentemente expuestas, corresponde examinar si, respecto del hoy recurrente [redacted], la corte de envío incurrió en los vicios denunciados al retener la existencia de cosa juzgada entre la acción ejercida ante la jurisdicción penal y la demanda civil que dio origen al presente proceso. En ese sentido, estas Salas Reunidas verifican que la jurisdicción penal se pronunció sobre el fondo de las pretensiones indemnizatorias promovidas por el indicado señor a raíz de los daños materiales y morales derivados del fallecimiento de sus padres, [redacted] y [redacted], reconociéndole una indemnización por tales conceptos. Dicho pronunciamiento quedó firme al ser confirmado en las vías recursivas correspondientes, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sobre todo cuando según comprobó la corte este recibió los montos otorgados como indemnización de parte de la entidad Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de hijo de los señores [redacted] y [redacted], otorgando descargo y finiquito legal a favor de los condenados.

32) En consecuencia, no resultaba jurídicamente posible someter nuevamente a debate ante la jurisdicción civil la reparación de esos mismos daños, por lo que la corte de envío actuó correctamente al retener, respecto de dicho recurrente, la excepción de cosa juzgada.

33) Si bien los recurrentes alegan que aun cuando la jurisdicción penal consignó en sus decisiones que la indemnización reconocida al señor [redacted] comprendía los daños derivados del fallecimiento de ambos

progenitores, la constitución en actor civil perseguía únicamente la reparación por la muerte de su padre, dicho argumento no puede prosperar, pues con independencia del alcance de las conclusiones originalmente formuladas, lo cierto es que la jurisdicción penal en cuanto al señor [redacted] reconoció expresamente una indemnización por los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de ambos padres, decisión que fue confirmada en apelación y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En tales condiciones, no corresponde a esta jurisdicción revisar, reinterpretar o restringir los efectos de una decisión firme, pues ello implicaría desconocer la autoridad propia de la cosa juzgada y reabrir una cuestión definitivamente decidida.

34) En cuanto a la correcurrente [redacted]. En consonancia con los motivos expuestos por la corte *a quo* y los textos normativos aplicables, estas Salas Reunidas advierten la existencia de una irregularidad manifiesta que justifica la anulación del fallo impugnado, en razón de que la corte de envío retuvo la existencia de cosa juzgada respecto de dicha recurrente sobre la base de que la Sala 3 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao declaró inadmisible, por falta de calidad, la querella con constitución en actor civil por ella interpuesta y que dicho pronunciamiento había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Además, del recibo de descargo y finiquito valorado por la corte no consta que esta lo haya suscrito a título personal, sino únicamente en calidad de tutora de los menores P. M. y A. M.

35) Asimismo, el examen ordenado por la sentencia de envío exigía verificar el alcance de lo decidido por la jurisdicción penal respecto de cada uno de los actuales recurrentes, a fin de determinar si las decisiones allí adoptadas recaen sobre las mismas pretensiones sometidas ante la jurisdicción civil y si, en consecuencia, concurren los presupuestos necesarios para reconocer la autoridad de la cosa juzgada conforme al artículo 1351 del Código Civil.

36) Sin embargo, la alzada pasó por alto que la referida decisión declaró inadmisible la constitución en actor civil de la correcurrente por una cuestión de calidad, sin estatuir sobre el mérito de sus pretensiones resarcitorias. En ese contexto, adquiría especial relevancia determinar el alcance jurídico de dicho pronunciamiento a la luz de la parte final del artículo 122 del Código Procesal Penal, conforme a la cual: "La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil".

37) En efecto, la autoridad de la cosa juzgada presupone la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional cuyos efectos deban proyectarse sobre la pretensión posteriormente ejercida. Cuando la decisión invocada se limita a declarar inadmisible una acción por una cuestión procesal, sin examinar el mérito de la reclamación, corresponde al tribunal determinar, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable y de las circunstancias particulares del caso, el alcance de los efectos de dicho pronunciamiento. En ese contexto, reviste especial importancia la parte final del artículo 122 del Código Procesal Penal conforme a la cual la inadmisibilidad de

la constitución en actor civil no impide el ejercicio de la acción civil por la vía principal.

38) En esas atenciones, al atribuir al pronunciamiento de inadmisibilidad dictado por la jurisdicción penal un alcance jurídico que no se desprende de su propio contenido, sin examinar la incidencia que, en ese contexto, podía tener la parte final del artículo 122 del Código Procesal Penal respecto de la excepción de cosa juzgada propuesta, la corte de envío incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por la parte recurrente, lo que la condujo a fundamentar la inadmisibilidad de la demanda sobre una premisa jurídicamente incorrecta, con incidencia directa en la solución del litigio respecto de la correcurrente [redacted]. Por tanto, en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede que estas Salas Reunidas casen parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto y la confirmen en sus demás disposiciones.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

39) La parte recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones ha solicitado que, una vez casada la sentencia impugnada, se dicte directamente el fallo sobre el aspecto impugnado en virtud del artículo 38 de la Ley 2-23, anulando en todas sus partes la decisión impugnada.

40) El artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…".

41) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Salas Reunidas en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, y si bien se estas Salas Reunidas ha casado la decisión impugnada es de criterio que lo procedente es que el asunto sea conocido nuevamente en sede de apelación, máxime cuando el fallo directo es una prerrogativa de esta corte de casación. Por tales motivos, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

42) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0161661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 10, 26, 29, 36, 38, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: CASAN parcialmente la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00135, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la cosa juzgada pronunciada en contra de la señora [redacted]; en consecuencia, envía el asunto -en el aspecto casado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZAN en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSAN las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro [redacted] ***lta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted]***, Francisco***

SCJ-SR-26-00372
Exp. núm. 2 (2023-R0161661)
Partes: y vs. Moll, S.A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/colisión de vehículos)
Decisión: CASAN parcialmente con envío, a pedimento
Ponente:

, , ***Miguelina Ureña Núñez,*** , .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de derecho, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y por las magistradas y magistrados Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 del mes de agosto del año 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], e [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Leilani [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00852, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted] y, en consecuencia: A) Condena al señor [redacted], a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de los daños morales recibidos por esta. B) Condena al señor [redacted], al pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales. C) Declara común y oponible esta sentencia a la Colonial de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. SEGUNDO: Condena al recurrido, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 594/2023, instrumentado el 22 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2023; y **d)** el acto de

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 200/2023, instrumentado el 8 de abril de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2023.

B) De conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) El Magdo. Samuel Amaury Arias Arzeno no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

D) En ocasión del conocimiento del este recurso de casación, los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico no figuran en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S. A., e [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 26 de febrero de 2015 la señora [redacted] resultó atropellada por un vehículo tipo automóvil conducido por el señor [redacted], asegurado por La Colonial, S. A., lo que le produjo lesiones a causa del impacto; **b)** a raíz de lo anterior, la actual recurrida incoó

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados por las lesiones sufridas; **c)** de dicha acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01471, de fecha 22 de agosto de 2017 que rechazó en cuanto al fondo la demanda; **d)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00742, de fecha 18 de septiembre de 2018, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y acogió la demanda, condenando al señor [redacted] a pagar la suma de RD$ 500,000.00 a favor de la actual recurrida a título de indemnización; **e)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación por parte de los hoy recurrentes que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-PS-22-0339, de fecha 31 de enero de 2022, que casó en su totalidad la decisión de la corte *a quo* y remitió la causa por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** la corte de envío, a través del fallo objeto del presente recurso de casación, decidió acoger el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, y en consecuencia, acogió la demanda, condenando al señor [redacted] a pagar la suma de RD$ 1,000,000.00 a favor de la ahora recurrida por los daños morales recibidos, así como un interés judicial mensual de 1% a partir de la

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

notificación de la sentencia, con oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora La Colonial, S. A.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2-23 dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 16 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

Sobre la competencia

6) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos mixtos; esto es, en medios nuevos y medios relativos a cuestiones de derecho ya juzgadas en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0339, dictada en fecha 31 de enero de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación íntegra del fallo impugnado atendiendo a que rechazó la demanda por no haberse acreditado la falta, no obstante establecer que el régimen aplicable al caso es el de la responsabilidad civil por la cosa inanimada que concibe una presunción de falta; y porque varió la calificación jurídica de la demanda sin otorgar la oportunidad a las partes de defenderse de la nueva calificación, cuestión que se impugna en esta segunda ocasión, en conjunto con otros medios de casación.

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, al verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, este órgano procederá al análisis del presente recurso.

Sobre el fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **Segundo:** errónea aplicación de la ley respecto de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y el principio *iura novit curia.*

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos de prueba al retener la responsabilidad civil del señor [redacted] que existieran pruebas suficientes para establecer una conducta negligente o imprudente atribuible a este. Alega que, para determinar la ocurrencia del accidente y sus circunstancias, únicamente fueron aportadas las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales califica de contradictorias, así como certificaciones de propiedad del vehículo y certificados médicos relativos a las lesiones sufridas por la demandante, hoy recurrida, sin que se incorporaran otros medios probatorios aptos para demostrar que la colisión obedeció a una falta imputable al conductor. Que la hoy recurrida no aportó evidencia alguna de una falta atribuible al señor [redacted] más allá de sus propios alegatos y de las declaraciones recogidas en el acta de tránsito, por lo que, a su juicio,

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

la corte *a quo* desconoció las reglas que rigen la carga de la prueba y el principio *actori incumbit probatio*.

10) Expone, además, que la corte *a quo* erró al considerar acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil y al descartar la falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad, pues, según sostiene, el accidente ocurrió cuando la señora [redacted] se introdujo de forma imprudente en la vía pública mientras el semáforo favorecía la circulación vehicular, circunstancia que hacía inevitable la colisión aun actuando el conductor con la diligencia debida. Que, en la especie, contrario a lo considerado por la corte, se encontraba configurada la falta exclusiva de la víctima. Afirma que la jurisdicción de alzada extrajo de los elementos de prueba consecuencias que estos no permitían razonablemente deducir, atribuyendo responsabilidad sobre la base de una prueba insuficiente y desnaturalizando el alcance de los hechos sometidos a su valoración por verificarse los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad, toda vez que la conducta desplegada por la señora [redacted] era ajena a la voluntad del conductor, por lo que no podía ser razonablemente prevista por este y resultó imposible de evitar.

11) Sostiene, igualmente, que la sentencia impugnada vulnera las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al condenar a al señor [redacted] que su contraparte hubiera demostrado los hechos constitutivos de su pretensión. Que la hoy recurrida fundamentó sus pretensiones tanto en el régimen de responsabilidad subjetiva derivado de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil como

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del mismo texto legal, incurriendo en argumentaciones incompatibles entre sí que, a su entender, impedían determinar con precisión el régimen jurídico aplicable al caso y afectaban su derecho de defensa. En ese sentido, sostiene que la alzada hizo una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil al fundamentar su decisión en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, a pesar de tratarse de un vehículo que era conducido por una persona y de una peatona en movimiento, lo que, según afirma, excluía la aplicación de dicho régimen de responsabilidad.

12) Alega, además, que aun admitiendo la aplicabilidad del artículo 1384 del Código Civil, la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa constituye una presunción simple o *juris tantum*, susceptible de ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que la corte debió valorar las circunstancias invocadas por los hoy recurrentes para determinar la existencia de una causa eximente de responsabilidad.

13) Finalmente, aduce que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente y racional que justifique la condena pronunciada, puesto que los motivos retenidos no guardan correspondencia lógica con los elementos probatorios aportados ni permiten explicar adecuadamente la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil. En consecuencia, denuncia la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los principios de razonabilidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, al considerar que la corte arribó a una decisión

arbitraria sustentada en una valoración incorrecta de los hechos y del derecho aplicable.

14) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso y, en respuesta a los vicios y argumentos invocados, sostiene, en esencia, que los recurrentes desarrollan consideraciones doctrinales de carácter general, sin establecer de manera concreta y precisa su vinculación con los hechos de la causa ni con los fundamentos de la decisión impugnada, por lo que resultan infundados los alegatos relativos a la supuesta falta de motivos de la sentencia, en los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que, en el ámbito del régimen de responsabilidad aplicable a la especie, opera una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa, por lo que correspondía a los hoy recurrentes demostrar la concurrencia de una causa eximente apta para destruir dicha presunción, particularmente la alegada imprudencia de la víctima. Asimismo, sostiene que carece de fundamento el reproche relativo a la supuesta sustitución del régimen de responsabilidad civil originalmente invocado, pues los recurrentes no pueden cuestionar que la corte *a quo* otorgara a los hechos su correcta calificación jurídica. Por último, aduce que la sentencia de envío estableció las directrices que debían orientar a la jurisdicción de envío para la solución del litigio bajo el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, tomando en consideración que la causa de la demanda original en reparación de daños y perjuicios se encontraba sustentada en un atropello cuya ocurrencia no era objeto de controversia.

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

15) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de envío para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos siguientes:

> 9. En ese sentido, precisamos que la demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito, asentado en el acta No. CQ17105-301, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte Sección Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor Santo Domingo, donde se hace constar que en fecha 26 de febrero del 2015, se produjo un accidente relacionado con la señora [redacted], quien fue atropellada por el vehículo marca Volkswagen, modelo Polo, año 2003, color negro, chasis No. [redacted], asegurado por la compañía La Colonial de Seguros S.A., mediante póliza No. 1-2-[redacted], con vencimiento el 20 de noviembre del 2015, a favor del señor [redacted], y conducido por el señor [redacted], en la que figuran las siguientes declaraciones: a) Señor [redacted], quien nos declaró: "Sr. Mientras transitaba en la avenida [redacted], próximo a la avenida Alma Mater, mientras cruzaba el semáforo la señora [redacted] estaba en la vía frene, pero ella retrocedió y la impacte, resultando mi vehículo con los siguientes daños: capó (bonete) faro direccional lado pasajero, parabrisas frontal, otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados". 10. La más reciente jurisprudencia en materia de accidentes de tránsito establece "... que, conforme a los hechos retenidos por la corte a-qua, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías; motivo por el cual, tal como juzgó la corte a-qua, en esta hipótesis específica el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil (…); que cónsono con el criterio judicial precedentemente esbozado, este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta Corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo 1 de este artículo, independientemente de la calificación jurídica dada por el demandante al introducir su demanda, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos. 11. La responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa (en este caso un vehículo), que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama.

16) Continua la corte razonando lo siguiente:

12. De la declaración que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se puede establecer que la señora [redacted], fue atropellada en la avenida [redacted], próximo a la avenida Alma Mater, mientras esta se disponía a cruzar la vía, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde al señor [redacted] según consta en el certificado emitido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 10 de agosto del 2015, depositada en el expediente, que así lo hace constar, y en estos casos no hay

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2 (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente:

que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente. 13. La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada solo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, pues si bien es cierto que el recurrido alega que el accidente fue producto de la imprudencia de la recurrente y por una falta exclusiva de ella quien cruzo la vía con el semáforo en verde para él, no menos cierto es que en las declaraciones del recurrido , recogida en el acta de tránsito antes citada, este declara que: "Mientras transitaba en la avenida , próximo a la avenida Alma Mater, mientras cruzaba el semáforo la señora estaba en la vía frene, pero ella retrocedió y la impacte..." no señalando en dichas declaraciones que el semáforo estuviera en verde para él y más bien señala que la señora ya estaba en la vía cuando la impactó, por lo que se descarta dicho argumento, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrida tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados a la señora , por el vehículo cuya guarda y conducción recaía sobre este. 14. Una vez establecida la participación activa de la cosa y la responsabilidad de su guardián, se deriva la obligación de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, por lo que es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrente señora , a causa del accidente y en base a las pruebas evaluar los daños, a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. 15. En ese sentido se verifica que la recurrente, demandante en primer grado, solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a RD$5,000.000.00, por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, como consecuencia del accidente, aportando a tales fines, lo siguiente: a) Certificado médico legal No. 1259-301 de fecha 15 de febrero del 2016, emitido por la Dra. , exequátur No.

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

> 2830, a nombre de la señora [redacted], el cual establece, en síntesis, que mediante examen físico ha constatado que las lesiones han producido un daño curable de 14 a 16 meses. b) Certificado médico de fecha 30 de diciembre del 2015. c) 8 fotografías impresas a color.

17) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que esta fue dictada en ocasión del envío dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0339, de fecha 31 de enero de 2022, que casó íntegramente la decisión dictada por la primera corte de apelación al considerar que esta había incurrido en un errado juicio de legalidad respecto del régimen de responsabilidad civil aplicable a los hechos de la causa. En ese contexto, fue juzgado que, al provenir los daños reclamados del atropello de una peatona, la controversia debía ser apreciada conforme al régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, resultando determinante verificar la participación activa de la cosa generadora del daño, la calidad de guardián de la parte demandada y la eventual existencia de una causa eximente de responsabilidad.

18) Ha sido juzgado por esta corte de casación que: "La desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

resolver el litigio"[1]. También ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción que "La desnaturalización de escritos y documentos se produce cuando a estos no se les reconoce su verdadero sentido y alcance, o cuando se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que, para poder verificar este vicio, es necesario que la parte que lo invoca deposite los documentos que alega han sido desnaturalizados y demuestre que estos fueron valorados por el tribunal, o que, en su defecto, su contenido haya sido transcrito en la sentencia impugnada. Se trata del único vicio en que se permite en sede de casación ponderar los documentos de la causa"[2].

19) Igualmente, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sede de casación que "En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[18], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[19], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[4] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte

1 SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.
2 SCJ-PS-22-2847, 28 octubre 2022, B. J. 1343.
3 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
4 Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

de Justicia[5]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

20) Además, ha sido criterio reiterado de esta corte de casación que "La falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[6].

21) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios, a la insuficiencia de pruebas para retener responsabilidad civil y a la alegada configuración de la falta exclusiva de la víctima, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte de envío fundamentó su decisión en el acta de tránsito núm. CQ17105-301, de fecha 26 de febrero de 2015 y en la documentación relativa a la propiedad del vehículo involucrado en el accidente, reteniendo que la señora [redacted] fue atropellada por un vehículo cuya guarda y conducción recaían sobre el señor [redacted].

22) Asimismo, dicha jurisdicción examinó expresamente la eximente de responsabilidad invocada por la actual parte recurrente, consistente en atribuir a la víctima la causa exclusiva del atropello, concluyendo que las propias declaraciones ofrecidas por el conductor y contenidas en el acta de tránsito no permitían establecer,

5 SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.
6 SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, [redacted]. 1382.

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

como alegaba, que el semáforo se encontrara a su favor al momento de producirse el impacto y que, por el contrario, de las propias declaraciones del señor [redacted] se infería que la actual recurrida ya se encontraba en la vía al momento de producirse el impacto. Sobre esa base, la corte descartó que se encontraran acreditadas las circunstancias de hecho en las cuales los hoy recurrentes sustentaban la alegada falta exclusiva de la víctima. En esas condiciones, no se advierte que la corte alterara el contenido de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio ni que atribuyera a los hechos comprobados un alcance distinto al que razonablemente se desprende de ellos.

23) En lo relativo a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil y del principio *actori incumbit probatio*, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte de envío fundamentó su decisión en los hechos que tuvo por acreditados mediante los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, reteniendo la participación activa del vehículo en la producción del daño y la condición de guardián del señor [redacted], al tiempo de descartar la causa eximente invocada por este por no haber sido debidamente demostrada. En esas circunstancias, no se advierte que la jurisdicción de fondo pronunciara su condenación en ausencia de prueba de los hechos retenidos ni que desconociera las reglas relativas a la carga probatoria contenidas en el referido texto legal.

24) En cuanto a la denuncia de errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, se verifica que la corte de envío expuso de manera expresa las razones por las cuales

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

entendió que la controversia debía resolverse conforme al régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada. En efecto, luego de retener que el daño reclamado tuvo su origen en el atropello de la ahora recurrida por un vehículo de motor, indicó que dicho supuesto se correspondía con el régimen previsto en el párrafo primero del referido texto legal, por estimar que este constituía el marco jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa, adoptando el criterio de esta sede de casación que asume que en este tipo de casos el vehículo en movimiento tiene mayor potencial de riesgo que un peatón en movimiento.

25) En lo relativo al argumento de que el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 1384 del Código Civil resultaba inaplicable por tratarse de un vehículo conducido por una persona y de una peatona en movimiento, la corte de envío precisó que, en este tipo de situaciones, la circunstancia de que el vehículo fuera conducido por una persona no excluía la aplicación del referido régimen de responsabilidad, siendo lo determinante el comprobar la participación activa de la cosa en la producción del daño y la condición de guardián de la persona demandada, presupuestos que consideró establecidos en la especie. En esas circunstancias, no se advierte que la alzada aplicara un régimen de responsabilidad ajeno a los hechos por ella retenidos ni que incurriera en una errónea aplicación del citado texto legal.

26) En lo relativo al carácter *juris tantum* de la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada reconoció expresamente que dicha presunción podía ser destruida mediante la prueba

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

de una causa eximente de responsabilidad y, precisamente, procedió a examinar la eximente invocada por la parte hoy recurrente. No obstante, concluyó que esta no había sido demostrada a partir de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, el rechazo de las pretensiones de los ahora recurrentes no obedeció al tratamiento de dicha presunción como irrefragable, sino a la falta de prueba de la causa liberatoria de responsabilidad propuesta.

27) En cuanto al alegato relativo a la falta de motivación de la sentencia y a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, estas Salas Reunidas verifican que la corte de envío expuso las razones por las cuales consideró aplicable el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil; precisó los hechos que tuvo por establecidos a partir de las pruebas aportadas al proceso; examinó la causa eximente invocada por los actuales recurrentes y explicó las razones por las cuales entendió que esta no había sido debidamente probada. Asimismo, justificó la procedencia de la reparación acordada a favor de la ahora recurrida.

28) De lo expuesto se advierte que el fallo impugnado contiene una motivación que permite conocer el fundamento fáctico y jurídico de la solución adoptada, sin que se configure la insuficiencia de motivos denunciada ni las alegadas vulneraciones a los principios de razonabilidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso. Del mismo modo, no se verifican los vicios de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil ni falta de base

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

legal invocados por los recurrentes, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14, 26, 29, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A. y el señor [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00852, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-SR-26-00371
Exp. núm. 2 (2023-R0105679)
Partes: La Colonial, S. A. y el señor vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZAN
Ponente:

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. y .

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, , Francisco Antonio Ortega Polanco, , Miguelina Ureña Núñez, y .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de derecho, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y por las magistradas y magistrados Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo [redacted], [redacted]sta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted]. del Caribe Dominicana, S.R.L., Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L., Hacienda Manaclar, S.R.L., todas estas representadas por [redacted] quien actúa por sí y en calidad de representante; [redacted], [redacted], Ana

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

Barahona; y por vía de consecuencia declara INADMISIBLE la demanda "Nulidad de Asamblea General Ordinaria y Reparación en Daños y Perjuicios", interpuesta por la parte demandante los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de calidad e interés.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 411/2024, instrumentado en fecha 2 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 9 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 230-2024, instrumentado en fecha 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 19 de abril de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento del este recurso de casación, los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico no figuran en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], S.R.L.; [redacted]. del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

por los demandante y ordenó la comparecencia personal de las partes; **c)** la enunciada decisión fue apelada por los actuales recurridos. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona dictó la sentencia civil núm. 2011-00091 de fecha 19 de septiembre de 2011, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada; **d)** dicha sentencia fue recurrida en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia núm. 1790/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante la cual casó la sentencia impugnada por falta de motivos y desnaturalización del alcance de los medios de inadmisión y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Azua (sic); **e)** la corte *a quo* dictó la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00179 de fecha 13 de diciembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés.

Sobre la competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en el mismo punto de derecho juzgado en ocasión de una

primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 1790/2020 dictada en fecha 25 de noviembre de 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a la falta de motivación y desnaturalización del alcance de los medios de inadmisión, respecto a la calidad de los demandantes para interponer la demanda en nulidad de asamblea y daños y perjuicios, mismo punto que se impugna en este segundo recurso de casación.

3) En consecuencia, al verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, este órgano procederá al análisis del presente recurso.

En cuanto a los incidentes

4) La parte recurrida concluyó principalmente, en su memorial de defensa, solicitando que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del presente recurso de casación, por los motivos siguientes: 1) no se notificó a cada recurrido sino al abogado que los representó en grado de apelación, sin que ellos previamente hayan establecido un domicilio procesal; 2) no se puso en causa ni se notificó el presente recurso a todas las partes envueltas en el proceso; 3) no se depositó en tiempo hábil en la Suprema Corte de Justicia; 4) no se notificaron los documentos en que se fundamenta el recurso de casación; 5) no se notificó la constancia del recibo de recepción del recurso de casación ni

se individualizó el número de expediente que pertenece a cada recurso de casación; 6) no contiene emplazamiento ni exhortación a comparecer dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de dicho acto; 7) en el acto de notificación del recurso de casación figuran como recurrentes personas que no figuran como recurrentes en el memorial de casación y, 8) en un mismo acto se notificaron siete recursos de casación distintos contra siete sentencias distintas, todas juntas, mezclando todos los procesos y sin individualizar cada una.

5) La parte recurrente no se refirió a las conclusiones incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 230/2024, descrito anteriormente.

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

7) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

8) Según el referido artículo 20 de la misma norma legal establece que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente... 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

9) De la revisión del acto número 411/2024, antes descrito, contentivo de la notificación del memorial de casación se advierte que, tal como lo alegan los recurridos: 1) dicho acto solamente fue notificado en manos de su abogada, la licenciada [redacted]; 2) no fue notificado a persona o en el domicilio personal de los recurridos; 3) no contiene ningún señalamiento relativo a la notificación de los documentos que se anexaron al memorial de casación; 4) no contiene ningún señalamiento con relación a la notificación de la constancia del recibo de recepción del recurso –aunque los recurrentes sí señalaron los números únicos de caso y números de solicitud correspondientes a sus depósitos; 5) no contiene la exhortación a comparecer requerida por el artículo 19, numeral 8 de la Ley 2-23; 6) en el acto se identifican como recurrentes a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a pesar de que en el memorial de casación solo se señala que el presente recurso fue interpuesto por "[redacted] y compartes" y 7) contiene la notificación conjunta de siete memoriales de casación distintos, incluyendo el presente.

10) No obstante, aunque la omisión de dicha formalidad se encuentra sancionada con la nulidad del emplazamiento, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la referida normativa, esta sanción solo procede cuando la irregularidad ocasiona una afectación efectiva al derecho de defensa. Tal situación no se verifica en la especie, puesto que la parte recurrida depositó oportunamente tanto su memorial de defensa como el acto de

notificación correspondiente, ejerciendo plenamente sus prerrogativas procesales. En consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad planteada, decisión que se tiene por adoptada sin necesidad de hacerla constar expresamente en el dispositivo de la presente sentencia.

11) Con relación al plazo en que debe ser depositado el acto de emplazamiento, los párrafos del artículo 20 establecen que: "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12) En la especie, el memorial de casación fue depositado el 26 de marzo del 2024 y el acto de emplazamiento el 9 de abril del 2024, de donde se desprende que dicho acto fue consignado oportunamente, toda vez que la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad del recurso aquellos casos en los que el emplazamiento de casación no sea depositado dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, lo que no sucedió en la especie, por lo que también procede rechazar la caducidad invocada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

Sobre la inadmisibilidad en virtud del principio de indivisibilidad

13) De manera subsidiaria, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente no puso en causa ni notificó el recurso a todas las partes que intervinieron en el proceso. Sostiene que, además de los actuales recurridos, en la demanda originaria figuraban como demandantes los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Expone que los señores [redacted] y [redacted] fallecieron durante el curso de la instancia, razón por la cual fueron llamados al proceso sus respectivos herederos, a saber, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Alega que el recurrente únicamente puso en causa a una parte de los litigantes que participaron en el proceso, omitiendo hacerlo respecto de los demás, circunstancia que, a su juicio, conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

14) Según el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen

incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de asamblea general ordinaria y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

Peña, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes pusieron en causa a los demandantes originarios en calidad de recurridos. Tras una primera decisión confirmatoria que fue posteriormente casada por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 1790/2020, el asunto fue enviado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Azua, la cual, actuando como corte de envío, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

16) En ese contexto, se verifica que las personas cuya omisión en el emplazamiento es invocada como fundamento del medio de inadmisión, a saber, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no ostentan en la presente instancia la condición de partes adversas a los actuales recurrentes, sino la de litisconsortes, por cuanto comparecieron conjuntamente como demandantes en primer grado y posteriormente como recurridos en la instancia de apelación. En consecuencia, la falta de emplazamiento de dichas partes no configura una causal de inadmisión del recurso de casación, puesto que, conforme al artículo 24 de la Ley núm. 2-23, el recurso interpuesto por uno de los litisconsortes aprovecha a los demás y los libera de la inadmisibilidad en que hubieren podido incurrir, aun cuando no se adhieran a la instancia casacional. Por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la

presente sentencia.

Sobre la inadmisibilidad en virtud de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23

17) La parte recurrida también plantea que el presente recurso de casación es inadmisible debido a que el memorial de casación no contiene una exposición concreta de los fundamentos del recurso, ni el señalamiento de indican las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas por lo que no cumple con las exigencias del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 y que son innumerables las decisiones de la corte de casación que exigen un desarrollo explícito de los medios en que se fundamenta para la admisibilidad del recurso.

18) Cabe destacar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

19) Contrario a lo pretendido, el referido texto legal no sanciona la falta o el defecto de un desarrollo adecuado de los fundamentos de la casación con la inadmisibilidad del recurso.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

En ese sentido, el criterio jurisprudencial vigente de corte de casación consiste en que la falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo (SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre del 2025, B. J. 1378). Por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Asimismo, la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene inadmisible por incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23. Alega, en síntesis, que el memorial de casación no consigna los nombres, apellidos, domicilio ni los documentos de identidad de los recurrentes, limitándose a indicar de manera genérica e imprecisa que los recurrentes son [redacted] "y compartes". Añade que dicho memorial tampoco identifica ni individualiza adecuadamente a la parte recurrida en casación, ni contiene una descripción precisa de la sentencia impugnada, toda vez que el dispositivo transcrito no se corresponde con la decisión descrita. Finalmente, sostiene que el recurso carece del inventario de los documentos que le sirven de fundamento, omisión que, a su juicio, le ha impedido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

21) Sobre el contenido del memorial de casación, el artículo 18 de la Ley 2-23 dispone que: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario".

22) Al examinar el memorial de casación depositado en el expediente judicial electrónico mediante solicitud número 2024-R0139121, se observa que dicho memorial fue acompañado de los documentos en que se apoya la casación pretendida y que en su contenido se identifica cuál es la sentencia impugnada tanto en la página 1 como en la página 2 de dicho memorial en la que se transcribe correctamente su dispositivo.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

23) También se advierte que se identifican como partes recurrentes a "[redacted] y compartes" y como partes recurridas a "[redacted] y compartes", lo cual evidentemente no satisface los requerimientos del artículo 16 de la Ley 2-23, ya que, en caso de pluralidad de partes, como sucede en la especie, se requiere que sean identificados cada uno de los recurrentes y de los recurridos mediante el señalamiento de sus nombres, apellidos y documentos de identidad.

24) Sin embargo, del contenido literal del citado artículo 18 de la Ley 2-23 se desprende que la omisión o irregularidad en alguna de las menciones que debe contener el memorial de casación no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

25) En todo caso, las imprecisiones denunciadas son subsanables mediante el examen de los demás actos que integran el expediente, particularmente el acto de emplazamiento que sí contiene la identificación precisa de los recurrentes, la sentencia impugnada y el memorial de defensa, de cuyo cotejo es posible determinar que todos los litigantes que figuraron como parte adversa a los actuales recurrentes en la instancia de la apelación comparecieron ante esta corte de casación y tuvieron la oportunidad de defenderse. Por lo tanto, se rechaza el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

26) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

27) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante al acto núm. 230/2024 descrito en parte anterior de la presente decisión.

28) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

29) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia,

razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

30) No obstante, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

31) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

32) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el deber de motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en la medida en que permite a las partes conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. Asimismo, dicho deber impone al juzgador la obligación de exponer de manera clara, precisa y suficiente los motivos que lo condujo a resolver la controversia en determinado sentido. No obstante, para configurar el acceso directo al recurso de casación por violación al derecho de defensa, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción falta de motivación.

33) La parte recurrente plantea para justificar la intervención de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada se encuentra afectada por el vicio de falta de motivación, en razón de que la corte *a quo* no ofreció una respuesta suficientemente fundamentada respecto de elementos probatorios que, a su juicio, resultaban determinantes para establecer la calidad e interés de los demandantes. En particular, alega que la alzada omitió exponer las razones por las cuales descartó o restó relevancia a aspectos vinculados con la filiación de las partes, su condición de accionistas y socios fundadores de las entidades involucradas, la situación jurídica de las acciones al portador y diversas decisiones judiciales que habían abordado previamente tales

cuestiones.

34) Asimismo, la parte recurrente reprocha a la corte *a quo* no haber ponderado ni explicado adecuadamente el alcance de determinados medios de prueba sometidos a su consideración, entre ellos la prueba núm. 19 contenida en la sentencia núm. 2014-00366, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, así como la sentencia penal núm. 502-2019-SSEM-00220. Sostiene que dichas decisiones resultaban relevantes para la solución de la controversia, en tanto abordaban aspectos relacionados con la calidad de los hoy recurrentes y contenían pronunciamientos sobre actuaciones atribuidas a los señores [redacted] y [redacted]. En ese sentido, afirma que la alzada no ofreció motivos suficientes que permitieran comprender las razones por las cuales tales elementos fueron descartados o considerados insuficientes para sustentar las pretensiones formuladas, incurriendo así en el vicio de falta de motivación que denuncia.

35) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la corte *a quo* hizo un análisis de los documentos depositados por las partes y comprobó que las acciones que componen el capital accionario de las sociedades comerciales de cuya asamblea se pretende su nulidad, son acciones al portador y como ninguno de los recurridos y demandantes originales probaron que son portadores de acciones acogió el medio de inadmisión por falta de calidad e interés.

36) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de envío acogió el

recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés de los demandantes. Para sustentar su decisión, se apoyó en las disposiciones de las leyes núms. 3-02, sobre Registro Mercantil, y 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, destacando el valor probatorio y la oponibilidad de las inscripciones y actos regularmente registrados. Asimismo, procedió al análisis de numerosos elementos de prueba, entre los que figuran documentos societarios relativos a la condición de accionistas de las partes, certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, certificados de acciones al portador y documentación concerniente a la composición accionaria de la sociedad Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.

37) A partir de la valoración conjunta de dichos elementos, la alzada retuvo que la composición accionaria de la referida entidad estaba integrada exclusivamente por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], circunstancias que, a su juicio, desvirtuaban la calidad e interés invocados por los demandantes para promover la acción. Sobre la base de esas comprobaciones, concluyó que la demanda resultaba inadmisible, razón por la cual revocó la sentencia apelada y acogió el recurso de apelación.

38) En cuanto a la falta de motivación, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste

en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2].

39) En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

40) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[4]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
3 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[4] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[5]".

41) Del contexto procesal previamente expuesto se advierte que la corte *a quo*, aunque realizó una extensa descripción de los medios de prueba sometidos a su examen, no satisfizo el deber de motivación que pesa sobre todo órgano jurisdiccional, al omitir establecer, mediante una fundamentación propia y suficiente, la relación entre los hechos comprobados, las pruebas valoradas y la solución jurídica finalmente adoptada. En efecto, si bien identificó y reseñó los documentos incorporados al expediente, no desarrolló las razones que justificaban, a partir de dichos elementos, su conclusión de que los demandantes carecían de calidad e interés para accionar en nulidad de asamblea.

42) Asimismo, la naturaleza misma del litigio imponía a la alzada la necesidad de examinar aspectos esenciales vinculados a la sociedad demandada, cuyo capital social estaba representado mediante acciones al portador. En tales circunstancias, resultaba indispensable analizar las particularidades de esta modalidad de acciones, el régimen jurídico de su transferencia y los efectos que dichas operaciones podían producir respecto de la titularidad de los derechos societarios y, por ende, de la calidad e interés de las partes para actuar en justicia. Sin embargo, la corte prescindió de ese ejercicio de análisis y ponderación, limitándose a reproducir consideraciones contenidas en la sentencia de

[5] Ídem; Caso de [redacted]s. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

primer grado, en el precedente de casación y en las argumentaciones de las partes, sin ofrecer una motivación propia que permitiera comprender las razones jurídicas que la condujeron a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés. Por consiguiente, la decisión impugnada no satisface los estándares mínimos de motivación exigidos para el adecuado control de su legalidad.

43) En definitiva, los razonamientos precedentemente expuestos ponen de manifiesto que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, al omitir una fundamentación suficiente que permitiera justificar de manera clara, precisa y coherente las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada respecto de la calidad e interés de los demandantes, lo que impide a esta jurisdicción de casación ejercer adecuadamente su control de legalidad.

44) En tales circunstancias, procede acoger el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida por alegada falta de interés casacional, al quedar evidenciada la existencia del vicio denunciado y su incidencia determinante en la solución del litigio. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada con envío, de conformidad con el artículo 36, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, texto que dispone que, una vez casada la sentencia, el asunto será remitido ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la decisión anulada, o ante otra sala o composición de jueces de la misma jurisdicción.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

45) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 18, 19, 20, 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00179, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-SR-26-00375
Exp. núm. 105-2007-802 (2024-R0138956)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted], S.R.L.; [redacted]. Del Caribe Dominicana, S.R.L.; Tenedora de Inversiones [redacted], S.R.L.; Hacienda Manaclar, S.R.L.; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo [redacted], [redacted]sta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de derecho, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y por las magistradas y magistrados Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amsha Marina, S. A. representada por Luis López; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Resort Interval, Inc., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00316, dictada en fecha 13 de mayo de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Amhsa Marina, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00109, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental realizado por la entidad Resort Interval, Inc., en contra de la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00109, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia: a) Revoca el ordinal tercero en cuanto a la demanda reconvencional interpuesta por la sociedad Amhsa Marina, S.A., mediante el acto 383/13, del 1 de mayo del 2013, y en consecuencia rechaza la misma por los motivos expuestos anteriormente. b) Revoca el ordinal cuarto en cuanto a la demanda en incumplimiento de contrato, cobro de dineros y daños y perjuicios, incoada por Amhsa Marina, [redacted]., en contra de la entidad Resort Interval, Inc., a través del acto núm. 108/13, de fecha 20 de febrero del 2013, y consecuencia rechaza la misma en cuanto a la condenación de las sumas exigidas por esta, de lo conformidad a lo expresado en el cuerpo de la presente de decisión. c) Revoca el ordinal quinto y en consecuencia acoge la demanda reconvencional interpuesta por la entidad Resort Interval, Inc., mediante el acto 444/14, de fecha 16 de abril del 2014, acogiendo y ordenando la resiliación de fecha 27 de abril de 2010, suscrito entre la entidad Resort Interval, Inc., en contra de la sociedad Amhsa Marina, [redacted]., conforme los argumentos expuestos. TERCERO: Confirma la sentencia impugnada en cuanto a los demás aspectos. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 862/25, instrumentado el 25 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 27 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 780/25, instrumentado el 4 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia depositado en fecha 7 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento del este recurso de casación, el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta; y la magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amhsa Marina, S. A.y como parte recurrida Resort Interval, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de agosto de 2009 las entidades Resort Interval Inc. (operadora del club vacacional internacional Royal Holiday) y Amhsa Marina, [redacted]uscribieron un contrato de cooperación e inversión mediante el cual se comprometieron en llevar a cabo una alianza estratégica para la implementación del plan vacacional del club de Resort Interval, S. A., en los hoteles que administra AMHSA: Grand Paradise Bávaro, Grand Paradise Samaná, Grand Paradise Playa Dorada, Casa Marina Beach y Casa Marina Reef, Sosúa; **b)** posteriormente, en fecha 11 de diciembre de 2009, las partes contratantes suscribieron un convenio modificatorio del contrato de cooperación e inversión, mediante el cual cambiaron el último párrafo de la cláusula tercera, a fin de incorporar precisiones de carácter económico no previstas en el texto original, relativas a los ingresos derivados de la ocupación de las habitaciones y del uso de las instalaciones del hotel, comprendiendo la renta anticipada, la renta garantizada y los suplementos por alimentos y bebidas correspondientes al programa "todo incluido"; **c)** de igual forma, el 27 de abril de 2010, Amhsa Marina, S. A. y Resort Interval, Inc. firmaron un contrato de cobranza, por cuyo órgano este último se obligó a realizar el proceso de cobro de las reservas generadas en el plan vacacional Royal Holiday y a

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

transferir la proporción correspondiente a la primera; **d)** alegando incumplimiento de lo pactado, las partes contratantes incoaron las siguientes demandas: 1) rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios presentada por Resort Interval Inc. contra Amhsa Marina, S. A., en fecha 15 de febrero de 2013; 2) reconvención en rescisión de contrato, cobro de dinero y reparación de daños, de Amhsa Marina, S. A. en contra Resort Interval Inc., de fecha 1 de mayo de 2013; 3) intervención forzosa de Resort Interval Inc. contra Blue Diamond Hotel & Resorts S. A. y Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L. (División Sunwing Travel Group, Royalton Punta Cana y Memories Splash Punta Cana), en fecha 6 de diciembre de 2013; 4) incumplimiento de contrato, cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios promovida por Amhsa Marina, S. A. en contra de Resort Interval Inc., en fecha 20 de febrero de 2013; 5) reconvención en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios (excepción *non adimpleti contractus*) a cargo de Resort Interval Inc. contra Amhsa Marina, S. A.; 6) intervención forzosa de Resort Interval, Inc. contra las entidades Blue Diamond Hotel & Resorts S. A. y Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L. (Royalton Punta Cana, División Sunwing Travel Group y Memories Splash Punta Cana, en fecha 25 de abril de 2014; y 7) rendición de cuentas incoada por Amhsa Marina, S. A. contra Resort Interval Inc., en fechas 20 de febrero y 1 de mayo de 2013.

2. Continuando con la cronología procesal: **e)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

núm. 036-2022-SSEN-00109, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual dispuso lo siguiente: (i) declaró inadmisible la demanda en intervención de Resort Interval Inc. en contra de Blue Diamond Hotel & Resorts S. A. y Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L. (División Sunwing Travel Group, Royalton Punta Cana y Memories Splash Punta Cana); (ii) ordenó la resolución del contrato de cooperación e inversión de fecha 20 de agosto de 2009, intervenido entre Resort Interval Inc. y Amhsa Marina, S. A., así como la adenda de dicho contrato; (iii) condenó a Amhsa Marina, S. A. al pago de US$18,472,234.00, por concepto de aplicación de la cláusula novena del referido contrato; (iv) condenó a Resort Interval Inc. al pago de US$12,490,032.1 por concepto de aplicación de la cláusula novena del contrato de que se trata; e) ordenó la resolución del contrato de cobranza de fecha 27 de abril de 2010 suscrito entre Resort Interval Inc. y Amhsa Marina, S. A.; (v) condenó a la entidad Resort Interval Inc. al pago de US$110,272.00 por concepto de aplicación de la cláusula sexta del referido contrato, más la suma de US$242,598.40 por concepto de la liquidación del 2% de interés mensual; **f)** contra dicho fallo la entidad Amhsa Marina, S. A. dedujo apelación principal y la entidad Resort Interval Inc. apelación incidental, dictándose en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00654, de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso principal. En tal sentido, revocó el inciso b) del dispositivo segundo de la decisión apelada, rechazó la solicitud de restitución de

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

valores y reparación de daños y perjuicios, y se desestimaron los demás aspectos del referido recurso; de igual forma, se acogió en parte el recurso incidental. En consecuencia rechazó en cuanto al fondo las demandas en intervención forzosa, modificó el literal a) del dispositivo tercero del fallo apelado en cuanto a la procedencia de la acción reconvencional, condenó a Resort Interval Inc. al pago de US$3,620,522.40, por concepto de aplicación de la cláusula tercera del contrato, en beneficio de Amhsa Marina, S. A., modificó el literal a) del dispositivo cuarto, ordenando la resiliación del contrato de cobranza de fecha 27 de abril de 2010, modificando el inciso b) del dispositivo cuarto, condenando a la entidad Resort Interval al pago de la suma de US$110,272.00, por concepto de aplicación de la cláusula sexta del contrato en cuestión, más un interés de 1.5% mensual sobre dicha suma, rechazando los demás aspectos del recurso.

3. Asimismo, se verifica que: g) la referida sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-1368, de fecha 28 de junio de 2024, que casó el fallo impugnado y dispuso el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; h) en cumplimiento de esa decisión, la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Amhsa Marina, S. A.; acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por Resort Interval, Inc.; en consecuencia, revocó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, en cuanto a la demanda reconvencional promovida por Amhsa Marina, S. A., y la rechazó; revocó el ordinal cuarto, en lo relativo a la demanda en incumplimiento de contrato, cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios incoada por dicha sociedad, rechazándola en lo concerniente a las condenaciones económicas reclamadas; revocó el ordinal quinto y, en consecuencia, acogió la demanda reconvencional incoada por Resort Interval, Inc., ordenando la resiliación del contrato de fecha 27 de abril de 2010 suscrito entre las partes; y confirmó la sentencia apelada en sus demás aspectos.

Sobre la competencia

4. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos mixtos; esto es, en medios nuevos y medios relativos a cuestiones de derecho ya juzgadas en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-1368, dictada en fecha 28 de junio de 2024, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación del fallo impugnado al considerar que la corte de apelación interpretó de manera aislada

la cláusula novena del contrato de cooperación e inversión y omitió valorar de forma conjunta su cláusula segunda, literal e), con el resto de las estipulaciones contractuales, impidiéndose determinar el verdadero alcance de la voluntad de las partes respecto de la aplicación de la cláusula penal en caso de venta de uno de los hoteles y de la no asunción, por el comprador, de las obligaciones pactadas a favor de Resort Interval, Inc., cuestión que se impugna en esta segunda ocasión, en conjunto con otros medios de casación.

Medios de casación

5. La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la demanda en rendición de cuentas; **segundo:** violación a la ley. Violación al principio de legalidad contractual y al principio de *pacta sunt servanda*. Errónea aplicación e interpretación de la cláusula segunda y cláusula novena del contrato de cooperación e inversión de fecha 20 de agosto de 2009; **tercero**: violación a la ley. Violación al artículo 1184 del Código Civil dominicano. Errónea aplicación del principio *non adimpleti contractus*; **cuarto:** contradicción de motivos en la fundamentación del fallo; **quinto:** desnaturalización de los escritos. Interpretación errónea de la cláusula novena del contrato de cooperación e inversión otorgándole un alcance que no tiene.

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Aplicabilidad de los criterios de admisibilidad del artículo 75 de la Ley 2-23

6. El párrafo I del artículo 75 de la Ley 2-23 establece que, si la corte de envío se resiste a la doctrina del fallo de casación que le apodera, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la corte de casación. En tal sentido, en ocasión de una casación con envío, la doctrina jurisprudencial es la orientación que hace la Suprema Corte de Justicia a la corte de envío sobre los criterios o interpretaciones aplicables a la solución del caso concreto.

7. Al respecto, ha sido juzgado que, para una correcta inteligencia del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad del recurso de casación prevista en dicho texto únicamente opera cuando la corte de envío acata la doctrina de la corte de casación en relación con un criterio de naturaleza sustantiva o material. En cambio, si la primera casación ha obedecido exclusivamente a un vicio de carácter formal, referido al debido proceso o al incumplimiento de las reglas que rigen la elaboración y motivación de las decisiones judiciales, la parte que resulte perjudicada conserva la facultad de recurrir nuevamente en casación, de conformidad con el régimen legal vigente[1].

[1] SCJ-SR-24-00177, 29 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

8. Por otra parte, de la aplicación del párrafo I del referido texto legal se deriva que, cuando el tribunal de envió se aparta de la postura de la jurisprudencia adoptada en sede de casación es admisible el recurso con perspectiva de acoger el recurso para juzgar el fondo, sometido al requisito de que sea una postura contraria a la trazabilidad jurisprudencial. Esta situación lo que persigue es afianzar el contexto institucional de lo que es la nueva visión normativa, que busca potenciar el valor de las decisiones, tanto de los tribunales de alzadas como de la sede de casación, como nuevo orden de revalorización del ordenamiento jurídico[2].

9. Del examen de la sentencia de casación dictada por la Primera Sala de esta sede se advierte que esta retuvo:

> 29) En la especie, al establecer la parte final de la cláusula segunda del contrato de cooperación e inversión que, en caso de que Amhsa no lograra la inclusión de la obligación a cargo del comprador, como en efecto ocurrió, se procedería a aplicar la cláusula novena del indicado acuerdo. En ese sentido, la alzada debió valorar de forma armónica y con el debido rigor ambas cláusulas, segunda y novena, junto a la universalidad del contrato, esto con la finalidad de determinar si lo estipulado en la referida cláusula segunda, literal e) se correspondía con otra causa de terminación que daba lugar a la ejecución de la penalidad contenida en la cláusula novena; o si, la intención de las partes consistía en que el contrato subsistiera a pesar de la alteración del objeto con la salida de uno de los hoteles, pero que en ese escenario se ejecutara la penalidad de la cláusula

[2] SCJ-SR-25-00083, 31 julio 2025, B. J. 1376

novena a favor de la ahora recurrente; o, en todo caso, si la penalidad de que se trata se activaba automáticamente si el comprador de uno de los hoteles no mantenía en vigor los derechos adquiridos a favor de Resort Interval Inc., independientemente de que Amhsa [redacted], hiciera su mejor esfuerzo a fin de mantener la obligación; esto así, en razón de que se advierte con claridad que en literal e) de la cláusula en cuestión se remitió a la penalidad contemplada en la cláusula novena precisamente para el caso de que se vendiera alguno de los hoteles y no se pudiera retener la obligación a favor de Resort Interval Inc. 30) En efecto, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal de alzada estaba en la obligación de valorar con mayor rigurosidad el alcance e impacto que respecto de las obligaciones asumidas por las contratantes y en el marco de la relación que las vinculaba podía tener la venta de uno de los hoteles y la no inclusión de la obligación a cargo del tercero comprador de respetar los derechos adquiridos por la entidad Resort Interval Inc., hasta la terminación del plazo natural del contrato, careciendo la sentencia impugnada de este análisis, pues en cuanto a este punto se limitó a evaluar de manera aislada lo establecido en la indicada cláusula novena, considerando que la penalidad allí prevista entraba en aplicación ante un único escenario: la terminación anticipada del contrato por parte de Amhsa Marina, S. A., sin tomar en cuenta lo estipulado expresamente en la cláusula segunda, cuyo literal e) dispone que en caso de no lograrse la inclusión de la obligación se procederá a aplicar la cláusula Novena de este contrato.

10. Asimismo, la indicada sala estableció:

35) En ese tenor, si bien los contratos de cooperación e inversión, y de cobranza, suscritos por Amhsa Marina, S. A., contra Resort Interval, S. A., en fechas 20 de agosto de 2009 y 27 de abril de 2010, respectivamente, tienen objetos distintos, a juicio de esta Primera Sala para poder determinar si procedía o no la demanda

> reconvencional interpuesta por la ahora correcurrida, Amhsa Marina, S. A., en la que pretendía que fuera condenada su contraparte Hotel Interval, Inc., a pagarle la suma de US$110,272.00, era esencial que la alzada determinara de manera preliminar si lo estipulado en la cláusula segunda, literal e) del contrato de cooperación e inversión constituía otra causa de terminación contractual que daba lugar a la ejecución de la penalidad contenida en la cláusula novena de dicha convención en beneficio de la ahora recurrente, esto con el propósito de establecer a su vez si ante la falta de pago por parte de Amhsa Marina de la referida penalidad estaba justificado el incumplimiento por parte de la actual recurrente de sus obligaciones derivadas del contrato de cobranza, fundamentando dicho incumplimiento en la excepción *non adimpleti contractus*, sobre todo porque la existencia y operatividad de esta última convención es consecuencia directa de la vigencia del contrato de cooperación e inversión.

11. En vista de lo expuesto, se retiene que la Primera Sala de esta sede juzgó esencialmente dos puntos: i) la interpretación de las cláusulas segunda, literal e) y novena del contrato de cooperación e inversión; y ii) la excepción *non adimpleti contractus* para justificar el incumplimiento de parte de Resort Interval, Inc.

12. La corte de envío, en relación con el primer punto juzgado, motivó lo siguiente:

> 48- En tal sentido, esta sala de la Corte ha determinado que la venta del hotel Grand Paradise Bávaro, efectuada el 15 de agosto de 2012, sí constituyó una violación directa de la cláusula segunda, literal e) del contrato de cooperación, puesto que, la sociedad Amhsa Marina, S.A.S. no logró garantizar que el comprador asumiera la obligación de respetar los derechos adquiridos por Resort Interval, Inc. hasta la terminación natural del contrato, tal como

> expresamente fue convenido entre las partes. 49- Que, a pesar de que el contrato contemplaba la posibilidad de venta de uno o varios hoteles, dicha cláusula establecía con claridad que, en caso de no lograrse la inclusión de dicha obligación a cargo del comprador, se activaría de pleno derecho la aplicación de la cláusula novena, lo cual no ocurrió oportunamente. 50- En esa tesitura, al analizar las obligaciones derivadas del contrato suscrito en fecha 20 de agosto de 2009 y su addendum modificatorio, se observa que, Resort Interval, Inc., podía dar por terminado el contrato en caso de incumplimiento de la entidad Amhsa Marina, S.A., pues tal y como lo plantea la cláusula novena en su párrafo cuatro, al señalar que: Amhsa podrá dar por terminado el presente contrato en forma anticipada únicamente en el caso de cambio en la estructura accionaria mayoritaria actual de la propietaria actual propietaria de los inmuebles, a favor de un tercero, mismo que por el curso de sus negocios no les interese la continuación del presente contrato. En tal caso, Amhsa deberá pagar a RI las siguientes sumas, dentro de los noventa (90) días siguientes… (sumas condenatorias anteriormente señaladas).

13. Del examen de las motivaciones precedentemente transcritas se obtiene que la corte de envío interpretó que la venta del Hotel Grand Paradise Bávaro configuraba el supuesto de cambio en la estructura accionaria mayoritaria previsto en la cláusula novena y, sobre esa base, reconoció a Resort Interval, Inc. la facultad de dar por terminado anticipadamente el contrato. Con ello, se apartó del punto de derecho fijado por la Primera Sala, que había ordenado determinar, a partir de una interpretación armónica de las cláusulas segunda y novena, el alcance de la estipulación contenida en la parte *in fine* de la cláusula segunda, literal e) como consecuencia de su incumplimiento.

14. En tal virtud, al comprobarse que la corte de envío no acató la doctrina jurisprudencial fijada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente segundo recurso de casación debe ser examinado conforme al régimen de acceso previsto en el párrafo I del artículo 75 de la Ley núm. 2-23. En efecto, al disponer dicho texto que "solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho", el legislador exime a la parte recurrente de acreditar interés casacional respecto del mismo punto de derecho previamente juzgado, en atención a la función unificadora que el artículo 9 de la referida ley atribuye a la casación.

15. Por otra parte, en relación con el segundo punto juzgado, la corte de envío correctamente retuvo lo siguiente:

> 69-En esa tesitura, del estudio del contrato de cobranza celebrado entre las mismas partes en fecha 27 de abril de 2010, resulta jurídicamente dependiente del contrato de cooperación e inversión, pues su operatividad y ejecución están condicionadas a la vigencia de este último, de modo que el incumplimiento de AMHSA respecto del contrato matriz afecta directamente la ejecución de las obligaciones surgidas del contrato accesorio. 70- En tales condiciones, resulta desproporcionado e improcedente que Amhsa Marina pretenda exigir a su contraparte el cumplimiento total de las obligaciones económicas pactadas, como si el objeto del contrato hubiese permanecido inalterado. Esta pretensión carece de fundamento y manifiestamente injusta, particularmente cuando, como ha quedado establecido, el contrato no contenía estipulaciones específicas que regularan los efectos económicos derivados de la exclusión de uno o varios hoteles del conjunto de establecimientos operados.

16. De la situación expuesta se deriva que, en relación con el punto de derecho juzgado contenido en el tercer medio del recurso de casación del cual estamos apoderados, la jurisdicción de envió se limitó a decidir en consonancia con la orientación y los criterios fijados en sede de casación, al determinar que el incumplimiento la hoy recurrente impedía a Resort Interval, Inc. cumplir las obligaciones derivadas del contrato accesorio de cobranza

17. Finalmente, estas Salas Reunidas precisan que, en supuestos como el de la especie, cuando el recurrente articula medios de casación de naturaleza mixta, procede admitir aquellos dirigidos contra el punto de derecho decidido con ocasión de la primera casación (en el caso, el segundo y el quinto medios) sin necesidad de verificar previamente la concurrencia del interés casacional exigido por la ley. Tales medios, además, deben ser examinados con carácter preferente. En cuanto a los restantes medios, por versar sobre cuestiones distintas de las previamente juzgadas, su admisibilidad queda supeditada a la acreditación del correspondiente interés casacional.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

18. La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

19. Si bien la parte recurrente no contestó este incidente mediante escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene por medio del acto núm. 780/25, previamente descrito, en su memorial de casación expuso las razones por las cuales, a su juicio, concurría el interés casacional, alegando que la sentencia impugnada fue dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación y que, además, incurrió en falta de motivación, errónea aplicación de la norma y desnaturalización de los documentos.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. Así, pues, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

21. El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que

la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran recogidos en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

22. En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

23. En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina

[3] Ver sentencias: SCJ-SR-26-00049, 26 de febrero de 2026, B. J. inédito; SCJ-SR-26-00260, 21 de mayo 2026. B. J. inédito

jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

24. Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, pues persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

25. En cuanto a los medios de casación que versan sobre cuestiones no juzgadas en la primera casación, específicamente el primero y el cuarto, correspondía a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, el examen del memorial de casación revela que, respecto de dichos medios, la recurrente se limitó a desarrollar los vicios en que fundamenta su impugnación, sin exponer una argumentación encaminada a justificar la concurrencia de alguno de los referidos presupuestos.

26. En efecto, si bien en el desarrollo del primer y cuarto medios de casación la recurrente cita diversas decisiones dictadas tanto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por estas Salas Reunidas, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

Valoración del fondo del recurso de casación en cuanto a los medios admitidos

27. En el desarrollo del segundo y quinto medios de casación, reunidos para su examen por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las cláusulas segunda, literal e), y novena del contrato de cooperación e inversión del 20 de agosto de 2009, desnaturalizando su contenido y atribuyéndoles efectos jurídicos que no se desprenden de su texto ni de la voluntad expresamente manifestada por las partes. En primer término, aduce que la cláusula segunda, literal e), imponía a Amsha Marina, S. A. una obligación de medios, consistente en desplegar sus mejores esfuerzos para que, en caso de venta de uno o varios hoteles, el adquirente asumiera el compromiso de respetar los derechos de Resort Interval. Alega que la corte de envío convirtió esa obligación en una de resultado, al considerar que la sola falta de incorporación de dicho

compromiso al contrato de venta configuraba un incumplimiento sustancial imputable a la hoy recurrente.

28. Asimismo, sostiene que la alzada interpretó erróneamente la cláusula novena al concluir que la venta del Hotel Grand Paradise Bávaro equivalía a un cambio en la estructura accionaria de la propietaria de los inmuebles, cosa que, a su juicio, no ocurrió en la especie; que la venta de uno de los hoteles no implicó modificación alguna en la composición accionaria de la sociedad propietaria ni activó el supuesto específico previsto contractualmente para la terminación anticipada. Afirma que la alzada atribuyó a la cláusula novena un alcance resolutorio que no tiene, al reconocer en favor del hoy recurrido una facultad de terminación anticipada que el contrato reservó exclusivamente a la recurrente. En tal sentido, arguye que la sentencia desnaturalizó el contenido de dicha estipulación por haber extendido sus efectos a una situación no consensuada por las partes y fundamentar en esa interpretación la resolución del contrato y las consecuencias económicas derivadas de ella.

29. La parte recurrida alega en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a quo* realizó una correcta interpretación de las cláusulas segunda, literal e), y novena del contrato de cooperación e inversión, conforme al principio *pacta sunt servanda* previsto en el artículo 1134 del Código Civil. Alega que la recurrente incumplió la obligación asumida de procurar que, en caso de venta de uno o varios hoteles, el adquirente

respetara los derechos de Resort Interval, Inc. hasta la terminación del contrato, lo cual, en su opinión, activó las consecuencias pactadas en la cláusula novena y, por ende, las penalidades económicas que las partes habían acordado.

30. A la vista de los vicios denunciados, es oportuno decir que constan depositados en esta sede de casación el contrato de cooperación e inversión de fecha 20 de agosto de 2009, el convenio modificatorio del referido contrato del 11 de diciembre de 2009, así como el contrato de servicios de cobranza del 27 de abril de 2010, suscritos por Resort Interval, Inc., y Amhsa Marina, S. A.

31. En ese orden, del citado contrato de cooperación e inversión se advierte que, en el acápite relativo a las obligaciones de Amhsa Marina, S. A., específicamente en la cláusula segunda, literal e), establece lo siguiente: "... en caso de que alguno o todos de los resorts fueren vendidos por si o por cualquiera de sus empresas subsidiarias o afiliadas, AMHSA hará su mejor esfuerzo para incluir una obligación a cargo del comprador en el sentido que deberá respetar los derechos adquiridos por la Sociedad hasta la terminación del plazo natural de este contrato y de cualquier otro que derivado de la celebración del presente instrumento se llegue a firmar. En caso de no lograr la inclusión de esta obligación se procederá a aplicar la cláusula Novena de este contrato".

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

32. Por otra parte, la cláusula novena del contrato de marras establece: "En la eventualidad de que RI incumpla con cualquiera de sus obligaciones detalladas en el presente contrato y sus anexos, especialmente en lo referente a las remuneraciones y pagos que debe efectuar por los diversos motivos a AMHSA, por lo que AMHSA procederá a notificar a RI de dicho incumplimiento por medio de la vía indicada en el artículo décimo cuarto. En caso de que RI no subsane la situación de cumplimiento dentro de los treinta (30) días laborables contados a partir de la indicada notificación, AMHSA tendrá el derecho de terminar el presente contrato, sin necesidad de cualquier formalidad judicial o extrajudicial, ni de indemnizar a RI por cualquier concepto. En razón de lo anterior, AMHSA podrá dar por terminado el presente contrato en forma anticipada en el caso del cambio en la estructura accionaria mayoritaria actual de la propietaria de los inmuebles a favor de un tercero, mismo que por el curso de sus negocios no les interese la continuación del presente contrato. En tal caso, AMHSA deberá pagar a RI las siguientes sumas, dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de terminación: i. La cantidad establecida en el quinto punto del apartado "obligación a cargo de RI" de la Cláusula Segunda anterior por concepto de devolución de anticipo, de conformidad a la siguiente tabla: 1er. Año USD$3,000,000.00; segundo año: USD$2,400,000.00; tercer año: USD$1,800,00.00; cuarto año: USD$1,200,000.00; quinto año: USD$600,000.00; ii) en cualquier tiempo durante la vigencia del presente contrato, las sumas invertidas por RI por concepto de adecuaciones, construcción o

marketing de las salas de venta en los diferentes Resorts; iii) La cantidad de USD$2,000,000.00 adicionalmente a los puntos i) y ii) si la rescisión ocurre en los años 1 al 5 del vigente contrato. La cantidad única de USD$1,000,000.00 adicionalmente al punto ii) si la rescisión ocurre en los años 6 al 10 del vigente contrato. Las partes convienen que en caso de incumplimiento en el pago total y oportuno de cualquier cantidad que en el término del presente instrumento deban cubrirse, la parte en mora estará obligada a pagar por concepto de intereses moratorios, la cantidad que resulte de aplicar a la suma adeudada, un 2% (dos por ciento) mensual, a partir de la fecha de incumplimiento y hasta la fecha de pago total de la cantidad que corresponda".

33. Del examen de las motivaciones de la sentencia dictada por la corte de envío, copiadas en otra parte de esta decisión, se constata que dicha jurisdicción procedió a interpretar en conjunto las cláusulas transcritas precedentemente. Retuvo que Amhsa Marina, S. A. había incumplido la obligación de procurar que el comprador del Hotel Grand Paradise Bávaro respetara los derechos adquiridos por Resort Interval, Inc.; asimismo, consideró que dicho incumplimiento configuraba el supuesto previsto en la cláusula novena relativo al cambio en la estructura accionaria mayoritaria de la propietaria de los inmuebles, por lo que entendió que Resort Interval, Inc. podía dar por terminado anticipadamente el contrato y exigir las sanciones económicas

acordadas. Sobre esa base, declaró la resiliación del contrato de cobranza suscrito en fecha 27 de abril de 2010, y aplicó las penalidades previstas en la cláusula novena.

34. El punto litigioso se contrae a determinar la naturaleza de la obligación contenida en la cláusula segunda, literal e) y su relación con la cláusula novena, conforme fue convenido expresamente por las partes. Ello, en el entendido de que de los antecedentes de la causa resulta que ambas partes formularon pretensiones encaminadas a poner término a la relación contractual, de modo que la controversia no radica en la procedencia de su terminación, sino en determinar a cuál de ellas resulta imputable el incumplimiento contractual que le sirve de fundamento.

35. Ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que las obligaciones de medios son aquellas donde la parte activa de la relación compromete su prudencia y diligencia en la ejecución de un objeto que constituye en esos términos la prestación pactada[4]. Además, cuando hablamos de una obligación de medios, si no se logra el resultado deseado, el deudor solo compromete su responsabilidad si se demuestra que ha cometido una falta y que dicha falta ha sido la causante del daño[5].

[4] SCJ 1ª. Sala, núm. 240, 26 mayo 2021, B. J. 1326.
[5] SCJ 1ª. Sala, núm. 244, 28 abril 2021, B. J. 1325.

36. En la especie, las partes no solo pactaron una obligación de medios al establecer que la hoy recurrente haría "su mejor esfuerzo" para lograr que, en caso de venta de uno o todos los resorts, el adquirente respetara los derechos de Resort Interval, Inc., sino que además se detuvieron a regular expresamente las consecuencias derivadas de que ese propósito no llegara a concretarse, al estipular en la cláusula segunda, literal e), que, si no se lograba imponer dicha obligación al comprador, procedería la aplicación de la penalidad convencional acordada.

37. En este marco, se constata que la corte de envío, si bien procedió a examinar conjuntamente las cláusulas segunda, literal e), y novena del contrato de cooperación e inversión, atribuyó a dichas estipulaciones un alcance que no se desprende de su contenido. En efecto, luego de retener que Amhsa Marina, S. A. no logró que el comprador del Hotel Grand Paradise Bávaro asumiera la obligación de respetar los derechos adquiridos por Resort Interval, Inc., la alzada consideró que la venta de dicho inmueble materializó un cambio en la estructura accionaria mayoritaria de la propietaria de los hoteles sin exponer las pruebas que sustentaban ese aserto y que, por efecto de tal incumplimiento, Resort Interval, Inc. se encontraba facultada para anticipar la terminación del contrato.

38. Sin embargo, la atenta lectura de las cláusulas examinadas arroja que estas regulan supuestos distintos. La cláusula segunda, literal e), establece la obligación de AMHSA

Marina, S. A. de procurar que, en caso de venta de uno o varios hoteles, el adquirente respete los derechos de Resort Interval, Inc., y remite a la cláusula novena para la aplicación de las consecuencias económicas convenidas en caso de no lograrse dicha inclusión.

39. De su lado, la parte capital de la cláusula novena sanciona una facultad de terminación anticipada condicionada a la existencia de un cambio en la estructura accionaria mayoritaria de la propietaria de los inmuebles, prerrogativa que el propio texto contractual atribuye a Amhsa Marina, S. A. y no a Resort Interval, Inc. En esas circunstancias, la corte de envío confundió la penalidad derivada del incumplimiento de la cláusula segunda con el supuesto convencional de terminación anticipada, al equiparar la venta de un hotel con una modificación de la estructura accionaria y reconocer a Resort Interval, Inc. una facultad contractual que jamás le fue conferida.

40. Tal razonamiento comporta una desnaturalización, pues la corte no incurrió en error al examinar si Amhsa Marina, S. A. incumplió la obligación prevista en la cláusula segunda, literal e), cuestión que correspondía resolver dentro del ámbito de su competencia, sino al considerar que el aludido incumplimiento equivalía al supuesto de cambio en la estructura accionaria mayoritaria contemplado en la cláusula novena. A partir de esa equiparación, carente de sustento en el texto contractual, atribuyó a Resort Interval, Inc. una facultad de terminación anticipada que las partes solo habían

reservado a Amhsa Marina, S. A., alterando así el sentido claro y preciso de las estipulaciones pactadas.

41. De lo anteriormente expuesto resulta que la corte *a quo* se apartó de la pauta y del criterio fijados en sede de casación para el caso concreto, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por tanto, procede casar la sentencia impugnada, a fin de que el asunto sea nuevamente juzgado con sujeción al criterio establecido por estas Salas Reunidas.

42. De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

43. Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00316, dictada en fecha 13 de mayo de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para que se haga derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-26-00356
Exp. núm. 036-2013-00349 (2025-R0631190)
Partes: Amhsa Marina, S. A vs. Resort Interval, Inc.
Materia: Rescisión de contrato, resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y rendición de cuentas
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

Ponente: [redacted] ***ACOGEN***

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha 6 de agosto de 2026, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00277, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1. º de septiembre de 2025, incoado por la sociedad comercial [redacted]. entidad debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, representada por [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], [redacted], por conducto de sus abogados los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

[redacted] y [redacted].

OÍDOS:

A la **Lcda.** [redacted], conjuntamente con el **Lcdo.** [redacted], en representación del querellante constituido en actor civil [redacted]., parte recurrente, quienes solicitaron lo siguiente: "*Estamos listos justamente para presentar calidades y conclusiones, sin embargo, vamos a permitirnos compartir con esta honorable Suprema Corte de Justicia, en las Salas Reunidas, unas brevísimas ideas que fundamentan nuestro recurso, y luego unos asuntos de índole procesal por la naturaleza del recurso que estamos presentando. Vamos a darle la palabra a nuestro compañero* [redacted]. *Honorables, el recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala fue presentado en contra de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación. Se trata de un proceso penal que ha sido declarado inadmisible en tres ocasiones por un tribunal de primera instancia, lo que no le ha permitido a la víctima que el juicio pueda ser instruido. Ese proceso ha sido recurrido en tres ocasiones, siendo dos de ellas admitidas por la Corte de Apelación y en una ocasión llegó a la Tercera Sala. En síntesis, la discusión o lo que ha originado la inadmisibilidad de la acusación ha sido la mala aplicación de la ley respecto del conocimiento de lo que es la solicitud de inoponibilidad en este caso de la personalidad jurídica, ya que se trata de un delito societario cometido en el seno de un conjunto económico. En el primer medio del recurso de apelación, nosotros denunciamos lo que es la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, toda vez de que la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso no dio respuesta a cuatro de los motivos que fueron presentados. Esos motivos están debidamente identificados en el recurso de casación y la Corte va a poder ver que no hubo respuesta por parte de la Tercera Sala. El segundo motivo que presentamos ante esta*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

honorable Suprema Corte de Justicia hace referencia a la violación de la ley por la errónea aplicación del artículo 12 de la Ley de Sociedades Comerciales por parte de la Tercera Sala; esa violación consiste en lo siguiente: la Tercera Sala, para confirmar la inadmisibilidad dictada por el tribunal de primer grado, sostuvo que en materia penal no era posible decidir la solicitud de inoponibilidad de la persona jurídica, obviando que el artículo 12 de la Ley de Sociedades Comerciales plantea dos escenarios donde se puede discutir esto, de manera principal, dentro del marco de un proceso comercial, y de manera accesoria, dentro del marco de un proceso penal, que fue la opción que ejerció Newville en este proceso, toda vez que del conocimiento de este incidente es que se deriva su calidad de víctima en el presente proceso. Además, con su decisión, la Tercera Sala desconoce el precedente que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia había dictado dentro del marco de este mismo proceso al momento de acoger nuestro primer recurso de casación, eso está debidamente identificado en nuestro recurso. El tercer motivo es de índole procesal y es que la Tercera Sala decidió nuestro recurso de apelación, que se trata de un recurso de apelación contra sentencia, en este caso regulado en ese momento por los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal, hoy en día regulado por los artículos 432 al 444. Establecía claramente que en los recursos de apelación contra sentencia es obligatorio fijar audiencia. La Corte decidió de manera administrativa nuestro recurso de apelación. Además, obviando algo importante, que en el recurso de apelación nosotros hicimos oferta probatoria, pruebas que queríamos reproducir en la audiencia de la Corte, lo cual no fue posible porque fue decidido de manera administrativa. En esas atenciones entendemos que están debidamente identificados y ahora le paso la palabra a mi colega. Antes de concluir hay una cuestión procesal que debemos de presentar ante esta honorable Suprema Corte en Salas Reunidas, y es que la interposición de este recurso ocurre con la vigencia, digamos, del Código antes de su modificación, por lo que el ámbito y el alcance de nuestras conclusiones en este momento deben ser ajustados. Como ustedes han escuchado, se trata de la impugnación de una decisión que no conoce un juicio, que precisamente conoce o limitó el conocimiento de un juicio declarando la

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

inadmisibilidad por falta de calidad, por lo que las limitaciones que establece la norma vigente, donde le da un mandato concreto tanto a la Corte como a la Suprema Corte de Justicia de tomar su propia decisión, en este caso no es posible. Por lo que nosotros tendríamos que solicitar a esta Suprema Corte de Justicia que haga uso la facultad que le confiere el artículo 29, numeral 2 de la Ley 831, que le otorga la facultad de determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes cuando está establecido por la ley resolver cualquier punto que no esté debidamente abordado en la norma. Lo que está ocurriendo es, que esta Corte no podría tomar una decisión propia, ni podría instruir el proceso, porque, de hecho, el proceso no fue instruido, lo que es la limitación que se le establece a la Suprema Corte de Justicia y a su vez a la Corte de Apelación, nosotros entendemos que en este caso la Suprema debe trazar las pautas. En ese sentido, lo que estamos solicitando de manera formal es, ***Primero****: Que la Suprema Corte de Justicia proceda a revocar en todas sus partes la resolución emitida por la Corte de Apelación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2 de la Ley 821, debido a la naturaleza de la decisión recurrida, proceda sobre la base del recurso de apelación y de manera directa, ordenar la continuación del proceso seguido ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presidido por un juez diferente al que dictó la decisión a los fines de que este juez conozca el juicio de fondo.* ***Segundo****: De manera subsidiaria, que la Suprema Corte de Justicia proceda a revocar en todas sus partes la resolución recurrida y que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2 de la Ley 821, debido a la naturaleza de la decisión recurrida, proceda a casar con envío a la Corte de Apelación que emitió la decisión para que esta, a su vez, dada la naturaleza de esta decisión, ordene la celebración del juicio ante una de las Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Bajo reservas.*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

Al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], y de los terceros civilmente demandados, OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., parte recurrida, quienes concluyeron: *Honorables magistrados, respecto a las argumentaciones que hace la parte recurrente, quisiera hacer algunas precisiones muy breves. Lo primero es que esta propia Suprema Corte, en un caso ante la Segunda Sala con las mismas partes puestas en causa, ya le habían externado a la parte recurrente la falta de calidad; falta de calidad que ha sido reiterada en tribunales de primera instancia, Cortes de Apelación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, pero hay una obstinación de la parte recurrente en continuar en proceso a través de coaccionar nuestros representados que se encuentran fuera del país para que se hagan presentes para conocer el proceso, para tratar de lograr unos intereses particulares que ellos están persiguiendo. Estamos aquí hoy justamente porque la Tercera Sala de la Corte de Apelación le dice que no tienen calidad, porque las supuestas acciones que ellos demandan se hicieron dentro de una estructura secundaria de la cual no son socios, por consiguiente, no tienen calidad, ni interés para reclamar lo que supuestamente reclaman. Y eso, repito, lo ha dicho tanto Primera Instancia, Corte Apelación y esta Suprema Corte de Justicia. El primer gran error que comete la parte recurrente es decir que lo que ha operado es una falta de respuesta de la Corte, no, la Corte lo que hizo fue que le negó la calidad y, por consiguiente, se hacía totalmente innecesario continuar con el proceso. Eso fue lo que pasó, en eso se centró la decisión de la Corte. En ese sentido, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente,* ***en cuanto al señor*** *[redacted], **Primero**: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación a recurso de casación por haber sido depositado conforme al texto legal que rige la materia. **Segundo**: Confirmar en todas sus partes el medio de inadmisión por falta de calidad de la entidad comercial [redacted]., acogido*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

en la resolución núm. 046-2025-SRES-00009, de fecha veintiuno (21) del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmado mediante la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como cada uno de los argumentos presentados en el presente escrito. ***Tercero:*** *De manera principal, acoger la excepción de cosa juzgada presentada en el desarrollo del presente escrito, toda vez que:* ***a)*** *la acusación privada presentada ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, somete a consideración del tribunal hechos, pruebas y fundamentos jurídicos idénticos a los de otros dos procesos con sentencia definitiva, tal y como se demuestra en el desarrollo del presente escrito;* ***b)*** *el conocimiento por tercera vez de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos presentados en la acusación viola la garantía del non bis in ídem, además de inducir a la producción de decisiones contradictorias.* ***Cuarto****: De manera subsidiaria, declarar extinta la acción penal en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal, interpuesta mediante la acusación privada de la especie, toda vez que los pretendidos hechos imputados al señor [redacted], como autor y los señores [redacted] y [redacted], como cómplices, ocurrieron en el año dos mil catorce (2014) según establece la propia acusación, la cual fue interpuesta en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); a pesar de que los tipos penales en cuestión (475, 476, 480, 483 y 484, de la Ley de Sociedades Comerciales de la República Dominicana) disponen de una pena máxima de tres años.* ***Quinto****: De manera aún más subsidiaria, rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación presentado por la entidad [redacted]., depositado en fecha nueve (9) de octubre del dos mil veinticinco (2025), contra la resolución número 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no evidenciarse los vicios alegados en contra de la decisión atacada.* ***Sexto****: Al efecto de lo anterior,*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

confirmar en todas sus partes la resolución número 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. ***Séptimo****: Condenar a la sociedad* [redacted]*., al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***En cuanto al señor*** [redacted]***,*** *vamos a concluir de la siguiente manera,* ***Primero:*** *Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación a recurso de casación por haber sido depositado conforme al texto legal que rige la materia.* ***Segundo:*** *Confirmar en todas sus partes el medio de inadmisión por falta de calidad de la entidad comercial* [redacted]*., acogido en la Resolución núm. 046-2025-SRES-00009, de fecha veintiuno (21) del mes de junio de dos mil veinticinco (2025) emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmado mediante la Resolución núm. 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como cada uno de los argumentos presentados en el presente escrito.* ***Tercero****: De manera principal, acoger la excepción de incompetencia territorial planteada en el cuerpo del presente escrito de incidentes, toda vez que:* ***a)*** *el conflicto en cuestión vincula a sociedades de nacionalidad panameña, además de versar sobre funciones y deberes que solo pueden ser evaluados en virtud de la legislación de ese país, por sus tribunales;* ***b)*** *conforme al artículo u, inciso 3, del Acuerdo de Accionistas de la sociedad Benmore International Corp., el domicilio social de los terceros civilmente demandados quedó establecido en la Ciudad de Panamá;* ***c)*** *que conforme al artículo 11 de la Ley de Sociedades de la República Dominicana: las sociedades extranjeras en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución se regirán por la ley del lugar de su constitución.* ***Cuarto****: De manera subsidiaria, acoger la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada en el cuerpo del presente escrito de incidentes, toda vez que, ha*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

sido juzgado con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 502-01-2021-SRES-00213, de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), que las pretensiones que se derivan de los hechos presentados por [redacted]., *conllevan un carácter eminentemente civil.* ***Quinto****: De manera aún más subsidiaria, rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación presentado por la entidad* [redacted]., *depositado en fecha nueve (9) de octubre del dos mil veinticinco (2025), contra la resolución número 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no evidenciarse los vicios alegados en contra de la decisión atacada.* ***Sexto****: Al efecto de lo anterior, confirmar en todas sus partes la resolución número 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* ***Séptimo****: Condenar a la sociedad* [redacted]., *al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***En cuanto al señor*** [redacted], *vamos a concluir de la siguiente manera,* ***Primero:*** *Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación a recurso de casación por haber sido depositado conforme al texto legal que rige la materia.* ***Segundo****: Confirmar en todas sus partes el medio de inadmisión por falta de calidad de la entidad comercial* [redacted]., *acogido en la resolución núm. 046-2025-SRES-00009, de fecha veintiuno (21) del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmado mediante la Resolución núm. 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como cada uno de los argumentos presentados en el presente escrito.* ***Tercero****:*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

De manera principal, acoger la excepción de prescripción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal en relación con la acusación privada incoada por [redacted]., *en contra de* [redacted], *por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso penal, de cuatro (4) años, en virtud de los artículos 44, inciso 2,148 y 149 del Código Procesal Penal, esto al contar desde el inicio de la persecución penal mediante la interposición de la acusación y auxilio judicial previo del caso de especie en fecha nueve (9) de mayo del dos mil dieciocho (2018).* ***Cuarto****: De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación presentado por la entidad* [redacted]., *depositado en fecha nueve (9) de octubre del dos mil veinticinco (2025), contra la Resolución número 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no evidenciarse los vicios alegados en contra de la decisión atacada.* ***Quinto****: Al efecto de lo anterior, confirmar en todas sus partes la resolución número 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* ***Sexto****: Condenar a la sociedad* [redacted]., *al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***En cuanto a las entidades OD Panamá S.A., y Office Depot de México S.A. de*** [redacted], *vamos a concluir de la siguiente manera,* ***Primero:*** *Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación a recurso de casación por haber sido depositado conforme al texto legal que rige la materia.* ***Segundo****: Confirmar en todas sus partes el medio de inadmisión por falta de calidad de la entidad comercial* [redacted]., *acogido en la resolución núm. 046-2025-SRES-00009, de fecha veintiuno (21) del mes de junio de dos mil veinticinco (2025) emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmado*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

mediante la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como cada uno de los argumentos presentados en el presente escrito. ***Tercero****: De manera principal, acoger la excepción de cosa juzgada presentada en el desarrollo del presente escrito, toda vez que:* ***a)*** *la acusación privada presentada ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional somete a consideración del tribunal hechos, pruebas y fundamentos jurídicos idénticos a los de otros dos procesos con sentencia definitiva, tal y como se demuestra en el desarrollo del presente escrito;* ***b)*** *el conocimiento por tercera vez de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos presentados en la acusación viola la garantía del non bis in ídem, además de inducir a la producción de decisiones contradictorias.* ***Cuarto****: De manera subsidiaria, declarar extinta la acción penal en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal, interpuesta mediante la acusación privada de la especie, toda vez que los pretendidos hechos imputados al señor [redacted], como autor y los señores [redacted] y [redacted], como cómplices, ocurrieron en el año dos mil catorce (2014) según establece la propia acusación, la cual fue interpuesta en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); a pesar de que los tipos penales en cuestión (475,476,480,483 y 484, de la Ley de Sociedades Comerciales de la República Dominicana) disponen de una pena máxima de tres años.* ***Quinto****: De manera aún más subsidiaria, rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación presentado por la entidad [redacted]., depositado en fecha nueve (9) de octubre del dos mil veinticinco (2025), contra la resolución número 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no evidenciarse los vicios alegados en contra de la decisión atacada.* ***Sexto****: Al efecto de lo anterior, confirmar en todas sus partes la resolución número 502-01-2025-SRES-00277, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Saia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* ***Séptimo****:*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

Condenar a la sociedad [redacted]*., al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Al Lcdo. [redacted], juntamente con la **Dra.** [redacted] y el **Lcdo.** [redacted]**, en representación de** *los imputados,* [redacted] *y* [redacted]*, y del tercero civilmente demandado, Deloitte RD, S.R.L., parte recurrida, quienes concluyeron:* Honorables magistrados, contrariamente a lo externado por la parte recurrente, nosotros vamos a ser breves y nos permitimos concluir, **Primero:** Que sea rechazado el recurso de casación, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **Segundo**: Condenar a la parte recurrente, [redacted]., al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, licenciados [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó lo siguiente: *Aunque se trate de una acción privada, luego de los argumentos y del análisis de la sentencia privada, hay unos temas que son de derecho constitucional y procesal que, por obligación, como órgano acusador tenemos que referirnos, y es que el Ministerio Público entiende, conforme de lo que se ha dicho aquí, que hay una violación al debido proceso y, de hecho, hay una violación también a aspectos constitucionales y del propio derecho procesal penal, en razón de que la sentencia que se ha aludido,*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

honorable, y que se ha hecho referencia, y vuelvo y repito, estoy haciendo esto porque considero que es de derecho constitucional y de derecho procesal penal, de la simple lectura de la sentencia hay un tema de inadmisibilidad por falta de calidad que la normativa no indica que en el proceso penal procede este tipo de inadmisibilidad. De hecho, hay una violación al principio de oralidad y al principio de contradicción, que son cruciales en materia de derecho penal. Conforme hemos podido observar de la decisión recurrida, no es de justicia porque no se trataba de un carácter simplemente civil para declarar esa inadmisibilidad por falta de calidad; tampoco le competía a la Corte de Apelación juzgar en ese sentido. Aunque ese es nuestro esbozamiento, nosotros depositamos por escrito nuestras conclusiones, y vamos a concluir de la siguiente manera, ***Único****: Conforme a lo estipulado en el artículo 33 del Código Procesal Penal, y considerando que la controversia objeto del recurso de casación presentado por el querellante, acusador privado y actor civil* [redacted]., *versa exclusivamente sobre asuntos de acción privada, sin que se configure la existencia de un interés público, ni concurran las causales que autoricen la intervención del Ministerio Público, este órgano deja la decisión respecto a este proceso a consideración de las Salas Reunidas.*

VISTOS (AS):

a) La resolución núm. 502-01-2025-SRES-00277, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1.º de septiembre de 2025.

b) El memorial de casación depositado el 9 de octubre de 2025 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la sociedad comercial [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil, a través de sus representantes legales Lcdos. Luz

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

[redacted], [redacted] Hereadia, [redacted], [redacted] y [redacted].

c) La resolución núm. 10-2026, emitida el 30 de abril de 2026 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

d) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 11 de junio de 2026, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; las magistradas y los magistrados Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], conoció del recurso de casación de que se tratan, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

e) Según quedó establecido en el párrafo anterior, el fondo del asunto se conoció el día 11 de junio de 2026, fecha en que las partes presentes, debidamente representadas,

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

quedaron convocadas para la lectura del fallo, fijado para el 23 de julio de 2026. Sin embargo, dicha lectura fue prorrogada, mediante auto núm. 7-2026, de fecha 23 de julio de 2026, para el 6 de agosto de 2026, a las 04:30 horas de la tarde.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 9 de mayo de 2018, fue presentada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la instancia contentiva de acusación privada en la cual solicitaron **auxilio judicial previo**, suscrita por la entidad [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y las razones sociales OD Panamá, S. A., Office Depot De México, S. A. de C. V. y Deloitte República Dominicana, S.R.L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 475, 476, 483 y 484 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; por *los hechos y las circunstancias que tipifican los delitos de falsedad en los Estados Financieros de las sociedades comerciales que componen el conjunto económico que explota los negocios de la franquicia de la tienda de materiales de oficina Office Depot en la República Dominicana, esto es la sociedad OD Dominicana Corp. y su accionista Benmore International Corp. de la cual la acusadora privada es socia minoritaria conjuntamente con la empresa tercera civilmente responsable Office Depot de México S. A. de CV., quien posee el 90% de la participación social de Benmore International Corp a través de su filial OD Panamá S. A. como se expone más adelante, los imputados, actuando en nombre y en beneficio de las sociedades*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

terceras civilmente demandadas: a) Han omitido registros sobre transacciones de condonaciones de deuda que impactan drásticamente en la realidad financiera mostrada en las cuentas sociales de OD Dominicana Corp, mediante el mantenimiento como cuentas por pagar valores que habían sido previamente condonados por anteriores socios para de esta manera afectar negativamente el valor real de la empresa OD Dominicana Corp. en perjuicio de sus socios minoritarios, los empleados de la sociedad, y de la Administración Tributaria; b) Han registrado como cuentas por pagar una serie de aportes al capital para afectar y ocultar la verdadera realidad de la empresa OD Dominicana Corp. y crear la ficción de precariedad en su situación financiera en lo relativo a las operaciones en el país durante los ejercicios correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, y 2017 en beneficio de OD México y OD Panamá (Sic).

2. En fecha 10 de mayo de 2018, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asignó el conocimiento del referido asunto a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. En fecha 19 de diciembre de 2019, la entidad [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Garnes, [redacted] y [redacted], presentaron su escrito de acusación contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y las razones sociales OD Panamá, S. A., Office Depot De México, S. A. de C. V. y Deloitte República Dominicana, S.R.L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 475, 476, 480, 483 y 484 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

4. Posteriormente, en fecha 19 de diciembre de 2019, la referida Sala admitió la acusación y fijó audiencia de conciliación para el día 15 de enero de 2020, cuya conciliación fue prorrogada para el 26 de febrero de 2020 y 29 de abril de 2020, fecha en la cual las labores jurisdiccionales se encontraban suspendidas ante la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19; el 12 de agosto de 2020 se fijó nueva vez audiencia de conciliación para el 10 de septiembre de 2020, la cual fue aplazada para los días 4de noviembre de 2020, 20 de enero de 2021 y 7 de abril de 2021, fecha última en la cual se libró acta de no conciliación entre las partes y fijó el conocimiento del juicio para el día 7 de julio de 2021.

5. En fecha 19 de abril de 2021, vía BO *ticket* núm. 1130232 fue depositado el escrito de defensa, o demanda reconvencional y oferta probatoria, por los imputados [redacted] y la sociedad Deloitte RD, S.R.L., a través de sus abogados, los LCDOS. [redacted] y [redacted].

6. En fecha 11 de junio de 2021, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 046-2021-SRES-00020, mediante la cual se acogió la excepción propuesta por la defensa técnica, y, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la acusación presentada por la sociedad [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], por falta de calidad para actuar en justicia en contra de [redacted], [redacted],

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

[redacted], [redacted], [redacted] y las razones sociales Deloitte República Dominicana S.R.L., OD Panamá, S. A., Office Depot de México, S. A. de C. V., ordenando el archivo de las actuaciones del presente proceso, de conformidad del artículo 55 del Código Procesal Penal y dejando sin efecto la audiencia fijada para 7 de julio de 2021.

7. No conforme, el actor civil presentó un recurso de apelación y en fecha 16 de noviembre de 2021, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 501-2021-TRES-00386 revocó la resolución núm. 046-2021-SRES-00020, de fecha 11 de junio de 2021 y **ordenó la continuación del proceso** por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. En fecha 8 de julio de 2022, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 046-2022-SRES-00021, declaró inadmisible la acusación por falta de calidad.

9. En fecha 24 de marzo de 2023, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 501-2023-SRES-00098, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión en su totalidad.

10. En fecha 31 de octubre de 2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1293, revocó la resolución de la corte por haber interpretado erróneamente el artículo 12 de la ley de Sociedades Comerciales, al limitar la

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

solicitud de inoponibilidad solo a socios o accionistas y excluir la calidad de tercero, por cuanto ordenó que el tribunal de primer grado conozca en audiencia pública primero la inoponibilidad de la persona jurídica conforme a las pruebas, y luego, si procede, la acusación privada de [redacted]., garantizando el debido proceso y el derecho de la querellante a demostrar su calidad de tercero interesado.

11. En fecha 24 de febrero de 2025, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 046-2025-SRES-00009, mediante la cual rechazó la solicitud de declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de OD Dominicana Corp., frente a derechos y reclamos de la sociedad [redacted]., en su condición de accionistas de Benmore International Corp., invocada por la parte querellante, la sociedad [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], contenida en la acusación de fecha 9 de diciembre de 2019; además declaró la inadmisibilidad de la acusación penal privada con constitución en actoría civil incoada por la razón social [redacted], representada por los señores [redacted] y [redacted], por falta de calidad, derecho para actuar e interés; y haciendo acopio del artículo 54.2 del Código Procesal Penal al no ser legalmente promovida.

12. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SRES-00277, de fecha 01 de septiembre de 2025, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, depositado en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes actúan en nombre y representación de la razón social la razón social* [redacted]., *acusadora privada constituida en accionante civil, representada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *acusadores privados constituidos en accionantes civiles, en contra de la Resolución núm. 046-2025-SRES-00009 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal. SEGUNDO: Confirma la resolución recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las siguientes notificaciones: a) razón social* [redacted]., *representada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *acusadores privados constituidos en accionantes civiles; b) Licdos.* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles; c) los señores* [redacted], [redacted], [redacted], *imputados; las entidades OD Panamá, S. A., y Office Depot de México, S.A. de* [redacted]., *terceras civilmente demandadas; d) Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *defensa técnica de los imputados y las terceras civilmente demandadas; e) señores* [redacted] *y* [redacted], *imputados y la razón social Deloitte RD, S.R.L., tercera civilmente responsable; f) Licdo.* [redacted] *y los Dres.* [redacted]

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

[redacted], *defensa técnica de los imputados y la tercera civilmente responsable. [Sic]*

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, DE LA MATERIA y PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

13. Por prelación estas Salas Reunidas se pronunciarán en primer término sobre las excepciones de incompetencia planteada en la audiencia de sustanciación del recurso de casación y escrito de contestación, conforme al principio que impone resolver las excepciones antes de abordar el fondo del asunto, según lo previsto en el artículo 2 y siguientes de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil.

14. De su lado, [redacted], parte recurrida, por conducto de sus representantes legales, solicitó en su escrito de contestación y conclusiones en audiencia lo siguiente: de manera principal, acoger la excepción de incompetencia territorial planteada toda vez que el conflicto en cuestión vincula a sociedades de nacionalidad panameña, además de versar sobre funciones y deberes que solo pueden ser evaluados en virtud de la legislación de ese país, por sus tribunales; además conforme al inciso 3, del acuerdo de accionistas de la sociedad BCorp., el domicilio social de los terceros civilmente demandados quedó establecido en la Ciudad de Panamá; y, que conforme al artículo 11 de la ley de Sociedades Comerciales de la República dominicana, las sociedades extranjeras en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución se regirán por la ley del lugar de su Constitución.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

15. En ese sentido, cabe resaltar que, sobre la competencia territorial, el Tribunal Constitucional, ha referido que:

> *En ese sentido, el artículo 2 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.*
> *10.11. Asimismo, los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 834-78 disponen: Artículo 20. La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. Artículo 21. En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.*

16. De lo anterior se verifica que la competencia territorial no es de orden público absoluto y tiene un diseño preclusivo fatal. Conforme a las reglas del artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, por tanto, las excepciones de incompetencia en razón del territorio deben ser promovidas taxativamente *in limine litis*, esto es, durante la fase preparatoria o,

a más tardar, en los actos preliminares de la audiencia de juicio, siendo el debate de fondo un óbice insubsanable para su planteamiento posterior.

17. En ese orden, es imperativo precisar que, en el marco del procedimiento de acción privada, el hito procesal homólogo y equivalente al auto de apertura a juicio —para los efectos preclusivos del artículo 60 del ordenamiento procesal penal— lo constituye el auto de fijación de juicio emitido por el juez unipersonal tras la frustración de la fase de conciliación. En la especie, si bien el debate de fondo no se consumó inmediatamente debido al posterior pronunciamiento de inadmisibilidad de la acusación, la excepción de incompetencia territorial quedó precluida de manera definitiva desde el momento en que el tribunal unipersonal libró el acta de no acuerdo, ordenó la fijación del juicio y otorgo el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, vigente a la fecha [1]. En consecuencia, dicha excepción no puede ser válidamente reintroducida en etapas posteriores ni al amparo de ulteriores reenvíos, toda vez que la competencia territorial de la jurisdicción dominicana quedó irrevocablemente prorrogada por el ministerio de la ley.

18. En orden secuencial, si bien la excepción planteada por la parte recurrida pretende revestir erróneamente de un carácter internacional y de orden público lo que en realidad constituye una alegación de incompetencia territorial ordinaria fundada en el domicilio estatutario, por demás se resalta que el artículo 11 de la Ley núm. 479-08 regula únicamente el estatuto personal de las sociedades extranjeras en cuanto a su existencia,

[1] Ver Acta de No Acuerdo y Auto de Fijación de Juicio de fecha 7 de abril de 2021, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la celebración del juicio para el 7 de julio de 2021; hito que marca la preclusión de las excepciones territoriales en el procedimiento de acción privada.

capacidad y funcionamiento --*lex societatis*--, mas no la jurisdicción penal de los tribunales dominicanos, la cual se rige exclusivamente por las normas de orden público procesal. En consecuencia, al tratarse de un cuestionamiento de territorialidad ordinaria supeditado a las reglas del proceso penal interno, dicha excepción se encuentra sujeta a los estrictos plazos de preclusión procesal dispuestos en el artículo 60 del Código Procesal Penal, resultando inadmisible por extemporáneo en esta etapa del proceso.

19. En la misma medida, solicitan en sus conclusiones la competencia en **razón de la materia**, en esta oportunidad de manera subsidiaria, toda vez que, ha sido juzgado con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 502-01-2021-SRES-00213, de fecha 21 de julio de 2021, que las pretensiones que se derivan de los hechos presentados por [redacted]., conllevan un carácter eminentemente civil.

20. En lo que respecta a la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada de forma subsidiaria por la parte imputada, esta se fundamenta en que la sentencia núm. 502-01-2021-SRES-00213, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2021, decisión que, a decir del proponente, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al establecer que las pretensiones derivadas de la matriz fáctica del proceso investían un carácter civil y comercial, excluyendo así la intervención de la jurisdicción penal.

21. En efecto, a los fines de un correcto examen técnico, es preciso señalar que el planteamiento del recurrido adolece de una confusión conceptual evidente, toda vez que

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

pretende deducir una incompetencia de la jurisdicción penal basándose en la supuesta existencia de una cosa juzgada; que las excepciones de incompetencia (*ratione materiae*) persiguen cuestionar la aptitud legal del juzgador en función de la naturaleza jurídica de la acción, mientras que la autoridad de la cosa juzgada constituye un fin de inadmisión que ataca de forma directa el derecho a accionar por haber sido la causa previamente litigada y resuelta.

22. Sobre el particular, procede reconducir las pretensiones por mal calificadas para asegurar una tutela judicial efectiva, por cuanto, si se analizara el pedimento bajo la óptica de la autoridad de la cosa juzgada **y su correlativo principio constitucional del *non bis in idem***, el mismo deviene en infundado; ya que, para la procedencia de dicha figura jurídica en la esfera penal, es inminente el presupuesto *sine qua non* de la concurrencia de la triple identidad: de partes, de objeto y de causa; extremos que no se subsumen en la especie, toda vez que del examen un examen minucioso del fallo de la sentencia dictada por la corte del año 2021, se revela que el debate en aquella oportunidad jurídica se circunscribió de manera exclusiva al control del dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público respecto al tipo penal de estafa, tipificado en el artículo 405 del Código Penal; que la alzada de entonces validó la inviabilidad de continuar la persecución de la acción pública bajo dicha calificación, por verificar que la entrega de fondos derivaba de un pacto societario; de donde se colige que en aquel escenario procesal no se juzgó la existencia, tipicidad de ilícitos penales de carácter societario y de persecución privada; por lo que, al mutar la naturaleza de la acción de pública a privada y los tipos penales invocados son otros, se desvanece toda identidad de objeto y de causa, quedando descartada cualquier vulneración a la prohibición de la doble persecución penal; y, a su

vez el pedimento realizado por el imputado [redacted], basado en cosa juzgada.

23. Cabe resaltar que, si de igual modo, el incidente se evaluara estrictamente bajo la configuración de una excepción de incompetencia en razón de la materia, la pretensión carece de asidero jurídico; ya que el hecho de que la Corte de Apelación en el año 2021 calificara el conflicto primigenio como un asunto derivable de un contrato de sociedad comercial no apareja, bajo ninguna circunstancia, una pérdida de aptitud o desapoderamiento de la jurisdicción penal frente a nuevas acciones.

24. En la misma proporción es oportuno referir que la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la ley núm. 31-11, instituye un catálogo de tipos penales específicos (delitos societarios) orientados a sancionar conductas fraudulentas cometidas en el seno del gobierno corporativo, cuyo conocimiento y sanción penal han sido atribuidos de manera taxativa por el legislador a los tribunales penales ordinarios, los cuales pueden ser perseguidos bajo las reglas del procedimiento para asuntos de acción penal privada; razón por la cual, la jurisdicción penal retiene plenamente su competencia material para ponderar la admisibilidad o no, de los méritos de una acusación privada de esta índole, por cuyos motivos, el referido incidente debe ser desestimado.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

SOBRE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

25. En la audiencia celebrada ante este órgano, el imputados [redacted], parte recurrida, por conducto de sus abogados solicitaron **d**e manera subsidiaria, declarar extinta la acción penal en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal, interpuesta mediante la acusación privada de que se trata, toda vez que los pretendidos hechos imputados al señor [redacted], como autor y los señores [redacted] y [redacted], como cómplices, ocurrieron en el año 2014 según establece la propia acusación, la cual fue interpuesta en fecha 9 de mayo de 2018; a pesar de los tipos penales previstos en la Ley núm. 479-08, sancionados con hasta tres años de prisión.

26. En el orden de prejudicialidad que rige el examen de las excepciones de procedimiento, corresponde a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ponderar el incidente articulado de manera subsidiaria por la parte imputada y recurrida, tendente a que se declare la extinción de la acción penal por causa de prescripción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 45 del Código Procesal Penal vigente.

27. Su argumento lo sustentan en la premisa de que, fijándose la ocurrencia de los hechos en el año 2014 y habiéndose interpuesto la acusación penal privada en fecha 9 de mayo de 2018, ha transcurrido un lapso de cuatro años que supera el umbral de los tres años instituido como plazo de prescripción para los tipos penales previstos en los artículos 475, 476, 480, 483 y 484 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

28. Respecto a la prescripción de la acción penal, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, al que se unen estas Salas Reunidas[2], de que la enunciada figura jurídica consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley[3].

29. En ese sentido, a los fines de delimitar las conductas atribuidas, si bien estas se encuentran tipificadas de forma independiente en los referidos artículos de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, su régimen punitivo para el caso de los administradores y gerentes se encuentran prevista sanciones privativas de libertad de hasta tres años de prisión; constatándose de la armónica lectura de dichos textos que las infracciones enarboladas revisten la naturaleza jurídica de delitos correccionales, sujetos por tanto al plazo prescriptivo de tres años instituido en el artículo 46, numeral 1 del Código Procesal Penal vigente.

30. En su orden lógico procesal el artículo 47 del texto procesal penal, contempla: *Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y* ***para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o***

[2] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SR-2025-00008
[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 96, del 30/08/2019. [redacted]. núm. 1305, p. 2190.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

permanencia. *Párrafo I.- La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una. Párrafo II.- Estas disposiciones no aplican si el Código Penal o leyes especiales establecen otro régimen para el cómputo de la prescripción.*

31. En efecto, ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio al cual se suma este órgano, el delito instantáneo es aquel cuya realización típica se produce y se agota en un solo momento jurídico, coincidente con la concurrencia de todos los elementos del tipo penal, de modo que su consumación se verifica en un punto temporal determinado, aunque sus efectos puedan proyectarse en el tiempo.

32. Por su parte, el delito continuo o sucesivo se caracteriza por la existencia de una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo y cuya subsistencia depende de la voluntad del agente, de manera que la consumación se extiende mientras dicha situación persiste, como ocurre, por ejemplo, en los casos de secuestro o detención ilegal. En cambio, el delito continuado responde a una construcción jurídico-penal que permite, bajo condiciones estrictas, unificar una pluralidad de acciones típicas homogéneas, ejecutadas en distintos momentos, pero vinculadas por una misma resolución delictiva y dirigidas contra un mismo bien jurídico, tratándolas excepcionalmente como una sola infracción a efectos de punición. Esta última categoría, sin embargo, no puede ser aplicada de manera automática ni con base en una mera conexión fáctica o en la prolongación de los efectos del hecho, sino que **exige la concurrencia de presupuestos específicos, entre ellos la homogeneidad típica de las conductas, la identidad de sujeto activo, la unidad de**

propósito delictivo y, sobre todo, una proximidad temporal y funcional que permita concebir los distintos actos como manifestaciones de una única resolución criminal. Fuera de estos supuestos, cada conducta conserva su autonomía típica y su propio momento consumativo[4].

33. En la misma línea argumentativa, es necesario puntualizar que en los ilícitos que comprometen la fidelidad de los estados financieros o informes de gestión anuales, la ocultación de activos, la omisión de convocar asambleas o el fraude en el seno del gobierno corporativo, la conducta típica presenta una naturaleza de oponibilidad diferida lo que implica que el plazo prescriptivo corre desde la exteriorización de la falsedad frente a los socios, conforme lo establece el artículo 475 Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; que, por vía de consecuencia, estas Salas Reunidas establecen que conforme al tipo que descrito en la referida norma, su génesis cuando establece "publiquen o presenten a los accionistas los estados financieros y un informe de gestión anual con informaciones falsas", refleja que el plazo para la prescripción comienza a discurrir a partir del instante en que dichos actos adquieren trascendencia jurídica exteriorizada y publicidad. En ese sentido, se refleja que el inicio del cómputo de la prescripción debe fijarse a partir del momento en que la víctima adquiere certidumbre material sobre la existencia de la falsedad.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0532, de fecha 30 de abril de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

34. En efecto, las conductas atribuidas en la acusación cumplen con los elementos constitutivos del delito continuado, al tratarse de actos homogéneos de falsedad y ocultación societaria, ejecutados por los mismos sujetos activos, guiados por una unidad de propósito delictivo consistente en favorecer a matrices extranjeras y perjudicar a una sociedad, y desarrollados en ejercicios contables sucesivos que guardan proximidad temporal y funcional. En consecuencia, los distintos registros fraudulentos y omisiones deliberadas deben concebirse como manifestaciones de una única resolución criminal, lo que determina que el cómputo de la prescripción se rija por las reglas aplicables a las infracciones continuadas.

35. Sobre el particular, estas Salas, al contrastar el fáctico de la acusación que integra la secuela procesal, comprueban que, si bien la génesis de las operaciones se sitúa entre los años 2014 y 2017, los actos acusados de falsedad de informes de gestión u ocultación y omisión de convocar asambleas, así como los efectos fraudulentos de los balances, indican que mantuvieron una ejecución de carácter continuado en el tiempo y no fueron susceptibles de oponibilidad inmediata frente a los socios. En consecuencia, la parte querellante activó los mecanismos de la justicia penal privada en el año 2018, una vez exteriorizada la lesión jurídica, encontrándose dicha actuación en tiempo hábil y oportuno conforme a las reglas del cómputo previstas en el artículo 47 del Código Procesal Penal vigente.

36. En ese contexto, al descender a las constancias que integran el expediente, estas Salas Reunidas comprueban que la acusación penal privada fue válidamente interpuesta por la parte querellante en fecha 9 de mayo de 2018; por lo tanto, de conformidad con lo

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

instituido en el artículo 48, numeral 1, del Código Procesal Penal vigente, la presentación de dicho acto conclusivo privado interrumpió de manera oportuna y con efecto inmediato el curso de la prescripción de la acción penal, provocando que el plazo anual previsto en el artículo 48 de la norma adjetiva comenzara a correr de nuevo desde cero. En consecuencia, al constatarse que la persecución penal se ha mantenido activa y dinamizada dentro de los márgenes temporales de la ley mediante sucesivas actuaciones judiciales, la presente acción se encuentra plenamente dentro de plazo, por tanto, el incidente de la prescripción resulta manifiestamente improcedente.

37. En cuanto al señor [redacted], plantea en sus conclusiones en audiencia la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, alegando violación al derecho de ser juzgado en un tiempo razonable.

38. Es ese orden la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo.- Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

39. En su redacción, el artículo 150 del Código Procesal Penal vigente, establece que: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a* ***partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos***[5]*. Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos (…).*

40. De lo anterior se determina que, conforme a la legislación procesal penal vigente, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inicia a partir de las medidas descritas en el apartado, lo cual constituye un presupuesto legal de orden público para la activación del reloj procesal.

41. En efecto, del estudio de los documentos que conforman el expediente se revela que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto núm. 046-2019 TADM-00493 de fecha 18 de diciembre de 2019, declaró admisible la acusación y fijó audiencia de conciliación para el 15 de enero de 2020, la cual fue aplazada a fin de que la parte acusadora obtuviera constancia de la convocatoria regular de los coimputados ausentes; posteriormente, el 7 de abril de 2021 al constatarse la imposibilidad de determinar el domicilio de uno de los querellados, específicamente [redacted], hoy solicitante de la extinción por vencimiento del plazo máximo, se ordenó el desglose del proceso respecto de él y se dictó acta de no conciliación respecto de los demás, disponiéndose la apertura a juicio y habilitándose el plazo del

[5] Énfasis nuestro

artículo 305 del Código Procesal Penal, fijando audiencia para el 7 de julio de 2021, audiencia que posteriormente fue dejada sin efecto.

42. Asimismo, de las actuaciones se verifica que, respecto al imputado, el proceso se mantuvo inerte ante la imposibilidad de determinar su domicilio. No fue sino hasta la audiencia del 8 de mayo de 2024 cuando formalmente se dio apertura al juicio de fondo en su contra y se concedió a las partes los plazos del artículo 305 del Código Procesal Penal para la presentación de incidentes, excepciones y elementos de pruebas, fijándose el juicio para el día 28 de agosto de 2024.

43. En ese sentido, el desglose dictado en su oportunidad separó por completo la suerte jurídica de este encartado respecto de los demás coimputados. En tanto, al no haberse ejecutado ni existir ninguna medida de coerción ni acto de sujeción procesal individualizado en su contra durante ese periodo, el plazo de duración máxima del proceso no había iniciado su cómputo, toda vez que el vínculo procesal penal respecto a su persona se encontraba jurídicamente inactivo; naciendo el *iter* procesal a los fines del cómputo de la extinción a partir de su efectiva reincorporación e inicio de las audiencias en la citada fecha del **8 de mayo de 2024**.

44. Asimismo, **esta Sala** ha constatado de la cronología procesal de este caso que, en audiencia de fecha 8 de mayo de 2024 —acto en el cual no solo se verificó la comparecencia física del imputado sino también donde el tribunal dispuso formalmente levantar el desglose de su proceso, ordenando la reincorporación del mismo al conocimiento de la causa principal, levantándose acta de no acuerdo y fijándose la audiencia para el

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

conocimiento de las pruebas y el fondo, punto de partida que se tomará para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata — operó la subsanación y convalidación automática de cualquier vicio de citación previa. En ese sentido, en la referida fecha se iniciaron las audiencias respecto de él, se dictó la apertura al juicio de fondo y se aplazó para que las partes conocieran las notificaciones de escritos e inventarios de pruebas, fijándose nueva fecha para el 28 de agosto de 2024. En la referida fecha, la audiencia se aplazó por la incomparecencia del abogado del imputado, reprogramándose para el 2 de diciembre de 2024, audiencia que fue suspendida por el estado de salud de la magistrada designada, y en esa misma fecha se dictó el auto núm. 046-2024-TFIJ-00388, fijando nueva audiencia para el 7 de marzo de 2025, la cual fue dejada sin efecto por la resolución administrativa núm. 046-2025-SRES-00009, de fecha 21 de febrero de 2025. Cada aplazamiento respondió a causas legítimas y procesalmente justificadas: primero, la necesidad de dar conocimiento de documentos notificados; luego, la incomparecencia del abogado de la defensa; más tarde, una causa vinculada al estado de salud de la magistrada; y finalmente, la fijación de nueva fecha mediante auto formal, el cual se dejó sin efecto tras ser pronunciada **la inadmisibilidad de la acusación penal privada**.

45. Posteriormente, la decisión antes indicada fue recurrida por el acusador privado en fecha 28 de marzo de 2025 y, debido a su posterior confirmación por la alzada, se recurrió la decisión de la corte en casación en fecha 9 de octubre de 2025. En ese orden, identificado por un lado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido el 8 de mayo de 2024 y por otro la cronología del proceso de que se trata, resulta que, a la fecha de la presente decisión, el mismo no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la norma procesal, instituido por la Ley núm. 97-25. Ello es así pues no han

transcurrido los 4 años legalmente establecidos, **aplicándose además la extensión para la tramitación de los recursos prevista en la citada norma para la solución definitiva de la causa**, habiendo transcurrido únicamente **2 años, 2 meses y 1 día** aproximadamente; por lo que procede rechazar el indicado pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

46. El recurrente, [redacted]., representada por Rosalinda Trueba de Prida y [redacted], invoca en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir; artículo 426, numeral 3 del Código Procesal.* ***Segundo medio***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68 y 74.4 de la Constitución dominicana así como de las disposiciones legales contenidas en el artículo 12 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 311-11 por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426, numeral 3 del C.P.P.)*; y ***Tercer medio***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.15,68 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículo 420 del C.P.P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada, por haber decidido el recurso de apelación presentado por la parte acusadora particular sin fijar audiencia no obstante haberse promovido medios de pruebas en el recurso de apelación*.

47. En su primer medio de casación el recurrente, en esencia, invoca que la corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada tras incurrir en el vicio de falta de estatuir,

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

al no responder la mayoría de los motivos de apelación que le fueron invocados en el recurso. Alega violaciones a principios de seguridad jurídica, congruencia, derecho de defensa, debido proceso, legalidad procedimental y garantías probatorias, denunciando que el tribunal de primer grado decidió de manera *extra petita* y administrativa la inoponibilidad de la personalidad jurídica de OD Dominicana Corp., sin debate oral, público y contradictorio, ni valoración de las pruebas, siendo posteriormente confirmado por la corte sin dar una respuesta a este alegato. Argumenta, además, que OD Dominicana Corp. fue utilizada como muro de contención para ocultar fraudes, falsedad en estados financieros y perjuicios a socios minoritarios, en especial a [redacted]., y que incluso se ignoraron pruebas periciales, testimoniales y documentales —como el informe de auditoría forense y declaraciones de testigos— que acreditaban el fraude. En conclusión, afirma que la decisión carece de análisis jurídico y probatorio, vulnera derechos fundamentales y debe ser anulada por la Suprema Corte de Justicia.

48. En sus escritos de contestación [redacted], [redacted], [redacted], OD Panamá, S.A. y Office Depot de México, DE[redacted]., alegan en respuesta a este medio que no existe falta de estatuir porque la Corte de Apelación dictó un medio de inadmisión por falta de calidad, lo cual produce un efecto de bloqueo procesal absoluto. Sostiene que, al comprobarse la ausencia de legitimación activa, el derecho de acción desaparece y el juez está obligado a rechazar el recurso sin entrar al fondo. En consecuencia, al quedar Newville fuera del proceso por no ser accionista directa de OD Dominicana Corp. —sino solo tener un 10% en la empresa madre— resultaba jurídicamente innecesario y carente de sentido que la Corte motivara de forma individual los cinco medios restantes, pues todos versaban sobre cuestiones que ya no podían ser analizadas por falta de derecho para actuar.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

49. En lo que respecta al escrito de contestación de [redacted], [redacted] **y Deloitte RD, S.R.L.**, respecto del primer medio respondieron que no existe falta de estatuir porque la Corte de Apelación sí abordó el punto decisivo: la falta de calidad procesal de Newville. Aunque no respondió uno por uno los seis motivos, expuso la *ratio decidendi* suficiente al confirmar que Newville no es accionista directa de OD Dominicana Corp. y que la invocación del *conjunto económico* no le confiere legitimación en materia penal. Por tanto, la sentencia no es manifiestamente infundada, ya que la inadmisibilidad por falta de calidad bloquea cualquier análisis de fondo.

50. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6. Por aplicación combinada del contenido de los artículos 410 y 413 párrafo 1 del Código Procesal Penal, la sala a unanimidad es de opinión que el asunto en cuestión es el producto de una ordenanza judicial emanada de un tribunal unipersonal de primer grado, actuante en el procedimiento previo a la preparación del debate. En este caso objeto de nuestro apoderamiento, la Alzada válidamente* ***puede conocer en Cámara de Consejo****, dado que reposa el escrito contentivo de recurso de apelación de los recurrentes y los escritos de contestación de los apelados, en observancia del derecho de defensa y el principio de contradicción, la decisión no versa sobre absolución o condena, tratándose las cuestiones planteadas de aspectos técnicos legales que habrán de ser analizados y respondidos en sede administrativa, como también ha sido reconocido por criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. (…)*
> *10. La Corte de apelaciones advierte que el tribunal de mérito indicó lo que sigue: "39. (…) distinto a lo asumido por la acusación, la misma no cuenta con la aptitud jurídica para actuar en justicia en contra de los coimputados, no habiendo demostrado la calidad de accionista, copartícipe, ni obligacionista de la entidad OD DOMINICANA CORP., de la que figura como única accionista BENMORE INTERNATIONAL*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

CORP., pero tampoco demostró que son una misma realidad económica; en efecto, al no haber probado su calidad, en consecuencia tampoco un interés directo, legítimo y actual, siendo requisitos esenciales para demandar en justicia y que se encuentran íntimamente vinculados; que tales aseveraciones encuentran su fundamento en el contenido del acápite 3, del artículo 83 del estamento procesal penal, al diferenciar quienes se consideran víctimas, distinguiendo a los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. 40. Que como puede claramente observarse, el referido texto, supedita la condición de víctima, en el escenario del trastoco a las normas societarias por parte de los administradores o quienes dirigen, a que la persona a la que pueda reconocérsele afectación por el hecho sancionado, sea socio, asociado o miembro de la persona jurídica, lo cual debe interpretarse de manera restrictiva; y en la especie, dicha distinción no ha sido probada, por lo que la parte acusadora carece de derecho y por tanto está deslegitimada para actuar en justicia". (Ver página 32 numerales 39 y 40 de la decisión recurrida).

11. *En continuidad, la instancia de doble grado fija la atención en lo expresado por el tribunal a-quo de la manera siguiente: "41. Que por otro lado, y aun cuando la querellante* [redacted] *reconoce que no es accionista de la razón OD DOMINICANA CORP. pero que actúa bajo el socaire de que al ser accionista de BENMORE INTERNATIONAL CORP. de la que posee el 10% de su composición accionaria, que a su vez es la propietaria del 100% de las acciones de esta última, es también parte interesada de OD DOMINICANA CORP., aludiendo que ambas conforman un conjunto económico, y como conjunto económico o grupo económico o agrupación de sociedades, intervienen en la vida económica de modo relacionado; sin embargo, si bien esta figura ha sido reconocida por el Código Tributario en su artículo 292, como lo indica el pliego acusatorio y con miras a prevenir la evasión de impuestos por parte de la administración tributaria si se determina que dicho grupo de empresas y las operaciones de una y otra son conexas; no es menos cierto, que dichas disposiciones no tienen alcance supletorio en la materia penal, más que ante la inexistencia una norma específica que regule determinada situación; y en materia represiva ha sido obviamente detallado contra quien los socios,*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

asociados o miembros pueden considerarse víctimas, haciendo referencia a la persona jurídica, sin que distinga a los grupos económicos, conforme se ha detallado precedentemente, pero más aún, las normas societarias no han instaurado esta figura destinando sanciones penales; 42. Que bajo ese escenario, la falta de calidad para actuar en justicia de la razón social [redacted]*. ya reconocida por esta juzgadora, se erige en una falta de acción debido a que no fue legalmente promovida, conforme los designios del texto del artículo 54.2 del rito procesal penal, lo que se traduce en un obstáculo o impedimento legal para su prosecución, cuya aplicación comporta los efectos del artículo 55 del enunciado código, que faculta que para estos casos se ordene el archivo de las actuaciones. 43. Que así las cosas, procede acoger regular y válido en cuanto a la forma, el medio de inadmisión planteado por los coimputados, señores* [redacted] *y la entidad DELOITTE RD, S.R.L., a través de sus abogados, los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*; contenido en el escrito de incidentes de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que dichos incidentes se han presentado dentro del plazo organizado para su interposición, se han identificado la clase de incidentes, sus fundamentos y agravios; y por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, procede acoger la declaratoria de inadmisibilidad de la acusación penal privada con constitución en actoría civil incoada por la razón social* [redacted]*, representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por falta de calidad, derecho e interés; y en combinación con el artículo 54.2; en atención a los términos previamente esbozados; 44. Que frente a tales circunstancias, aun cuando el escrito de defensa examinado concierne solo a los coimputados* [redacted] *y la entidad DELOITTE RD, S.R.L., el cual dio al traste con la declaratoria de inadmisibilidad de la acusación penal privada, lo cual constituye un impedimento de examen al fondo, según lo prescribe el artículo 44 y siguiente de la Ley 834 de 1978, supletoria en la materia de que se trata;* ***de cara a esto, dichos efectos se hacen extensivos a los demás co-imputados en el proceso*** [redacted]***, JOSÉ CRUZ PÉREZ ESQUIVEL, ADOLFO PEDRO FUENTES LEÓN, OD PANAMÁ, S. A., y OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S. A.***

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

> ***de C. V***[6]*.; contra quienes también la parte acusadora ha presentado una acusación ilegalmente promovida, sin haber probado calidad, ni derecho para actuar, ni interés, conforme se ha establecido; 45. Que con relación a los demás aspectos planteados por la defensa técnica, y que fueron descritos ut supra, procede sea decretado no ha lugar a estatuir sobre los mismos, por la solución proporcionada al incidente de marras". (Ver páginas 32 numeral 41; 33 numerales 41 al 45 de la ordenanza judicial impugnada).*
> *12. La Corte indica que ha quedado debidamente demostrado que dicha entidad carece de calidad, derecho e interés legítimo para accionar en justicia en el presente proceso penal, toda vez, que la parte apelante no es accionista directa de OD DOMINICANA CORP., y pretende vincularse a través de una cadena societaria que no le confiere legitimación activa, invocando la figura de conjunto económico reconocida únicamente en el ámbito tributario, sin que dicha noción tenga aplicación supletoria en materia penal.* [Sic]

51. Como aspecto previo al análisis de los medios que sustentan el recurso que nos ocupa, es de derecho referirnos al artículo 416 del Código Procesal Penal vigente, en lo que respecta a los aspectos generales de los recursos, que establece que: *Competencia del tribunal: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Párrafo I: Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

52. En el orden siguiente, corresponde destacar los principios cardinales que rigen el juicio, entre ellos la inmediación, la contradicción, la oralidad y la publicidad. Estos principios, diseñados para salvaguardar derechos fundamentales como el derecho de

[6] Énfasis nuestro.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

defensa y el derecho a ser oído, constituyen pilares insustituibles de la función jurisdiccional. En su aplicación armónica, aseguran la transparencia del proceso, la igualdad de las partes y la vigencia efectiva de la tutela judicial, reafirmando así la solemnidad del orden jurisdiccional.

53. En ese sentido, de la revisión de la actuación realizada por la jurisdicción *a qua*, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, pone de manifiesto en su decisión que: En los artículos 393, 399, 400, 410 y 413 del Código Procesal Penal se hallan los recaudos del debido proceso de ley de todo recurso que pueda obrar en esta materia, tales como la legitimación activa para actuar en justicia, los presupuestos que han de consignarse en el escrito impugnativo, la atribución de competencia, las decisiones pasibles de apelarse, la formalidad y el plazo para ejercer la vía recursiva de que se trata, aspectos procesales que fueron cabalmente cumplidos en la especie juzgada, por consiguiente, hay lugar para declarar la regularidad formal de dicho instrumento legal, por estar conforme con la normativa procesal penal vigente, es decir, la Corte *a qua* verificó los presupuestos para la determinación de la admisibilidad o no del recurso de apelación, asunto que se ventila en cámara de consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión impugnada es recurrible o no, si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentados en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; -formalidades que fueron debidamente observadas por esa alzada- sin embargo, erró al considerar, en un segundo plano, y dentro de la misma actuación, procedió a examinar el acto decisorio impugnado, de lo que pudo advertir que el mismo fue dictado en contravención del

debido proceso, garantía fundamental que está prevista en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República y, que toda decisión emitida en contraposición de la referida norma, adolece de nulidad absoluta, lo que puede acogerse de oficio, por tratarse de un punto de derecho de rango sustantivo.

54. Lo antes transcrito evidencia que la corte de apelación inobservó la naturaleza de la decisión objeto de apelación, al aplicar el procedimiento establecido en el artículo 413 del Código Procesal Penal, vigente al momento, que disponía: *Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión.* (…). El cual reglamenta el procedimiento para la apelación de las resoluciones del procedimiento preparatorio, contempladas en el artículo 410 del Código Procesal Penal, (actual artículo 426 del Código Procesal Penal vigente), al indicar que son recurribles ante la corte de apelación solo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código. Y, en la especie, la decisión impugnada en apelación se trató de una sentencia propiamente dicha o, en otros términos, de un acto jurisdiccional en sentido estricto, esto es, desde su fin teleológico, previsto en el artículo 432 y siguientes del Código Procesal Penal vigente.

55. Al respecto, cabe destacar el criterio reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que estas Salas asumen, en el sentido de que: *el único caso que la norma procesal penal permite que sea decidida la admisibilidad del recurso de apelación y sea resuelta la procedencia del asunto planteado en una sola decisión, sin necesidad de fijar audiencia, es cuando se trata de resoluciones dictadas en el procedimiento preparatorio -reguladas en los artículos 410 al*

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

415 del Código Procesal Penal-[7]*; lo que no aplica al caso, por lo que la actuación realizada por la Corte a qua transgrede el equilibrio procesal indicado en la norma procesal penal y vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los hoy recurrentes en casación, pues el artículo 420 del texto legal comentado establece, de manera imperativa, que una vez admitido el recurso de apelación -como sucedió- debe fijarse una audiencia; por lo que mal pudo esa instancia judicial rechazar, en cámara de consejo, las pretensiones de los recurrentes […].*[8]

56. Cabe resaltar que, en el marco del procedimiento por acción privada, la decisión recurrida ante la corte *a qua* fue aquella que rechazó la inoponibilidad de una razón social y declaró la inadmisibilidad de la acusación privada. En consecuencia, al tratarse de un fallo que declara inadmisible la acusación penal privada, este pone fin al proceso y produce un gravamen de carácter irreparable, lo que se equipara en todos sus efectos a una sentencia definitiva en el ámbito penal. Por tanto, su impugnación en alzada debía ser conocida y tramitada conforme a las reglas estrictas de la apelación de sentencias previstas en el artículo 432 y siguientes del Código Procesal Penal, y no bajo el procedimiento simplificado de las resoluciones.

57. En secuencia de lo anterior, el artículo 420 del Código Procesal Penal (equiparable al artículo 437 vigente a la fecha) prevé, al establecer el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación de las sentencias, una vez ha sido declarado admisible, que: *Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la corte de apelación*

[7] Equiparables a los artículos 426 al 431 del Código Procesal Penal vigente.
[8] Ver sentencia núm. SCJ-SS-24-1044, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en la sentencia núm. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0793 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el mismo órgano.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no [redacted] *días ni mayor de treinta. [...].* Asimismo, el 421 de la referida norma procesal penal (vigente en el artículo 438 del Código Procesal actual) dispone que: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso […].*

58. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, entre otras razones, al interpretar las disposiciones del referido artículo 420 del Código Procesal Penal, (vigente en el artículo 437 del referido texto normativo) que la corte fijará la audiencia si estima admisible el recurso; […] en consecuencia, el trámite de evaluación de la admisibilidad de la impugnación no necesita ser realizado en vista pública, sino que esta se reserva para conocer los méritos del recurso que previamente ha sido aceptado en cuanto a la forma[9].

59. Como se ha dicho, procede acoger el aspecto examinado en virtud del artículo 416, párrafo I, por tratarse de una cuestión de ámbito meramente constitucional, aun cuando no haya sido invocada expresamente por el recurrente, toda vez que la actuación realizada por la Corte *a qua* transgrede el equilibrio procesal indicado en la norma procesal penal y vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del recurrente en casación, pues el artículo 437 del texto legal comentado establece, de manera imperativa, que una vez admitido el recurso de apelación -como sucedió- debe fijarse una

[9] Ver sentencia núm. SCJ-SS-25-0793, de fecha 31 de julio de 2025, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

audiencia; por lo que mal pudo esa instancia judicial rechazar, en cámara de consejo, las pretensiones del recurrente en apelación y confirmar la decisión recurrida.

60. En armonía con lo antes expresado y dada la naturaleza de los vicios encontrados, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "… está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"[10].

61. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales

[10] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia núm. TC/0102/2014 del 10 de junio de 2014.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

62. Por todo lo expuesto, ante la manifiesta conculcación de las formas procesales por parte de la Corte *a qua* al resolver de forma conjunta la admisibilidad y el fondo del recurso sin la correspondiente celebración de audiencia, procede acoger el recurso interpuesto por [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 444.2 del Código Procesal Penal vigente, remitir el proceso a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

63. En lo relativo a las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "*Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales*". En la especie, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 250, 408, 416, 426, 434, 435, 437, 441, 442, 444, 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00277, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1. º de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN la decisión recurrida y envían el caso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00341
Recurso de casación penal
Exp. núm.: 503-2018-EPRI-00382
Recurrente: [redacted]., acusadora privada, constituida en actor civil.
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados; OD Panamá S.A. y Office Depot de México S.A. de [redacted]., terceros civilmente demandados.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, [redacted], [redacted], *Miguelina Ureña Núñez,* [redacted] *y Yorlin Lissett* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: , y
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por

ACOGE

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco , Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, , Francisco Antonio Ortega Polanco, , Miguelina Ureña Núñez y ; en fecha **6 de agosto de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta, en cámara de consejo, la resolución siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

En relación al recurso de apelación interpuesto por la Lcda. , Dra. y Lic. ; dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electorales números , y domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. , dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral número , con estudio profesional abierto en la calle Socrate Nolasco núm.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

2, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien fue representado en audiencia por el Lcdo. [redacted].

En contra la sentencia disciplinaria núm. TDH/014/2026, dictada el 30 de marzo de 2026, por el Tribunal de honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "*PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial GRÚPO ALÚGAV, SAS, en contra de LILIA MARI A FERNA NDEZ LEO N,* [redacted] *N LEBRO N y* [redacted]*, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm.* [redacted]*, inscritos en el CARD bajo las matrículas 28601-375-04, 3401-1485-80, y 75631-61-18, respectivamente, con estado ACTIVO; y la acusación presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable a LILIA MARI A FERNA NDEZ LEO N,* [redacted] *N LEBRO N y* [redacted]*, de violar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos y les IMPONE la sanción de un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

> *las consecuencias legales, quedando impedidos de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación. TERCERO: ORDENA la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación, por los motivos expuestos. CUARTO: DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación. QUINTO: INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en REVISIÓN por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3- 19.* [Sic]

En este proceso figura como parte apelada la sociedad comercial Grupo Alugav, SAS., anteriormente denominada Gabiota Caribe, SAS, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC)1-31-26098-5 Registro Mercantil 114842 PSD, [redacted], Provincia Santo Domingo, representada por su presidente, el señor Juan

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted].

Participó en este proceso la representante del Ministerio Público, Lcda. [redacted], procuradora adjunta, directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, juntamente con la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, en representación de la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 25 de agosto de 2025 la sociedad comercial Grupo Alugav, SAS, interpusieron la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0308 contra la Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lic. [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83 de fecha 2 de agosto de 1983.

b. En fecha 11 de octubre de 2025, la Junta Directiva apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de las causas disciplinarias contra lo referido miembros del gremio.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

c. En fecha 4 de noviembre de 2025, el presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana mediante auto número 102/2025 fijó el conocimiento de audiencia para el día 19 de noviembre de 2025.

d. En fecha 30 de marzo de 2026, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia TDH/014/2026, mediante la cual declaró culpable a la Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lcdo. [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de ética del Profesional del Derecho, y lo sancionó con un (1) año de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía.

e. No conforme con la aludida decisión, la Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lic. [redacted] interpusieron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2026.

f. Mediante el auto núm. 4-2026, dictado en fecha 11 de mayo de 2026, el presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para conocer del presente recurso en materia disciplinaria, a celebrarse en cámara de consejo en fecha 28 de mayo de 2026.

g. Para el conocimiento del recurso de que se trata, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebró la última audiencia, en fecha 12 de junio de 2026, una audiencia en cámara de consejo, en la cual estuvieron presentes las partes y los magistrados y magistradas,

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de Presidente, en funciones de Juez Presidente, e integrado por los magistrados y las magistradas Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

h. Durante la celebración de la audiencia indicada precedentemente, comparecieron tanto la parte recurrente como la parte recurrida y el ministerio público, quienes presentaron y consolidaron sus conclusiones en el siguiente tenor:

> *(i)* "Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrente: "*Entonces, por lo tanto, nosotros de la manera más respetuosa vamos a concluir de la manera siguiente, con relación a la decisión sobre cualquier otro asunto,* ***PRIMERO****: Acoger la excepción de inconstitucionalidad, control difuso, mediante el cual los exponentes impugnan los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto número 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como del artículo 116 de la Ley 3-19, por violar el principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora.* ***SEGUNDO****: Declarar libre de costas la presente excepción de constitucionalidad.* ***En cuanto al recurso de revisión, PRIMERO****: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, conforme*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

al artículo 23 de la Ley 3-19, y la Resolución 561-2020, de esta honorable Suprema Corte de Justicia. ***SEGUNDO****: Revocar en todas sus partes la sentencia número TDH/014/2026 del 30 de marzo 2026, emitida por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***TERCERO****: Ordenar el cese inmediato de toda medida de inhabilitación derivada de la sentencia recurrida, ya que insólitamente decidió que era ejecutoria no obstante cualquier recurso, algo insólito en materia sancionadora, porque donde todos los recursos son suspensivos.* ***CUARTO:*** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción a favor del abogado concluyente*". (Sic)

(ii) Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrida, concluir de la siguiente manera: "***PRIMERO****: Que sea rechazado el pedimento de inconstitucionalidad por improcedente e inaplicable para el caso en específico y concreto. En cuanto al recurso de revisión,* ***SEGUNDO****: Rechazar la revisión promovida por los letrados [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia TDH-014-2026, de fecha 30 de marzo del 2026, por improcedente e infundada conforme los argumentos expuestos en nuestro escrito de defensa de fecha 6 de mayo del 2026*".

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

(iii) Lcda. [redacted], procuradora adjunta, directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, juntamente con la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, en representación de la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público: ***PRIMERO****: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia disciplinaria TDH/ 014/2026, de fecha 30 de marzo del 2026, dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido interpuesto en un plazo hábil.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, que tengan a bien revocar la decisión y dictar conforme a lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la resolución 561-2020, sentencia propia, donde se establezcan los artículos que establecen la pena o la sanción de la acción o de la falta disciplinaria.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la inconstitucionalidad, que sea rechazado este pedimento en razón de que la sentencia TC/0129/26 del Tribunal Constitucional, en su ordinal cuarto, difiere los efectos de la inconstitucionalidad decretada por el término de un año contado a partir de su notificación por un tema de seguridad jurídica y de orden público.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma ut supra indicada, decidió lo

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

siguiente: ***ÚNICO**: El tribunal se reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones.*

(v) En apoyo a sus pretensiones, los recurrentes y los recurridos depositaron varios anexos a sus instancias; todos esos documentos fueron íntegramente examinados y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

i. Para el conocimiento de este recurso, en fecha 4 de agosto de 2026, el magistrado [redacted], Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó inhibición sustentada en preservar la integridad y objetividad del proceso y para que el mismo sea decidido por otros jueces de la Suprema Corte de Justicia.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

1. Los procesados Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lic. [redacted], proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "***Primero**: inexistencia de faltas éticas. **Segundo**: Violación al deber de motivación y silencio probatorio — arts. 69 Constitución, 43 y 9 Ley 107-13. **Tercero**: Apoderamiento irregular — efectos de la sentencia de amparo TSA sobre la Resolución 03-2025-JD. **Cuarto:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Quinto:** Inaplicabilidad del régimen sancionatorio declarado inconstitucional por TC/0129/2026 y **Sexto:** Violación al non bis in ídem — la condena por litigación temeraria, aunque revocada, formó parte del sustento fáctico real de la acusación*".

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

2. La parte recurrida planteó lo siguiente: "*Como consecuencia del proceso disciplinario iniciado a solicitud de GRUPO ALUGAV, SAS, fue rendida la sentencia TDH/014/2026, de fecha 30 de marzo del 2026. 24. En este punto no cabe duda de los siguientes hechos: a. Responsabilidad directa sobre las actuaciones calificadas como TURBACIONES MANIFIESTAMENTE ILICITAS; b. Emisión de ORDENANZAS que levantan cada una de las oposiciones trabadas; Continuación IMPENITENTE, COORDINADA y SISTEMATICA, de notificaciones (OPOSICIONES A PAGO), para perturbar operaciones regulares de la sociedad GRUPO ALUGAV, SAS; d. Existencia y VIGENCIA de una norma que tipifica la INCONDUCTA desplegada por los letrados denunciados; e. Tramitación de un proceso disciplinario, LEGAL, abierto y contradictorio; f. Emisión de una sanción conforme la normativa vigente*" (sic).

3. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, para declarar la culpabilidad del procesado, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), expuso, en síntesis, los siguientes motivos:

"*22. Ni la Fiscalía, ni la parte querellante formularon defensas contra los incidentes, no obstante habérsele notificado, lo que en manera alguna impide que el Tribunal responda y falle lo solicitado. 23. Que el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que la excepción de inconstitucionalidad planteada como medio de defensa debe ser decidida como cuestión previa al resto del caso. No obstante, en la especie, juntamente con dicha excepción ha sido promovido un incidente que cuestiona la regularidad del apoderamiento de este colegiado. En esas condiciones, el Tribunal estima necesario examinar y decidir en primer término dicho incidente, por tratarse de un presupuesto previo de*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

validez procesal, pues solo en caso de quedar regularmente apoderado resultaría jurídicamente posible conocer la excepción de inconstitucionalidad y los demás pedimentos formulados por la parte querellada. 24. Que, en cuanto al apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor, los querellados, a través de su defensa técnica, alegan que la Resolución núm. 03- 2025-JD, emitida por la Junta Directiva Nacional en fecha 11 de octubre de 2025, solo se encuentra firmada por el Presidente del Colegio de Abogados y que, además, cuentan con documentos y constancias que dan cuenta de que la Junta Directiva no ha sido convocada debidamente a los fines de reunirse, y que no existe convocatoria alguna de dicha Junta, por lo cual el apoderamiento resulta irregular. 25.Que, en cuanto al primer alegato, este Tribunal ha examinado la resolución certificada que lo apodera y ha constatado que, contrario a lo alegado por la defensa, la misma contiene las firmas del licenciado [redacted], presidente del Colegio, y de la licenciada [redacted], secretaria general. En tal virtud, procede determinar si dicho acto administrativo satisface las exigencias legales establecidas o si, por el contrario, adolece de algún vicio que afecte su eficacia jurídica. 26.Que la Ley núm. 3-19, en su artículo 41, numeral 7, dispone de manera expresa que corresponde al presidente del Colegio "firmar con el secretario general las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones", de donde se desprende que la validez formal de la Resolución núm. 03-2025-JD, en lo relativo a su suscripción, queda satisfecha con la firma conjunta de dichos funcionarios. En ese sentido, habiendo comprobado este colegiado que el referido acto contiene las firmas del presidente y de la secretaria general, no existe base alguna para sostener, en este punto, la irregularidad denunciada por la defensa, razón por la cual el alegato relativo a la falta de firma competente carece de fundamento y debe ser rechazado. 27.Qúe la defensa sostiene que "contamos con documentos y constancias qué dan cuenta de que la Junta Directiva no ha sido convocada

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

debidamente a los fines de reunirse, y no existe ninguna convocatoria de la Junta Directiva, por lo cual el apoderamiento resulta irregular". Frente a dicho planteamiento incidental, formulado con el propósito de cuestionar la validez de la resolución de marras, este Tribunal advierte que no fueron depositados tales documentos y constancias. Sin embargo, la Ley núm. 3-19 no establece, respecto de las reuniones de la Junta Directiva Nacional, una solemnidad específica de convocatoria ni fija un plazo mínimo o medio determinado de citación bajo sanción de nulidad. La referida norma se limita a disponer que las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente, que para sesionar deberán estar presentes el presidente y el secretario general, y que las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En otro orden, el Estatuto Orgánico regula la frecuencia de las reuniones, el quórum y la mayoría decisoria, sin consagrar tampoco una formalidad específica en materia de convocatoria. Distinto a lo que sí ocurre con la Asamblea Nacional, para cuya celebración se exige convocatoria previa con treinta (30) días de antelación, mediante anuncio en un periódico de circulación nacional. 28.Que, en ese sentido, al no establecer la defensa cuál es la disposición legal o estatutaria que obliga a la Junta Directiva a aportar ante este colegiado el acta de la sesión o la convocatoria como presupuesto de validez del apoderamiento, su alegato deviene insuficiente. En efecto, constituía carga de la parte querellada identificar la norma concreta que estableciera la formalidad cuya omisión denuncia y, además, demostrar de qué manera su inobservancia afectaba la regularidad del acto cuestionado, lo que en la especie no ha ocurrido. 29.Que este Tribunal, en aplicación del principio de verdad material y de conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 107-13, que impone a la Administración el deber de adoptar decisiones bien informadas, recabar de oficio las pruebas necesarias y practicar las actuaciones de instrucción o investigación conducentes a la mejor decisión del caso, ha verificado que en el

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

expediente digital1 consta el texto íntegro de la Resolución núm. 03-2025- JD, por lo que procede a valorar dicho documento para responder de manera fundada el medio de que se trata, todo ello con apego al principio de transparencia que rige los actos de instrucción e investigación en el procedimiento disciplinario. 30.Que, al valorar la resolución de marras, este Tribunal advierte que la misma contiene las firmas de quince (15) miembros de la Junta Directiva, lo que equivale al setenta y ocho puntos noventa y cinco por ciento (78.95 %) de su integración; en consecuencia, y en virtud de las disposiciones del artículo 63 del Estatuto Orgánico, se ha cumplido con la exigencia de mayoría correspondiente, por lo que procede rechazar dicho medio incidental por infundado. 31.Que, habiendo resuelto y rechazado el incidente relativo al apoderamiento, procede conocer los demás medios y excepciones formulados por la parte querellada, siendo el primero de ellos la cuestión de inconstitucionalidad por vía de control difuso de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. 32.Resulta que, al momento del fallo de esta sentencia, el Tribunal Constitucional evacuó la decisión TC/0129/2026, en cuya parte dispositiva estableció: "PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora [redacted] contra los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción directa y, en consecuencia, DECLARAR inconstitucionales los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

Dominicana, por violar el principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora, consagrados en la Constitución de la República. TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la medida en que remite a una norma de naturaleza reglamentaria la determinación de infracciones y sanciones, tratándose de una materia constitucionalmente indelegable del legislador. CUARTO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación". 33. Que, conforme al artículo 184 de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En consecuencia, este Tribunal no puede volver a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las mismas disposiciones normativas que ya han sido objeto de examen y decisión expresa por parte del órgano de cierre en materia constitucional, máxime cuando dicho tribunal, al tiempo de declarar la inconstitucionalidad, moduló sus efectos y difirió su eficacia por un (1) año contado a partir de la notificación de la referida sentencia. 34. Que es necesario recalcar que nos encontramos ante un supuesto de cosa júzgada constitúcional. En efecto, como ha explicado Edúardo [redacted], "la cosa juzgada no es más que el efecto atribuido por la ley a la parte dispositiva de las sentencias en virtud del cual queda prohibido volver de nuevo a litigar sobre lo que el juez ha definitiva e inmutablemente declarado en la sentencia... Con esto se busca impedir que se discuta indefinidamente sobre el punto específico decidido y evitar, en consecuencia, que pudiesen presentarse fallos contradictorios2". En tal virtud, al existir un pronunciamiento previo, definitivo y vinculante del Tribunal Constitucional sobre los artículos cuya inaplicación se pretende

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

nuevamente por la vía difusa, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la defensa, al ser improcedente reabrir ante este colegiado un debate constitucional ya decidido por el órgano competente, lo que vale decisión. 35.Que la parte querellada ha invocado el non bis in ídem y señala en sus párrafos 57 al 61 de su escrito: 57. El Artículo 69.5 de la Constitución señala: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;… 58. A este respecto nuestro honorable Tribunal Constitucional ha indicado que: Cosa juzgada constitucional: apreciación. Principio de non bis in ídem: prohíbe el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho (TC/0183/14; TC/0082/22, TC573/2023). 59. De las pruebas de la denuncia interpuesta por Inmobiliaria Don Juan, así como de la acusación presentada con fecha antedatada por parte de los supuestos fiscales del Colegio de Abogados de la República Dominicana, se desprende el hecho de que las accionantes fueron Juzgado por los hechos que se pretenden volver a juzgar ante la jurisdicción disciplinaria. 60. Que en un principio los accionantes fueron condenados como litigantes, temerarios e impuesto en su contra, una multa de RD$1000.00 pesos dominicanos y qué con posterioridad, fueron descargados por los tribunales de la República. Ya los accionantes a tenido que asumir medios de defensa en otras jurisdicciones para poder Rebatir los mismos hechos que hoy se le imputan. 61. Lo anterior contraviene el principio de non bis in idem. 36. Que, ciertamente el principio non bis in ídem, "veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia"3. 37.Qúe de la jurisprudencia constitucional citada por la parte querellada este Tribunal constata que la acción

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

disciplinaria reviste naturaleza auto noma y diferenciada respecto de otros regí menes de responsabilidad, en tanto persigue la tutela de la e tica, el decoro y la deontología a de la profesión n de abogado; no obstante, este órgano disciplinario precisa que el principio non bis in idem sí resulta aplicable en sede disciplinaria cuando se verifique identidad de sujeto, hecho y fundamento dentro de la misma acción disciplinaria. 38. Bajo este punto, corresponde a este colegiado determinar si, tal como alega la parte querellada, nos encontramos ante una posible aplicación del principio non bis in í dem, por tratarse de la misma acción disciplinaria, o si resulta pertinente examinar la incidencia de una eventual sentencia por litigación temeraria en el presente caso. No obstante, para dar respuesta a dicho medio, este Tribunal debe valorar los elementos de prueba que obran en el expediente, puesto que no bastan las alegaciones de una de las partes para sustentar el fallo del incidente. En razón de ello, el conocimiento y decisión de este medio quedan diferidos para ser resueltos en la parte de la sentencia en que este Tribunal se encuentre en condiciones de tener por acreditados los elementos de hecho y de derecho correspondientes. 39.Que procede referirse, igualmente, al alegato vinculado al incumplimiento de las formalidades exigidas para el apoderamiento del Tribunal de Honor, en cuyo desarrollo la defensa cita el artículo 9 de la Resolución núm. 01-2025-P, dedicado a las acciones disciplinarias remitidas por el Poder Judicial al Colegio de Abogados en virtud de leyes especiales. 40.Que, a la fecha del apoderamiento de este Tribunal, la referida resolución no se encontraba vigente y, en la actualidad, se halla derogada por la Resolución núm. 02-2025-JD, de fecha 11 de octubre de 2025, cuyo artículo 94 dispone el protocolo de apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor cuando se trata de inconductas acreditadas por decisiones del Poder Judicial. Así las cosas, y ante el incidente expuesto por la parte querellada sobre este punto, constituye un deber de este colegiado determinar si, en el presente

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

caso, estamos ante un supuesto de apoderamiento diferenciado o ante la instrumentación ordinaria prevista por la Junta Directiva Nacional. 41. Que la parte querellada alega: "El referido artículo 9 de la resolución anteriormente señalada no aplica para el caso de los exponentes, en atención a que en el presente proceso no existe una condena, por lo que el procedimiento debe ser regular. La forma adecuada para interponer la querella es notificando a los licenciados hoy denunciados a requerimiento de la fiscalía nacional, por lo que el apoderamiento es irregular, es ilegal y viola el principio de legalidad, que es un principio de carácter constitucional en virtud del cual nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa". 42. Que, de las declaraciones anteriores, el punto central a dilucidar consiste en la correcta participación de la fiscalía nacional en la instrumentación disciplinaria, y en determinar si dicha intervención constituye una función única e indelegable del titular o si su alcance, por el contrario, comprende al órgano de persecución disciplinaria del Colegio de Abogados. 43. Que el proceso disciplinario es autónomo, tal y como ha señalado nuestro más alto tribunal de justicia al establecer que, "independientemente de que la jurisdicción disciplinaria sea sui generis y que su procedimiento esté regido por reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal, los jueces deben resolver con base en las normas supletorias que procedan y en los principios generales del derecho, en especial los consignados en la Constitución5"; por lo que nada impide que, siempre y cuando no se vulneren las garantías del debido proceso, se apliquen de manera supletoria las normas del derecho procesal penal, así como las del derecho administrativo sancionador y el derecho común. 44.Que el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva Nacional, de fecha 27 de marzo de 2018, vigente a la fecha de interposición de la querella, establecía el protocolo para el conocimiento de las acciones

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

disciplinarias en sede investigativa, el cual fue, en su momento, complementado por la derogada Resolución núm. 01-2025-P, de fecha 20 de enero de 2025, emitida por el Presidente del Colegio de Abogados, la cual, en lo pertinente, señalaba: a) Inicio del procedimiento disciplinario. Querella o investigación disciplinaria. Se inicia con un querellamiento de parte interesada o de oficio, ante supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de la abogacía. El proceso por querellamiento se inicia: 1. Depósito de instancia de querellamiento contentiva de una descripción fáctica y pormenorizada de los hechos puestos en causa, imputación precisa de las supuestas faltas, así como la norma legal supuestamente infringida; anexando los elementos probatorios que fundamentan la acusación, así como las generales de los testigos, si los hubiere […] 2. Luego de recibido la querella miento por parte de la Secretaría de la Fiscalía, se procederá a asentarla en el correspondiente libro de registro, asignándole número en orden cronológico […] 3. Se procederá a notificar dicha querella a la parte imputada, para que proceda a depositar su escrito de defensa con los correspondientes documentos, anexándole a dicha citación copia íntegra del querella miento, incluyendo los elementos probatorios, a fin de darle oportunidad a las partes para depositar sus defensas y alegatos; luego de lo cual se asignará al fiscal para fines de opinión a la Junta Directiva, órgano que decidirá si apodera o no al Tribunal Disciplinario, salvo en el caso de que se solicite audiencia de conciliación. 45.Que el procedimiento que regía el accionar de la fiscalía hasta la emisión de la Resolución núm. 02-2025-JD, del 11 de octubre de 20256, ofrecía garantías mínimas para que los querellados pudieran, en sede investigativa, presentar defensas y alegatos; sin embargo, por el principio de jerarquía normativa, las resoluciones de la Junta Directiva no pueden, bajo ningún concepto, modificar el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, puesto que se trata de una norma infra legal que este Tribunal no debe sobreponer al procedimiento estatutariamente

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

establecido. 46.Que, según el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, el procedimiento disciplinario se encuentra estructurado en los términos siguientes: "ARTÍCÚLO 83.- Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad. PÁRRAFO. - Se reconoce a las asociaciones profesionales de abogados legalmente reconocidas el derecho a intervenir en el proceso dentro de las regulaciones de estos Estatutos. ARTÍCULO 84.- Dentro de los diez (10) días después de recibida la acusación formulada por el Fiscal del Colegio, el Tribunal Disciplinario fijará la fecha de la audiencia privada para conocer del asunto, debiéndosele notificar la acusación al inculpado mediante acto de alguacil, indicando sitio, fecha y hora de la audiencia, intimándole para que en un plazo no [redacted] (10) días produzca su defensa por escrito o verbalmente. Dichos plazos no son francos. ARTÍCULO 85.- Recibida la defensa o transcurrido el plazo sin que este se haya producido, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos". 47. Que el Tribunal Constitucional fijó precedente en su sentencia TC/0110/23 al señalar que "el debido proceso constituye un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial […] e implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado". Bajo el amparo de esta doctrina, fundada en el principio de legalidad, este colegiado no puede apartarse del mandato del Estatuto y está llamado a resguardar lo allí dispuesto, salvo que colida con derechos consagrados en la Constitución. 48.Que, igualmente, la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de agosto de 2015 ha sostenido que "los procesos

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

disciplinarios tienen un carácter sui generis, lo cual implica que, a diferencia de las demás materias, los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto en garantía de los derechos de los procesados como también para la preservación de la moralidad profesional que les sirve de fundamento y es su fin principal; […] aún cuando el proceso disciplinario no conlleve la rigidez de los otros procesos judiciales". 49. Que, aun al margen de lo precedentemente expuesto, las garantías mínimas exigibles en todo procedimiento administrativo sancionador no solo han sido reafirmadas por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, sino que encuentran reconocimiento expreso en el artículo 69 de la Constitución de la República. 50. Que el artículo 9 de la Resolución núm. 001-2025-P, derogada y sustituida por la núm. 002-2025-JD, regula un supuesto específico en el que la Junta Directiva Nacional toma conocimiento de una sentencia judicial que establece hechos probados relativos a la actuación de un abogado, disponiendo que, sobre la base de esos hechos, se apodere al Tribunal Disciplinario de Honor y se instruya la presentación de una acusación; que dicho precepto, lejos de establecer una sanción automática, prevé expresamente la apertura de un trámite disciplinario propio, en cuyo marco el Tribunal Disciplinario debe notificar al querellado la acusación formulada y concederle un plazo para la presentación de su escrito de defensa, lo que asegura su conocimiento efectivo del procedimiento y la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa. 51.Que el caso que nos apodera tiene su origen en la acción disciplinaria interpuesta por el querellante con motivo de la conducta atribuida a los querellados, consistente en la colocación de múltiples oposiciones, reiteradas en distintos momentos, incluyendo casos en los que las nuevas medidas fueron realizadas después de haber sido levantadas por el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en consecuencia, el presente expediente no se sustenta en la existencia

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

o no de una declaratoria judicial de temeridad por parte de los jueces del Poder Judicial, supuesto que se encuentra expresamente previsto en el artículo 9 de la Resolución núm. 02-2025-JD; cuyo diseño normativo resulta, además, compatible con la jurisprudencia constitucional, en cuanto exige la realización de una investigación previa, la puesta en conocimiento de sus resultados a la persona afectada, así como la oportunidad de ser oída y de controvertir las imputaciones antes de la eventual imposición de una sanción; y que, en el caso del referido artículo 9, la determinación de los hechos se produce inicialmente en sede judicial7 y, a partir de esos hechos previamente establecidos, se abre un procedimiento disciplinario autónomo, revestido de garantías de notificación, contradicción y defensa, de modo que solo devendría contrario al debido proceso si se aplicara como un mecanismo de sanción automática, prescindiendo de las etapas y garantías que la propia resolución consagra, lo que no ocurre en el presente caso por estar ante un supuesto distinto e inaplicable. 52.Que, dentro de sus alegatos, la defensa de la parte querellada interpreta que la participación del fiscal nacional del Colegio de Abogados constituye un requisito sine qua non para el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor y la instrumentación de la acción disciplinaria, sin cuya presencia se vulnera el debido proceso de ley. 53.Que no lleva razón la defensa técnica de los querellados, en vista de que, si bien el régimen jurídico existente antes de la promulgación de la Ley núm. 3- 19 estaba constituido únicamente por el Estatuto Orgánico, instituido por el Decreto núm. 1063-03, cuyo artículo 69 regula las funciones del Fiscal del CARD, la nueva normativa reconoce expresamente las figuras del Fiscal Nacional, los Fiscales Adjuntos, previstos en el artículo 22, y los Fiscales Provinciales, previstos en el artículo 58, cada uno con procedimientos de designación y ámbitos de actuación propios. Este reconocimiento, al provenir de una norma posterior y jerárquicamente superior al Estatuto, impone la necesaria adecuación

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

interpretativa de las disposiciones estatutarias, de modo que las funciones atribuidas originalmente al "Fiscal" en el artículo 69 del Estatuto no pueden ser leídas en un sentido excluyente del nuevo diseño orgánico establecido por la Ley núm. 3-19, sino de manera compatible con las competencias territoriales y materiales de los distintos fiscales que la propia ley instituye. 54.Que la forma de designación prevista por la ley para los Fiscales Provinciales y los Fiscales Adjuntos, independiente de la del Fiscal Nacional, evidencia su autonomía funcional, limitando cualquier interpretación que implique subordinación jerárquica no prevista por la norma, conforme a los artículos 22, párrafo I, y 58; y revela que el legislador concibió un sistema de fiscalía disciplinaria en el que cada fiscal actúa en el ámbito de atribuciones que la ley le asigna, sin que se desprenda de ningún texto legal la exigencia de que la acusación disciplinaria deba ser necesariamente suscrita de manera personal por el titular del cargo de Fiscal Nacional, máxime cuando, tanto el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018 y la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, habilitan a los demás miembros de la Fiscalía a accionar de conformidad con la ley. En consecuencia, la participación de la fiscalía, a través del fiscal competente para el caso, satisface la garantía de debido proceso vinculada a la formulación de la acusación; pretender lo contrario implicaría desconocer la existencia y funciones de los adjuntos del fiscal nacional y de los fiscales provinciales, y añadir un requisito no previsto por el legislador. 55.Que no resulta inoficioso precisar que la Resolución núm. 02-2025-JD es categórica en su artículo 8, párrafo II, al reconocer a la Junta Directiva Nacional la facultad de recibir querellas y denuncias, actuar por rumor público y proceder de oficio, pudiendo incluso apoderar directamente al Tribunal Disciplinario de Honor sin necesidad de agotar la fase preliminar de conciliación, de conformidad con los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico y el

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

artículo 21 de la Ley núm. 3-19; que dicho apoderamiento constituye una fase previa a la presentación formal de la acusación; y que esta se canaliza por conducto de la fiscalía, a través del fiscal actuante o a cargo del expediente, no como una atribución exclusiva y excluyente del Fiscal Nacional. Por tales motivos, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, por resultar manifiestamente improcedente y carente de fundamento jurídico. 56.Que, como último incidente, la parte querellada solicita el archivo definitivo del expediente, fundado en la sentencia de amparo núm. 0030-02-2026- SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2026, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo, en su ordinal CUARTO, dispone: "CÚARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida acción de amparo; en consecuencia, DEJA SIN EFECTO la Resolución núm. 03-2025-JD, emitida por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de octubre de 2025, en todo lo relacionado con el proceso disciplinario seguido a los hoy accionantes; y, por vía de consecuencia, se deja sin efecto jurídico el proceso seguido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados en contra de los señores LILIA [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes descritos". 57.Que este Tribunal, en su sentencia TDH/003/2026, de fecha 28 de enero de 2026, estableció: "28. Considerando que, para fallar como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo estableció los razonamientos siguientes: '37. De un análisis del presente proceso, este Colegiado ha podido verificar que la acción en cuestión proviene de una acción de amparo, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió la decisión núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, y en esencia falló de la manera siguiente: (...) ACOGE la presente acción de amparo de extrema urgencia y demanda en intervención voluntaria; en consecuencia: a) DEJA SIN EFECTO JURÍDICO el

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto del conocimiento del proceso disciplinario iniciado contra los accionantes los señores LILIA [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante la Resolución núm. 04-2025-P, dictada por el Presidente del Colegio de Abogados, por haber sido realizado en contravención a las garantías del debido proceso; b) DEJA SIN EFECTO el conocimiento de la audiencia fijada por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados (CARD), para el día 06 de agosto del año 2025, conforme a los motivos expuestos (...)'. '38. Que, posterior a dicha decisión, la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de octubre de 2025, emitió la Resolución núm. 03-2025-JD, mediante la cual, entre otras cosas, dispuso: (...) Artículo 3. Ratifica en todas sus partes las resoluciones números 02-2025-P, de fecha 30 de enero de 2025; 03-2025-P, de fecha 5 de febrero de 2025; 04-2025-P, de fecha 3 de abril de 2025; 05-2025-P, de fecha 4 de abril de 2025; y 07-2025-P, de fecha 13 de junio de 2025; en las cuales el Presidente del Colegio de Abogados, por autoridad de esta Junta Directiva según poder otorgado en la séptima resolución de la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de acciones disciplinarias contra miembros del CARD. En consecuencia, apodera al Tribunal Disciplinario de Honor de las causas seguidas contra los abogados procesados y dispone la continuación de los procesos disciplinarios. Párrafo: En atención a la Sentencia núm. 0030-03- 2025-SSEN-00389, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde se suspendía un proceso disciplinario hasta tanto se observara el debido proceso de ley, esta Junta Directiva Nacional ratifica su propia autoridad y el poder conferido al Presidente del Colegio de Abogados*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

y, en consecuencia, refrenda y aprueba para el caso en particular, mediante esta misma resolución, con la aprobación mayoritaria de la Junta Directiva Nacional, el apoderamiento y la continuidad del proceso del expediente núm. FDN-2025-0127 ante el Tribunal Disciplinario de Honor, en el cual figuran como querellados los abogados [redacted]*, LILIA MARÍA* [redacted] *y MARIEL MARÍA LEÓN FERNÁNDEZ. '39. De un análisis somero a lo antes descrito se ha podido evidenciar que la parte accionada, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante la Junta Directiva Nacional, procedió a ejercer nuevamente un proceso disciplinario en contra de los hoy accionantes, a pesar de haber existido una sentencia dictada por la Segunda Sala que dejó sin efecto dicho proceso llevado a cabo mediante la Resolución núm. 04-2025-P, por entender el tribunal que el mismo fue ejercido de manera irregular y en violación al debido proceso; en este punto, y luego de examinar las piezas que conforman el expediente, así como de escuchar los alegatos de cada una de las partes intervinientes, ha podido constatar que la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana procedió a ratificar nuevamente, en esencia, la resolución antes indicada, exhibiendo con su actuación una conducta contraria a derecho, toda vez que actúa a contrapelo de una decisión rendida por un tribunal de la República con autoridad para decidir como lo hizo en materia de amparo y que ordenó de manera precisa la paralización de todo el proceso llevado a cabo por el CARD en perjuicio de los hoy accionantes; en ese orden, es más que evidente que el órgano accionado intenta erigirse por encima de la decisión de marras, en detrimento no solo de los mismos accionantes, sino de todo el ordenamiento jurídico vigente'. '40. Por lo que mal haría este Colegiado al rechazar la presente acción de amparo, toda vez que los accionados, Colegio de Abogados de la República Dominicana, procuran mediante una nueva resolución subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo; situación ésta que vulnera de manera palmaria derechos fundamentales como el non bis in ídem, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos esenciales en un Estado constitucional, social y democrático de derecho, los cuales combaten de manera activa la irracionalidad y arbitrariedad del poder del Estado en contra de cada uno de sus conciudadanos, tal y como se puede apreciar en el presente proceso, cuando la institución accionada pretende continuar impulsando un proceso, en este caso del orden disciplinario, que fue dejado sin efecto por irregularidades sustanciales de fondo en su instrucción, razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo'. 29. Considerando que la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, circunscribe sus efectos al proceso disciplinario cuyo apoderamiento se produjo mediante la Resolución núm. 04-2025-P, dejando sin efecto jurídico dicho apoderamiento y el conocimiento de la audiencia fijada para el 06 de agosto de 2025; por tanto, este Tribunal entiende que el alcance de esa decisión recae exclusivamente sobre el proceso disciplinario iniciado por la referida Resolución núm. 04-2025-P, sin extenderse, por sí misma, a otros apoderamientos o procesos distintos que pudieren estar contenidos o relacionados con resoluciones posteriores". 58.Que el criterio del Tribunal Disciplinario de Honor se mantiene invariable en cuanto reconoce que los efectos de la sentencia previamente citada tienen aplicación limitada al expediente núm. FDN-2025-0127, el cual fue objeto del amparo primigenio fallado a través de la sentencia núm. 0030-03-2025- SSEN-00389, y posteriormente retomado en la nueva sentencia; de donde se desprende que dicho precedente no puede extenderse automática ni analógicamente al expediente núm. FDN-2025-0308, el cual no es individualizado ni referido de manera expresa en la decisión de amparo invocada por la defensa. 59.Qúe la propia sentencia de amparo retiene los siguientes hechos:

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

"procuran, mediante una nueva resolución n, subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo", lo que pone de manifiesto que su alcance se encuentra necesariamente ligado al fallo y a la ratio decidendi adoptados en ocasión del expediente núm. FDN-2025- 0127, por lo que sus efectos no pueden extenderse más allá de ese concreto objeto procesal. 60.Que, asimismo, resulta improcedente el archivo definitivo del presente expediente disciplinario, no solo porque la sentencia de amparo invocada por la defensa no hace referencia expresa al expediente núm. FDN-2025-0308, sino además porque una eventual irregularidad en el acto de apoderamiento —lo que, en la especie, no se verifica— no extingue la acción disciplinaria ni produce, por sí sola, el archivo del proceso. Ello es así porque, como se ha precisado, "conviene destacar que el proceso disciplinario, desde el punto de vista de su configuración dogmática y regulatoria, no responde al estándar propio del juicio penal", ámbito en el cual determinados vicios procesales pueden dar lugar, según la fase y su naturaleza, a decisiones como el auto de no ha lugar. En materia disciplinaria, por el contrario, una alegada irregularidad en el acto de apoderamiento, aun en el supuesto de que existiere, no suprime la potestad disciplinaria ni hace desaparecer el interés público comprometido, sino que, en todo caso, impondría la corrección o el encauzamiento regular del procedimiento, mas no su extinción ni su archivo definitivo; por lo que procede rechazar la solicitud de archivo formulada por la parte querellada, lo que vale decisión. E) Síntesis de la acción 61. Que la presente acción disciplinaria ha sido promovida contra los abogados querellados con motivo de las oposiciones a pago que, actuando en representación de la señora [redacted], habrían sido trabadas desde el 6 de septiembre de 2024 sobre cuentas y operaciones vinculadas, entre otras, a la sociedad GRUPO ALUGAV, SAS., a partir de procesos judiciales relacionados con un conflicto

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

patrimonial seguido contra el señor [redacted]. 62.Que, en esencia, la imputación disciplinaria descansa en que tales actuaciones habrían afectado el patrimonio de una persona jurídica distinta, sin título válido ni base jurídica suficiente para justificar la medida, pese a que varias de dichas oposiciones fueron posteriormente levantadas por la jurisdicción civil, invocándose además que en una de esas decisiones los letrados fueron declarados litigantes temerarios. A partir de ello, la Fiscalía y la parte querellante sostienen que los hechos configuran abuso de las vías de derecho y una conducta incompatible con los deberes de probidad, lealtad y respeto a la ley exigibles en el ejercicio profesional. 63.Que la parte querellada, por su parte, rechaza la acción y sostiene que las medidas cuestionadas no constituyen una actuación arbitraria ni temeraria, sino el ejercicio técnico de la defensa de los intereses de su representada dentro de una controversia patrimonial real y judicializada, negando que GRUPO ALUGAV, SAS. sea ajena al conflicto material subyacente y alegando, además, que la imputación de litigación temeraria carece de base definitiva al haber sido revertida en alzada, según afirman. IX. VALORACIÓN DE LA PRUEBA 64. Considerando que, este Tribunal, en su sentencia núm. TDH/0010/2025, acogió el criterio conforme al cual la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo examinar los medios aportados por las partes, ponderar su relevancia y explicar el grado de convencimiento que cada uno de ellos produce al momento de resolver el conflicto, o, en su defecto, justificar por qué carecen de mérito suficiente para incidir en el fallo. 65.Que, aun cuando en el derecho común rige la regla general contenida en el artículo 1315 del Código Civil, en materia administrativa sancionadora la apreciación de la prueba debe efectuarse además conforme al artículo 43 de la Ley núm. 107-13, lo que impone a este Tribunal valorar de manera integral, objetiva y motivada los elementos probatorios regularmente incorporados al expediente, tomando en cuenta que la carga de la prueba

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

corresponde a la fiscalía y al querellante; que pueden practicarse de oficio cuantas pruebas resulten necesarias para la determinación de los hechos y que la decisión no puede admitir como establecidos hechos distintos de los fijados en el curso del procedimiento. 66.Que del examen de las piezas documentales que obran en el expediente se comprueba la existencia del Acto de Alguacil núm. 852/2024, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de oposición a cuentas y productos bancarios trabada ante las entidades BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, [redacted], Caribe, Vimenca y Central, sustentada en que la señora [redacted] y el señor [redacted] estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes y se encontraban en proceso de divorcio y separación de bienes; constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1937, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). 67.Que asimismo consta el Acto de Alguacil núm. 881/2024, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se trabó oposición ante las entidades [redacted], Ademi, Banesco, Promerica y BDI, igualmente fundamentada en la existencia del vínculo matrimonial entre la señora [redacted] y el señor [redacted], bajo el régimen de comunidad legal de bienes, así como en el proceso de divorcio y separación de bienes; verificándose que la misma fue levantada por la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1939, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). 68.Que también figura en el expediente el Acto de Alguacil núm. 1016/2024, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se trabó oposición a cuentas y productos bancarios ante las entidades BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, [redacted], Caribe, Vimenca y Central, sustentándose dicha actuación en una demanda en simulación y

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

nulidad de actos de venta y actos jurídicos incoada mediante el Acto núm. 1011, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). 69.Que respecto de la medida contenida en el referido Acto núm. 1016/2024, consta que la misma fue inicialmente levantada mediante la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0643, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025), decisión que posteriormente fue recurrida y modificada por la Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00168, dictada en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó un levantamiento parcial de la oposición, limitándola al cincuenta por ciento (50%) de las acciones correspondientes al señor [redacted] en la entidad Grupo Alugav, SAS. 70.Que igualmente obra en el expediente el Acto de Alguacil núm. 1018/2024, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), trabado ante las entidades [redacted], Ademi, Banesco, Promerica y BDI, sustentado en que la señora [redacted] y el señor [redacted] estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes y se encontraban en proceso de divorcio y separación de bienes; constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504- 2024-SORD-2176, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). 71.Que asimismo se comprueba la existencia del Acto de Alguacil núm. 1105/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de oposición trabada ante las entidades BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, [redacted], Caribe, Vimenca y Central, sustentada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); constando que dicha medida fue levantada por la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0063, de fecha catorce (14)

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

de enero de dos mil veinticinco (2025). 72.Que también consta el Acto de Alguacil núm. 1106/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se trabó oposición ante Banco Promerica, igualmente sustentada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo levantada por la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025). 73.Que de igual modo obra en el expediente el Acto de Alguacil núm. 1107/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se trabó oposición ante Banco [redacted], con fundamento en la referida demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025). 74.Que asimismo consta el Acto de Alguacil núm. 1108/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se trabó oposición ante la entidad BDI, igualmente sustentada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Ordenanza núm. 504-2025-SORD0063, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025). 75.Que también figura el Acto de Alguacil núm. 1110/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de oposición trabada ante Banesco, igualmente fundada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

(2025). 76.Que finalmente consta el Acto de Alguacil núm. 193/2025, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se trabó oposición respecto de Coral Gulf Assets, sustentada en la demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos incoada mediante el Acto núm. 1011, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1538, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y que la condena por litigación temeraria pronunciada con ocasión de dicha decisión fue posteriormente revocada por la Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00210, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025). 77.Que igualmente obra en el expediente la Sentencia civil núm. 533-2025-SSEN-01672, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante la cual se declaró inadmisible, por falta de objeto, la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], compensándose las costas del procedimiento por tratarse de un asunto entre esposos. 78. Que de la ponderación conjunta de las piezas, este Tribunal advierte la existencia de una secuencia reiterada de oposiciones a pago trabadas en distintos momentos contra entidades financieras y patrimoniales, sustentadas sucesivamente en el vínculo matrimonial bajo el régimen de comunidad legal de bienes, en el proceso de divorcio y separación de bienes, en la demanda en simulación y nulidad de actos jurídicos, así como en la demanda en partición de bienes de la comunidad; constatándose, además, que tales medidas fueron levantadas por decisiones judiciales posteriores, que en un caso particular la alzada dispuso no un levantamiento total, sino parcial, limitando la oposición al

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

cincuenta por ciento (50%) de las acciones correspondientes al señor [redacted] *en la entidad Grupo Alugav, SAS., y que la demanda en partición de bienes de la comunidad fue posteriormente declarada inadmisible por falta de objeto. 79. Que, en consecuencia, los referidos documentos no solo acreditan la materialidad de las actuaciones instrumentadas, sino también su reiteración, su alcance respecto de las entidades afectadas y la evolución judicial posterior de dichas medidas, elementos todos que este Tribunal retiene como relevantes para la adecuada valoración de los hechos sometidos a su examen. X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL 80. Considerando, que, una vez valorados y ponderados los elementos de prueba que obran en el expediente, este Tribunal se encuentra en condiciones de estatuir sobre el último medio de inadmisión propuesto por la parte querellada, sustentado en el principio non bis in idem, cuyos motivos fueron transcritos en el apartado de los incidentes. 81.Considerando que, en ese orden, se advierte que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el hoy querellante contra la oposición trabada a través de Acto de alguacil núm. 193/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, la presidencia de la Ca mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció en la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD1538 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) una condenación por litigación temeraria respecto de los querellados,* [redacted] *y* [redacted]*; que, sin embargo, dicha condenación fue posteriormente revocada por la Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00210, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de modo que a la fecha de producirse el fallo del presente proceso la decisión de marras carece de efecto. 82.Considerando que, el Tribunal Constitucional en su*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

sentencia TC/0288/22, ratifica los principios que permiten la aplicación del non bis in ídem: El principio de non bis in ídem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos8. 83.Considerando, que en la especie, no concurre la triple identidad exigida para la configuración del non bis in í dem, toda vez que la presente acción disciplinaria no tiene por objeto reproducir ni sancionar nuevamente una condena civil por litigación temeraria, sino examinar, en sede disciplinaria, la conducta atribuida a la parte querellada a la luz de los deberes e ticos y deontológicos que rigen el ejercicio profesional; de donde resulta que no se configura identidad objetiva, por no versar el presente proceso exactamente sobre los mismos hechos con el mismo alcance jurídico, ni tampoco identidad de fundamento, al ser distinto el bien jurídico tutelado en materia disciplinaria del ponderado en la jurisdicción civil. 84. Considerando, además que, por el solo hecho de que en la querella figure mencionada una ordenanza posteriormente revocada no significa, ni puede interpretarse, que los querellados hayan sido previamente juzgados en sede disciplinaria por los hechos que hoy se conocen; que se trató, en todo caso, de una decisión adoptada en materia civil de referimiento, en un ámbito procesal distinto y con fundamento igualmente distinto al de la eventual responsabilidad disciplinaria, de donde resulta improcedente pretender trasladar automáticamente sus efectos al presente proceso, todo esto cónsono con lo previsto en el artículo 74 del Código de Ética del Profesional del Derecho: ARTICULO 74.-Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja. Juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

sobreseimiento o sentencia absolutoria. 85.Considerando que, resulta imprescindible acotar que, ni la querella disciplinaria ni la acusación formulada se encuentran fundadas de manera exclusiva ni determinante en la referida Ordenanza civil núm. 504-2025- SORD-1538, sino en un conjunto de actos de alguacil y ordenanzas, dentro de las cuales la decisión previamente indicada apenas constituye un elemento más del acervo probatorio; que, aun en la hipótesis de que la querella hubiese descansado principalmente en esa decisión luego revocada, a lo sumo, obligaría a reexaminar su alcance, sin que por ello quedara configurado, por sí solo, el non bis in ídem; razón por lo cual este medio de inadmisión debe ser rechazado, y habiendo decidido todos los medios e incidentes, avocarnos a conocer del fondo del expediente. 86.Considerando, que la Fiscalía y la parte querellante, acusan a la parte querellada de violentar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho y como consecuencia de ello la inhabilitación del ejercicio de la profesión por un período de 5 años. 87.Considerando, la imputación a los artículos 1, 2, 3 y 4 los cuales se analizan de forma conjunta, disponen: ARTICULO l.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien. ARTICULO 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende. ARTICULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho. ARTICULO 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral. 88.Considerando que, las actuaciones atribuidas a los querellados, relativas a la notificación de oposiciones a pago y a la consecuente inmovilización de las cuentas pertenecientes a la razón social Grupo Alúgav, SAS., constituyen el Nú cleofactico originario de la presente acción disciplinaria; en consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si tal proceder compromete o no la deontología jurídica y la ética profesional de los abogados encartados. 89.Considerando que, constituye un hecho no controvertido que fueron instrumentadas oposiciones a pago contra la parte querellante en distintas instituciones bancarias y sociedades comerciales, sustentadas en tres supuestos jurídicos: primero, la existencia de un proceso de divorcio y separación de bienes entre los sen ores Marí a [redacted] y [redacted], casados bajo el re gimen de comunidad legal de bienes; segundo, la interposición de una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos; y tercero, la incoación de una demanda en partición de los bienes de la comunidad. 90.Considerando que, tanto la parte querellante como la parte querellada han puesto en conocimiento de este Tribunal que el conflicto subyacente tiene su origen en una litis entre los señores [redacted] y [redacted], quienes

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes; y que la entidad querellante, Grupo Alugav, SAS., sostiene que, en su condición de persona jurídica distinta e independiente, no podía ser afectada por oposiciones a pago sustentadas en la existencia de dicho vínculo matrimonial ni en las acciones judiciales promovidas con ocasión de la disolución y partición de la comunidad. 91.Considerando que, en ese contexto, sin adentrarse en cuestiones propias de la jurisdicción civil ni prejuzgar sobre derechos patrimoniales litigiosos entre particulares, corresponde a este Tribunal determinar si las actuaciones atribuidas a los abogados querellados comprometen o no los deberes de probidad, independencia, moderación, dignidad, veracidad y buena fe que rigen el ejercicio profesional, así como ponderar si en su actuación incurrieron en conductas incompatibles con la dignidad y el decoro de la abogacía, conforme a los artículos que se le imputan. 92.Considerando que del examen de las piezas del expediente se advierte que respecto de un mismo bloque de entidades financieras —BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, [redacted], Caribe, Vimenca y Central— fue instrumentada una primera oposición a pago mediante el Acto núm. 852/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, sustentada en el proceso de divorcio y separación de bienes; que dicha medida fue levantada por la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1937, de fecha 24 de octubre de 2024; y que, no obstante ello, el 25 de octubre de 2024 se notificó una nueva oposición respecto de ese mismo bloque de entidades mediante el Acto núm. 1016/2024, ahora sobre la base de una demanda en simulación y nulidad de actos jurídicos, para luego volver a afectarse ese mismo grupo por el Acto núm. 1105/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, ya bajo el sustento de una demanda en partición de bienes de la comunidad. 93.Considerando que igual secuencia de reiteración se aprecia respecto del bloque integrado por [redacted], Ademi, Banesco, Promerica y BDI, inicialmente afectado por el Acto

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

núm. 881/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, fundado en el proceso de divorcio y separación de bienes; luego nuevamente alcanzado por el Acto núm. 1018/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, sustentado en la demanda en simulación y nulidad; y posteriormente, tras el levantamiento dispuesto por la Ordenanza núm. 504- 2024-SORD-2176, de fecha 21 de noviembre de 2024, vuelto a afectar parcialmente mediante los actos núms. 1106/2024, 1107/2024, 1108/2024 y 1110/2024, todos de fecha 25 de noviembre de 2024, fundados en la demanda en partición de bienes de la comunidad. 94.Considerando que, este Tribunal va a transcribir el párrafo 19 de la ordenanza aportada por la parte querellada, a saber la núm. 026-03-2025- SORD-00168, por ser un criterio que comparte este colegiado: 19. En ese sentido, hemos advertido, que si bien el objetivo de la oposición practicada por medio del acto número 1016/2024, antes descritos, es proteger los bienes correspondientes a la sen ora Marí a [redacted], sin embargo, la misma fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de Grupo Alúgav SAS., lo cual se constituye en una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que el patrimonio de la empresa es distinto al de los socios, los que no tienen vinculación con la demandada9, hoy recurrente, púes a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su ex esposo dentro de la sociedad, realizando medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento y desempeña o, o sea sin indisponer los fondos de esta en su totalidad. 95.Considerando que, tal y como considero la Segunda Sala de la Ca mara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la oposición practicada mediante el acto núm. 1016/2024, al recaer sobre la totalidad del patrimonio de Grupo Alúgav, SAS., genero una turbación manifiestamente ilícita, por cuanto el patrimonio de dicha sociedad es distinto del patrimonio de sus accionistas, y la medida no podía legítimamente indisponer en su totalidad los fondos de una persona jurídica cuya personalidad es propia y separada. En efecto, la Ley núm. 479-

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

08 reconoce a las sociedades comerciales plena personalidad jurídica desde su matriculación en el Registro Mercantil y, tratándose de una sociedad anónima simplificada, establece adema s que sus accionistas solo responden por el monto de sus respectivos aportes; de modo que no podía desconocerse esa separación patrimonial sino en el marco excepcional de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, la cual exige, conforme al artículo 12 de la misma ley, prueba fehaciente de que la sociedad fue utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. 96. Considerando que, en esas condiciones, este tribunal, al valorar la decisión rendida por la Corte Civil como elemento probatorio relevante, advierte que el razonamiento expuesto por la alzada no se limita al acto núm. 1016/2024, sino que resulta extensible a los demás actos de oposición a pago aportados al expediente, en tanto fueron instrumentados bajo una misma modalidad y con idéntico efecto de indisponer fondos y bienes de una persona moral distinta, respecto de la cual se comprueba, mediante el Registro Mercantil depositado, que el señor [redacted] no ostenta la calidad de socio; que, por tal motivo, este colegiado retiene que los abogados querellados incurrieron en violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, no por el solo hecho de haber ejercido vías conservatorias en interés de su cliente, sino por haber instrumentado y sostenido medidas que afectaban bienes de una persona jurídica distinta, sin base legal suficiente para desconocer su autonomía patrimonial, apartándose así del deber de respetar y hacer respetar la ley, así como de los deberes de honor, rigor moral, dignidad y decoro que rigen el ejercicio profesional, comprometiendo con ello su responsabilidad disciplinaria. 97. Considerando que, no toda actuación procesal jurídicamente improcedente o mal fundada permite, por sí sola, concluir de inmediato la existencia de una falta disciplinaria, pues en determinados supuestos el proceder del abogado puede responder a inobservancia, ligereza, deficiente apreciación técnica o error

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

profesional; sin embargo, aun en esos casos, el profesional del derecho no queda dispensado de los deberes de buena fe, honor, dignidad, decoro y respeto a la ley que imponen los artículos 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, los cuales delimitan el marco dentro del cual debe desarrollarse toda actuación forense. 98. Considerando que, en la especie, la conducta retenida por este Tribunal no puede ser reducida a una simple inobservancia aislada, a una torpeza ocasional ni a un yerro técnico único, sino que se manifiesta en una sucesión de actuaciones reiteradas bajo distintos presupuestos jurídicos, lo que revela un apartamiento sostenido de los deberes éticos que rigen el ejercicio profesional; por consiguiente, sin que corresponda a este órgano asumir competencias propias de la jurisdicción civil para sancionar patrimonialmente a parte alguna, sí procede declarar que los abogados encartados incurrieron en violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho.99. Considerando que, en cuanto a la sanción a imponer, la Fiscalía y la parte querellante han solicitado una inhabilitación de cinco (5) años; y que este Tribunal, conforme a su jurisprudencia constante, reconoce la facultad de la parte querellante para solicitar sanción, en consecuencia, debe valorar el pedimento a la luz de la gravedad de los hechos, las circunstancias y los fines del proceso disciplinario. 100. Considerando que, los abogados procesados evidenciaron ante este plenario un comportamiento incompatible con la solemnidad, el respeto y la moderación que deben regir toda audiencia disciplinaria, pese a haber sido debidamente convocados mediante el Acto de Alguacil núm. 79/2026, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a los fines de presentar sus alegatos y ejercer su derecho de ser oídos. Que, según consta en las actas, la encartada MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN desoyó, sin causa justificada todos los requerimientos del Tribunal de Honor, no compareciendo a ninguna de las audiencias; mientras que la procesada LILIA MARÍA [redacted] profirió

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

expresiones irrespetuosas hacia este colegiado, entre ellas: "hagan lo que ustedes quieran" y "no los llamaré jueces porque para mí no lo son", y además rehusó, juntamente con [redacted]*, observar las formas de solemnidad acostumbradas en este tribunal, al negarse a vestir toga y birrete. Que tales circunstancias, por su carácter posterior a los hechos objeto del proceso, no se retienen como fundamento autónomo de la falta disciplinaria declarada, sino como elementos relevantes para la individualización de la sanción, conforme al artículo 345, numeral 1, literal a), de la Ley núm. 97-25, que autoriza valorar la conducta posterior al hecho, apreciados además a la luz de los deberes de respeto, moderación y sujeción a la ley que impone el Código de Ética del Profesional del Derecho. 101. Considerando que, expuesto lo anterior y en atención al principio de relevancia, el Tribunal considera que la sanción de inhabilitación por el plazo de un (1) año resulta proporcional a la gravedad de la infracción probada, al impacto que el comportamiento de los querellados ha tenido en la correcta administración de justicia; destacando, como atenuante, la ausencia de antecedentes disciplinarios.102. Considerando que, la Fiscalía, pedimento al cual se adhirió la parte querellante, ha solicitado la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional; que este colegiado, en su sentencia TDH/012/2025, estableció: "no obstante, los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19 disponen expresamente las formas de publicación y notificación de las sanciones disciplinarias, sin prever entre ellas la publicación en medios de comunicación masivos"; que, conforme a los artículos 6 y 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho, una vez concluido el proceso, la difusión privada de documentos, actuaciones y sentencias por las partes o sus abogados no queda excluida, siempre que se realice en forma respetuosa e imparcial; que, en consecuencia, procede rechazar el pedimento de publicación judicial en periódico por carecer de base legal, sin perjuicio de la facultad de difusión privada que*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

pudiere ejercerse dentro de los límites éticos. 103. Considerando que, el querellante ha solicitado que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta; el Tribunal Disciplinario de Honor, ante tal pedimento ya se pronunció en la Sentencia TDH/021/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, estableciendo que:"59. el artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone: "Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;" y que el artículo 3 inciso f de la extinta Ley núm. 91-83 del Colegio de Abogados, disponía en su parte in fine "Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia."60. Considerando que, según se desprende del artículo 89 del Estatuto Orgánico10, el efecto suspensivo detiene la eficacia jurídica de la sentencia hasta que el recurso sea resuelto quedando así suspendida hasta tanto no quede firme la decisión del tribunal. Siendo un recurso que interpone la parte lesionada, la cual solicita que sea reformada o revocada. La apelación suspende la ejecución de los efectos de la sentencia, de manera provisional. 61. Considerando que, con la promulgación de la Ley núm. 3-19 (24 de enero de 2019), su artículo 23 sustituyó la apelación por el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión dentro de los treinta (30) días de su notificación. 62. Considerando que, tanto el Tribunal Constitucional11 como la Suprema Corte de Justicia, han reconocido y en múltiples sentencias que "en virtud de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución, el legislador puede regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición adjetiva" (TC/0155/13, TC/0002/14, TC/0141/14, TC/0142/14, SCJ Salas Reunidas

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

12 de noviembre de 2020 núm. 36, [redacted]. 1320 pp. 508-525).1263. Considerando que, al legislador sustituir soberanamente el recurso de apelación, cuya premisa es la suspensión de la ejecución, por el Recurso de Revisión, le otorga su verdadera fisonomía al proceso disciplinario y crea condiciones particulares que posibilitan su ejecución, máxime cuando corresponde al Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Orgánico, la ejecución de las sentencias emitidas por este Tribunal. 64. Considerando, que supletoriamente, la Ley núm. 107-13, en su artículo 44 (procedimiento sancionador), dispone que la resolución que pone fin a la vía administrativa es ejecutiva; y que, dentro del Colegio de Abogados, no existe otra autoridad interna con competencia para conocer recursos contra las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor, por lo que dichas decisiones ponen fin a la vía administrativa.65. Considerando lo anterior, al derogar la Ley núm. 3-19 el recurso de apelación e instaurar el recurso de revisión, las sentencias del Tribunal Disciplinario de Honor se reputan actos administrativos válidamente dictados y son ejecutorios desde el momento de su notificación a las partes. 104. Considerando el precedente vinculante de este colegiado, procede acoger la solicitud y disponer la ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo. XI. ASPECTOS PROCESALES: 105. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.106. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada a unanimidad. Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, Código Procesal Penal, la Ley núm. 479-08 de sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República". (Sic)

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento.

5. En ese tenor, se debe precisar que estamos apoderados de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión dictada en materia disciplinaria por el Tribunal Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por las Lcdas. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos recurridos son la sociedad comercial Grupo Alugav SAS, anteriormente denominada Gaviota Caribe SAS.

6. El párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana y que sustituyó la Ley núm. 91-83, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

7. El artículo 3 de la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos. 7. En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno … el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados. 8. Siendo así, por aplicación combinada de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

8. Una vez resuelta la cuestión relativa a la competencia de este Pleno, procede ponderar los medios del recurso que nos ocupa.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

9. La parte recurrente en la audiencia de fecha 12 de junio de 2026 planteó una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa respecto de los artículos 73, 74,75, 76 y 77 del Decreto número 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como del artículo 116 de la Ley 3-19, por violar el principio de separación de funciones y la reserva de la ley en materia sancionadora; y, en

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

consecuencia, propone que ordenar su nulidad de pleno derecho y que no sean aplicables al caso en cuestión.

10. Es importante destacar que, conforme consta en el expediente que nos ocupa el Tribunal Constitucional de República Dominicana dictó la sentencia TC/0129/26 de fecha 11 de marzo de 2026 mediante la cual decidió lo siguiente: *ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción directa y, en consecuencia, DECLARAR inconstitucionales los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por violar el principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora, consagrados en la Constitución de la República. DECLARA, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la medida en que remite a una norma de naturaleza reglamentaria la determinación de infracciones y sanciones, tratándose de una materia constitucionalmente indelegable del legislador. DIFIERE los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación. EXHORTA al Congreso Nacional para que, en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, proceda a regular mediante ley formal el régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la abogacía, estableciendo de manera expresa, clara y precisa las infracciones y sanciones correspondientes, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad*". (Sic)

11. Quedando evidenciado que el Tribunal Constitucional ha resuelto el asunto que nos ocupa mediante el control concentrado declarando inconstitucionales los artículos 73, 74,

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por violar el principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora, consagrados en la Constitución de la República. DECLARA, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, es evidente que estamos ante una situación jurídica ya decidida por el órgano supremo en materia constitucional, por lo que, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de acoger debido al efecto erga omnes que reviste a las decisiones del Tribual Constitucional. Siendo así es imperativo destacar que la sentencia de referencia si bien declara la inconstitucionalidad de los artículos citado también estableció un plazo para la entrada en vigencia de estas disposiciones, a los fines de no expulsar complemente una norma del ordenamiento jurídico sin que la misma sea debidamente sustituida por otra, lo cual laceraría gravemente la seguridad jurídica, por lo que procede en consecuencia rechazar la excepción de inconstitucionalidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

12. Por la decisión que será adoptada, procederemos a analizar en primer término la queja invocada por la parte recurrente consistente en la alegada: *desacato a las decisiones judiciales*.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

13. Del examen realizado a los documentos que conforman el expediente se advierte que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apoderado por la Junta Directiva para conocer una acción disciplinaria seguida contra los abogados [redacted], [redacted] y [redacted] interpuesta ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados por la sociedad comercial Grupo Alugav SAS, anteriormente denominada Gaviota Caribe SAS quienes denunciaron en esencia que los referido togados gestionaron oposiciones de pago que afectaron las cuentas y operaciones de varias sociedad de comercio incluyendo al Grupo Alugav SAS, utilizando como sustento procesos ajenos al patrimonio de la empresa, realizando sus actuaciones en representación de la señora [redacted], en violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Código de ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana ratificado por el Decreto 1290-83 de fecha 2 de agosto de 1983.

14. Cabe destacar que el rol de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de tribunal disciplinario es el de controlar judicialmente en derecho el acto administrativo disciplinario que ha sido emanado del Colegio de Abogados en la especie. Es decir, debe determinar si en la instrucción y decisión del proceso disciplinario que nos ocupa se han respetado las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

15. En el caso que nos ocupa la parte recurrente estableció mediante su memorial de revisión que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

ha actuado en desacato de la sentencia 0030-02-2026-SSEN-00003, dictada por la Primer Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de enero de 2026, por lo que solicitaron al órgano en cuestión el archivo definitivo del expediente en fecha 20 de enero de 2026.

16. Que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana rechazó la solicitud anterior y siguió adelante con el proceso en oposición a lo decidido por el Tribunal Superior Administrativo respecto a la resolución que apodera a dicho órgano disciplinario para el conocimiento de la acción antes descrita.

17. De la sentencia impugnada se extrae que en su numeral 5 establece que el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apoderado por la Junta Directiva mediante Resolución número 03-2025-JD, de fecha 11 de octubre de 2025, *para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio por revistar carácter de seriedad* quedando evidenciado sin lugar a duda que dicho acto es el que apodera al tribunal para el conocimiento de la acción disciplinaria.

18. De igual forma consta en el presente expediente la sentencia 0030-02-2026-SSEN-0003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual deja sin efecto la Resolución 03-2025-DJ emitida por la Junta Directiva del Colegio de Abogado de la República Dominicana en fecha 11 de octubre de 2025 en todo lo relacionado con el

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

proceso disciplinario seguido a los accionantes ante esa instancia siendo estos los recurrentes ante este plenario.

19. En este punto es preciso señalar los argumentos de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo respecto a la decisión anteriormente señalada, indicando de manera textual lo siguiente:

> *"39. De un análisis somero a lo antes descrito se ha podido evidenciar que la parte accionada el CARD, mediante la Junta Directiva Nacional, procedió a ejercer nuevamente un proceso disciplinario en contra de los hoy accionantes, a pesar de haber existido una sentencia dictada por la segunda sala la cual dejó sin efecto dicho proceso llevado a cabo mediante la resolución 04-2025-P, por entender el tribunal que el mismo fue ejercido de manera irregular en violación al debido proceso; en este punto y luego de examinar las piezas que conforman el expediente así como de escuchar los alegatos de cada una de las partes intervinientes ha podido constatar que la Junta Directiva del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procedió a ratificar nueva vez en esencia la resolución antes indicada, exhibiendo con su actuación una conducta contraria a derecho, toda vez, que actúa a contrapelo de una decisión rendida por un tribunal de la república con autoridad para decidir como lo hizo en materia de amparo y que ordenó de manera precisa la paralización de todo el proceso llevado a cabo por el CARD en perjuicio de los hoy accionantes, en ese orden es más que evidente que el órgano accionado intenta erigirse por encima de la decisión de marras en detrimento no solo de los*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

> *mismos accionantes sino de todo el ordenamiento jurídico vigente. 40. Por lo que mal haría este Colegiado al rechazar la presente acción de amparo, toda vez, que los accionados COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procuran mediante una nueva resolución subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo; Situación está, que violenta de manera imbatible derechos fundamentales como el non bis in idem, la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, derechos esenciales en un estado constitucional social y democrático de derecho, los cuales combaten de manera activa la irracionalidad y arbitrariedad del poder del Estado en contra de cada uno de sus conciudadanos, tal y como se puede apreciar en el presente proceso, cuando la institución accionada pretende continuar impulsando un proceso, en este caso del orden disciplinario, que fue dejado sin efecto, por irregularidades sustanciales de fondo en su instrucción, razón* por *la cual procede acoger la presente acción de amparo*". (Sic)

20. Los argumentos y observaciones realizadas por el Tribunal de Amparo resultantes de los hechos y evidencias sometidas a su escrutinio evidencian un comportamiento reiterativo por parte del Tribunal de Disciplina y Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de continuar con un proceso pese a las decisiones judiciales dictadas por los tribunales de la República Dominicana.

21. Al respecto señala la sentencia impugnada en sus numerales 58, 59 y 60, lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

"58. Que el criterio del Tribunal Disciplinario de Honor se mantiene invariable en cuanto reconoce que los efectos de la sentencia previamente citada tienen aplicación limitada al expediente núm. FDN-2025-0127, el cual fue objeto del amparo primigenio fallado a través de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, y posteriormente retomado en la nueva sentencia; de donde se desprende que dicho precedente no puede extenderse automática ni analógicamente al expediente núm. FDN-2025-0308, el cual no es individualizado ni referido de manera expresa en la decisión de amparo invocada por la defensa. 59. Que la propia sentencia de amparo retiene los siguientes hechos: "procuran, mediante una nueva resolución, subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo", lo que pone de manifiesto que su alcance se encuentra necesariamente ligado al fallo y a la ratio decidendi adoptados en ocasión del expediente núm. FDN-2025-0127, por lo que sus efectos no pueden extenderse más allá de ese concreto objeto procesal. 60. Que, asimismo, resulta improcedente el archivo definitivo del presente expediente disciplinario, no solo porque la sentencia de amparo invocada por la defensa no hace referencia expresa al expediente núm. FDN-2025-0308, sino además porque una eventual irregularidad en el acto de apoderamiento -lo que, en la especie, no se verifica- no extingue la acción disciplinaria ni produce, por sí sola, el archivo del proceso. Ello es así porque, como se ha precisado, "conviene destacar que el proceso disciplinario, desde el punto de vista de su configuración dogmática y regulatoria, no responde al estándar propio del juicio penal", ámbito en el cual determinados vicios procesales pueden dar lugar,

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

según la fase y su naturaleza, a decisiones como el auto de no ha lugar. En materia disciplinaria, por el contrario, una alegada irregularidad en el acto de apoderamiento, aun en el supuesto de que existiere, no suprime la potestad disciplinaria ni hace desaparecer el interés público comprometido, sino que, en todo caso, impondría la corrección o el encauzamiento regular del procedimiento, mas no su extinción ni su archivo definitivo; por lo que procede rechazar la solicitud de archivo formulada por la parte querellada, lo que vale decisión". (Sic)

22. De lo anterior se advierte que ciertamente la sentencia impugnada ha ignorado la decisión arribada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual indica textualmente:

"*CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida acción de amparo, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO la Resolución Núm. 03-2025-JD, emitida por la Junta Directiva Nacional del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 11 de octubre de 2025, en todo lo relacionado con el proceso disciplinario seguido a los hoy accionantes, y por vía de consecuencia, se deja sin efecto jurídico el proceso seguido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, en contra de los señores LILIA* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por los motivos antes descritos", de lo que desprende que contrario a lo señalado por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana la resolución núm. 03-2025-JD, emitida por la Junta Directiva*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

> *Nacional del Colegio De Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de octubre de 2025, ha sido dejada sin efecto en su totalidad máxime al establecer la Primera del Tribunal Superior Administrativo en todo lo relacionado con el proceso disciplinario seguido a los hoy accionantes sin hacer referencia un número de expediente en específico como pretende establecer el TDH en su sentencia para continuar con el conocimiento del proceso y dictar la sentencia hoy impugnada".*

23. De las consideraciones precedentemente expuestas se concluye que la Resolución núm. 03-2025-JD, dictada por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 11 de octubre de 2025, al haber sido dejada sin efecto por el Tribunal Superior Administrativo carece de eficacia jurídica, y, por consiguiente, no puede continuar produciendo efectos legales. En consecuencia, dicho acto no podía ser utilizado como instrumento de apoderamiento para dar continuidad al proceso disciplinario seguido contra los hoy recurrentes.

SOBRE EL EFECTO DEVOLUTIVO

24. En virtud del efecto devolutivo que caracteriza el presente recurso, correspondería ordinariamente a este Pleno reexaminar el proceso disciplinario decidido mediante la sentencia hoy impugnada, dentro de los mismos límites objetivos y subjetivos en que fue conocido por el órgano de primer grado. En tal sentido, esta jurisdicción estaría facultada

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

para conocer nuevamente la causa en condiciones sustancialmente equivalentes a las del juzgador *a quo*, *mutatis mutandis*.[1],.

25. No obstante, tomando en cuenta que el acto de apoderamiento que sirvió de sustento al órgano disciplinario para iniciar el procedimiento ha sido dejado sin efecto, este Pleno se encuentra impedido de ejercer el efecto devolutivo propio del recurso de apelación. Ello así, porque la desaparición jurídica del acto que dio origen al proceso disciplinario priva de fundamento legal la acción ejercida, afectando de manera insubsanable su procedencia. Por tanto, al carecer el procedimiento de un apoderamiento válido, lo que corresponde es declarar la improcedencia de la acción disciplinaria y disponer el archivo definitivo del caso.

ASPECTOS PROCESALES

26. Procede declarar el proceso libre de costas por la naturaleza que reviste.

27. Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Esta tuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. TDH-014-2026 de fecha 30 de marzo de 2026, emitida por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), por ser conforme al derecho.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso por las razones expuestas, y, en consecuencia, este Pleno en atribuciones de Corte de Apelación, revoca la sentencia núm. TDH-014-2026 de fecha 30 de marzo de 2026 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 30 de marzo de 2026; por consiguiente, descarga de toda responsabilidad disciplinaria a la Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lcdo. [redacted].

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmados. Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

GABINETE TÉCNICO (DEPARTAMENTO)

JUECES

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], y Agroindustrial El Abanillo, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00203, dictada en fecha 19 de abril de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto número 304/2014, de fecha 25 de noviembre del 2014. del ministerial [redacted], de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 0578/2013, de fecha 20 de septiembre del año 2013, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 1871/2024 instrumentado el 8 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de julio de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2012/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Son recurrentes en el presente recurso de casación [redacted] y [redacted], y recurridas las entidades comerciales Agroindustrial El Abanillo, S. A., y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 21 de noviembre de 2008 ocurrió una colisión entre el camión marca Freight Liner, año 1983, color blanco, placa núm. L191723, chasis núm. [redacted], maniobrado por [redacted] y propiedad de Agroindustrial El Abanillo, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, modelo 2006, color roja, placa núm. N187644, chasis núm. [redacted], conducida por [redacted], quien llevaba como acompañante a [redacted]; a raíz de dicho accidente, estos últimos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Agroindustrial El Abanillo, S. A., y a Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora; b) la referida demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0578/13, de fecha 20 de septiembre de 2014; c) inconformes con esa decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 466/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, que confirmó íntegramente el fallo de primer grado; d) esa decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1067/2021, de fecha 28 de abril de 2021, por haber incurrido la corte a quo en los vicios de omisión de estatuir y violación del derecho de defensa, disponiéndose el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y e) la corte de envío, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse de un segundo recurso sustentado en puntos de derecho distintos de los examinados con ocasión de la primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 1067/2021, de fecha 28 de abril de 2021, esta sala casó el fallo entonces impugnado al comprobar que la corte de apelación había incurrido en los vicios de omisión de estatuir y violación del derecho de defensa, al omitir pronunciarse sobre los pedimentos de celebración de las medidas de instrucción consistentes en un

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, para luego desestimar la demanda por insuficiencia probatoria. En el presente recurso, en cambio, la parte recurrente sostiene que la corte de envío no ponderó en su justa dimensión el criterio de oportunidad emitido por el Ministerio Público en fecha 3 de agosto de 2023 y que interpretó erróneamente el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito, al desconocer el valor probatorio que dicha disposición reconoce a las declaraciones contenidas en el acta policial de tránsito. Se trata, por consiguiente, de cuestiones jurídicas distintas de las examinadas en la primera casación.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del caso.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

4) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso, alegando que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1315 del Código Civil, 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 2, 4, 10, 68, 69, 69.1 y 69.2 de la Constitución. Sostiene, en síntesis, que la corte a quo incurrió en contradicción de motivos, omitió ponderar elementos probatorios relevantes, entre ellos el criterio de oportunidad emitido por el Ministerio Público respecto del conductor involucrado en el accidente, y desnaturalizó tanto la prueba

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

testimonial como las declaraciones rendidas en ocasión de la comparecencia personal de las partes.

5) La parte recurrida no contestó este incidente pese a haberle sido notificado el memorial de casación que lo contiene, mediante el acto de emplazamiento núm. 1871/2024, instrumentado el 8 de julio de 2024, previamente descrito.

6) En virtud del artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento"; mientras que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11, esclarece que "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

7) Del examen de los fundamentos de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente se verifica que esta no está dirigida a obtener la inaplicación de una ley, decreto, reglamento o acto por estimarlo contrario a la Constitución, conforme al artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sino a cuestionar la conformidad constitucional de la

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada; que en ese sentido, el artículo 53 de la mencionada ley prevé lo siguiente: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

8) En tal virtud, el órgano competente para ejercer el control de constitucionalidad sobre una decisión jurisdiccional es el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, siempre que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se cumplan los demás

requisitos establecidos por la ley. Tal supuesto no se configura en la especie, puesto que la sentencia impugnada aún puede ser revisada por esta corte de casación a través del presente recurso. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre los incidentes ordinarios del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, mediante su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su pedimento en las siguientes causas: a) haber sido incoado fuera del plazo legal, pese a que la parte recurrente tenía conocimiento de la sentencia impugnada, en contravención del criterio vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015; b) no haber emplazado a todas las partes dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; c) no alcanzar la demanda ni la sentencia impugnada el umbral de cincuenta salarios mínimos del sector público previsto en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23; y d) sustentarse exclusivamente el recurso en hechos nuevos, lo que, a su juicio, impide a esta corte de casación pronunciarse sobre ellos.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

10) Si bien la parte recurrente no respondió los incidentes planteados mediante escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que los contenía mediante el acto núm. 2012/2024, de fecha 25 de julio de 2024, previamente descrito, del examen de su memorial de casación se advierte que alegó no haber sido notificada de la sentencia impugnada y que obtuvo copia de esta el 17 de junio de 2024. No obstante, el retiro de una copia de la decisión no equivale ni sustituye su notificación en la forma prevista por la ley, formalidad indispensable para el inicio del cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de casación.

11) En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso, planteado en el literal a), el artículo correspondiente de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que el recurso de casación debe interponerse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esa u otra ley establezca un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, computado en función de los días laborables de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, susceptible de aumento en razón de la distancia y al que resulta aplicable, de manera supletoria, el régimen del plazo franco previsto en el procedimiento común[1].

1 SCJ 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

12) Es un principio general que únicamente una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. De ahí que corresponda verificar si el acto mediante el cual se notificó la sentencia impugnada reúne las exigencias legales necesarias para servir de punto de partida al cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

13) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional sostuvo, en la sentencia núm. TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, criterio posteriormente reiterado en las sentencias TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, y TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015, que el plazo para la interposición de los recursos comienza a correr a partir de la notificación de la decisión impugnada. No obstante, también precisó que, cuando no exista constancia de dicha notificación, pero resulte evidente que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión, circunstancia revelada por el ejercicio mismo de la vía recursiva, debe entenderse satisfecha la finalidad de la notificación y el plazo comenzará a computarse desde la fecha en que fue ejercido el recurso.

14) No obstante, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión solo produce efectos para el cómputo del plazo recursivo

cuando queda acreditado que la parte tuvo conocimiento de la sentencia mediante un acto de notificación procesal legalmente realizado, y no por cualquier otra vía ajena[2].

15) En la especie, no se verifica la existencia de una notificación procesal previa que permita fijar válidamente el inicio del plazo, puesto que la actuación procesal inmediatamente posterior atribuible a la actual recurrente es, precisamente, la interposición del recurso que ahora nos convoca. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) En cuanto a la causa de inadmisión prevista en el literal b), relativa a la falta de emplazamiento de todas las partes involucradas en el proceso, del examen del acto núm. 1871/2024, de fecha 8 de julio de 2024, se verifica que el alguacil actuante intimó a las recurridas Agroindustrial El Albanillo, S. A., y Seguros Pepín mediante traslados separados. En efecto, la primera fue emplazada en la avenida Enriquillo núm. 116, Residencial Valparaíso, apartamento 4-A, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, donde el acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser seguridad del residencial; en tanto que la segunda lo fue en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Coronitas, Distrito Nacional, donde el acto fue recibido por [redacted], quien indicó ser empleada de dicha entidad. En consecuencia, contrario a lo sostenido

2 SCJ-PS-26-0419, 31 de marzo de 2026, B. J. 1384.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

por la parte recurrida, se constata que todas las partes involucradas en el proceso fueron debidamente emplazadas.

17) En cuanto al alegato de que no todas las partes fueron emplazadas dentro del plazo de cinco (5) días, conviene precisar, como cuestión previa, que, aunque la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por esa causa, el emplazamiento practicado fuera de dicho plazo no ha sido sancionado expresamente por el legislador. En consecuencia, la solicitud debe examinarse a la luz de las disposiciones del artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23. Asimismo, debe señalarse que la consecuencia jurídica prevista por el incumplimiento de esa disposición no es la inadmisibilidad del recurso, sino su caducidad, la cual únicamente procede en los casos de inexistencia, ineficacia o falta de depósito del acto de emplazamiento en casación dentro del plazo de quince (15) días. En tal virtud, corresponde examinar la solicitud formulada[3].

18) En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, establece que "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

3 SCJ-PS-26-0708, 30 abril 2026, B. 1385.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

19) Se advierte del examen del expediente que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2024, por lo que el último día hábil para depositar el acto de emplazamiento vencía el 23 de julio de 2024. Como dicho acto fue depositado el 9 de julio de 2024, resulta evidente que lo fue dentro del plazo legal, en cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión indicada en el literal b), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

20) En lo que respecta a causa de inadmisión señalada en el literal c), es preciso indicar que, conforme al artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.(…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

21) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante la cual se perseguía la condena al pago de la suma de RD$9,000,000.00 por concepto de daños materiales y morales. Esa decisión fue confirmada por la corte de apelación al rechazar el recurso incoado por la parte demandante, quien ahora la impugna en casación.

22) En ese sentido, la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento escalonado del salario mínimo para el sector privado. Así, a partir del 1.º de abril de 2023, el salario mínimo más alto quedó fijado en RD$24,150.00 mensuales, y desde el 1.º de febrero de 2024 pasó a RD$24,990.00 mensuales. En consecuencia, al momento de la interposición del presente recurso, el 2 de julio de 2024, se encontraba vigente esta última tarifa, por lo que el umbral equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a RD$1,249,500.00.

23) A partir de lo expuesto, se constata que la suma que interesa a la parte recurrente en casación, ascendente a RD$9,000,000.00, supera el umbral equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos exigido para la admisibilidad del recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar la causa incidental indicada en el literal c), bastando la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

24) Respecto de la causa de inadmisión contenida en el literal d), relativa a que el recurso de casación se sustenta en medios nuevos, corresponde precisar que la alegada incoherencia, imprecisión o insuficiente desarrollo de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, en todo caso, un motivo de inadmisión circunscrito al medio de casación afectado por ese defecto, cuyos presupuestos serán examinados al momento de su ponderación. Tales deficiencias no tienen incidencia sobre la admisibilidad del recurso, a diferencia de las causas de inadmisión dirigidas contra este. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión examinada, bastando la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva, y sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

25) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por no presentar interés casacional.

26) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 1871/2024 instrumentado el 8 de julio de 2024, antes descrito.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

27) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho orientada primordialmente al cumplimiento de una función institucional. Su régimen normativo responde a un modelo en el que prevalece el interés público vinculado a la correcta interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico, por encima del interés particular de las partes. En ese contexto, el acceso a la casación es de carácter restringido y exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva de la cuestión jurídica planteada para la unificación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la uniformidad del derecho.

28) El interés casacional reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos en las que el legislador presume, ex ante, la existencia de relevancia casacional, implícita en la propia naturaleza de la controversia, por lo que la parte recurrente no está obligada a acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran previstos en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

29) En el marco de la evolución de su jurisprudencia, esta corte de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de interés casacional en aquellos casos en que se verifique una afectación grave del derecho de defensa de la parte recurrente,

siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontrovertible y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

30) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso está supeditada a que la parte recurrente acredite alguna de las circunstancias expresamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; b) que resuelva puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las dictadas en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

31) Las hipótesis descritas precedentemente responden a la finalidad institucional de la casación en el nuevo modelo normativo, pues procuran asegurar la interpretación uniforme del ordenamiento jurídico, resolver las divergencias jurisprudenciales y

propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las necesidades del sistema así lo exijan.

32) El presente recurso de casación se dirige contra una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que, aunque la parte recurrente no individualiza mediante epígrafes las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada, de su contenido se desprende que denuncia, en esencia, la vulneración de diversos preceptos constitucionales, en particular del derecho de defensa, por la errónea interpretación del artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor, y por no haber valorado la alzada, en su justa dimensión, el acto contentivo del criterio de oportunidad emitido por el Ministerio Público.

33) En el presente caso, la parte recurrente denuncia, en un aspecto del único medio de casación, la vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sostiene que la corte de apelación omitió ponderar, en su justa dimensión, el criterio de oportunidad de fecha 3 de agosto de 2023 emitido por el Ministerio Público, documento que —a su juicio— reconoce la falta cometida por el conductor [redacted] y lo

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

identifica como responsable del accidente. Añade que la alzada desnaturalizó la prueba testimonial y la comparecencia personal de las partes e interpretó erróneamente el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, circunstancias que, según afirma, cercenaron su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

34) No obstante, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración del derecho de defensa, toda vez que los agravios expuestos se circunscriben, en esencia, a cuestionar la valoración de las pruebas realizada por la alzada. En efecto, dicho tribunal ejerció válidamente su facultad soberana de apreciación probatoria, sin impedir a la parte recurrente aportar, producir o controvertir los elementos de prueba incorporados al proceso, ni desnaturalizar el contenido del criterio de oportunidad invocado. En esas condiciones, la discrepancia de la parte recurrente con la valoración de ese documento y de los demás medios probatorios no configura, por sí sola, una vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

35) No huelga aclarar que la sola invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, no basta para admitir el recurso de casación si la parte recurrente no acredita la existencia de interés casacional objetivo mediante una fundamentación jurídica suficiente que evidencie la relevancia objetiva de la cuestión planteada para los fines propios de la casación. Sostener lo contrario desnaturalizaría el régimen de admisibilidad establecido por el legislador y convertiría

esta vía extraordinaria en un mecanismo ordinario de revisión, en contradicción con la naturaleza y la finalidad de la Ley núm. 2-23.

36) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la carga procesal que le impone la ley que regula la materia. En esas condiciones, no es posible tener por satisfechos los presupuestos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico para el examen del fondo del recurso. En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

37) La parte recurrente solicita, en el numeral cuarto de sus conclusiones subsidiarias, que esta corte de casación case sin envío la sentencia impugnada y dicte sentencia directa sobre el fondo. No obstante, habiendo sido declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional exigido por la ley, carece de objeto examinar dicha pretensión, por cuanto la inadmisibilidad impide el conocimiento de cualquier cuestión relativa al fondo del recurso. La presente precisión se formula únicamente para dejar constancia de que ese pedimento no ha sido inadvertido por esta corte de casación.

38) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión excede el ámbito competencial de esta corte de casación. En

efecto, esta corte se limita a examinar y decidir los medios en que se sustenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los supuestos excepcionalmente previstos por la ley. En consecuencia, basta la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

39) De conformidad con el artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de sus respectivos pedimentos, bastando la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00203, dictada en fecha 19 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*